

Revista Judicial
Enero-febrero-marzo-2004

DERECHO AERONÁUTICO

1. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO AÉREO. Análisis sobre el plazo de caducidad aplicable para interponer reclamo indemnizatorio por muerte de pasajero.

"III.-[...] No obstante lo anterior, esta Sala estima necesario aclarar, dada la forma como resolvió el Tribunal, que los reclamos indemnizatorios con ocasión de un accidente aéreo donde fallece uno de los ocupantes de la aeronave, se rige por las disposiciones de la Ley General de Aviación Civil, que es norma especial, y solo en lo que ésta sea omisa, se aplicará, por su orden, en forma supletoria el Código de Comercio, el Código Civil y el Código Procesal Civil, conforme lo prevé el ordinal 314 de dicha ley. De esta manera, la norma aplicable al caso es únicamente el artículo 266 de la Ley General de Aviación Civil, que regula en forma específica el caso en concreto, y no el 984 del Código de Comercio, por tratarse de un norma general. Por otro lado, cabe agregar que, en todo caso, no es lógica y jurídicamente posible aplicar, en forma simultánea, un plazo de caducidad y otro de prescripción para una misma situación jurídica. Resolver de esa manera llevaría al absurdo de que si el reclamo aquí planteado, se declarara caduco, sea presentado de nuevo en estrados y se acoja, eventualmente, por no haber transcurrido el plazo de prescripción, lo cual atentaría no solo contra la seguridad jurídica sino también contra la cosa juzgada. A mayor abundamiento, interesa citar lo dicho por esta Sala respecto al plazo del artículo 266 de la Ley General de Aviación Civil: "**IV.-** Definida la ley a utilizar, debe determinarse si el plazo previsto en ella es de caducidad o prescripción. Esta Sala, tratando de desentrañar la diferencia entre ambos institutos, en sentencia número 37 de las 14 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1997, dispuso: "**V.-** *La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos, sin embargo, ambos se distinguen profundamente tanto por su fundamento como por sus efectos. La prescripción afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitada, y sólo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos. La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se*

funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina...". Al amparo de esta cita, conviene analizar el artículo 266 de la Ley General de Aviación Civil, que a la letra dispone: *"En caso de muerte o lesiones de un pasajero, la persona o personas con derecho a reclamar indemnización, deberán hacerlo dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que dio origen a la reclamación."* Como puede precisarse, se trata de un derecho que nace de antemano con vida limitada: un año, y su no ejercicio en ese plazo provoca sin duda su extinción. En virtud de ello, estima la Sala, se está frente a un plazo de caducidad y al no entenderlo de esa manera el Tribunal, pese a que se avocó el análisis bajo esta misma perspectiva, quebranta por no aplicar el artículo 266 de previa cita y por aplicación indebida de los numerales 323 al 348 ambos inclusive y el 984 todos del Código de Comercio, sin embargo, por lo que de seguido se dirá, ello no es suficiente para quebrantar el fallo" (Sentencia N° 709, de las 11 horas 45 minutos del 22 de octubre del 2003). Como plazo de caducidad que es, entonces, no admite "interrupciones" y basta la presentación de la demanda, como ejercicio del derecho, para que no se cumpla. La notificación de la demanda resulta, de esa manera, intrascendente para los efectos, tal y como lo estableció en forma atinada el Tribunal. Éste, sin embargo, debió rechazar la excepción de prescripción, conforme a lo anteriormente dicho, no porque no hubiera transcurrido los cuatro años, sino simplemente porque se esta ante una caducidad y no ante una prescripción. "

Sala Primera de la Corte, N° 00709 de 11:45 hrs. del 22 de octubre de 2003.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.984.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.314.

Ley General de Aviación Civil, N° 5150 del 14 de agosto de 1973 Art.266.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00097 de las 09:00 hrs. del 13 de febrero.

DERECHO AGRARIO

2. COMPETENCIA AGRARIA. Criterios para su fijación.

"I.- En materia agraria es el destino del fundo el que permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado su criterio en cuanto a que "...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..." (Ver resolución N°46 de las 14:00 hrs. del 9 de febrero de 1996). "

Sala Primera de la Corte, N° 00046 de 14:00 hrs. del 09 de febrero de 1996.

Sala Primera de la Corte, N° 00009 de 09:53 hrs. del 16 de enero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00044 de 10:05 hrs. del 28 de enero de 2004.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.4.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00047 de las 10:20 hrs. del 28 de enero.

3. COMPETENCIA AGRARIA. Criterios para su fijación.

"I.- En materia agraria el destino del fundo es uno de los medios que permite definir la jurisdicción competente. Esta Sala ha reiterado en muchas oportunidades, como "...el acto de destinación del bien a la producción constituye el paso del derecho de propiedad estático propio del Derecho Civil, que se concentra todo en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde éste constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4º de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, sea

vinculándolo con el fin mismo de la producción que es lo que identifica a la materia permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto..." (Ver resolución N°46 de las 14:00 hrs. del 9 de febrero de 1996).- **II.-**

En el sub judice, el señor Víctor Manuel Salazar Valerio, en calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Vicmasava S. A., manifiesta haber adquirido a título personal en fecha 12 de junio de 1972 la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Heredia, bajo sistema de Folio Real, Matrícula 32793-000. Agrega que posteriormente construyó una casa sencilla y su hija de nombre María Elena, con su autorización, también lo hizo en una parte de la finca. Sostiene que el 22 de junio de 1990, traspasó los derechos a dos de sus hijos solteros, pero, que por problemas con los otros tres restantes, decidió formar una sociedad anónima para traspasar la finca a la futura sociedad, concretándose de esta manera el 20 de noviembre de 1998, sociedad de la cual es socio y representante legal. Afirma que su hijo Luis Alberto convivía en unión libre con la demandada en la casa que él levantó, esto con su consentimiento. Además, indica que en la parte trasera de la propiedad tiene sembradas unas matas de café, que ha cuidado y recolectado su grano, pero, que en la actualidad no se le permite tener acceso a él, por lo que solicita, en lo medular se declare con lugar la acción reivindicatoria y declarativa del derecho de posesión de su representada en su propiedad y se confirme la acción negativa del derecho que la demandada alega tener sobre la finca de su representada, para poder tener la sociedad propietaria libre disposición sin que pueda la demandada impedir el uso y sin derecho ésta de utilizar para su beneficio y en perjuicio de la propietaria de dicha finca, declarándose todos los

derechos inherentes a esta condición y de libre disposición como lo establece la ley a la sociedad, se ordene el desalojo de la demandada y su familia del inmueble y se le condene al pago de los daños y perjuicios, así como ambas costas del proceso. **III.-** Conforme se desprende de la certificación registral, visible a folio 8, se demuestra que la finca inscrita al Folio Real del Partido de Heredia matrícula 32793-000, que es, según el registro, terreno para construir, ubicado en el Distrito cinco, Santo Tomás, del Cantón tres, Santo Domingo, de la Provincia de Heredia, con una medida de 590.038 m². Ahora bien, en el libelo de interposición de la demanda la sociedad actora, manifiesta tener dentro de la propiedad unas plantas de café y así lo hacen ver también los testigos en sus deposiciones, sin determinarse como elemento importante la cantidad de café que pudiera existir en el inmueble, pues, además, se indica la existencia de por lo menos dos casas dentro de esa propiedad. No menos importante ha de ser el testimonio del señor José Daniel Chacón Brenes, en donde manifiesta: “... *en la parte donde vive esta muchacha me refiero a la demandada hay unas cuatro plantas de café...*”. Por su parte, en el escrito de apelación, la actora hace énfasis en que si bien existen matas de café, éstas son sólo veinticinco a lo sumo, que no se está desarrollando una actividad empresarial agraria, por lo que no existe un productor agrario y el destino del inmueble es para vivienda. Agrega que el representante de la sociedad demandada es de oficio agricultor, pero empleado en otras fincas, que cuando éste compró el terreno, el propósito era construir y mientras no se construyera y para no arrancar las matas de café, él mismo las cuidaba, pero, dejó de hacerlo y las pocas matas que quedan, nadie las cuida o cultiva. Tampoco se colige que la demandada se dedique a actividad agraria alguna, más bien se dedica a oficios domésticos y no manifestó utilizaría el predio

para actividades agrarias de subsistencia. **IV.-** En razón de todo lo anterior, se demuestra que **en la actualidad en el inmueble** no se prevé que efectivamente se esté en presencia de un terreno de aptitud agraria, pues dada la poca extensión en él no se ve la presencia de una cadena productiva con vinculación al negocio del café, conforme lo regula el ordinal 1° de la Ley de la Jurisdicción Agraria. Por tal razón, este proceso es de naturaleza civil y no agraria, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Civil y de Mayor Cuantía de Heredia."

Sala Primera de la Corte, N° 00046 de 14:00 hrs. del 09 de febrero de 1996.

Sala Primera de la Corte, N° 00168 de 10:35 hrs. del 10 de marzo de 2004.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.1.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.4.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00199 de las 10:20 hrs. del 24 de marzo.

4. COMPETENCIA AGRARIA. Criterios para su fijación y análisis con respecto a las etapas de la cadena económica de producción.

"II.- Esta Sala ha venido interpretando los conceptos de empresa, tanto general como agraria; y las particularidades de ésta última en relación con las fórmulas genéricas utilizadas por los artículos 1 y 2, inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria para determinar cuando se está en presencia de un asunto agrario o no; y en esa forma también determinar bajo cuáles normas procesales debe tramitarse un determinado asunto. (Resolución No. 34 de las 15 horas del 27 de abril de 1990). En este sentido una correcta interpretación de las normas

genéricas de los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria obligan a comprender que existe una actividad agraria principal cual es la de producción de productos agrícolas, entendiéndose éstos como la cría de animales o el cultivo de vegetales y actividades agrarias por conexión, cuando las realiza el mismo empresario agrícola de transformación, industrialización, enajenación o comercialización de productos agrarios. Estas últimas, si las realiza otro empresario no vinculado directamente con la actividad principal, serían comerciales, pues ésa es su naturaleza, aun cuando se trate de transformar, industrializar, enajenar o comercializar productos agrícolas, pues el elemento calificante de la empresa no es el bien "producto agrícola" sino, por el contrario la "producción agrícola", en suma la actividad agraria. También pueden dejar de ser agrarias las actividades agrícolas industriales y agrícolas comerciales cuando rebasan el ejercicio normal de la agricultura y constituyen la actividad principal.

III.- También este Tribunal ha resuelto reiteradamente, que en la cadena económica de producción se distinguen 3 diferentes momentos, en algunas oportunidades vinculados entre sí de conformidad con las exigencias del mercado. El primer momento está constituido por la producción. Sobre ésta, se encuentra la transformación y la industrialización de los productos derivados de la producción. Y en la cúspide de la pirámide se localiza la comercialización. Cuando estas etapas son verificadas por los mismos sujetos involucrados surge la conocida integración. Si ésta se verifica entre sujetos de un mismo nivel se denomina horizontal, teniéndose como ejemplo los consorcios. Cuando la integración abarca uno o dos niveles de producción distintos se denomina vertical. Evidentemente en todos estos casos la naturaleza del contrato es agrario, porque la causa del contrato es agraria, sin embargo cuando pesa mucho

el tema de la transformación, industrialización o comercialización, alguna parte de la doctrina los califica como de causa mixta, pero siempre se estima de naturaleza agraria. **IV.-** En este proceso la actividad principal de la empresa actora consiste en distribuir y comercializar productos que si bien son agrícolas lo hace ya cuando están terminados y listos para el consumo humano, mientras el demandado Gustavo Araujo González tiene por profesión a su vez la de ser comerciante por cuanto, según su apoderado lo afirma, no es productor agrario ya que la deuda al cobro proviene del rol principal de su patrocinada consistente en la distribución de productos en la fase comercializadora. Asimismo, de las facturas adjuntas al expediente, las cuales constituyen la base del proceso, se infiere tratarse de órdenes de compra de arroz y frijoles. Se tiene así que ninguna de las partes se dedica a la producción agrícola, en consecuencia en este caso, no se trata de una actividad conexas, pues para que fuera tal, a la base del procesamiento debería estar la producción agrícola ejercida por la misma persona que luego comercialice esa actividad productiva. En consecuencia, se trata de una actividad típicamente comercial y; por ende no estaría dentro de la competencia de la jurisdicción agraria. (Consúltese en sentido similar resolución de las 14:45 horas del 16 de enero de 1991 que es Voto No. 9 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia). **V.-** Se infiere de lo anterior que las facturas objeto de debate se relacionan con una compra-venta pura y simple, por lo que no podría establecerse de los citados documentos que su contenido se relaciona de alguna forma con la empresa o empresario agrario. Así las cosas, conforme se explicó, en los considerandos que anteceden, el presente proceso se trata de un asunto de naturaleza civil y así se impone declararlo."

Sala Primera de la Corte, N° 00034 de 15:00 hrs. del 27 de abril de 1990.

Sala Primera de la Corte, N° 00009 de 14:45 hrs. del 16 de enero de 1991.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.1.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.2.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00186 de las 10:05 hrs. del 17 de marzo.

5. COSTAS DEL PROCESO AGRARIO. Condena al vencido y facultad de exención del juez es revisable en casación.

"IV.- Por último, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, las sentencias y demás resoluciones que pongan fin al proceso, deberán contener pronunciamiento sobre costas, pudiendo ser exonerada la parte vencida, de las personales y también de las procesales en los siguientes casos: cuando sea evidente que litigó de buena fe, por existir motivo suficiente para litigar o porque las pretensiones de la vencedora resultaron desproporcionadas. En esa inteligencia, es clara la intención del legislador de disponer, como regla, la imposición del pago de ambas costas a quien resultó perdedor; y, como salvedad, la exoneración de esa carga en los casos citados. Esta norma está en armonía con el artículo 221 del Código Procesal Civil que, en su párrafo primero, rescata el principio general contenido en el 1027 del anterior Código de Procedimientos Civiles, cuando a la letra indicaba: "Toda resolución de la clase definida por el inciso 2 del artículo 81, condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales". Luego, ese cuerpo normativo contemplada la facultad del juez de eximir al vencido de las costas personales y aun de las procesales, en situaciones concretas que

como tal son una excepción. Hoy se mantiene la misma tónica, habida cuenta de la redacción del canon 221, párrafo primero, del Código Procesal Civil, cuando señala: “En las resoluciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 153 se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales”. Establecida la regla, de inmediato, el ordinal siguiente prevé los casos de excepción, en virtud de los cuales el juez “podrá” eximir al perdedor de las personales y también de las procesales. En esta dialéctica de la regla y la excepción, existe coincidencia en las codificaciones de derecho adjetivo civil, que han servido como normativa general, aplicable, por ejemplo, al proceso agrario en lo que fuere compatible, según el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley de Jurisdicción Agraria. De todos modos, es clara la doctrina contenida en el numeral 55 ibídem, en tanto, igualmente, dispone en forma imperativa la imposición del pago de ambas costas a quien resultare perdedor, pudiendo ser eximido de esa obligación, sólo frente a las hipótesis específicas que la excepcionan. En esta misma línea de pensamiento se ha pronunciado la Sala, en forma unánime, en diversas ocasiones (v.gr. sentencias Nos. 3 de las 14 horas 40 minutos del 6 de enero de 1995 y 8 de las 14 horas 40 minutos del 29 de enero de 1997), al considerar que la imposición de costas al vencido lo es por imperativo legal. De esta forma, no existe mérito para quebrar el fallo cuando el Juez lo que ha hecho, al disponer ese pago a cargo del perdedor, es tan sólo aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil o, en su caso, según lo que viene dicho, el 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Contrariamente, la exoneración constituye una facultad del juzgador, que puede darse ante supuestos concretos determinados en el 222 del código de rito, 55 de la relacionada ley, o bien, asimismo, 98 de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En este sentido, es cuando se hace un uso indebido de esa facultad, que podría, eventualmente, tener cabida el recurso de casación civil o el recurso ante la Sala de Casación, propio de la materia agraria. Como la sentencia del Tribunal condenó a los codemandados perdidosos a esa obligación, no existe motivo que de lugar a revocar ese parecer. "

Sala Primera de la Corte, N° 00003 de 14:40 hrs. del 06 de enero de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00008 de 14:50 hrs. del 29 de enero de 1997.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.6 Párrafo 2.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.55.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.98.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.221.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00093 de las 11:20 hrs. del 11 de febrero. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

6. COSTAS DEL PROCESO AGRARIO. Condena al vencido y facultad de exención del juez es revisable en casación.

"VI.- En cuanto a la supuesta falta de aplicación del artículo 222 del Código Procesal Civil, en este caso el numeral 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, a favor de Limón Lumber Company Limited, en lo atinente a la condenatoria en costas a favor del IDA, debe ser indicado que esa norma no se aplica en este caso concreto, pues hay norma especial en el ordinal 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, la cual no fue citada por la recurrente y, en consecuencia, el cargo es informal, al tenor del requerimiento impuesto en el numeral 596, párrafo segundo, del Código Procesal Civil. Pero, en todo caso, tampoco hubiera sido procedente el reproche. Esta Sala se ha pronunciado de forma

repetida en cuanto a la exoneración al vencido del pago de costas, como puede ser apreciado en la resolución No. 63, de las 10 horas 55 minutos del 29 de setiembre de 1993, en la cual se indicó: "*III.- En cuanto al segundo motivo invocado por el recurrente, esta Sala en forma reiterada ha establecido que en toda sentencia, cuando se decida definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda, o en los autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales cuyo efecto es poner fin al proceso, se condenará al vencido al pago de las costas personales y procesales. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 221 del Código Procesal Civil (y corresponde al 1027 del Código de Procedimientos Civiles, conforme a la reforma introducida al mismo en 1937). En aplicación de esta norma se ha resuelto que el pronunciamiento sobre ambas costas debe hacerse aún de oficio, pues la condenatoria se impone al vencido por el solo hecho de serlo, en otras palabras por perder el litigio, sin poder deducir de tal condenatoria el calificativo de litigante temerario o de mala fe en el condenado al pago de esas costas. Excepcionalmente puede eximirse al vencido al pago de una o ambas costas. Esto acontece cuando el vencido ha litigado con evidente buena fe, o cuando la demanda o contrademanda comprendan pretensiones exageradas, o bien cuando el fallo acoja solamente parte de las peticiones fundamentales de la demanda o reconvencción, si el fallo admite defensas importantes invocadas por el vencido, e incluso si hay vencimiento recíproco. También el Juez puede eximir a la vencida del pago de las costas procesales causadas con peticiones o en diligencias de la contraria que, a su juicio, deban ser calificadas de ociosas o innecesarias (artículo 222 del Código Procesal Civil). Como la exención del pago de costas es una facultad concedida al Juez la norma no se infringe cuando no se hace uso de esa facultad, pero, a la inversa, si el Juez hace uso de la facultad sí es posible un mal uso, o un uso indebido de la facultad, y, de acuerdo a las circunstancias, en ese caso si puede resultar procedente un recurso de casación. En todo caso, y aún siendo potestativa la exención por razones de haber litigado con evidente buena fe, la ley establece los casos cuando la misma no está presente, pues ello acontece en el demandado rebelde que hubiere sido citado en persona o en su casa y no se hubiere apersonado en primera instancia, o cuando el vencido hubiere negado pretensiones evidentes de la demanda o contrademanda cuya aceptación debió hacer a la luz del proceso, cuando hubiere aducido documentos falsos o testigos falsos o sobornados, y tampoco podrá ser eximido quien hubiere planteado su demanda o excepción sin ofrecer pruebas por tratarse de hechos disputados (artículo 223 ibídem). El motivo del recurso busca eximir del pago de las costas a los restantes codemandados, beneficio no concedido por el Tribunal de instancia, lo que obliga a la Sala a declarar sin lugar el recurso en cuanto a este extremo por improcedente". La empresa actora alega violentado dicho ordinal sobre exención de costas, porque no se le eximiera de su pago, si en ambas instancias fue vencida en cuanto a la acción indemnizatoria contra el IDA. No puede exigir el uso de la facultad, por parte del *a quo* y del *ad quem*, si dadas las circunstancias del proceso, ambos no consideraron a la demandada como una evidente litigante de buena fe y, además, el no uso de esa facultad discrecional, no genera quebranto legal alguno y su condena radica en el hecho*

de haber sido vencida frente a ese codemandado, tal y como lo norma el artículo 221 del Código Procesal Civil. "

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.55.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.221.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.223.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.596.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00095 de las 11:40 hrs. del 11 de febrero. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

7. COSTAS DEL PROCESO AGRARIO. Condena al vencido y facultad de exención del juez es revisable en casación.

"V. [...] Sobre este particular, el reproche viene dirigido a hacer patente un ejercicio posesorio de buena fe del demandado, no para lograr un fallo que revoque el pronunciamiento de condena respecto a la restitución ordenada a favor del actor ni al pago de perjuicios o frutos, como podría parecer con la cita de los artículos 285 y 286 del Código Civil, sino para exonerar al demandado del pago de ambas costas del proceso, aspecto que se reitera en los tres cargos que conforman el recurso, sin embargo, la tesis de mayoría de esta Sala, según interpretación de los artículos 221 del Código Procesal Civil y 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria, mantiene el criterio que, en forma unánime, se sostuvo en diversas ocasiones (v.gr. sentencias Nos. 3 de las 14 horas 40 minutos del 6 de enero de 1995 y 8 de las 14 horas 40 minutos del 29 de enero de 1997), respecto a que la imposición de costas al vencido lo es por imperativo legal. De esta forma, no existe mérito para quebrar el fallo cuando el Juez lo que ha hecho, al disponer ese pago a cargo del perdedoso, es tan sólo aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil. Contrariamente, la exoneración constituye una facultad del juzgador, que puede darse ante supuestos de ley concretos, determinados en el 222 ibídem. En este sentido, es cuando se hace un uso indebido de esa facultad, que podría, eventualmente, tener cabida el recurso. La sentencia del Tribunal mantuvo el criterio del a-quo de condenar a la parte perdedosa a esa obligación, por ello, no existe motivo que de lugar a revocar ese parecer. "

Sala Primera de la Corte, N° 00003 de 14:40 hrs. del 06 de enero de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00008 de 14:50 hrs. del 29 de enero de 1997.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.55.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.221.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00099 de las 09:30 hrs. del 13 de febrero. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

8. PRINCIPIO AGRARIO DE INMEDIATEZ DE LA PRUEBA. Incumplimiento no constituye causal de nulidad al no producir indefensión a las partes.

"IV.- En lo concerniente a la supuesta violación del principio de intermediación de la prueba y la forma contradictoria en la cual, según la parte actora, resolvieron el punto los juzgadores de alzada, se debe indicar que, si bien se reconoce en algunos casos el principio probatorio, según el cual, el juez que dicta sentencia debe ser el mismo ante quien se evacuaron las probanzas del litigio, no se violó éste en la lite. El Tribunal aceptó la existencia de tal principio, pero, también señaló que no en todos los casos podía cumplirse, a raíz de los movimientos de personal dentro de la judicatura. Y, si en este proceso las pruebas las recibió un juez distinto a quien falló en primera instancia, la ley no dispone nulidad alguna en caso de romperse dicha intermediación. No encuentra esta Sala ninguna contradicción en lo señalado por los jueces de segunda instancia.

Efectivamente, es un hecho notorio que, a raíz de las vacaciones, permisos, ascensos, vacancia de plazas y procesos de elección de jueces, algunos son nombrados de forma interina en distintos despachos judiciales del país. Por lo tanto, es razonable la situación en la cual sea distinto el juzgador agrario que recibe prueba respecto de quien dicta sentencia, lo cual, si bien no es lo más recomendable, no genera *per se* indefensión a las partes, pues quien falla cuenta con las actas de la recepción de prueba en el expediente y se encuentra en la posibilidad de formarse la misma convicción de aquel juez quien evacuó las probanzas. En todo caso, como bien lo apuntó el Tribunal, no hay actividad procesal defectuosa en materia agraria de presentarse esa circunstancia. El canon 195 del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria a esta materia, dispone: *"Cuando la ley prescribiere determinada forma sin pena de nulidad, el juez considerará válido el acto si realizado de otro modo alcanzó su finalidad"*. En este asunto, al no probarse indefensión alguna, no encuentra la Sala motivo para concluir la existencia de un vicio de validez en la sentencia de primera instancia ni una incorrecta apreciación del punto por parte de los juzgadores de alzada. Más un principio a ser protegido con la drástica sanción

de la nulidad, la intermediación es un objetivo por alcanzar en aquellos regímenes procesales distintos a la oralidad. Por lo anterior, se rechaza este cargo. "

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.195.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00095 de las 11:40 hrs. del 11 de febrero. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

9. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Aplicación del principio de libre valoración de la prueba.

"IV.- El meollo de lo discutido en el presente recurso, consiste en determinar si el terreno litigioso forma parte del inmueble del casacionista matrícula de folio real número 209219-000 del Partido de Alajuela y, por ende, de su propiedad; o, si por el contrario, configuró el objeto del denominado "contrato de arrendamiento" suscrito entre los señores José Joaquín Sánchez Alvarado y Óscar Araya Rodríguez, el que, tiempo después fue traspasado al actor. En relación, precisa indicar que, esta Sala, en forma reiterada, ha indicado que, en la casación agraria el juez tiene amplios poderes para valorar y apreciar la prueba. La Ley de Jurisdicción Agraria en su artículo 54 para los jueces de instancia y en el 61 para los de casación, autoriza valorar el elemento probatorio sin sujeción estricta a las normas de derecho común. Es necesario, eso sí, expresar los principios de equidad o de derecho sobre los cuales se fundamenta el criterio. Se está en presencia –ha indicado- del sistema de la libre valoración y no de la valoración en conciencia, pues ésta es típica de los juzgadores no juristas. Lo anterior significa un rompimiento con el principio dispositivo. Este Tribunal, después de examinar la prueba en su conjunto, a tenor de los principios indicados, arriba a las mismas conclusiones expuestas por los juzgadores de instancia en el fallo recurrido. Se demostró que el inmueble litigioso formó parte del terreno dado en arrendamiento por el señor Sánchez Alvarado a don Óscar Araya; así como la posesión ejercida por don José Joaquín, anterior dueño del fundo del actor; amén de la mala fe con que don Óscar ha poseído."

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.54.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.61.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00152 de las 11:00 hrs. del 03 de marzo.

10. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Concepto y características.

"III.- Examinados los cargos que anteceden, resulta pertinente la cita de precedentes emitidos por esta Sala, a los efectos de ilustrar sobre la naturaleza y finalidad del recurso en materia agraria, interpuesto ante la Sala de Casación. *"Los demandados plantean el recurso formulando los agravios dentro de una concepción propia de la casación civil. Mas ocurre que, en materia agraria, no hay una casación estricto sensu, sino una tercera instancia rogada ante la Sala de Casación, de modo que el recurso es menos formalista y en lo que dice a la prueba son otros los criterios que se emplean para determinar los errores de apreciación (...) dadas las potestades que tiene el juez agrario en la apreciación de la prueba, las censuras en casación por errores cometidos en la investigación de los hechos deben ser consideradas a la luz de aquellas atribuciones. De este modo los errores de hecho y de derecho y particularmente estos últimos, tal y como se conciben en la casación civil, no se avienen con dichas potestades, porque en materia agraria impera el principio de la apreciación en conciencia de la prueba, que esta Sala ha interpretado como de libre valoración, lo que significa que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y derecho. (Sentencia No. 9 de las 15 horas del 29 de enero de 1997). Por otra parte, mediante sentencia No. 255 de las 14 horas 40 minutos del 17 de agosto de 1990, en cuanto a las características del recurso en estudio, manifestó: "... La mayor restricción del recurso en materia agraria para ante la Sala de Casación consiste en que solo*

pueden revisarse aspectos de fondo (...) diferenciándose del recurso de Casación típico donde procede tanto por la forma como por el fondo, así este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar cuestiones formales o in procedendo no pudiendo el recurrente alegar la violación de leyes que regulan el procedimiento, y así será rechazado el recurso si lo que se solicita únicamente es la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". En el mismo sentido: "*Según se ha resuelto, el recurso de casación en materia agraria difiere del civil, entre otros aspectos, por los extremos susceptibles de revisión. En sede agraria no es posible someter al conocimiento de la Sala cuestiones formales o in procedendo (artículos 61, párrafo primero, de la Ley de la Jurisdicción Agraria y 552 del Código de Trabajo). En otras palabras, únicamente cabe por aspectos de fondo. Por ello, no puede la Sala declarar nulidades procesales, ni ordenar la reposición o corrección de trámites de tal naturaleza.* (Sentencia 481 de las 15 horas 30 minutos del 21 de junio del 2001). **IV.-** El recurso bajo examen entremezcla aspectos de diversa índole que, en todo caso, se alejan de la finalidad y características mencionadas de la casación en materia agraria. En punto al tema probatorio, censura la inobservancia a las reglas de la sana crítica, cuando resulta que en el proceso agrario, la apreciación de las pruebas es en conciencia, lo que esta Sala ha establecido como de libre valoración, método en virtud del cual el juez no se ciñe a parámetros predefinidos, antes bien, pondera cada probanza con libertad, pero acatando principios de equidad y de derecho, que han de servirle de soporte para concluir sobre el marco fáctico, base para su decisión de fondo. En esta tesitura, no proceden los reproches

destinados a combatir la valoración de las pruebas por contradecir las reglas de la sana crítica."

Sala Primera de la Corte, N° 00255 de 14:40 hrs. del 17 de agosto de 1990.

Sala Primera de la Corte, N° 00009 de 15:00 hrs. del 29 de enero de 1997.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.61.

Código de Trabajo, N° 2 del 27 de agosto de 1943 Art.552.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00099 de las 09:30 hrs. del 13 de febrero. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

11. RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN. Imposibilidad de conocer puntos no debatidos en instancia anterior.

"VIII.- Los numerales 598, párrafo segundo, y 608, ambos del Código Procesal Civil, cuales son de aplicación en materia agraria, limitan de manera muy clara el recurso ante esta Sala, en el sentido de que impide conocer sobre puntos no debatidos en el proceso. Como en esta instancia lo revisado es el fallo de los juzgadores de alzada, resulta claro que la norma debe ser entendida en el sentido de prohibir el conocimiento de puntos no conocidos ante el Tribunal, lo cual significa la improcedencia de alegar aquello no apelado ante éste, salvo cuando su fallo haya modificado lo dispuesto en primera instancia, introduciendo nuevos pronunciamientos. Conforme se aprecia a folio 874, aunque los poseedores codemandados apelaron de la sentencia del *a quo*, no expresaron agravio alguno, por lo cual su impugnación en alzada se rechazó de plano. Lo anterior implica la inoportunidad de algunos de los cargos acusados ante esta Sala, por haber el Tribunal confirmado lo dispuesto por su inferior, respecto de cada punto específico."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.598 Párrafo 2.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.608.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00095 de las 11:40 hrs. del 11 de febrero. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

12. SOCIEDAD DE HECHO AGRARIA. Criterios para la fijación de la competencia en caso de liquidación de los aportes.

"L.- En este proceso la actora manifiesta haber tenido una relación de pareja con el demandado en forma de unión de hecho de manera pública, notoria, única y estable por espacio de seis años. Agrega que es ingeniera agrónoma y master en legislación ambiental, que se ha encargado de todo lo referente a la producción de naranjas en las fincas de la Cruz y Upala. Sostiene que al momento de iniciar su relación con Irvin, los árboles de naranja estaban iniciando su producción y que en los últimos años les ha generado una venta de quinientos mil dólares por año, vendiendo su producto a la empresa "Del Oro Sociedad Anónima". Manifiesta que en la producción de naranjas no solamente se aportó su conocimiento como ingeniera agrónoma, si no que además, su trabajó en la acreditación orgánica y en las negociaciones para la venta del jugo. Afirma que se han hecho mejoras en la finca de la "Sociedad Caballo Blanco S. A.", como es el caso de un campo de golf por un costa aproximado de cuatro millones de dólares, además de la siembra de cien hectáreas de naranja con tres años de crecimiento con un valor de quinientos mil dólares. Asegura que se ha encargado de la venta de la totalidad de las propiedades y la última oferta fue por un monto de trece millones y medio de dólares (13.5) por parte de la empresa Constructora Carofe S. A.. Agrega que trabajaron juntos en las venta de lotes de la Cruz de Guanacaste y formaron una empresa que se denomina "Barrio Irvin Sociedad Anónima", vendiendo los lotes a 500 dólares cada uno a personas de escasos recursos. A su entender, el esfuerzo hecho por ella ha significado muchísimo

dinero para las empresas, por lo que solicita se reconozca la sociedad de hecho entre ella y el señor Irvin Wilhite Phipps desde enero de 1997 hasta enero del 2003, reconociéndose sus efectos patrimoniales, su derecho a la mitad neta en el valor de los bienes del demandado y se declare la adjudicación a su favor del cincuenta por ciento de los bienes y sus mejoras durante la sociedad de hecho. El Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de Alajuela de oficio se declaró incompetente por razón de la materia, aduce que el asunto es de familia, por cuanto la pretensión principal de la actora solicita se le reconozca la unión de hecho que tenía con el demandado y se le respetaran sus derechos como consorte. La actora se opuso y adujo que su pretensión es clara al indicar que se le reconozca la existencia de una sociedad de hecho, por lo que se elevó el asunto al Tribunal de Familia y este lo remite en consulta ante esta Sala.

II.- En materia agraria, se permite definir la jurisdicción competente, por el destino del fundo. Esta Sala ha reiterado, que el acto de destinación del bien a la producción, constituye el paso del derecho de propiedad tradicional del Derecho Civil, que se concentra en goce y disfrute, al derecho de propiedad dinámico, propio del Derecho Agrario, donde el bien constituye un instrumento de producción, por lo que el artículo 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria, analizado bajo esta óptica, vinculándolo con el fin de la producción que identifica a esta disciplina, permite determinar la naturaleza agraria o no del bien y en consecuencia si la jurisdicción agraria es o no competente para conocer de un determinado asunto. (Consúltese en ese sentido resolución N° 46 de las 14:00 hrs. del 9 de febrero de 1996).

III.- El objeto de este asunto como se indicó, consiste en liquidar los aportes de una sociedad de hecho que la actora manifiesta haber conformado con el demandado. Se infiere con claridad en los

hechos citados, que se está en presencia de actividad agraria, pues, desde la demanda, se ha insistido que la sociedad de hecho en mayor medida se dedicaba a la explotación agraria. **IV.-** Consecuentemente, pese a que el conflicto se suscitó entre materia civil y familia. Por economía procesal se declara que este asunto es de naturaleza agraria, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Jurisdicción Agraria, se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Agrario del Primer Circuito Judicial de Alajuela."

Sala Primera de la Corte, N° 00046 de 14:00 hrs. del 09 de febrero de 1996.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.4.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.15.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00167 de las 10:30 hrs. del 10 de marzo.

DERECHO CIVIL

13. ASOCIACIÓN COOPERATIVA. Análisis sobre su naturaleza jurídica con relación a su participación en el régimen de contratación directa para negociar la comercialización de seguros.

III.- Aún cuando el recurrente abunda en argumentos para fundamentar su primer censura, ésta se resume en que las cooperativas, por tratarse de personas jurídicas con un fin de lucro, no se enmarcan dentro del supuesto de excepción que autoriza la contratación directa con entidades estatales, más aún, siendo ésta la excepción y la licitación pública la regla. Esta Sala, en su sentencia N° 26 de las 14 horas 15 minutos del 16 de abril de 1997, al analizar

la finalidad de las entidades cooperativas señaló: "El texto constitucional estatuye en su ordinal 25 que "Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos ..."; por su parte, el legislador ordinario en la Ley de Asociaciones No. 218 del 8 de agosto de 1939 y sus reformas, dispone en su artículo 1º que "El derecho de asociación puede ejercitarse libremente conforme a lo que preceptúa esta Ley. En consecuencia, quedan sometidas al presente texto las asociaciones para fines científicos, artísticos, deportivos, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos **que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o ganancia ...**" (la negrita no es del original). Para el supuesto concreto de las asociaciones cooperativas, el numeral 2º de la Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, No. 5756 del 5 de mayo de 1982, señala que "Las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales ... en las cuales **el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro.**" (la negrita no es del original). El artículo 4º, párrafo primero, ibídem, de una forma negativa e indirecta reafirma el carácter no lucrativo de las cooperativas al puntualizar lo siguiente "Queda absolutamente prohibido a toda asociación cooperativa realizar cualquier actividad que no se concrete al fomento de los intereses económicos, sociales y culturales de los asociados ...". Confirma lo anterior la lectura del artículo 78 ibídem al establecer que "Para los efectos legales ... se estimará que las cooperativas no tienen utilidades ...". Desde una perspectiva jurídico-positiva no cabe la menor duda que las asociaciones cooperativas, independientemente de la clase o categoría (cooperativas de consumo, comercialización, suministro, servicios múltiples, etc.), son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien

de desarrollo integral de sus asociados. En esta tesitura, lleva razón el tribunal de instancia al afirmar que las asociaciones cooperativas, por los propios fines que les impone el bloque de legalidad, no ejercen ni pueden ejercer ningún tipo de actividad lucrativa.” A estas consideraciones deben añadirse algunos elementos adicionales. El primer artículo de la Ley de Asociaciones Cooperativas, a la letra, dispone: “*Declárese de conveniencia y **utilidad pública y de interés social**, la constitución y funcionamiento de asociaciones cooperativas por ser uno de los medios más eficaces para el desarrollo económico, social, cultural y democrático de los habitantes del país.*” (El destacado es suplido). Por esta vocación de servicio, manifestada, también, en el segundo artículo de la ley, la doctrina las ha reconocido como entidades de carácter mutualista, que buscan el beneficio económico y social de sus miembros. Ergo, desarrollan una serie de actividades y servicios que tienen como destinatarios a sus mismos asociados, por lo cual, si en el giro de la cooperativa se persiguiera un afán lucrativo en sí mismo, debería añadirseles un margen de utilidad, que, a la postre, sería trasladado a los miembros que utilizan esas actividades y servicios. Así las cosas, el quehacer cooperativo iría en detrimento de la capacidad económica de los asociados, disponiendo lo contrario a lo predicado por la ley. Esta ideología es palpable a través de diversas normas. Así, el ordinal 21 inciso 2) *ibídem*, establece que las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito no podrán hacerse con fines de lucro. Según el ordinal 56 del texto legal en comentario, esta forma de organización podrá estar integrada por otras personas jurídicas que no gocen de esa naturaleza, en tanto tampoco tengan afán lucrativo, regla que se particulariza en el numeral 23 respecto a las cooperativas de servicios. Finalmente, el canon 95 *ibídem* regla que las organizaciones auxiliares del

cooperativismo podrán conformarse por cooperativas y organizaciones privadas sin fines de lucro. Todo este recuento normativo y jurisprudencial permite concluir una intención clara del legislador ordinario en regular la personalidad jurídica de estas asociaciones de personas, eliminando la posibilidad de perseguir un fin lucrativo bajo la mampara cooperativa. **IV.-** Sentado lo anterior, ha de analizarse el régimen de contratación directa a fin de determinar si las demandadas podían acudir a él para negociar la comercialización de seguros. El ordinal 197 del Reglamento de la Contratación Administrativa N° 7576 del 23 de septiembre de 1977, aplicable a la especie, dispone: *“La contratación mediante los procedimientos de concurso que establece la ley, constituye la forma normal e idónea para obligar a la administración. Consecuentemente, la contratación directa resulta, en los casos autorizados que seguidamente se regulan, la excepción a los referidos procedimientos.”*. La excepción de interés al caso, está reglada en el numeral 203, según el cual podrá convenirse directamente con organismos nacionales de **utilidad pública, ajenos al espíritu de lucro**. Si se interpreta de consuno el texto expreso de los numerales 1 (declara su utilidad pública) y 2 (el motivo de trabajo no es el lucro) de la Ley de Asociaciones Cooperativas, supra desarrollados, se tiene que estas entidades reúnen los dos requisitos exigidos para poder soslayar el trámite de licitación pública mediante negociaciones directas; lo cual permite que encuadren dentro del supuesto de excepción, no es la nomenclatura del contratante (cooperativa) como lo señala el recurrente, sino la naturaleza jurídica de las mismas, que, se reitera, faculta la contratación directa. Debe recordarse al recurrente que cuando una persona jurídica es constituida bajo un esquema determinado de organización, llámese sociedad

anónima, cooperativa, fundación, etcétera, goza no sólo de las obligaciones que devienen del régimen escogido, sino también de los derechos que la personificación por la que ha optado le genera. En consecuencia, el primer reparo debe ser desestimado. V.- En su segunda censura, el casacionista centra su disconformidad en señalar violación directa del artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros y la Asociación Nacional de Agentes de Seguros y del ordinal 4 de la Ley de Monopolios del INS. El primero de ellos, a la sazón, expone: *“El Instituto podrá autorizar sociedades mercantiles siempre que cuente con el consenso de ANDAS y que estén integradas de manera exclusiva y comprobada por agentes regulares de seguros, para realizar el cobro, promoción, venta y otras actividades relativas al aseguramiento en general, por lo cual les reconocerán las comisiones que establezca el reglamento respectivo. Las relaciones contractuales entre el Instituto y dichas sociedades mercantiles serán reguladas oportunamente mediante los contratos mercantiles respectivos. Para poder optar y adquirir la condición de Sociedad Aseguradora Mercantil, se requerirá obligatoriamente de los siguientes requisitos y condiciones....”*. La norma no es aplicable a la situación dilucidada en este litigio. En acápites precedentes se expuso que la naturaleza jurídica de las cooperativas es de asociación de personas y no de capitales. El ordinal que aduce inaplicado el recurrente, a las claras se refiere a entidades con vocación de lucro, por lo cual, no invalida la contratación realizada con FEDECOOP, porque su carácter es opuesto al de una sociedad mercantil. En consecuencia, la norma no es actuable a la situación dilucidada en el sub-júdice. Finalmente en lo que respecta a la violación endilgada a la Ley de Monopolio de Seguros, el

convenio celebrado tiene por objeto comercializar los seguros del Instituto Nacional de Seguros, con lo cual se respeta el régimen exclusivo establecido a favor del ente. En consecuencia, no encontrando los reparos achacados, es menester el rechazo del recurso, con imposición de costas al promovente."

Sala Primera de la Corte, N° 00026 de 14:15 hrs. del 16 de abril de 1997.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.25.

Reglamento de la Contratación Administrativa (Parcialmente Derogado)(NOTA: Ver Observaciones), N° 7576 del 23 de agosto de 1977 Art.197.

Reglamento de la Contratación Administrativa (Parcialmente Derogado)(NOTA: Ver Observaciones), N° 7576 del 23 de agosto de 1977 Art.203.

Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 Art.1.

Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 Art.2.

Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 Art.4 Párrafo 1.

Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 Art.21 Inciso 2.

Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 Art.23.

Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 Art.56.

Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 Art.78.

Ley de Asociaciones Cooperativas y de Creación del INFOCOOP(Instituto de Fomento Cooperativo), N° 4179 del 22 de agosto de 1968 Art.95.

Ley de Asociaciones, N° 218 del 08 de agosto de 1939 Art.1.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00001 de las 08:40 hrs. del 16 de enero.

14. COMPRAVENTA. Tipos de garantías y efectos.

"XVII- [...] En segundo término, contrario a lo afirmado por el recurrente; y como bien lo ha señalado el Ad-quem, esta Sala desde vieja data ha expuesto que, ante la existencia de vicios ocultos, el adquirente no sólo tiene la facultad de pedir la anulación del contrato (artículo 1082 del Código Civil), sino también, la posibilidad de exigirle al vendedor la responsabilidad civil contractual de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. Así, en la sentencia número 320 de las 14 horas 20 minutos del 9 de noviembre de 1990, indicó: "**II.-** En la compraventa existen dos tipos de **garantía**: la garantía por evicción y la garantía por vicios ocultos. **La evicción** es la pérdida o perturbación del derecho de propiedad sobre el bien vendido, que sufre el comprador de parte de un tercero, en virtud de una causa anterior a la venta.- También se entiende por evicción la obligación que tiene el vendedor de asegurar al comprador el goce pacífico de hecho y de derecho, de la cosa transmitida. Al respecto, el artículo 1034 del Código Civil dispone que "Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona que lo transmitió", y el 1037 ibídem establece que "La obligación de garantía, en cuanto se refiere a mantener al adquirente en la pacífica posesión de la cosa, es indivisible; pero no lo es cuando tiene por objeto la restitución del precio y el pago de daños y perjuicios".- Por su parte, **la garantía de saneamiento o por vicios ocultos** es un efecto natural del contrato de compraventa.- Se refiere a la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida y que ésta sea apta para cumplir con la función para la que normalmente está destinada, es decir, que debe entregar la cosa en buen estado, sin vicios o defectos que hagan impropio, o afecten notablemente su uso normal. En cuanto a estos vicios, el artículo 1082 del Código Civil dispone que: "La venta no podrá ser **anulada** por vicios o defectos ocultos de la cosa de los llamados redhibitorios, salvo si esos vicios o defectos envuelven error que anule el consentimiento, o si hay estipulación en contrario." El artículo establece en realidad una acción de **nulidad** relativa o anulabilidad, basada en un vicio de la voluntad: el error. Dicha acción se funda en los **vicios ocultos y en el error**, conjuntamente.- Aunque la venta no pueda ser anulada por la sola existencia de los vicios ocultos, -salvo que constituya, además, **error que anule el consentimiento**-, siempre queda la posibilidad de la **responsabilidad contractual común** del vendedor, quien tiene la obligación de entregar la cosa en forma tal que cumpla su función normal a cabalidad; responsabilidad que podría derivar en una indemnización por daños y perjuicios, según la naturaleza del incumplimiento. Si el vendedor entrega la cosa con algún vicio o defecto que la haga impropia para su función normal o la desmejore, incurre en un incumplimiento contractual, de

conformidad con los artículos 692, 693, 701, 702, 704 y 764 del Código Civil, este último en cuanto dispone que "el pago se hará bajo todos los respectos conforme al tenor de la obligación".- Es una obligación implícita en la compraventa el entregar la cosa tal y como el comprador espera recibirla, de conformidad con lo acordado (764 Y 1022 ibídem).- ...". En igual sentido, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones números 7 de las 14 horas 30 minutos del 2 de febrero; 44 de las 14 horas 30 minutos del 15 de junio, ambas de 1994; 77 de las 15 horas 30 minutos del 12 de julio de 1995; 86 de las 14 horas 50 minutos del 9 de agosto de 1996. "

Sala Primera de la Corte, N° 00320 de 14:20 hrs. del 09 de noviembre de 1990.

Sala Primera de la Corte, N° 00044 de 14:30 hrs. del 15 de junio de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00007 de 14:30 hrs. del 02 de febrero de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00077 de 15:30 hrs. del 12 de julio de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00086 de 14:50 hrs. del 09 de agosto de 1996.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.692.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.693.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.701.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.702.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.704.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.764.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1022.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1034.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1082.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00209 de las 11:20 hrs. del 24 de marzo.

15. CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA. Sumas retenidas por el propietario forman parte del precio y le pertenecen al contratista.

"IV.- Independientemente de que se hayan pactado una o varias garantías de cumplimiento, tratándose de contratos de diseño y construcción de obras de gran envergadura, resulta práctica común en el medio, que el propietario de las obras se reserve el derecho de retener un porcentaje de la retribución periódica que deba recibir el contratista, con el objeto de garantizarse mejor la ejecución del contrato. El contrato objeto de la litis no es la excepción. Así, en su cláusula 6.3 dispone: "Retenciones. La Propietaria deberá retener cinco por ciento (5%) del monto de todos los pagos a la Contratista hasta la aceptación final. Los montos retenidos serán depositados en un fondo de depósito y los intereses generados se le acumularán a favor de la Contratista". Si bien estas retenciones constituyen una garantía, es decir, un mecanismo jurídico cuyo objeto es reforzar las posibilidades de que el propietario de las obras puede ejercer sus derechos ante un incumplimiento contractual, se distinguen de cualesquiera otras por la manera como se conforman. Las sumas retenidas forman parte del precio de las obras y como tales le pertenecen al contratista. Tanto es así, que la misma cláusula 6.3 obligaba a CHDJ a invertir dichas sumas y entregar oportunamente los rendimientos obtenidos a Saret de Costa Rica S.A.. Por otro lado, en el "Reclamo #9" de la contrademanda, Saret de Costa Rica, S.A. establece dos pretensiones: "**PRIMERO:** Se declare y disponga que **COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA, S.R.L.** debe pagar a la contratista **SARET DE COSTA RICA, S.A.**, la totalidad del saldo adeudado del precio contractual, más los intereses correspondientes. "**SEGUNDO:** Se determine y cuantifique el saldo líquido del precio contractual que **COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA S.R.L.** debe pagar a **SARET DE COSTA RICA, S.A.**" (El subrayado no es del original, no así la negrita). Es obvio, entonces, que al pretender Saret de Costa Rica, S.A., que se determine y cuantifique el saldo total líquido del precio contractual debido por CHDJ, y que el mismo le sea cancelado, está pidiendo se le devuelvan las retenciones hechas, ya que las mismas son parte del saldo debido. A la luz de lo anteriormente expuesto, no incurrió el Tribunal en incongruencia y se impone el rechazo de este reproche."

2004. Sala Primera de la Corte N° 00154 de las 11:05 hrs. del 03 de marzo.

16. OPCIÓN DE VENTA. Inclusión de los créditos hipotecarios como parte del precio. Deber del comprador de restituir a la sucesión los montos cubiertos por la póliza de vida suscrita por el vendedor.

"I.- El 25 de mayo de 1998, Gerardo Solano Lépiz se constituyó deudor de Vivienda Mutual de Ahorro y Préstamo, (en adelante Mutual), por las sumas de ¢4.866.625,00 y ¢2.500.000,00. Por los montos indicados, impuso, en ese

orden, hipotecas de primero y segundo grado sobre la finca número 302.039-000 del Partido de San José, comprometiéndose a mantener una póliza de vida con el Instituto Nacional de Seguros (en adelante I.N.S.), para garantizar los saldos de esos créditos. El 21 de diciembre de 1998, el señor Solano Lépiz suscribió una opción de venta, sobre esa finca, con los señores Richard Keith Knight y Emérita del Socorro Flores. Se acordó que el precio de la venta sería de ¢16.000.000,00, asumiendo los compradores como parte del precio las citadas hipotecas, por un total de ¢7.366.625,00, así como el monto de los pagos, correspondientes al mes de enero de 1999, los días de permanencia del vendedor en la finca y cualquier recargo que el acreedor hipotecario determinara. El 4 de enero de 1999, ante Notario Público, se formalizó la venta, pero se indicó un precio inferior al estipulado en la opción de venta. El 11 de enero de 1999 los codemandados pagaron en efectivo ¢8.241.493,00. Al fallecer el señor Solano Lépiz, el 24 de noviembre de 1999, el I.N.S., giró a la Mutual la suma de ¢7.366.625,00 para la cancelación de las hipotecas y esta última a doña María Eugenia Ruiz Paninsky, viuda de don Gerardo, la suma de ¢138.686,91, por concepto de remanente. En la demanda objeto de este proceso, la sucesión actora solicita, fundamentalmente, se obligue a los señores Richard Keith y Emérica del Socorro Flores a reintegrar a la sucesión de don Gerardo Solano Lépiz la suma de ¢7.081.179,07, cancelados a la Mutual, por el I.N.S. en aplicación de la póliza de vida que respaldaban las hipotecas que pesaban sobre la finca vendida. Asimismo, pide el reconocimiento de los perjuicios e intereses legales hasta su efectivo pago. Los codemandados se opusieron a lo pretendido y adujeron las excepciones de falta de capacidad o defectuosa representación, “pacti conventi”, pago, falta de

legitimación ad causam activa, falta de derecho y la expresión genérica de sine actione agit. El Juzgado las rechazó y declaró con lugar la demanda, determinando que los demandados están obligados a reintegrar a la sucesión la suma de ¢7.081.179,67, pagados por el I.N.S., a la acreedora hipotecaria el 28 de abril del 2000, fecha en que la Mutual canceló los créditos que pesaban sobre la finca vendida. Además, deben cancelar como perjuicios, los intereses legales sobre la suma indicada a partir de su efectivo pago y que, calculados a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a ¢346.298,79. El Tribunal, por mayoría, revocó parcialmente la sentencia. Mantuvo el rechazo de la excepción de “pacti conventi” y acogió las restantes. Declaró sin lugar la demanda e impuso a la actora el pago de ambas costas del proceso. **II.-** La sucesión demandante interpone recurso de casación por el fondo. Alega seis motivos. **Primero.** Sostiene que los señores Keith y Flores no han realizado el pago total del precio de venta como era su obligación, porque sólo entregaron ¢8.241.493,00, toda vez que los restantes ¢7.366.625,00, de los créditos hipotecarios que pesaban sobre la finca vendida, fueron cubiertos por la póliza de vida que tenía don Gerardo Solano, para garantizar su pago. En consecuencia, sigue expresando, tampoco es cierto que los demandados hicieran pago total del precio de venta como era su obligación, y al no considerarlo el Tribunal de esa manera, violó los artículos 1056 y 1087 del Código Civil. Los numerales 702, 803 y 804 ibídem, agrega, también fueron conculcados, pues al cancelar un tercero las hipotecas, que los señores Richard y Emérita estaban obligados a satisfacer por ser parte del precio que se reservaron, éstos no sólo, incumplieron con su obligación si no que recibieron un pago indebido y de mala fe. La única forma de beneficiarse con la

póliza de vida, considera, era realizar la novación de deudor y endoso a favor de los codemandados, cosa que nunca hicieron, quedando el causante como deudor de las obligaciones hipotecarias. La restitución de esa suma, refiere, está sujeta a una condición resolutive sea la muerte del señor Solano Lépiz, al garantizarse el pago de las hipotecas, por lo que se infringieron los artículos 690, 814 inciso 2), 815 y 1092 del Código Civil. **Segundo.** Aduce error de derecho en la apreciación de la prueba documental y quebranto de los artículos 369, 370, 373 y 379 del Código Procesal Civil; 1056, 1087, 1023 inciso 1), 690, 692, 702, 803, 804, 814 inciso 2), 815, 1092 y 1104 del Código Civil. A su entender, el Tribunal se equivoca al valorar el documento privado denominado “opción de compra”, porque interpreta como parte del precio de venta, una obligación hipotecaria, cuando los señores Keith y Flores en realidad, no cancelaron el débito privilegiado. Recrimina desatención al apreciar la prueba, tanto del documento suscrito entre las partes el 21 de diciembre de 1998, como de la póliza de vida, al desconocer que al asumirse una deuda hipotecaria, se debe tener por realizada la novación de deudor, la cesión de derechos y la exigencia del contrato de una póliza de vida. **Tercero.** Reprocha error de hecho al evaluarse la prueba documental, con quebranto de los artículos 370, 373 y 379 del Código Procesal Civil y en cuanto al fondo de los artículos 702, 803, 804, 814 inciso 2), 815, 690, 1056, 1087 y 1092 del Código Civil, al considerar el Tribunal que las hipotecas fueron canceladas con la parte del precio reservado por los demandados. Existe prueba que evidencia el pago realizado por el I.N.S., no por los compradores. **Cuarto.** Estima conculcados los ordinales 21, 22, 804 inciso 2), 814 inciso 2), 815, 1023 inciso 1), 1043 y 1044 del Código Civil. El Tribunal, indica, sostuvo que no hay enriquecimiento

sin causa, al cancelarse los dos créditos hipotecarios mediante la póliza de vida, ya que, no provocó un empobrecimiento a la sucesión actora, toda vez que el precio de la venta estaba cancelado al asumir los codemandados las hipotecas y pagar la otra parte en efectivo, cuando en la realidad estima hubo un beneficio indebido, pues el I.N.S., canceló la hipoteca y no los deudores. El precio reservado, agrega, no se destinó a la cancelación de los créditos, “endosándose” los señores Richard y Emérita lo que no les pertenece, con evidente mala fe, enriquecimiento ilícito y en menoscabo de la sucesión en la parte no recibida. Al no existir novación de deudor, expone, el único beneficiado con el seguro de vida sería el señor Solano Lépiz o sus sucesores, quienes se convierten en acreedores para repetir de los deudores lo que indebidamente recibieron porque de lo contrario, se estaría ante un abuso del derecho, de la equidad, de lo justo y de lo legal. **Quinto.** Considera que el Tribunal incurrió en error de derecho en la ponderación de la prueba, al tener por pagado el precio de la venta cuando existe en autos un documento público, donde se constituyó la hipoteca de don Gerardo Solano a favor de la Mutual, y se establece claramente la obligación de éste de garantizar el crédito mediante una póliza de vida. Además puntualiza, se incurre en el mismo error en la apreciación del contenido del contrato de opción de compra, con quebranto de los artículos 369, 370, 371, 373 y 379 del Código Procesal Civil; 21, 22, 803, 804, 814 inciso 2), 815, 1043 y 1044 del Código Civil, porque la sentencia impugnada, al no reconocer el enriquecimiento sin causa de los señores Keith y Flores, estima que cancelaron la totalidad del precio del inmueble, justificando su decisión en la cláusula segunda inciso b), del contrato privado, según la cual, los compradores asumen y aceptan las hipotecas de primero y segundo

grado. Asimismo, señala haber aportado a los autos el documento de constitución de la deuda hipotecaria del causante a favor de la Mutual, manifestándose allí las responsabilidades en caso de incumplimiento y garantizando la obligación mediante un seguro de vida. Se configura el error de derecho, añade, al no tenerse por acreditado que los señores Keith y Flores no pagaron las deudas hipotecarias, ni los derechos y obligaciones del contrato de seguro de vida y que no se dio la novación. **Sexto.** De nuevo protesta error de hecho y violación de los artículos 369, 370, 371 y 379 del Código Procesal Civil; 21, 22, 690, 804, 805, 814 inciso 2), 815, 1024, 1043 y 1044 del Código Civil, en tanto la sentencia concluye que no hubo un enriquecimiento sin causa de los codemandados, al considerar que por haber asumido las hipotecas, cancelaron el precio de venta y en consecuencia la única relación existente en cuanto al contrato de póliza era entre la Mutual en calidad de acreedora y el I.N.S., por lo que el señor Solano Lépiz, al no ser parte de ese convenio, no podría beneficiarse y, por ende, tampoco su sucesión. Se equivoca el ad-quem, concluye, en la valoración de la póliza de vida, la escritura N° 33 otorgada ante el Notario José Manuel Llibre Romero y el contrato de seguro de vida que garantizaba la deuda hipotecaria, pues estos documentos públicos, contradicen lo resuelto en sentencia. **III.-** Para una mejor comprensión de la solución que se imparte, conviene tener presente, para lo que al caso interesa, que el 21 de diciembre de 1998, don Gerardo Solano Lépiz y los codemandados suscribieron un contrato de “opción de venta”, sobre la finca del Partido de San José, Matrícula número 302.039-000, estipulándose en su cláusula segunda que: “...El precio de venta es de dieciséis millones de colones, los cuales se pagarán así: A) En este acto y como parte del precio, los compradores

entregan al vendedor la suma de trescientos mil colones exactos, recibidos a su satisfacción. B) Los compradores asumen y aceptan las hipotecas de primer (sic) y segundo grado constituidas sobre la finca objeto de este negocio y las cuales se encuentran inscritas al tomo 454, asiento 11961, secuencia 0001 y 0002, respectivamente y que totalizan el monto de siete millones trescientos sesenta y seis mil seiscientos veinticinco colones, los cuales se descuentan del precio de venta...". El señor Solano Lépiz, para ese entonces, tenía dos créditos con la Mutual por las sumas de ₡4.866.625,00 y ₡2.500.000,00, y en garantía de cumplimiento impuso sobre su finca N° 302.039-000 del Partido de San José, hipotecas de primero y segundo grado por un plazo de 15 y 8 años respectivamente. Asimismo, el causante, había suscrito una póliza de seguro colectivo de vida con el I.N.S., para garantizar esos créditos. Según las condiciones generales del contrato de póliza, en caso de muerte del asegurado, se procedería a la cancelación del monto de las obligaciones. En la cláusula 18, se establecía: *"....El Asegurado en cualquier momento durante la vigencia de esta póliza, puede cambiar de beneficiarios (...). Si hubiere varios beneficiarios designados y algunos de ellos fallecen antes que el Asegurado, la suma asegurada correspondiente será distribuida entre los beneficiarios designados (...). El contratante será beneficiario hasta el monto de la obligación económica bien sea por la deuda o por el pago de las prestaciones legales, y si existiere remanente deberá girarlo a los beneficiarios designados por el Asegurado, conforme se estableció anteriormente..."*. Ahora bien, al momento de suscribirse la opción entre don Gerardo y los codemandados, se estableció que el precio real de venta es de ₡16.000.000,00 y de ese monto, se entregó en el acto ₡300.000.00. Cuando se formalizó la venta, se pagó la suma de

¢8.241.493,00, descontándose el monto restante, al asumir los compradores las dos hipotecas que pesaban sobre el inmueble. No obstante y pese a que no se consignó en la escritura pública ante la Notaria Grace María Sánchez Granados, el precio real de venta, en ella se indica: “...*los compradores aceptan la venta referida con los dos gravámenes hipotecarios que pesan sobre el inmueble objeto de este negocio...*”. La novación de deudor nunca se realizó ante la Mutual, como tampoco se indicó en la operación de venta. En ese orden de ideas, interesa destacar que la póliza en la sección “*Condiciones Particulares*”, establece: “... *1-Definición de Asegurado. Para efectos de este seguro, se entenderá por asegurado a todo deudor y codeudor del contratante que: a) Haya sido reportado por el contratante y aceptado por el Instituto...*”. Dadas las condiciones en que se dio el traspaso, ha de concluirse que en la Mutual continuó figurando el señor Solano Lépiz como deudor y ante el I.N.S., como el asegurado, por eso, al fallecer el día 24 de noviembre de 1999, se procedió a hacer efectivo el pago de la póliza de vida, cancelando las obligaciones hipotecarias, liberando el bien de los gravámenes que soportaba, resultando beneficiados los codemandados que eran los obligados al pago conforme lo pactado. Es por esa razón que a la sucesión beneficiaria de la póliza, se giró únicamente la suma de ¢138.686,91 por concepto de remanente.

IV.- Es claro que el precio fue definido por las partes, de manera que el punto se contrae a determinar si el saldo pendiente que los señores Keith y Flores pagarían al asumir como propias las deudas hipotecarias, puede tenerse por satisfecho con la aplicación de la póliza de vida suscrita por el vendedor y aplicada por el I.N.S. para ese propósito, ante el deceso de su asegurado, por no haberse hecho en su oportunidad ante la Mutual, la respectiva novación de

deudor. En criterio de la mayoría de los integrantes de esta Sala, es evidente que los créditos hipotecarios fueron parte del precio de la compra, pues al asumir los codemandados esas obligaciones, liberaban de ellas a su deudor original, así, lo correcto hubiera sido proceder a la novación de deudor ante la Mutual, omisión que condujo a que ésta considerara al señor Solano como el obligado al pago, al punto de que al acaecer su deceso, el ente asegurador canceló los créditos que, según se ha expuesto, ya no le pertenecían. Esta situación, sin duda, libera a los verdaderos deudores de una obligación que debían asumir y priva a la sucesión actora de recibir el monto de la póliza. Los propios codemandados, señores Keith y Flores en su contestación de la demanda, hechos décimo quinto y décimo sexto, aceptaron el beneficio a su favor, como también que el propio I.N.S., fue quien canceló la suma de ¢7.366.625,00, (folios 64 y 87). De manera que no se podría tener por satisfecha su obligación, pues el monto reservado fue cancelado por un tercero, razón por la cual, deben restituir a la parte actora aquellos montos cubiertos por la póliza de vida que saldaron las hipotecas de primero y segundo grado. V.- En mérito de lo expuesto, al estimar el ad-quem, que al asumir los señores Keith y Flores las hipotecas, pagaron al vendedor la totalidad del precio del inmueble, así como la inexistencia de un enriquecimiento sin causa, incurrir, sin duda en una evidente violación de los numerales 690, 692, 702, 803, 804, 814 inciso 2), 815, 1023 inciso 1), 1024, 1043, 1044, 1056, 1087 y 1092 del Código Civil. Ello en razón de que tales afirmaciones no es posible extraerlas de la póliza de vida o de la opción de venta y, menos aún, con base a esos documentos fundamentar la conclusión a la que arribó en sus considerandos VIII y IX, en el sentido de que al otorgarse la escritura de venta a los codemandados y éstos, al hacer efectivo el pago de ¢8.241.493,00, se les tuvo por

cancelada la totalidad del precio del inmueble, en razón de que la suma restante, era parte del precio al asumir los codemandados los gravámenes hipotecarios, perfeccionándose de esa forma la venta. De ahí, que no exista obligación de los señores Keith y Flores de restituir aquella parte del precio reservado. Además, de estimarse que con el deceso del señor Solano Lépiz, se beneficiaron los codemandados y ello no constituye un enriquecimiento sin causa, al no tener que continuar pagando los saldos hipotecarios, que fueron liberados producto del contrato de seguros entre el acreedor hipotecario y el I.N.S. Por el contrario, del estudio de los autos se evidencia que efectivamente el crédito hipotecario forma parte del precio del inmueble y como tal, una obligación a cargo de los codemandados. Existe claridad en la cláusula segunda de documento firmado el 21 de diciembre de 1998, que así lo demuestra y que fue objeto de análisis en esta sentencia. Tampoco podría contradecirse las estipulaciones del seguro colectivo de vida. La póliza, nunca formó parte del negocio jurídico, y sería absurdo imaginar que cualquier otra cobertura –aparte de la cancelación de los créditos hipotecarios que regulaba-, beneficiaría a los compradores. Más aún, obsérvese que de haberse realizado la novación de deudor de dichos créditos como correspondía, el destino de la póliza hubiera sido otro. VI.- Por consiguiente, lo procedente es acoger el recurso, anular la sentencia del Tribunal y fallando por el fondo, confirmar la del Juzgado en tanto ha determinado que los codemandados están obligados a reintegrar a la sucesión la suma de ¢7.081.179,67, pagados por el I.N.S., a la acreedora hipotecaria el 28 de abril del 2000, fecha en que la Mutual canceló los créditos que pesaban sobre la finca vendida. Asimismo, deben cancelar como perjuicios, los intereses legales sobre la suma indicada a partir de su efectivo pago y que, calculados a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a ¢346.298,79."

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.690.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.692.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.702.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.803.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.804.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.814.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.815.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1023.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1043.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1056.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1087.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1092.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00207 de las 11:00 hrs. del 24 de marzo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

17. PRECONTRATO. Distinción entre la opción de venta, la promesa recíproca de compraventa y la compraventa.

"X[...] Al respecto, y sin ánimo de ser reiterativos, pues el Ad-quem realizó profusas citas tanto doctrinales, cuanto jurisprudenciales de esta Sala, a la luz de la formulación del agravio y al meollo de lo discutido en el *sub-lítem* - consistente en determinar la naturaleza jurídica del negocio suscrito entre Benidorm S.A. y Desarrollos Técnicos S.A. el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, vale decir, si configura un precontrato, o, si por el contrario, se está ante una compraventa perfecta- resulta oportuno señalar

que, sobre la distinción entre la promesa de venta o la recíproca de compraventa y la compraventa propiamente dicha, este Tribunal, en sentencia número 80 de las 15 horas 30 minutos del 30 de noviembre de 1993, indicó:

"V.- *La doctrina moderna para referirse a los tipos contractuales preliminares o preparatorios de otros contratos ha usado la expresión de precontrato, definiéndola como aquella convención mediante la cual dos o más personas se comprometen a hacer efectiva en el futuro la conclusión de un contrato que, en ese momento, no quieren o no pueden celebrar en forma definitiva. **El precontrato, en rigor, es un contrato por medio del cual surge una obligación de hacer: la celebración del futuro contrato, que a su vez constituye su objeto o finalidad. Son precontratos, por tener como finalidad la realización de otro contrato, la promesa unilateral de venta y la promesa recíproca de venta.** La primera, es decir, la promesa unilateral de venta -o simplemente promesa de venta- comúnmente se denomina opción de venta y es la figura prenegocial a que se contrae el artículo 1054 del Código Civil. Esta Sala, en Sentencia Número 51 de las 15 horas del 11 de agosto de 1993, analizando la opción de venta, ha dicho: "El contrato de opción de venta, figura muy debatida en doctrina y jurisprudencia, es concebido en la actualidad como un contrato autónomo, preliminar o preparatorio. Por medio de él, un sujeto se compromete a vender a otro un bien, por un determinado precio, si éste decide aceptar la opción dentro del plazo fijado al efecto. Es así como el promitente se compromete a mantener su oferta durante un cierto plazo, y a vender un bien a un precio determinado; el optante, por su parte, acepta el compromiso adquirido por el otro contratante, pero no se compromete a aceptar la oferta. Goza, por*

ende, de un plazo para estudiar la propuesta, la cual debe considerarse firme durante el tiempo de la opción, sin posibilidad de ser revocada. Si es aceptada, habría acuerdo entre las partes y se configuraría entonces el contrato definitivo, según las reglas previstas por los artículos 1009, 1049 y 1054 del Código Civil. La opción de venta puede ser gratuita u onerosa. En la primera, el promitente se obliga a mantener su oferta en firme y su compromiso de celebrar el contrato futuro durante el plazo previsto, sin recibir nada a cambio. En la opción onerosa, el optante ha pagado una suma de dinero al oferente para obtener la promesa de venta, estableciéndose así prestaciones recíprocas de ambas partes. En este tipo de contratos, según suele estipularse, la suma dada como anticipo o adelanto quedará en manos del oferente en caso de no ser aceptada la opción en el plazo convenido, pero si es aceptada, se estima como parte del precio. Empero, si las partes nada han acordado al respecto, el oferente debe devolver el dinero recibido como señal de trato en caso de no realizarse el contrato definitivo, según lo establecido por el artículo 1058 del Código Civil." **VI.-** Como lo sostuvo Casación en su sentencia número 83 de las 16 horas del 28 de julio de 1965, la promesa unilateral de venta una vez que ha sido aceptada, perfecciona la obligación de hacer que cada una de las partes ha contraído y transforma el contrato en una compraventa, con todos los efectos jurídicos que a éste corresponden. Es decir, si el beneficiario -optante- acepta pura y simplemente mientras esté vigente el plazo de la opción de venta, nace a la vida jurídica el contrato definitivo, es decir, la compraventa. Lo anterior significa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1054, 1049 y 480 del Código Civil, que opera el traspaso dominical del bien vendido de un sujeto al otro. **VII.-** La promesa

recíproca de compraventa entraña una relación contractual un poco más compleja. Al igual que en la opción de venta, se trata de un precontrato cuya finalidad es la realización de la compraventa definitiva, pero en este caso ambos sujetos ofrecen en forma recíproca llevarla a cabo, en donde uno promete vender en un precio determinado y el otro promete comprar en ese precio, durante un plazo determinado. En este caso, la aceptación de cualquiera de las dos partes precontratantes perfecciona el contrato definitivo, sea la compraventa con todas sus consecuencias jurídicas. **VIII.-** Es importante establecer con claridad cuándo se está frente a un precontrato cuyo objeto es un contrato de compraventa y cuándo se está frente a compraventa propiamente dicha, siendo necesario tener presente que tanto la opción de venta como la promesa recíproca de compraventa, por ser figuras prenegociales, contienen los elementos esenciales de la negociación proyectada. Por eso se considera al precontrato como un "contrato base" en el cual se proyectan las características del contrato definitivo, de tal forma que aceptadas las ofertas respectivas, no es necesaria una nueva declaración de voluntad. En la opción -o promesa de venta- y en la promesa recíproca de compraventa, basta que, dentro del plazo, opere la aceptación del optante en el primer caso, o de cualquiera de las dos partes en el segundo para que, como se ha señalado, se perfeccione la compraventa. **Resulta claro, entonces, que la diferencia entre la figura prenegocial y el negocio definitivo de compraventa es el acuerdo definitivo de cosa y precio manifestado, precisamente, en la aceptación de los optantes.** Es decir, la relación contractual prenegocial diseña el contrato definitivo haciendo referencia a los elementos esenciales de que se compone aquél, pero sin que haya acuerdo

definitivo sobre cosa y precio, que se da con la aceptación de las ofertas. En la opción y en la promesa recíproca de compraventa por ser su objeto la futura estipulación de un contrato de compraventa, sus efectos nunca pueden coincidir con los de la venta, no pudiendo derivar ni la transmisión de propiedad ni la obligación del vendedor de entregar la cosa ni del comprador de pagar el precio, porque aun cuando en el precontrato se determina la cosa y el precio, los promitentes sólo se obligan a respetar el plazo y a realizar el contrato definitivo de mediar consentimiento sobre el precio y la cosa tal y como fue previsto. De allí que si en un determinado contrato se desprende que la fase de las simples ofertas -unilateral o recíproca, según el caso- ha sido superada pues en realidad no hay nada pendiente de aceptación, la compraventa definitiva se ha consumado con todos sus efectos jurídicos, en forma independiente de su eventual inscripción en el Registro Público, pues ésta no es un requisito ad substantiam para su perfeccionamiento, quedando para la fase de ejecución del contrato como una obligación del vendedor el otorgamiento de escritura pública y la entrega del bien.”(Lo resaltado no es del original. En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos de esta Sala números 41 de las 15 horas 30 minutos del 29 de julio de 1986; 83 de las 9 horas 40 minutos del 9 de marzo de 1990; 51 de las 15 horas del 11 de agosto de 1993; 9 de las 14 horas 40 minutos del 13 de enero; 37 de las 15 horas 15 minutos del 8 de marzo, ambas de 1995; 100 de las 9 horas 50 minutos del 30 de setiembre de 1996; 34 de las 15 horas 15 minutos del 31 de marzo, 78 de las 15 horas 05 minutos del 29 de julio, ambas

de 1998; 202 de las 14 horas 20 minutos del 30 de abril de 1999 y, 125 de las 16 horas 15 minutos del 31 de enero del 2001.). Por su parte, en el referido convenio suscrito entre el señor Carlo Traversone, en representación de Benidorm S.A. y Carlos Trejos Cadaval, por Desarrollos Técnicos S.A., el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, visible a folio 7, se pactó lo siguiente:

“Entre nosotros, BENIDORM ... y Desarrollos Técnicos ..., hemos acordado la compra-venta del avión Navajo TI-AVP con las siguientes características: Modelo: PA31-325 modelo 1979 Matrícula: TI-AVP Horas de vuelo totales: 2400 Horas de Motores: 1000 horas ambos motores Nota: El avión ha sido debidamente nacionalizado

I. Las condiciones de la Venta son las siguientes: Precio de Venta \$205.000 Precio de Hangar \$15.000 Precio Total \$220.000 Forma de Pago: Señal de trato para confirmar el negocio \$10.000 A la firma de la carta de venta \$90.000 En un plazo de 6 meses \$ 60.000 En un plazo de 12 meses \$60.000

II. Garantías a) Se otorgará prenda de \$120.000 sobre el avión que se está adquiriendo. Esta se inscribirá en caso de que el vendedor lo requiera. b) Una vez que el comprador reciba el avión constituirá un seguro para el avión, en el cual se consignará a la compañía vendedora como beneficiaria por el saldo de la deuda. III. Observaciones: a) La venta del Hangar se hace mediante sesión de la concesión b) El vendedor podrá mantener los muebles de un casino almacenados en el Hangar, por el plazo que lo requiera hasta que los venda. c) El comprador suministrará el nombre de la sociedad que adquirirá el avión al cual se traspasará. Esto por supuesto antes de la firma. IV. Plazo El plazo de la opción es de 30 días; sin embargo ambas partes realizarán

el mejor esfuerzo por firmar el día 18 de Marzo de 1998 en las oficinas del vendedor e inmediatamente se procederá a la entrega. (Lo resaltado no es del original). A la luz de los términos del anterior acuerdo, no obstante que las partes lo denominaron "opción" como bien lo indicó el Tribunal, no se está ante una proyectada compraventa, sino que la misma se configuró. No se condicionó a ningún hecho futuro. Hubo aceptación inmediata de la oferta del proponente, es decir, se produjo el acuerdo en cosa y precio desde ese momento. El objeto del referido convenio no fue la de respetar un plazo para verificar el convenio definitivo al existir algún obstáculo momentáneo, como sería la falta de dinero para pagar el precio fijado, pero con la posibilidad de obtenerlo en determinado tiempo. No quedó nada pendiente de aceptación. Por ello, conforme al artículo 444 del Código de Comercio, en ese instante se perfeccionó la compra venta de la aeronave. En señal de trato se entregaron diez mil dólares en efectivo, estableciéndose la forma de pago del saldo adeudado. El hecho de que dos días después, el dieciocho de marzo, se suscribiera entre Benidorm y Zohar Ocho Sociedad Anónima un contrato de compraventa, no es más que la ejecución del convenio, según se dispuso en apartado "c" del punto III, referido a las "Observaciones", según lo reconoció el propio recurrente al indicar, en lo conducente a folio 551, lo siguiente: "... pues el hecho 12 de comentario, al tener el Tribunal por demostrado que **Desarrollos Técnicos S.A.**, y no **Zohar Ocho S.A.**, entró en posesión de la aeronave a partir del 18 de marzo de 1998, incurrió en preterición de la susodicha prueba consistente en un instrumento público, contentivo del **contrato definitivo**, con el cual culmina, o encuentra su verificativo, el

*preparatorio del 16 de marzo de 1998. En dicho contrato definitivo consta cómo, **al tenor de las estipulaciones del preparatorio, otra entidad, indicada por Desarrollos Técnicos S.A., figura como compradora ...**" (Lo resaltado no es del original). Se está ante un contrato de venta efectuado entre las empresas Benidorm S.A. y Desarrollos Técnicos S.A., en donde el bien traspasado quedaría a nombre de un tercero, Zohar Ocho S.A.. Un indicio que confirma el anterior aserto es que, al momento del accidente, la aeronave estaba en posesión del representante de Desarrollos Técnicos S.A., conforme se acreditó en el hecho demostrado marcado con el número 12. Con lo anterior, queda claro que se dio la tradición del bien a favor de esta empresa. Por ello, al haberse configurado una compra venta, las obligaciones contenidas en el primer convenio, sobre todo las descritas en los puntos I, sobre la forma de pago y, II, referente a las garantías, debían ser cumplidas por la empresa contratante, Desarrollos Técnicos S.A.. En mérito de las razones expuesta, también se impone el rechazo del presente motivo de disconformidad."*

Sala Primera de la Corte, N° 00083 de 09:40 hrs. del 09 de marzo de 1990.

Sala Primera de la Corte, N° 00034 de 15:15 hrs. del 31 de marzo de 1998.

Sala Primera de la Corte, N° 00202 de 14:20 hrs. del 30 de abril de 1999.

Sala Primera de la Corte, N° 00125 de 16:15 hrs. del 31 de enero de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00080 de 15:30 hrs. del 30 de noviembre de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00051 de 15:00 hrs. del 11 de agosto de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00009 de 14:40 hrs. del 13 de enero de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00037 de 15:15 hrs. del 08 de marzo de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00100 de 09:50 hrs. del 30 de setiembre de 1996.

Sala Primera de la Corte, N° 00078 de 15:05 hrs. del 29 de julio de 1998.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.480.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1009.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1049.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1054.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1058.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00055 de las 11:00 hrs. del 28 de enero.

18. SIMULACIÓN DE CONTRATOS. Afectación de inmueble al régimen de patrimonio familiar para eludir responsabilidad civil derivada de un delito. Análisis acerca de los indicios que hacen presumir su existencia.

"III.- Los vicios endilgados por los casacionistas tienen la intención de desvirtuar los indicios en los cuáles el Ad Quem fundó su pronunciamiento. Debe recordarse que la afectación del inmueble inscrito al Folio Real matrícula 1-334607-000, fue realizada por el Notario Jorge Silva Loáiciga el 27 de agosto de 1992, en tanto que el lamentable accidente ocurrió el 30 de agosto de ese mismo año, esto es, tres días después. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Civil, lo consignado en el instrumento público *"...hace plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo."* Esta presunción podrá desvirtuarse mediante redargüición de falsedad, evidenciando que uno de sus requisitos, formalidades o condiciones esenciales para la formación del instrumento está ausente (artículo 835 del Código Civil); o bien, porque un conjunto de indicios claros, concordantes y suficientes

permitan inferir una situación diversa a la que consta en el documento. El Ad Quem, justamente, sustenta la simulación en la existencia de indicios, con el fin de desacreditar que el acto se otorgó en fecha diferente a la consignada por el notario. La prueba indiciaria es producto de la operación racional del juez, quien valorando los distintos medios de prueba, define los hechos conocidos, y a partir de ellos infiere, mediante las reglas de la experiencia, la lógica o la psicología, la existencia, o bien, inexistencia, de otros juicios de hecho de relevancia para la decisión de la controversia, que no podían obtenerse de un mero cotejo de las pruebas. Aún cuando a nivel de la doctrina algunos le niegan el carácter de medio de prueba, definiéndolo como objeto, o bien, argumento de prueba, nuestra normativa adjetiva en forma errónea, toma partido para calificarlo como medio probatorio (numeral 318 inciso 7). Sin embargo, éste último se recaba en la fase probatoria, y se caracteriza por tratarse de actividades (tales como el reconocimiento) o cosas (verbigracia documentos), que le permiten al juez verificar la veracidad de los asertos de los litigantes. El indicio no reúne estas cualidades, pues su existencia no puede identificarse sino hasta que haya concluido la recepción de las probanzas, cuando, merced al examen de ellas, el juzgador extrae elementos probatorios que se convertirán en los hechos incontestables sobre los cuales fundará su decisión. Son prueba en sí mismos, producto de un proceso de razonamiento lógico, y en consecuencia, sin entidad física palpable, es decir no es dable considerarles instrumentos representativos del acontecimiento histórico de los hechos. El terreno es altamente resbaladizo, y por ello ha de conducirse el juez en la tarea de inferir los indicios con suma prudencia. **IV.-** En la especie, el ad quem fundó su decisión en las siguientes valoraciones. En primer lugar, la

intención de burlar a los eventuales acreedores producto del accidente. Como segundo elemento se ponderó el deber de solidaridad entre los cónyuges al peligrar el haber patrimonial y particularmente la vivienda destinada a habitación familiar. La cercanía del accidente ocurrido el 30 de agosto de 1992, con el otorgamiento de la escritura que fue fechada, en apariencia, el 27 de agosto de ese año, y su presentación luego del percance, el 7 de setiembre de 1992, fueron los últimos elementos ponderados por el Tribunal. Todas estas circunstancias permiten inferir la intención de evadir las consecuencias de una condena civil impuesta en sede penal, ante la ausencia de otros bienes de entidad suficiente para cubrir la responsabilidad acontecida con el accidente de tránsito. Así las cosas, esos indicios resultan claros, concordantes y suficientes para vencer la presunción de veracidad que le otorga la ley a los datos consignados por el fedatario público. De ahí que la fecha asignada al documento no tenga la virtud de permanecer incólume frente a la existencia de las circunstancias señaladas, y en consecuencia, bien hicieron los jueces de instancia al declarar la simulación. Por los motivos señalados, el recurso de casación debe rechazarse, corriendo sus costas a cargo de los promoventes.

V.- De todas formas, debe advertirse que el presente litigio no era necesario para poder cobrar el débito, por las circunstancias que a continuación se detallan. Los artículos 42 y 43 del Código de Familia, regulan el supuesto de hecho de la afectación al régimen de patrimonio familiar. El primer numeral relacionado regula: *“El inmueble destinado a habitación familiar, cuando así conste en el Registro Público, no podrá ser enajenado ni gravado, sino con el consentimiento de ambos cónyuges... **Tampoco podrá ser perseguido por acreedores personales del propietario, salvo en caso de***

cobro de deudas contraídas por ambos cónyuges, o por el propietario con anterioridad a la inscripción a que se refiere el artículo siguiente.” El ordinal 43, en lo que interesa establece: “... *Tanto la afectación como su cesación deberán hacerse en escritura pública e inscribirse en el Registro correspondiente, y **surtirán efectos desde la fecha de su inscripción...***”. Del concierto de ambas normas se extrae la ineficacia de la afectación, frente a débitos de los afectantes, que antecedan a **la inscripción**. Aún cuando en el sub-lite los actores no logran distinguir con claridad los diferentes efectos de la nulidad -invalidez e ineficacia absoluta- y la inoponibilidad –ineficacia relativa-, yerro que también comete el Tribunal, debe aclararse que el régimen de patrimonio familiar establecido sobre el inmueble, es ineficaz frente a los actores porque la inscripción se concretó el 9 de setiembre de ese mismo año, en tanto que el accidente tuvo lugar el 30 de agosto de 1992, ergo, antes de la inscripción. Aún cuando la sentencia del proceso penal fue dictada el 21 de abril de 1999, el carácter de este pronunciamiento es declarativo, y no constitutivo de un derecho, por cuanto el fallo jurisdiccional se constriñe a constatar una violación del deber de cuidado cometida en fecha anterior. Por esa razón, el débito declarado en sentencia surgió con la misma inobservancia del deber de cuidado, el 30 de agosto de 1992, esto es, antes de la inscripción de la escritura. De este modo, podían dirigirse contra el inmueble sin necesidad de que mediara pronunciamiento judicial sobre la simulación, en tanto el régimen impuesto a la propiedad no les perjudicaba, pues su crédito nació antes de haberse afectado el inmueble a patrimonio familiar.”

Código de Familia, N° 5476 del 21 de agosto de 1973 Art.42.

Código de Familia, N° 5476 del 21 de agosto de 1973 Art.43.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.318 Inciso 7.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.370.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.385.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00036 de las 10:20 hrs. del 21 de enero.

19. SIMULACIÓN DE CONTRATOS. Concepto, elementos y normativa aplicable. Análisis sobre los medios probatorios y valoración de la prueba indiciaria.

"IV.- No obstante lo antes dicho a mayor abundamiento, la Sala procede a hacer las siguientes consideraciones: en relación con el valor que se le otorgó a los indicios: parentesco familiar, monto por el que se realizó el traspaso, conocimiento que tenían de la anotación del decreto de embargo y permanencia del taller en la misma propiedad con posterioridad a la venta, valga reiterar lo resuelto por esta Sala, sobre el tema de la simulación: "IV.- Simular significa representar o hacer aparecer alguna cosa fingiendo o imitando lo que no es. Disimular significa ocultar lo que es. En ambos casos el individuo tiene el engaño como idéntico objetivo. Ambos conceptos aparecen como aspectos diversos de un mismo fenómeno: la simulación. En el campo jurídico, estos términos no cambian de sentido pues la simulación es el acuerdo de voluntades destinado a crear un negocio jurídico aparente para ocultar uno real (simulación relativa), o hacer real u ostensible uno irreal con el propósito de engañar a terceros (simulación absoluta), engaño que puede tener una finalidad lícita o ilícita. Los elementos constitutivos de la simulación, entre otros, son los siguientes: a) disconformidad intencional o consciente entre voluntad y

declaración; b) acuerdo simulatorio; c) propósito de engaño a terceros y d) causa simulandi, entendiendo por tal el fin, motivo o propósito que determina a las partes simulantes a dar apariencia a un negocio jurídico inexistente; constituye el por qué del engaño o propósito mediato de la simulación, ya que el inmediato es el engaño a terceros; la causa simulandi constituye el móvil o motivo del traspaso simulado, y permite valorar o calificar la simulación de lícita o ilícita. V.- La simulación, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene una regulación indirecta, derivada de los principios conformadores de los contratos y las causas de nulidad de los mismos. El artículo 627 del Código Civil dispone que son esencialmente indispensables para la validez de las obligaciones los siguientes elementos: la capacidad de las partes que se obligan, objeto o cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación, y causa justa. Por su parte el 1007, ampliando las condiciones indispensables del numeral 627, exige para el nacimiento del contrato el consentimiento de las partes y el cumplimiento de las solemnidades establecidas por la ley; es evidente que en la simulación falta uno de los elementos esenciales del negocio jurídico, pues existe una disconformidad intencional entre lo querido y lo manifestado, o si se quiere existe un consentimiento aparente, el del negocio simulado. Al faltar tal elemento, de conformidad con el artículo 835, inciso 1º, el negocio simulado está viciado de nulidad absoluta. Por ello cualquier interesado puede alegar la nulidad derivada de la simulación (artículo 837 ibídem). VI.- La prueba de la simulación difiere si proviene de una de las partes simulantes, es decir quien ha intervenido en el acuerdo y proceso simulatorio, respecto de la que puede alegar un tercero cuyo fin es impugnar el negocio simulado. Cuando es alguna

de las partes las opiniones no son unánimes; para algunos es necesario el contradocumento ... La preconstitución de prueba documental en la simulación puede ser una cautela normal mas no una necesidad. No obstante lo anterior, con frecuencia la prueba de la simulación resulta "ex re ipsa" sea del propio documento en que se hizo constar el contrato o negocio simulado, constituyendo ese documento principio de prueba por escrito, haciendo admisible la prueba testimonial e indiciaria (artículos 757, inciso 1º y 763 Código civil). En lo que sí existe acuerdo es que en la simulación ilícita no es necesario el contradocumento, siendo admisible todo medio probatorio, pues quienes por vía directa o indirecta violentan la ley no merecen protección. Por el contrario, los terceros pueden probar la simulación por todos los medios probatorios a su alcance, entre otras razones por encontrarse en imposibilidad de procurarse prueba documental y por ser la simulación para los terceros un hecho. Por ello pueden acudir a la prueba testimonial e indiciaria para descubrir la apariencia del negocio simulado que se ha llevado a cabo por otros sin su consentimiento (artículos 757 Código Civil, correspondiente al 351 párrafo 3º Código Procesal Civil vigente, 753 del Código Civil, correspondiente al 351 párrafo in fine del Código Procesal vigente). Comúnmente los terceros no acuden a la prueba documental y testimonial, pues las partes simulantes no obran ante testigos, sino en el misterio, ni divulgan o publican la simulación ni entregan a terceros contradocumentos con los cuales se aseguran ellas mismas. Desde luego que las partes simulantes interesadas en llevar el proceso simulatorio hasta sus últimas consecuencias tampoco van a confesar la simulación en juicio, todo lo contrario, se preocuparán por darle apariencia de

normalidad al negocio simulado. Cuando es un tercero el que alega la simulación, lo normal será que él mismo acuda a la prueba indirecta, de presunciones e indicios. Si se rechazara este tipo de prueba habría que renunciar a descubrir la simulación (Sala de Casación N° 26 de las 10:50 horas de 24 de marzo 1954, I Semestre p. 379; Sala de Casación N° 123 de las 14:45 horas del 6 de diciembre 1967, II Semestre, Tomo II, p. 1106). En suma "Por la naturaleza de la simulación, es consustancial a ésta la prueba de indicios" (Sala Primera de la Corte, N° 311 de las 15:30 horas del 31 de octubre 1990). El juzgador frente a esta clase de negocios debe aplicar una técnica presuncional que le permita definir el síndrome indiciario de la simulación, pues las partes utilizan una técnica ocultatoria engañosa y bastante depurada que provoca dificultades probatorias. (Sentencia número 61, de las 14 horas 40 minutos del 3 de abril de 1991. En igual sentido, pueden consultarse las sentencias de esta Sala números: 16 de las 14 horas 40 minutos del 13 de abril de 1994; 42 de las 15 horas del 14 de mayo y 74 de las 15 horas 10 minutos del 20 de agosto, ambas de 1997)." (N° 612 de las 16 horas 30 minutos del 6 de octubre de 1999).

V.- En el caso bajo análisis no se observan las violaciones acusadas. En esta materia es precisamente con base en indicios y presunciones, como se arriba a determinar la existencia del traspaso simulado. El Tribunal por medio de la valoración en conjunto de la prueba, que obra en autos, concluyó acertadamente que los demandados intentaron disimular la voluntad real a través del traspaso del inmueble cuya nulidad se peticiona en el litigio, con el propósito de ocultar el patrimonio de la sociedad y así no honrar la obligación. Como es normal en este tipo de simulaciones, el negocio jurídico

se efectuó entre familiares, el representante de la compañía, con su esposa y su madre; el valor de la venta fue de ₡2.000.000,00 (₡1.000.000,00 cada una) fue un monto ínfimo respecto al valor real y aunque la empresa vendió la totalidad del inmueble, permaneció en el lugar utilizando el taller."

Sala Primera de la Corte, N° 00612 de 16:30 hrs. del 06 de octubre de 1999.

Sala Primera de la Corte, N° 00016 de 14:40 hrs. del 13 de abril de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00042 de 15:00 hrs. del 14 de mayo de 1997.

Sala Primera de la Corte, N° 00074 de 15:10 hrs. del 20 de agosto de 1997.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.351.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.627.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.753.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.757 Inciso 1.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.763.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.835 Inciso 1.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.837.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1007.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00195 de las 11:00 hrs. del 17 de marzo.

DERECHO COMERCIAL

20. CHEQUE. Análisis sobre su inejecutividad por no indicarse el lugar de emisión y responsabilidad del emisor. Interrupción de la prescripción con respecto al ejercicio de la acción cambial y la acción causal.

"IV.- En el segundo agravio, el casacionista censura tanto al Juzgado como al Tribunal por haber realizado una interpretación errónea de los hechos,

en tanto eximió al actor de la comprobación del aviso al endosante, invirtiendo la carga de la prueba, y creando un contrato de crédito bancario inexistente. Lo referente a la falta de aviso al endosante, como se indicó en el considerando precedente, es un argumento inútil para casar la sentencia. Ahora bien, en cuanto a la interpretación de lo sucedido, es claro que el actor ejerció dos acciones estrechamente vinculadas a efectos de cobrar su crédito, las cuales consisten en la *acción cambial* y la *acción causal*. La primera de ellas surge del título, concretamente del cheque N° 2027 que se le entregó a la actora en pago del giro bancario. Sin embargo, tal acción no podía prosperar porque ya se había indicado en el proceso ejecutivo que el documento no tenía validez como cheque, al carecer de un requisito esencial, como lo es el lugar de expedición. Así las cosas, el Tribunal actuó correctamente al rechazar la pretensión principal que se orientaba al pago del cheque. De ahí se desprende la irrelevancia de la notificación al endosante, pues a la demandada se le imputó responsabilidad, no por ostentar esa condición, sino porque fue quien pidió la emisión del giro. La *acción causal*, nace en el negocio subyacente por el cual se recibió el cheque. En este caso la constituye el contrato acordado para la emisión del giro bancario por parte del actor a solicitud de la demandada a favor de un tercero. Tal convenio impuso obligaciones a ambas partes, al Banco le correspondió brindar la garantía como emitente del título, y a la demandada como tomador del giro le correspondió su pago. El **Banco** cumplió con su compromiso, no así la demandada, por cuanto el cheque con el que pretendió cancelar no pudo cobrarse, por ende al no operar el pago, incumplió su prestación, derivando de allí su responsabilidad, no del Banco Germano Centroamericano pues fue Johnson & Johnson Costa Rica. S.A. quien ordenó la operación. Consecuentemente, lleva razón el Ad quem cuando señala “ *se deduce sin ninguna duda que la operación bancaria de crédito dada entre las partes litigantes, no ha sido honrada por parte de la demandada; de ahí que la excepción de falta de derecho interpuesta por la demandada fuera bien rechazada...*” (folio 481 vuelto). Por consiguiente el reproche debe denegarse. **V.-** Resta abordar el tema de la prescripción. Como punto de partida debe tenerse presente que el sustento de ésta se encuentra en la seguridad jurídica, en tanto, procura eliminar situaciones de incerteza generadas ante el no uso del derecho por parte de su titular en el transcurso del tiempo. Procede analizar si la prescripción había operado al momento de interponerse este proceso como cree el recurrente. Las interpelaciones judiciales notificadas a la deudora en el proceso ejecutivo, efectivamente interrumpieron la prescripción, pues existe una íntima relación entre la acción cambial y la causal, en ambas se cobra mediante distintas vías el servicio prestado por la entidad bancaria. Lleva razón el Tribunal al señalar “ *el ejercicio del derecho en el proceso ejecutivo simple está relacionado con el ejercicio de la relación subyacente y sus obligaciones, por lo que los actos interruptores de dicho proceso benefician a la relación subyacente que ahora se cobra...*” (folio 477 vuelto). Sobre la tesis del casacionista, de que al rechazarse el ejecutivo, la prescripción corre a partir de la presentación de esa demanda, no es de recibo, pues no se está en el caso de que el proceso se haya declarado desierto (artículo 977 Código de Comercio) para considerar que

la prescripción no fue interrumpida. Por consiguiente, el reproche debe desestimarse."

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.977.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00059 de las 09:15 hrs. del 30 de enero.

21. CHEQUE. Responsabilidad del banco por cambio efectuado mediante falsificación de firma. Fundamento de la utilización de peritos calígrafos para determinar falsificaciones.

"**I.-** Hermosa de Pavas, S.A. suscribió un contrato de cuenta corriente, identificado a posteriori bajo el N° 74534-9, con el extinto Banco Anglo Costarricense. El 28 de diciembre de 1992, la agencia sucursal N° 3 de esa entidad bancaria, denominada "El Pacífico", hizo efectivo el cheque N° 6078650 por un monto de ¢4.200.000.00, con cargo a la referida cuenta. Sin embargo, según se logró determinar, la fórmula había sido sustraída de uno de los talonarios de la citada empresa, por lo que, alegando conducta negligente e imprudente por parte del cajero, al aceptar una firma que calificó de evidentemente falsa, la cuentacorrentista presentó reclamo administrativo para que se le reintegrara la suma girada, lo que no fue aprobado y, en su lugar, se dio por agotada la vía administrativa. En consecuencia, Hermosa de Pavas, S.A. interpuso el presente proceso Contencioso Administrativo Civil de Hacienda contra la Junta de Liquidación del Banco Anglo, el Banco Central de Costa Rica y El Estado; pretendiendo por ese medio se le reconozca la suma de ¢4.200.000,00, más los respectivos intereses y las costas del proceso. **II.-** Al resolver este asunto la Juzgadora de primera instancia, dictamen que fuera confirmado por el Tribunal al conocer de la apelación que presentó la parte perdidosa, acogió la demanda únicamente contra El Estado, imponiéndole el pago de la cantidad que como principal fue peticionada, así como los intereses al tipo legal, los que reconoció desde el 28 de diciembre de 1992 hasta su efectivo desembolso. En ese mismo acto aprobó la liquidación de intereses hasta el 16 de setiembre de 1996, lo que ascendió a la suma de ¢3.312.965,74. Finalmente, le impuso ambas costas del proceso a dicho codemandado. **III.-** El representante estatal acude ante esta Sala argumentando motivos de fondo. En concreto, recrimina en su recurso violación indirecta, por error de derecho, del numeral 820 del Código de Comercio, así como el quebranto de los artículos 155, 317, 318 y 330 de Código Procesal Civil. A su juicio, tanto el Juzgado cuanto el Tribunal, apreciaron incorrectamente la prueba constante en autos, contrariando con ello las reglas de la sana crítica. Para sustentar su oposición a la sentencia cuestionada, afirma errónea valoración de los siguientes elementos demostrativos: *a)* la firma que aparece en el cheque origen de este proceso; *b)* el testimonio de quien a la sazón era el cajero del extinto banco, señor Mauricio Obando; *c)* la declaración jurada rendida por el exfuncionario bancario encargado de investigar la legitimidad o no de la firma, señor Gilbert Villalobos; *d)* la documental –sin concretar a cuál se refiere– que evidencia la gran similitud existente entre la firma verdadera y la falsificada, así como, *e)* los informes periciales realizados (*dictamen criminalístico, estudio grafoscópico comparativo y su ampliación*). De haber procedido como en Derecho corresponde, continúa

argumentando el recurrente, el Tribunal habría detectado la conducta negligente de la actora respecto de la custodia de la documentación bancaria, la inexistencia de relación de causalidad entre los hechos que fueron probados y la responsabilidad que se estableció a su representado y, por último, que la firma que consta en el cheque sustento de este proceso no es “VISIBLEMENTE FALSIFICADA”, pues se requirió del informe de técnicos especializados en la materia que aplicaron un método de análisis denominado físico-escopométrico comparativo, así como el dictamen criminalístico, estudio grafoscópico y su ampliación. De esta manera, señala, es ilógico considerar que el cajero debió realizar esa tarea para determinar la falsedad de la firma que el artículo 820 del Código de Comercio exige que sea evidente, término que la jurisprudencia ha determinado como notoria, burda, manifiesta, patente, es decir, apreciada por una persona cuidadosa. A ello une la declaración del cajero en cuanto refiere que siguió el procedimiento reglamentario: verificó la firma del cheque con la registrada en el microfilm, además de que por la cantidad, consultó al tesorero de la Sucursal Urbana N° 3, quien no detectó nada anormal, todo lo cual, a su vez, coincide con la declaración jurada de la persona que se designó para que investigara la legitimidad de la firma. Ante esta situación, expone el recurrente, no es posible, como lo hace el Tribunal, calificar la conducta del cajero de negligente y sobre esa base, fundamentar la responsabilidad del Estado. Con lo expuesto, agrega, la única decisión posible era el rechazo de la demanda, imponiendo las costas de la misma a la actora. Por esas razones, finaliza su planteamiento, estima procedente acoger el recurso que se interpone y condenar a la actora al pago de ambas costas. **IV.-** Esta Sala no comparte los argumentos deducidos en el recurso. Los peritos calígrafos son los técnicos expertos en analizar los rasgos y características de las letras. A ellos les corresponde examinar, confrontar y concluir, a partir de métodos específicos propios de su saber, no sólo la identidad que pueda existir, por ejemplo, entre firmas, sino que también, detectada la falsedad de una, indicar cuán idéntica es ésta en relación con las verdaderas. De allí que, contrario a los reproches del representante estatal, el método de análisis utilizado (*físico - escopométrico- comparativo, folios 150 y 151*) para establecer la falsedad o no de la firma en discusión, lejos de confirmar por su similitud al no realizarse la diferenciación a simple vista, es una forma de abordar con conocimientos y procedimientos especiales la detección de falsedades y su gradación frente a personas neófitas en la materia, lo que más bien protege la seguridad de los resultados obtenidos, desechando la subjetividad que cede ante un criterio técnico y objetivo. Con ello se elimina, verbigracia, la eventual carga anímica que podría contener el testimonio rendido por quien fungió como cajero, del propio Banco girado, al momento cuando se hizo efectivo el cheque objeto de controversia y, además, la falencia de preparación que podría adolecer ese mismo funcionario, o el encargado de hacer la investigación de lo sucedido (*aspectos que no fueron objeto de confirmación en uno u otro sentido, folio 175*), pues si bien su instrucción no tiene que corresponder a la de un perito, tampoco es posible valorar sus conocimientos y destrezas a partir de un ciudadano medio, dado el cargo que ocupaba. En todo caso, este último aspecto es de resorte exclusivo del patrono, quien finalmente, según la normativa aplicable, será el responsable por el riesgo que se origine de la actividad desempeñada. **V.-** Téngase presente que el artículo 820 del Código de Comercio estipula, en lo de interés: “. . . en caso de falsificación de un cheque el banco sufrirá las consecuencias si la firma del girador es **VISIBLEMENTE FALSA**; si el cheque apareciere **ADULTERADO, raspado, INTERLINEADO o borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del tenedor, firma del girador o le faltare cualquiera de los requisitos esenciales; y si el cheque no es de los entregados o autorizados por el banco girado.**” (La mayúscula sólida no es del original). Así las cosas, de la prueba obrante en autos no es posible desprender otra conclusión diferente a la que arribaron los jueces de instancia. En efecto, en adición a lo expuesto por

los peritos (*folios 144, 145, 202, 203, 204 y 213*), quienes aseveran que la firma estampada en el cheque es evidentemente falsa, cabe resaltar lo siguiente: a) el señor Roger Obando Monge, cajero del extinto Banco Anglo Costarricense y encargado de pagar el cheque relacionado, al momento de rendir su declaración ante el Juzgado Quinto de Instrucción de San José (*folios 163 y 164*), indicó: “*Quiero hacer la salvedad que el cheque se cambió porque tenía la leyenda de léase correctamente, ya que un cheque con alteraciones no se cambia*”, manifestación que deja en claro que las condiciones del cheque no eran las ordinarias; b) uno de los agentes investigadores encargados de darle seguimiento a la denuncia del robo del cheque, señor Randall Rolando Zamora Zamora manifestó al rendir su testimonio (*folios 175 frente y vuelto*) que las firmas eran “*totalmente diferentes,*” considerando la del representante de la actora que había sido “*burdamente falsificada*” y que, en consecuencia, las disparidades le daban al cajero “*razón obvia para no hacer efectiva dicha transacción*”; c) el hecho probado 9) que agregó el Tribunal en este asunto, donde indica que “*el cheque cuestionado presenta una interlineadura en su cantidad en número (ver folio 70 del expediente administrativo), introduce otro elemento más de cuestionamiento. Con lo anterior, no cabe duda que lo resuelto por los Juzgadores de instancia se encuentra apegado a Derecho, resultando evidente el respeto al principio de la sana crítica al valorar la prueba aportada. Más aún, después de analizar la copia de las firmas constantes a folio 201, se reafirma que no existe razón alguna para quebrar el fallo cuestionado.*”

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.820.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00192 de las 10:40 hrs. del 17 de marzo.

22. PRESCRIPCIÓN MERCANTIL. Letra de cambio. Efectos interruptores de la notificación no perjudican a los codemandados que no han sido notificados.

"IV.- Al no haber interpuesto COWASA la excepción de prescripción, a nada conduce entrar a determinar si la notificación del emplazamiento, como acto interruptor, obliga a computar el plazo a partir de la última diligencia que se practique a los co-demandados; sin embargo, para efectos ilustrativos, conviene indicar que de conformidad con los artículos 796 y 977, inciso a), del Código de Comercio: “La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción” y “La prescripción quedará interrumpida: a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor....”. Es claro que, para el caso de las letras de cambio, los efectos del emplazamiento se producen respecto de los demandados quienes han sido emplazados y notificados, y, en el supuesto hipotético de que se hubiera interrumpido la prescripción en relación a uno de ellos, porque sólo a éste se le notificó, seguirá corriendo el plazo prescriptivo para los demás, los que a su debido tiempo, podrían oponer la excepción correspondiente. (Véase, en igual sentido, la

sentencia de esta Sala N° 278 de las 15 horas 20 minutos del 26 de abril del 2002). A tenor de lo expuesto, ningún efecto produce en COWASA la notificación practicada al señor Waserstein el día 14 de julio del 2000."

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.796.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.977.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00094 de las 11:30 hrs. del 11 de febrero.

23. PRESCRIPCIÓN MERCANTIL. Reclamo derivado de contrato de representación de casa extranjera. Notificación declarada nula la interrumpe.

"IV.- **Segundo:** Considera, que el ad quem, le otorga eficacia a la notificación de fecha 24 de mayo de 1996, no obstante haber sido anulada, razón por la cual acusa violación de los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil. El recurrente no lleva razón. A esa actuación, tal y como en derecho corresponde, se le otorgó eficacia para interrumpir la prescripción. En un caso similar, esta Sala expresó: "En lo jurisdiccional la notificación se da no sólo con las formalidades establecidas por la ley, sino que, en ausencia de ellas también se admite como legalmente hecha, cuando la persona se hubiere manifestado en juicio sabedora de la resolución, conforme resulta del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles anterior, y de los números 182 y 183 del Código Procesal Civil vigente; y esta forma de notificación resulta principalmente de los escritos presentados por la parte, de cuyo contenido así resulta expresa o tácitamente, ante la gestión o acto procesal a consecuencia del cual se presenta este escrito... . En consecuencia, cuando la notificación, a pesar de haber sido anulada, ha logrado comunicar el contenido de la resolución judicial,

de forma tal que la parte se manifiesta en juicio sabedora de la decisión judicial, debe admitirse que en estos supuestos sí se produce el efecto interruptivo de la prescripción. De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Protección al representante de Casas Extranjeras, se establece un plazo de prescripción de 2 años para el reclamo de los derechos que se originen en esta ley. En el presente caso, los tribunales de instancia tuvieron por probado que el contrato de representación a que se contrae el presente proceso terminó el 17 de julio de 1989 y que la demanda no fue notificada válidamente sino hasta el 11 de setiembre de 1992. Pero debe tenerse presente que la primera notificación de la demanda fue practicada el día 21 de agosto de 1991 [...]. Y aunque dicha notificación fue anulada por resolución del, Juzgado Segundo Civil de las 15:00 horas del 22 de noviembre de 1991, confirmada por resolución del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Primera, N°196, de las 9:50 minutos (sic) del 9 de abril de 1992, resulta evidente que esta primera notificación sí logró imponer de su contenido al representante de la empresa accionada. Prueba de ello es que el representante de la empresa accionada procedió de inmediato (11 de setiembre de 1991), a nombrar apoderados judiciales para que la representaran en el presente litigio [...]" (N° 131 de las 13 horas 25 minutos del 30 de noviembre de 1995). Sobre el particular puede también consultarse las sentencias de esta Sala, citadas por el ad quem, números 21 de 14 horas 15 minutos del 6 de mayo de 1994, 139 del 23 de diciembre de 1998 y 52 de las 15 horas 20 minutos del 27 de junio de 1997. V.- De lo expuesto, resulta claro, el Tribunal no otorgó a la diligencia anulada efectos procesales, sino únicamente cognoscitivos, por cuanto la compañía Productos Roche

Interamericana S.A. al nombrar sus apoderados el 21 de mayo de 1997, se impuso del conocimiento de los reclamos formulados por la actora, ese fue precisamente el valor otorgado. Lo que los jueces le concedieron, fue la facultad de interrumpir la prescripción. Por tales razones no se produce la infracción a los artículos 197 y 198 del Código Procesal Civil, debiéndose denegar el recurso por este agravio, al haberse hecho sabedora la parte recurrente de la existencia del proceso; y por ende estimarse como acto interruptor de la prescripción. VI.- **Tercero:** Estima se produce la violación del ordinal 296, inciso a) del Código Procesal Civil, porque se reconoce a la notificación de la demanda efecto interruptor de la prescripción, en su concepto, se le concede ese valor a la diligencia (de 24 de mayo de 1996), pese haber sido anulada. De ser como la recurrente lo alega, se le habría tenido como rebelde, por haber transcurrido el término sin contestar la demanda, lo cual no sucedió. Nótese no se le otorgó ningún efecto procesal ni material, tan sólo se consideró, por el conocimiento del mismo manifestado al momento de presentarse a la litis, la facultad de interrumpir la prescripción, de conformidad con las estipulaciones del inciso b) del artículo 977 del Código de Comercio. En virtud de lo expuesto, lo procedente es rechazar el presente agravio. VII.- **Cuarto:** En este último motivo se acusa la infracción al inciso a) del numeral 977 del Código de Comercio. Pero tal y como se explicó en los considerandos precedentes, a la notificación que posteriormente se anuló, únicamente se le consideró como un requerimiento escrito del cual tuvo conocimiento la co-demandada recurrente, por tanto, con la facultad de interrumpir la prescripción. En materia comercial, el régimen de interrupción de este instituto se encuentra

contenido en los ordinales 977 al 983 del Código de Comercio. La prescripción extintiva puede ser interrumpida por diversas causas, el numeral 977 del Código de Comercio, establece tres: 1) El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor, prevista en el inciso c) de ese ordinal. 2) Emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor (aparte a) del artículo 977 ibídem). En la actualidad, no basta con la sola presentación de la demanda, debe ser notificada, o bien, la parte demandada se manifieste en el proceso sabedora de la resolución (en cuyo caso se aplica lo pertinente a la notificación automática). Toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos, realizada al obligado es suficiente como acto interruptor de la prescripción. 3) Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación (inciso b) de la norma comercial que se viene citando. Para explicar con propiedad cuál es la causal que interrumpe la prescripción, es pertinente hacer un recuento del cuadro fáctico en el caso bajo análisis. El contrato de co-distribución se tuvo por finalizado el 1 de diciembre de 1995. La compañía Productos Roche S.A. fue notificada debidamente sin que hubiera transcurrido el plazo prescriptivo. La notificación efectuada el 24 de mayo de 1996 a la co-demandada Productos Roche Interamericana S.A., fue anulada. No obstante, se le tuvo por apersonada al proceso el 12 de febrero de 1998, fecha en que presentó un recurso de nulidad de notificación. La Sección Primera del Tribunal Superior Segundo Civil por resolución N°218 de las 9 horas 10 minutos del 21 de junio del 2002, declaró sin lugar la excepción de prescripción, estimando que la notificación anulada, aunque no tuvo efectos procesales, sí logró imponer de su

contenido al representante de Productos Roche Interamericana S.A., prueba de ello lo constituyó el hecho de haber procedido el 21 de mayo de 1997 a nombrar apoderados judiciales para que la representaran, por lo cual se cumple con lo estipulado por el inciso b) del numeral 977 del Código de Comercio. Lo fundamental en la especie resulta ser que aunque la notificación es nula e ineficaz, como tal para trabar la litis, si puso en conocimiento de Roche Interamericana la existencia del reclamo, siendo suficiente ese hecho para interrumpir la prescripción en favor de la parte actora. Por lo expuesto, se concluye, que no se produce la violación del inciso a) de la norma dicha. "

Sala Primera de la Corte, N° 00131 de 13:25 hrs. del 30 de noviembre de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00021 de 14:15 hrs. del 06 de mayo de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00052 de 15:20 hrs. del 27 de junio de 1997.

Sala Primera de la Corte, N° 00139 de 14:10 hrs. del 23 de diciembre de 1998.

Código de Procedimientos Civiles (1933), N° 50 del 25 de agosto de 1933 Art.100.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N° 6209 del 09 de agosto de 1978 Art.8.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.977.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.978.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.979.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.980.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.981.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.982.

Código de Comercio, N° 3284 del 30 de agosto de 1964 Art.983.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.182.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.183.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.197.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.198.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00153 de las 11:03 hrs. del 03 de marzo.

24. REPRESENTANTE DE CASA EXTRANJERA. Improcedencia del pago de indemnización al aplicarse el término resolutive preestablecido por los contratantes. Análisis normativo sobre la aplicación del principio de autonomía privada para convenir la extinción del contrato.

"I.- A partir del 28 de agosto de 1989, perdurando la relación contractual hasta el 8 de setiembre de 1994, Periódicos Internacionales S.A. actuó en Costa Rica como representante de UPS Worldwide Forwarding Inc., encargándose de brindar los servicios de mensajería para paquetes pequeños enviados desde el extranjero hacia Costa Rica, a través de la parte demandada. Para lo anterior se encontraba debidamente registrada, como representante de casas extranjeras, y contó con la licencia respectiva, expedida por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. En la relación contractual entre ambas empresas, la actora se encargó del transporte y entrega al receptor final del envío de aquellos paquetes enviados desde el extranjero mediante UPS Worldwide Forwarding Inc. a destinatarios domiciliados en Costa Rica. Asimismo, Periódicos Internacionales S.A., a través de la demandada, se dedicó al envío de embalajes pequeños desde el territorio nacional hacia otros países, utilizando para ello el servicio de transporte de UPS Worldwide

Forwarding Inc. alrededor del planeta. Para lo anterior, esta casa extranjera canceló a la actora un precio por el transporte de cada paquete enviado a través de esta última, pagando el costo de los envíos, más un quince por ciento de ganancia bruta, la cual se dividía entre el número de embalajes enviados, con la finalidad de obtener una remuneración por pieza. Además, hacia el año 1991 la actora comenzó a utilizar vehículos y uniformes con el logotipo comercial de UPS. Entre el 1 de octubre de 1990 y el 31 de octubre de 1994 la representante costarricense obtuvo remuneraciones y compensaciones por la suma total de \$ 1.355.519,00, moneda de los Estados Unidos de América. Asimismo, dentro de las cláusulas del contrato se dispuso, respecto de su vigencia, la prórroga automática del negocio jurídico en el tanto una de las partes no le notificara a la otra, con treinta días de antelación al final del período acordado o cualquier renovación del mismo, su voluntad de dar por terminado el convenio. Igualmente, de manera independiente al plazo del contrato, pactaron que cualquiera podía dar por finalizado el contrato de forma unilateral, sí comunicaba esa decisión con un mes de anticipo. Dentro del mismo acuerdo fue dispuesta, también, la forma de modificar las condiciones de la contratación, acordándose necesaria la existencia de un documento escrito y la firma de representantes autorizados de ambas empresas. Por último, se estipuló entre las partes el compromiso de acudir a un arbitraje, con fundamento en las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en caso de conflictos jurídicos nacidos durante el convenio entre ambos contratantes. El día 8 de agosto de 1994 UPS Worldwide Forwarding Inc. remitió a Periódicos Internacionales S.A. una misiva por la cual dispuso dar por terminada la relación contractual entre ambas empresas a partir del 8 de

setiembre siguiente. Periódicos Internacionales S.A. solicitó en estrados la declaratoria de su derecho a ser indemnizado por UPS Worldwide Forwarding Inc., alegando cómo, ésta última, dio por terminado el contrato entre las dos empresas, de manera unilateral y sin causa justa. El Juzgado Primero Civil de San José acogió la excepción de falta de derecho y declaró sin lugar la demanda. El Tribunal Segundo Civil de San José, Sección Primera, confirmó el fallo de primera instancia. **II.-** La sociedad actora interpuso recurso de casación por el fondo; alega, en síntesis, tres violaciones de ley, por inaplicación de normas. **Primero.** Alega transgredidos los artículos 2, 4 y 5, todos de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, No. 6209. Esa normativa, refiere, dispone el derecho de resarcimiento del representante de casas extranjeras, si mediante una revocación unilateral del contrato, vencimiento del plazo o falta de prórroga decidida de forma ajena a la voluntad del representante, finaliza el acuerdo contractual entre este último y la casa extranjera, produciéndose un derecho resarcitorio para el representante de casas extranjeras. Por ello, en su criterio, es improcedente asimilar el contrato de representación a las normas generales de los contratos privados, pues las condiciones del negocio jurídico no pueden ser contrarias a lo dispuesto en la Ley No. 6209. Debe interpretarse, a la luz del ordinal cuarto de ese cuerpo legal, la responsabilidad pecuniaria de la casa extranjera si unilateralmente se finaliza la relación contractual, aún por las causas previstas de antemano en el negocio jurídico, tal como el vencimiento del plazo. Además, porque ese vencimiento no está contemplado en el numeral quinto de la normativa de cita, donde se estipulan, taxativamente, las causales para finalizar la relación contractual en las cuales la casa extranjera no debe indemnizar al

representante costarricense. Dice que ésta puede dar por terminado su contrato de representación en Costa Rica al amparo de una justa causa y dentro de éstas no está previsto el vencimiento del plazo. **Segundo.** Acusa violado el numeral 7 de la Ley No. 6209, en el cual se dispone la irrenunciabilidad de la competencia de los Tribunales de Justicia Costarricenses, así como de los derechos del representante, distribuidor o fabricante de casas extranjeras. La Sala Constitucional, refiere, dimensionó los alcances de este artículo, indicando que la interpretación restrictiva en lo atinente a prohibir el sometimiento a arbitraje de los diferendos derivados de un contrato de representación de casas extranjeras es inconstitucional, pero mantuvo incólume los derechos y la competencia de los Tribunales nacionales. **Tercero.** Por último, la actora apunta violado el ordinal 2 del Código Civil pues estima, esta regla la carencia de valor de una norma legal contraria a otra de rango superior y; en su criterio, en este caso, en el fallo, se desplazó la Ley No. 6209 para hacer lugar a los principios de la contratación civil, ignorándose la presencia de una ley especial y sustrae su aplicación a los hechos de este asunto, los cuales están regulados en ese cuerpo normativo. Concibe lo anterior como eliminar injustificadamente los elementos básicos de la función jurisdiccional cual es aplicar de manera cabal y ponderada el derecho. Y la derogatoria para el caso específico de una ley implica la presencia del vicio aducido. **III.-** Respecto a la primera violación directa acusada por el recurrente, se observa como el artículo 2 de la Ley No. 6209 dispone la posibilidad de resarcimiento a favor del representante de una casa extranjera en dos situaciones distintas. Primero, cuando el contrato sea rescindido por causas ajenas a su voluntad, es decir, en aquellos casos en los cuales la casa

extranjera decida de forma enteramente unilateral ponerle fin a la relación comercial. Luego, también cabe dicha indemnización, si al estar pactado un plazo de vigencia para el contrato y cumplido el mismo, éste no se prorroga por causas ajenas a la voluntad del representante nacional. En ambos casos nacerá a favor del representante costarricense un derecho resarcitorio, de conformidad con los parámetros de cálculo regulados en la propia ley. El ordinal 4 ibídem, por su parte, norma las causales de terminación del contrato de representación con responsabilidad para la casa foránea, mientras, el numeral 5 siguiente, establece las causas justas para finalizar el negocio jurídico, pero sin el nacimiento de la responsabilidad civil en contra de ésta. En conclusión derivada de lo anterior, para la procedencia de un resarcimiento al representante costarricense se requiere, como precepto general, una extinción contractual ajena a su voluntad, no fundada en causal alguna del artículo 5 señalado u otra pactada por las partes contratantes sino en una de las reguladas por la disposición 4 de dicha ley. Pero, la norma no puede ser considerada de forma aislada, resulta imprescindible el análisis de los términos contractuales estipulados entre las partes. De conformidad con el principio de la autonomía privada, más allá de lo dispuesto en las leyes, los contratantes poseen la atribución de fijar reglas específicas para su negocio jurídico. El ordenamiento ampara la autonomía privada en el artículo 1022 del Código Civil, cuando exige a las partes a someterse a aquéllo sobre lo cual, voluntariamente, se han obligado. Consiguientemente, la relación contractual que se dio entre Periódicos Internacionales S.A. y UPS Worldwide Forwarding Inc. debería ser analizada a la luz de la Ley 6209, pero, antes se debe partir del contenido del contrato particular entre las partes, con la finalidad de comprobar la existencia

o no de condiciones diversas a la norma legal y, por lo mismo, que impida aplicar ésta última. Conforme se analizó en el fallo de análisis, en el negocio jurídico suscrito por las partes de este proceso, se estableció la cláusula 4.0, atinente a la vigencia del contrato, la cual, en su punto 4.1, como luce en su traducción a folio 23, dispuso en lo de interés al punto de estudio: *“Este Contrato será efectivo el 28 de agosto de 1989, y tendrá vigencia por un período de un (1) año. Será automáticamente renovado por períodos subsiguientes de un (1) año siempre y cuando alguna de las partes no lo termina (sic) por escrito a más tardar treinta (3) días antes del final del período acordado, o cualquier renovación del mismo. No obstante, y sin tomar en consideración el párrafo inmediatamente superior, **cualquier parte puede cancelar este Contrato mediante una notificación previa por escrito de treinta (30) días a la otra parte**”* (El resaltado no es del original). En consecuencia, se debe concluir la existencia de una cláusula nacida de la voluntad de las partes contratantes, en la cual se establecía la posibilidad de dar por terminado el contrato por decisión unilateral de cualquiera, siempre y cuando se diera un aviso anticipado de treinta días. En el caso específico de este litigio UPS Worldwide Forwarding Inc. sólo se acogió a los términos contractuales, aplicando una cláusula convenida entre ella y Periódicos Internacionales S.A. Es preciso anotar que no se amparó en la expiración del plazo contractual, porque, de haber sido así, hubiera dado por terminado el contrato en fecha 28 de agosto y no 8 de septiembre, como lo hizo. Además, conforme se extrae de la nota enviada por la sociedad demandada a la sociedad actora, cuya copia corre a folio 3 y su traducción a folio 4, en ningún momento se hizo alusión a la expiración del plazo; más bien, de su lectura, se

extrae que UPS Worldwide Forwarding Inc. se acogió a lo pactado en cuanto a dar por finalizada la relación comercial, si ello se comunicaba respetando un mes de preaviso. Entonces, lo anterior no encaja dentro de los supuestos previstos en el numeral 2 de la ley de cita, porque al no tratarse de la expiración del plazo contractual, no puede aplicarse la segunda hipótesis de esa norma. Respecto de la primera, solamente cabe indemnizar cuando el contrato, según dispone ese canon en lo conducente es *"...rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante..."* Esa hipótesis entraña que en la decisión de extinguir el contrato debe estar ausente el consentimiento del representante costarricense. Pero, aunque se ha demostrado que la empresa demandada comunicó con antelación lo decidido en cuanto a terminar el negocio jurídico de forma unilateral, ello no fue ajeno a la voluntad de Periódicos Internacionales S.A., quien pactó expresamente esa posibilidad dentro de las cláusulas del convenio celebrado entre ambas partes. En consecuencia, al intervenir la voluntad de la sociedad demandante en esa forma de dar por terminado el contrato, no puede asimilarse lo sucedido en este asunto a la obligación de resarcir dispuesta en el numeral 2 mencionado. Sobre el tema la Sala ya se ha pronunciado. En la sentencia No. 777-F de las 14 horas 35 minutos del 20 de noviembre del 2003, dispuso: *"Al no tenerse por demostrada la bilateralidad en la extinción de la distribución, se aplicaron incorrectamente los ordinales 2 y 4, inciso f, de la Ley 6209 y se le impuso a [...] la obligación de cancelar una indemnización improcedente, pues no fue ajena a la voluntad de la actora la modificación del contrato de distribución exclusiva, desestimándose la unilateralidad de la misma. [...] en este asunto la inobservancia no consistió en desconocer la consensualidad como fuente de*

los contratos y obligar a las partes a una formalidad no regulada en el ordenamiento jurídico, sino que fue condenar a una casa extranjera al pago de un resarcimiento, cuando la modificación del contrato con el distribuidor costarricense fue consecuencia de lo convenido entre ambas partes. Por ende, en cuanto a este extremo, se acogerá el recurso de casación...” Según lo expuesto, se debe estimar que la presencia de la voluntad del representante nacional, al modificarse o extinguirse el contrato con la casa extranjera, disipa la obligación de indemnizar a cargo de esta última y a favor de la primera. La única salvedad a lo anterior se encontraría en el carácter de orden público de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, pero, lo dispuesto por el Tribunal no contraría este principio. Si bien los derechos otorgados a las partes por la normativa son irrenunciables, solamente serían inválidas o ineficaces aquellas estipulaciones de las partes cuando contradigan lo expresamente regulado en la norma. Pero, ninguna disposición de la Ley No. 6209 impide a las partes convenir sobre la extinción del contrato, limitando así el principio de la autonomía privada en cuanto a ese tópico. Y ante ese silencio la legislación vigente más bien garantiza ese derecho de los contratantes. La ley sólo tutela que si se termina el contrato, éste sea por la confluencia de voluntad de sus partes suscriptoras y, en especial, del representante costarricense. Por ello, lo pactado entre las empresas actora y demandada, en cuanto a la finalización del contrato con sólo comunicarlo así, con un mes de antelación, a su contraparte, no constituye una renuncia a los derechos otorgados en la normativa expuesta. La consensualidad en esa terminación impide el colisionar de lo incluido en la cláusula 4.1 del contrato entre las parte con los reglado de forma legal como aquellos casos en los cuales se debe

indemnizar al representante costarricense. Luego, ha de indicarse también que el artículo 2 de la Ley No. 6209 no hace distinción sobre en cuál momento debe darse el acuerdo de ambas partes en rescindir el pacto de representación, distribución o fabricación. Consiguientemente, ese convenio podría darse tanto en la ejecución del contrato como desde su inicio, pues se trata de una misma voluntad negocial, sin existir fundamento alguno para hacer distinciones que, en todo caso, la misma norma no realiza. En síntesis, en este asunto no puede aplicarse el resarcimiento dispuesto en el ordinal 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, porque no se trata de la falta de prórroga ante la expiración del plazo contractual ni la rescisión del negocio jurídico fue ajena a la voluntad de Periódicos Internacionales S.A., requisito *sine qua non* para indemnizar, sin que lo estipulado de forma bilateral en el contrato suscrito por las dos partes contraviniera los derechos irrenunciables otorgados por esa Ley a todos los representantes, distribuidores y fabricantes patrios. En otro orden de ideas, respecto del artículo 4, inciso f, de la ley *ibídem*, éste sanciona únicamente modificaciones unilaterales introducidas por la casa extranjera al pacto de representación, sin que ello aconteciera en este asunto. UPS Worldwide Forwarding Inc. nunca alteró el contenido del contrato, ni impuso una condición no convenida entre las contratantes. Desde su inicio, el punto 4.1 formó parte integral del contrato de representante de casa extranjera y, por ello, no puede ser aplicable el ordinal 4 citado. Además, aunque la terminación del plazo contractual no esté incluida dentro de las causales del canon 5 de la misma ley, nada impide que sea válida y eficaz para surtir los mismos efectos de las hipótesis legales ahí reguladas. Ese artículo 5 establece causas de terminación que, a la vez, constituyen sanciones contra el representante de la

casa extranjera; son motivos extraordinarios para dar por finalizado el contrato, derivados de conductas graves de éste último al ejecutar el contrato. Pero, el numeral no puede ser excluyente de una causa ordinaria para dar por finalizado el mismo, como lo es una condición o término resolutorio preestablecido por los contratantes, quienes son libres de elegirlo al momento de establecer todas las estipulaciones del negocio jurídico, como un elemento accidental del negocio jurídico y de él dependerá si nace o se extingue la obligación, de conformidad con lo regulado en el artículo 1092 del Código Civil. Por ello, la terminación consentida del contrato es una causa adicional para dar por extinguida la relación negocial, sin que la casa extranjera asuma responsabilidad alguna. Con base en todo lo anterior, se determina desestimar el cargo planteado. **IV.-** La segunda causa de violación directa de la ley alegada, la cual se refiere al artículo 7 de la Ley 6209, debe analizarse bajo los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad sobre el mismo, cuando la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció en resolución de las 14 horas 58 minutos del 22 de noviembre correspondiente al voto No. 10352 del 2000 la inconstitucionalidad de ese numeral 7, en cuanto impedía a las partes del contrato de representación acudir a la vía arbitral para poner fin a sus conflictos. Sin embargo, dicha Sala no hizo la misma declaratoria sobre la irrenunciabilidad de los demás derechos contenidos en la Ley No. 6209, no obstante, ese canon no debe ser aplicado a este caso concreto. Conforme fue analizado en el considerando anterior, entre las partes se reguló convencionalmente la vigencia del contrato de representación y la posibilidad de revocarlo unilateralmente, cumpliendo con la carga de comunicar esa decisión a la contraparte con un mes de anterioridad, siendo esto último lo que

se efectuó. El negocio jurídico no fue modificado de forma no consensuada entre las contratantes e impuesta unilateralmente por la casa extranjera, tampoco se rescindió el contrato de una manera no consentida por la sociedad actora; fue regla convencional entre partes con fundamento en la cual esa extinción era permitida. Tampoco se renunció a un derecho otorgado por la Ley No. 6209, pues existiendo voluntad bilateral, la normativa no otorga al representante costarricense derecho resarcitorio alguno y la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras en ninguno de sus ordinales prohíbe al representante nacional y a la casa extranjera acogerse a la autonomía privada para regular entre sí la forma bajo la cual podrá darse por finalizada la relación contractual. Esa legislación, únicamente, determina la reparación pecuniaria en los casos en los cuales no se prorroga el plazo del contrato una vez vencido, en contra de la voluntad del representante nacional, o bien, la modificación o finalización del convenio sea decidida de manera unilateral por la casa extranjera, es decir, si se tratara de una imposición ajena a lo pactado entre las partes en el convenio inicial y también contraria a lo aceptado de forma voluntaria por el representante costarricense. Si este último conviene en que podrá dar por terminado el contrato, en cualquier momento, por decisión unilateral propia o de su contraparte, deberá acatarlo al tenor de la responsabilidad por los actos jurídicos propios. En razón de lo anterior, mientras esa cláusula 4.1 del contrato se mantenga vigente, la parte demandada se encuentra al amparo de la misma para dar por terminado el contrato de representación jurídicamente en la forma como lo hizo, sin ser afectada por los ordinales 2 y 4 de la ley de cita. La parte actora no puede desconocer lo dispuesto en la cláusula 4.1., si su validez ni su eficacia fueron

objeto de revisión en este proceso, a partir de lo expresado en la pretensión de la demanda. Lo anterior conduce a concluir que ese acuerdo sobre la vigencia del contrato sigue surtiendo efectos jurídicos y sujeta a las partes, al tenor de lo establecido en el numeral 1022 del Código Civil. Por lo tanto, hizo bien el Tribunal cuando se atuvo a lo dispuesto contractualmente por la casa extranjera y su representante nacional, porque no formó parte de lo discutido en el litigio si la cláusula de terminación del contrato con preaviso de un mes contenía algún vicio que implicara la declaratoria de cesación de sus efectos jurídicos. Además, se reitera que si bien es cierto la Ley 6209 es de orden público, éste no ha sido violado, pues esa normativa no impone a las partes tener que pactar contratos de plazo indefinido, prohibiéndoles convenir una situación en la cual podrán extinguirse; por el contrario, las partes pueden acogerse a dicha cláusula si es pactada de manera bilateral, en razón de los efectos del ordinal 1022 citado y del propio artículo 2 de la Ley No. 6209, interpretado *a contrario sensu*, mediante el cual la concurrencia de la voluntad del representante costarricense descarga a la casa extranjera de indemnizarle al extinguirse el negocio jurídico. Por consiguiente, Periódicos Internacionales S.A. no le puede reprochar al Tribunal no haber desvirtuado la cláusula citada y aplicar, únicamente, el artículo 4 de la ley ya mencionada. Como consecuencia de lo anterior, procede el rechazo de la violación invocada. **V.-** Finalmente, se acusó la falta de aplicación del artículo 2 del Código Civil, el cual establece: *“Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior”*. Ese numeral ha de ser analizado dentro del contexto en el cual está inserto y debe su razón de ser a la existencia del artículo 1º del mismo código, en el cual, siguiéndose la pirámide kelseniana de jerarquía de las normas, se

dispone el rango de cada una dentro del ordenamiento jurídico privado costarricense. Consecuentemente, lo impuesto en el artículo 2, invocado por la parte actora, debe interpretarse como la imposibilidad de que de una norma de rango inferior prevalezca sobre otra superior, según los grados señalados en el artículo 1. En lo referente al caso concreto, pese a haber sido enunciado como principios generales de la contratación privada, ciertamente el Tribunal lo que aplicó fue una norma legal, el artículo 1022 del Código Civil, la cual tiene un mismo grado de jerarquía respecto de los numerales de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. Por lo anterior, no se ha violado el artículo 2 del Código Civil, pues lo acaecido fue la aplicación de una ley en lugar de otra, a partir de las disposiciones contractuales específicas aplicables a la relación entre Periódicos Internacionales S.A. y UPS Worldwide Forwarding Inc, a partir de que sí existió consentimiento negocial del representante costarricense y las regulaciones de la Ley No. 6209 se aplican cuando esa voluntad contractual se encuentre ausente. **VI.-** De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, no halla la Sala violación alguna de los artículos 2, 4, 5 y 7 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras ni del el numeral 2 del Código Civil. Por lo que debe rechazarse el recurso, cuyas costas son a cargo de quien lo interpuso."

Sala Constitucional, N° 10352 de 14:58 hrs. del 22 de noviembre de 2000.

Sala Primera de la Corte, N° 00777 de 14:35 hrs. del 20 de noviembre de 2003.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N° 6209 del 09 de agosto de 1978 Art.2.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N° 6209 del 09 de agosto de 1978 Art.4.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N° 6209 del 09 de agosto de 1978 Art.5.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N° 6209 del 09 de agosto de 1978 Art.7.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.2.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1022.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00062 de las 10:00 hrs. del 30 de enero. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

DERECHO CONSTITUCIONAL

25. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RECURSO DE AMPARO. Condena en abstracto por quebranto del derecho de respuesta. Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad.

"III.- Respecto de los daños y perjuicios que se derivan de un fallo del órgano Constitucional al declarar con lugar un recurso de amparo, esta Sala, en el fallo No. 1243 de las 15 horas 50 minutos del 19 de diciembre del 2001, indicó: *"...conviene tener presente que por su naturaleza, este tipo de sentencias contienen una condenatoria en abstracto, sin ninguna consideración fáctica, no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis, sobre su existencia, ni su nexo de causalidad o cuantificación. La Sala se limita a determinar la violación constitucional. El procedimiento en esa sede, es absolutamente distinto al de un proceso de cognición. No contiene hechos probados. Su consideración se fundamenta en la violación que se acusa, el informe rendido por el funcionario y un análisis de derecho. Su ejecución, por mandato de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Constitucional, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Por su naturaleza, puede decirse que se trata de*

una ejecución sui géneris, tal y como lo ha establecido esta Sala al señalar que: “Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto. No basta, como en el de cognición, con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios condenados deben guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos **Carmenmaría Escoto Fernández** probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil.” Se dijo también en esa oportunidad que: “Corresponde a los jueces encargados de la liquidación determinar si los daños reclamados fueron causados por los hechos con base en los cuales la Sala Constitucional dictó la sentencia ejecutada. Por ello, al conocer de recursos en procesos de liquidación de esos daños y perjuicios, esta Sala se ha ocupado en otras oportunidades de analizar si aquello reclamado por el ejecutante puede estimarse comprendido en lo resuelto en sede Constitucional”, (en igual sentido, entre muchas otras pueden consultarse las sentencias de esta Sala No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; No. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre de 1994; No. 45 de las 14 horas 45

minutos del 25 de abril de 1995)". IV.- En el caso bajo estudio, la causa para acoger el amparo fue la violación al derecho de justicia pronta y cumplida, donde la Sala Constitucional, al efecto, señaló: "...*Considera la Sala que sí se incurrió en una violación del derecho de justicia pronta y cumplida, ...*", (folio 5). Como consecuencia de ello, condenó al Estado a pagar los daños y perjuicios causados. No obstante lo anterior, en este proceso el actor basa su reclamo en que, siendo sus hijos enfermos mentales, son blanco de enfermedades de todo tipo, amén de las infecciones, enfermedades y demás consecuencias nefastas para la salud, originadas por la irresponsabilidad de los entes encargados del ornato de las ciudades y ver a los ciudadanos como personas y no como animalitos. Sobre ese marco referencial, ajeno al derecho constitucional amparado en el fallo que se ejecuta, se hace descansar el reclamo moral indemnizatorio. Esta disonancia evidencia una falta de relación causal entre la conducta administrativa sancionada en aquella sede y el daño reclamado. Véase que el Tribunal en esta vía, tal y como lo estimó dispuso en el Considerando II: "El daño moral liquidado en la demanda, no tiene ninguna relación causal con la sentencia de la Sala Constitucional". (...) *Nada dijo el Tribunal Constitucional de la forma en que debía resolverse el procedimiento iniciado contra el Director de la Unidad Pedagógica Los Pinos de Alajuelita, sólo era necesario notificar lo que ahí se dispusiera. Siendo así, se repite, no existe ninguna relación de causa y efecto entre el daño moral liquidado y el recurso de amparo.*", (folio 229). Lo pedido por los co-ejecutantes como fundamento del daño moral, es una cuestión ajena a lo juzgado: derecho de justicia pronta y cumplida, no se da la relación de causa efecto con los hechos que en el amparo se tuvieron por ciertos. En ese sentido, esta Sala considera,

al margen de las consecuencias que produzca la falta de respuesta oportuna, en el presente caso el actor fundamenta su petición en hechos que no se estimaron en el recurso de amparo, siendo evidente su falta de relación causal con la conducta sancionada por la Sala Constitucional, por lo cual el cargo formulado es improcedente al no resolver el Tribunal en contra de lo ejecutoriado."

Sala Primera de la Corte, N° 00112 de 14:15 hrs. del 15 de julio de 1992.

Sala Primera de la Corte, N° 00100 de 16:10 hrs. del 09 de noviembre de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00045 de 14:45 hrs. del 25 de abril de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 01243 de 15:50 hrs. del 19 de diciembre de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00149 de 10:45 hrs. del 03 de marzo de 2004.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00117 de las 11:30 hrs. del 18 de febrero.

26. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RECURSO DE AMPARO. Limitación a las fuentes de trabajo por restricción perpetua para ocupar cargos públicos. Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad.

"III.- Con respecto a la falta de relación causal y al quantum de la indemnización, es de interés en este punto mencionar la sentencia N° 105 de las 14 horas 30 minutos del 21 de noviembre de 1997, donde esta Sala externó: "... Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto.... La única excepción, en cuanto a la prueba, pero no en

cuanto a los demás elementos señalados, podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala (entre muchas sentencias pueden verse la N° 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; N° 14 de las 16 horas del 2 de marzo; N° 41 de las 15 horas del 18 de junio; N° 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; N° 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; N° 116 de las 14 horas del 16 de diciembre ambas de 1994, N° 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y N° 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995). Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no. Porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones de hombre. Tampoco se debe probar su valor. Porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. Entonces la prueba pericial es inconducente... XI. El último de los reproches a la sentencia refiere el quantum de la indemnización. Desde siempre los Tribunales han fijado sumas prudenciales sobre diversos criterios. También bajo ciertos límites: ni tan altos como los pretende el damnificado ni tan bajo como ruega el ejecutado. Se ha pretendido una fijación justa. La misma libertad de fijación del Juez de instancia la tiene el Juez de Casación. Entonces al resolver el recurso hay grandes posibilidades de análisis. Tanto en su existencia como en su valor. En cuanto al tipo de resarcimiento, en el daño moral, la reparación "in natura"

suele operar cuando se viola la esfera de intimidad de la víctima (retractación, publicación de la sentencia condenatoria, etc.), pero en esos casos debe acompañarse de la reparación dineraria para obtener un verdadero paliativo del daño irrogado. A pesar de lo indicado la reparación "in natura" en el daño moral suele ser, por regla general, imposible por cuanto se trata de daños inmateriales. Por eso suele traducirse en una indemnización pecuniaria. Los parámetros o pautas a considerar al momento de definir el quantum indemnizatorio son de vital importancia para no caer en reparaciones arbitrarias por su carácter exiguo, meramente simbólico, o por el contrario exagerado o excesivo. El juez debe ponderar la intensidad del dolor sufrido. Es un factor variable y casuista. Debe acudir a la equidad. Valorar la gravedad de la falta cometida. Pero ese factor no es determinante para acoger o rechazar la pretensión indemnizatoria. También las circunstancias personales y repercusión subjetiva del daño moral en la víctima (estado económico patrimonial, estado civil, número de hijos y edad, posición social, nivel cultural, grado de cohesión y convivencia familiar, etc.). Siempre para mencionar algunas variables, debe considerar de alguna manera, el estado patrimonial del agente, intensidad de las lesiones (v.g. gravedad de las lesiones, tiempo de curación, secuelas temporales o permanentes etc.). Desde luego, tales pautas deben conjugarse con el prudente arbitrio del juez, su ciencia y experiencia...". **IV.-** En la especie se tuvo por probado, que al actor se le negó la posibilidad de laborar para la administración pública, debido a la recomendación de la Asamblea Legislativa, que le impuso la restricción perpetua para ocupar cargos públicos. Resulta claro que su principal afectación lo fue la limitación de las fuentes de trabajo, y sobre

este punto, debe recalcar que para el ejecutante resultó ser de una gran envergadura, por cuanto él tenía más de 25 años de desempeñarse en cargos públicos, por lo que su experiencia laboral era en dicho sector. Por otra parte, a su edad (más de 60 años) no era fácil empezar una carrera en el ámbito privado. En lo atinente al período transcurrido desde su sanción hasta el momento en que acudió ante la Sala Constitucional, se debe acotar que la desidia no es tal, porque en el expediente se aprecia que él acudió a otras instancias jurisdiccionales en defensa de sus derechos, con la confianza de encontrar en ellas respuesta a sus demandas. Asimismo de la limitación de por vida que sufrió, es difícil desligar su incidencia en la afectación de su imagen de funcionario público, distinto hubiera sido el caso, si la sanción fuese otra, pero tratándose de esta sanción a perpetuidad, no puede obviarse que tuvo un efecto directo en la percepción negativa de los demás, sobre su persona. Cómo se expresó, esta Sala ha resuelto reiteradamente que al no tener el daño moral subjetivo un valor concreto, no debe ser probado "in re ipsa" y que los Tribunales están plenamente facultados para decretarlo y cuantificarlo, buscando una fijación equitativa, la cual en la especie se ha obtenido, al fijarla en la suma de ¢6.000.000,00, que a juicio de esta Sala, acorde con las circunstancias del caso, resulta razonable y proporcional. En concordancia con lo expuesto, la sentencia que se recurre no ha incurrido en el agravio acusado, por lo que el vicio que se aduce debe ser rechazado.**V.- Segundo:** Considera que la indemnización por concepto de daño moral tiene que sustentarse en probanzas que permitan al órgano jurisdiccional establecer su existencia con referencia a la actuación ilegítima señalada por la Sala Constitucional. Como

sustento a su tesis, indica que esta Sala ha expresado que al reclamarse daño moral es indispensable suministrar bases ciertas para su determinación, tal y como sucede con cualquier otro daño. Pero en el presente caso se hecha de menos la probanza requerida, transgrediéndose con esto los ordinales 194, 196 y 197 todos de la Ley General de la Administración Pública. Agrega que los juzgadores de instancia no les era posible aprobar el daño moral, pues no existía indicio alguno sobre su existencia, de tal forma, resolvieron contra lo ejecutoriado. En su criterio, al no contarse con bases probatorias sólidas que permita establecer el quantum del daño moral, llevó al Tribunal a variar la indemnización a ¢6.000.000,00 (acorde con las circunstancias y la valoración de los argumentos) y el voto salvado lo fijó en ¢2.000.000,00 al considerarlo más acorde con la lesión irrogada. Asevera que el fallo recurrido resolvió sobre puntos no decididos en contra de lo ejecutoriado, porque se otorgó una indemnización por daño moral con fundamento en hechos no establecidos en la sentencia de la Sala Constitucional. **VI.-** Según aduce el recurrente, el otorgamiento de la indemnización por daño moral se fundamentó en hechos no dimanantes del voto de la Sala Constitucional, lo cual significa resolver contra lo ejecutoriado. Con respecto a la argumentación precedente, se impone reparar en lo establecido por el fallo en ejecución, al acogerse el recurso de amparo se procedió a anular la recomendación aprobada por el Plenario Legislativo en la sesión extraordinaria consignada en el acta N° 123, de 1 de febrero de 1988, en cuanto estableció la inconveniencia de que el señor Luis Alberto Barrantes Aguilar volviera a ocupar cargos en la Administración Pública y condenó al Estado a pagarle los daños y perjuicios producidos a raíz de esa actuación. La

condena en abstracto así vertida, abarca dentro del daño moral no sólo el objetivo, sino de la misma forma el subjetivo, que por ser parte de su ser interior no obliga al ejecutante probar su existencia. Por ende, no se proveyó en él fallo, contra lo ejecutoriado, al conceder los juzgadores el extremo concerniente a ese extremo. Por otra parte, este tipo de daño no requiere prueba directa (basta la indiciaria). Asimismo, respecto a la falta de prueba que se cuestiona, en el expediente hay indicios de que el ejecutante a raíz de la actuación cuestionada de la Administración Pública, sufrió dolor, nótese que después de hacer una carrera de 25 años en el sector público, a sus 60 años de edad se encontró con la prohibición perpetua de emplearse en ese ámbito, lo cual sin duda alguna lo afectó anímicamente. Además esta situación le creó una gran incertidumbre y se vio obligado a interponer una serie de procesos judiciales, mediante los cuales buscó la tutela de sus derechos, viéndose sometido a angustias y presiones en su seno interno, lo cual denota la inexistencia de las infracciones acusadas."

Sala Primera de la Corte, N° 00112 de 14:15 hrs. del 15 de julio de 1992.

Sala Primera de la Corte, N° 00014 de 16:00 hrs. del 02 de marzo de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00041 de 15:00 hrs. del 18 de junio de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00065 de 14:00 hrs. del 01 de octubre de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00100 de 16:10 hrs. del 09 de noviembre de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00116 de 14:00 hrs. del 16 de diciembre de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00045 de 14:45 hrs. del 25 de abril de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00099 de 16:00 hrs. del 20 de setiembre de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00105 de 14:30 hrs. del 21 de noviembre de 1997.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00118 de las 09:30 hrs. del 25 de febrero.

27. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RECURSO DE AMPARO. Reconocimiento de intereses por atraso en pago de diferencias salariales. Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad.

"IV.- El derecho del gestionante a resarcirse de los perjuicios causados, se limita, tratándose del pago de una suma de dinero ya establecida en sede administrativa, al reconocimiento de intereses, en los términos previstos en el artículo 706 del Código Civil. Para ello, resulta oportuno transcribir lo resuelto por esta Sala, en sentencia No. 1243 de las 15 horas 50 minutos del 19 de diciembre del 2001, en donde se indicó: **"V.-** *En punto a las ejecuciones de sentencia que se derivan de un fallo de la Sala Constitucional que declaró con lugar un recurso de amparo por violación al derecho constitucional de pronta respuesta, cobra especial importancia considerar los efectos que en la esfera del particular produjo la no respuesta oportuna. Para ello es preciso tener en consideración que, cuando el administrado gestiona ante la Administración Pública, puede encontrarse ante dos situaciones disímiles entre sí, que como tales, producen efectos diferentes. Puede que el administrado sea titular de un derecho subjetivo, el cual, por la inercia o desidia de la Administración, está limitado o imposibilitado de ejercer. En este caso, su solicitud se dirigirá a que la Administración respete el ejercicio legítimo de ese derecho o el reconocimiento de su situación jurídica individualizada, de manera que la conducta administrativa, además de vulnerar el derecho constitucional a*

obtener pronta respuesta, incide de modo directo en su esfera, al limitarle o imposibilitarle el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento precisamente provocó la gestión no respondida. O bien, puede ocurrir que el administrado ostente una mera expectativa de derecho y gestiona ante el poder público, con el fin de trocar esa expectativa en un derecho subjetivo, a través de los mecanismos legales previstos al efecto. La Administración deberá, en este caso, luego de verificar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas por el ordenamiento, declarar el derecho a su favor, o bien, en caso contrario, rechazar sus pretensiones, si le asiste causa legal en esa tesitura. En este supuesto, la conducta administrativa lesiona únicamente el derecho constitucional de pronta contestación. Es por esto que la tardanza de la administración incidirá de diferente manera según se trate de un particular que ostente un derecho subjetivo o una expectativa de derecho, sin olvidar desde luego que, en ambos supuestos, existe de por sí una vulneración a su derecho de respuesta, como reiteradamente lo ha establecido la Sala Constitucional...

VI.- *De todo cuanto se ha expuesto queda claro entonces que en el análisis particular de cada caso, deberá ponderarse la relación de causalidad entre la condena en abstracto dispuesta por la Sala Constitucional y lo reclamado en la ejecución del fallo, considerando para esos efectos, si el silencio de la administración lesiona únicamente el derecho constitucional a obtener una respuesta oportuna y sin denegación, o si por el contrario, con ello se impidió al particular el ejercicio legítimo de un derecho subjetivo, en cuyo caso, los daños y perjuicios que se derivan de esa inactividad, deben procurar una justa y equitativa compensación a la limitación impuesta".* **V.-** En el caso bajo

estudio, la causa para acoger el recurso de amparo fue la violación del principio de intangibilidad de los actos propios; aún cuando el ejecutante alegó igualdad salarial. Con base en la violación a ese principio; consideró dicha Sala: *"...al actor se le aprobó un nombramiento en propiedad como Técnico de Investigación de Accidentes...A pesar de ello, no se le han reconocido los beneficios laborales –incluido el salario- que derivan de esa nueva condición..."*; (folio 16). Como consecuencia de ello, condenó a la Dirección General de Aviación Civil a pagar las costas, los daños y perjuicios causados. En esta instancia, se acusa infracción a la cosa juzgada en tanto el fallo en ejecución no impuso el pago de intereses otorgado por los juzgadores de instancia sobre los extremos laborales reconocidos administrativamente. El Tribunal en esta vía, dispuso en el Considerando IV lo siguiente: *"...el actor liquida partidas por las diferencias salariales no recibidas, aguinaldo proporcional y salario escolar, así como intereses sobre dichos montos, daño moral y costas del amparo y de esta ejecución. Los tres primeros extremos le fueron cancelados por la Dirección de Aviación Civil en diciembre de 1998 y la juzgadora de instancia concedió intereses sobre el total pagado, por el período comprendido de la fecha de notificación de la sentencia del amparo –11 de setiembre de 1997 y la de la resolución administrativa que ordenó el pago de aquellos rubros –2 de octubre de 1998-." (folio 226). Más adelante apuntó *"...A juicio del Tribunal, el cobro de tales réditos sí resulta procedente, en virtud de que se dio un atraso considerable en el pago de las diferencias reclamadas..."*. En lo relativo a la disconformidad del señor representante del Estado, respecto al reconocimiento de los intereses, resulta inconducente; toda vez que el derecho a esas sumas se*

originaron al darse una dilación injustificada por causa de la inercia de la administración y; su reconocimiento es la única forma de compensar la situación jurídica reclamada en sede constitucional. Es posible concluir que, esa demora, se debe de traducir como un daño cuya reparación en abstracto dispuso la Sala Constitucional. Al vulnerarse el derecho del actor como tal, en ese sentido, evidencia con claridad la relación de causalidad que existe entre la conducta sancionada y la indemnización acordada, como consecuencia directa e inmediata de la situación que hubo de enfrentar éste, por lo que el Tribunal no resolvió en contra de lo ejecutoriado. **VI.-** Por otra parte, a efectos de determinar la procedencia del daño moral, el casacionista alega que el mismo no existe porque no hay relación de causalidad y de existir, agrega, es un daño objetivo que como tal debe de probarse. Además, sostiene que el monto otorgado es desproporcionado, pues el Tribunal se extralimitó. No obstante a lo expresado por el recurrente, conviene reiterar lo dispuesto por esta Sala en cuanto al extremo alegado. *"El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg., el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación,*

aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo -en los casos en que efectivamente este haya ocurrido-, al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene

autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados." (Resoluciones números 112 de 14:15 horas del 15 de julio de 1992, 14 de 16 horas del 2 de marzo, y 41 de 15 horas del 15 de junio, estas últimas de 1993). Contrario a lo argüido por el casacionista, la acción incoada fue sustentada por elementos de juicio suficientes para deducir la existencia de un daño subjetivo y no objetivo como se pretende hacer ver. Además nótese al efecto el fundamento que sobre el particular da el ejecutante a folios 25 y 26 donde se refiere al daño subjetivo porque dice: "El tipo de Daño Moral que se discute aquí es el Honor Subjetivo, por cuanto, durante tres años y tres meses...el Estado no valoró el trabajo que desempeñaba el suscrito, es decir, lo menospreció, pues con la remuneración económica que recibía, comparaban sus funciones técnicas en investigaciones) (sic) aeronáuticas con un Oficinista 3, por lo que estaban degradando en su status técnico, por lo que resulta lógico que durante tres años y tres meses el suscrito tuvo (sic) desanimo, tristeza, angustia y preocupación, por cuanto su trabajo, como valor fundamental de su personalidad, estaba por debajo de su verdadero reconocimiento, y por ello su autoestima se vio severamente lesionada.". El Tribunal justificó el monto otorgado al indicar en su Considerando IV, lo siguiente: "...los agravios formulados en torno a la supuesta improcedencia de la indemnización del daño moral, se tornan infructuosos frente al hecho evidente de que entre el ascenso del actor, y el pago de sus derechos laborales, transcurrió un lapso muy prolongado, pues aquél debió esperar más de cuatro

años, para recibir lo que en derecho le correspondía. Si a ello se le agrega que lo que estaba de por medio era la cancelación periódica de una porción considerable del salario, y que la regla general es que las personas cubren sus necesidades de alimento, vestido, recreación, de ellas y sus familias ...". En este caso, además de darse una relación causal entre lo otorgado por la Sala Constitucional y lo pedido por el ejecutante en la ejecución de dicho fallo; puesto que aquel órgano estimó procedente el amparo al estimar que al gestionante se le aprobó un nombramiento en propiedad que en su carrera laboral significaba un ascenso y del cual no se le habían reconocido los beneficios laborales incluido el salario derivado de esa nueva designación; y, ante la omisión del pago en su oportunidad, generándose no sólo un daño en el patrimonio del gestionante, sino en lo moral, porque la larga espera de años que sufrió para recibir el pago de sus derechos laborales con los cuales debía hacer frente a las necesidades básicas de todo ser humano, le provocó daños extrapatrimoniales como lo son entre otros, la angustia y la congoja que cualquier persona sufre con esta incertidumbre. El daño moral se asocia a los términos de: angustia, frustración, impotencia, inseguridad, zozobra, ansiedad, pena, intranquilidad, desilusión, entre otros, su común denominador es el sufrimiento o la aflicción psíquica o emocional. Es de este concepto, precisamente, de donde surge la posibilidad de brindar protección ante una lesión moral subjetiva y de su magnitud pende el monto indemnizable, para resarcir el menoscabo provocado. Si la persona sufre por una u otra causa, o bien varias, lo trascendente es la existencia y el grado del sufrimiento, en última instancia es el objeto del pago por este extremo. Y en efecto, conforme lo expone el ejecutante, resulta lógico que en ese lapso sufriera

tristeza, desánimo, angustia y preocupación, al no reconocérsele su verdadera labor que incidía en su autoestima, la que lógicamente se vio lesionada. La tesis de esta Sala ha sido reiterada en cuanto a que la valoración de la existencia del daño moral no requiere prueba alguna si se puede deducir de los indicios y la condición de ser humano, se han denominado como presunciones de la condición de ser persona física. Los hechos fundamento del amparo permiten afirmar el sufrimiento injusto que afrontó el ejecutante. La condenatoria por concepto de daño, se contempla dentro de la sanción, ordenada en abstracto, de la sentencia ejecutada. La Sala Constitucional coligió una lesión a los derechos fundamentales de la ejecutante: el derecho al trabajo y a la estabilidad en el empleo. El trabajo genera la inherente remuneración, la prestación monetaria salarial. El veredicto, fundamento de la ejecución parte del sustrato fáctico que el ejecutante vio cercenado por años su derecho a percibir el salario devengado con su ascenso. Necesariamente, por derivación lógica elemental, se le causó un detrimento en su esfera patrimonial y psíquica. De ahí que el daño moral se trata de un daño subjetivo el cual también merece ser indemnizable, como lo analizan los juzgadores de instancia. Por otro lado, tal decisión no sería susceptible de modificarse, sino a través de la demostración de un evidente error que ponga de manifiesto tal alcance que contradiga la realidad, situación que no ocurre en este caso, pues los cargos se limitan a desarrollar únicamente opiniones. Respecto a la censura del quantum de la indemnización otorgada, el reproche no es de recibo, pues ante el Tribunal el recurrente omitió referirse a ese punto en el escrito de expresión de agravios, por lo que no puede la Sala entrar a conocerlo en este recurso. Bajo estas circunstancias, se

considera que la suma fijada por el Tribunal, está debidamente justificada y ajustada a los parámetros expuestos, de manera que no se han irrespetado, entre otros, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y equidad, como lo aduce el casacionista."

Sala Primera de la Corte, N° 00112 de 14:15 hrs. del 15 de julio de 1992.

Sala Primera de la Corte, N° 00014 de 16:00 hrs. del 02 de marzo de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 01243 de 15:50 hrs. del 19 de diciembre de 2001.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.76.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00177 de las 11:30 hrs. del 10 de marzo.

DERECHO DE TRÁNSITO

28. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TERRESTRE. Normativa aplicable con respecto a la responsabilidad del dueño del vehículo. Innecesaria declaratoria de herederos para reclamarlos por aplicación del principio de economía procesal.

"VII. [...] El último agravio, no se trata de una violación indirecta. Se refiere a cuál ley aplicar, sea una violación directa lo que se está alegando. Para el recurrente lo es la Ley de Tránsito; porque dice no debe ser el Código Civil. Refiere, debió aplicarse la normativa especial con base en el debido proceso que estima garantiza el artículo 41 de la Constitución Política. La interpretación que se hace por éste de la Ley de Tránsito es errónea, porque el numeral 187 inciso b) de esa normativa lo que establece es la responsabilidad solidaria de las personas físicas o jurídicas que explotan vehículos con fines comerciales o industriales, incluyendo el transporte público. El requisito alegado por el casacionista de la imputabilidad del accidente, se refiere a la responsabilidad del conductor, pero el 187 de cita, atañe a personas diferentes al conductor, respecto a los cuales la responsabilidad se configura en forma objetiva. El régimen es diferente al que establece el ordinal 186, el cual se refiere a la responsabilidad solidaria del conductor y no es aplicable al dueño de los vehículos. A su vez el numeral 7 párrafo segundo de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres en mención sí prevé la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo cuando en lo de interés al punto en estudio dispone: *“En los casos de accidentes de tránsito, será responsable civil la persona que aparezca como propietaria del vehículo en el registro,...”*. Las normas no se deben interpretar en

forma aislada del contexto en que aparecen reguladas. (Artículo 10 del Código Civil). Y el numeral 7 integra el régimen de responsabilidad civil de manera análoga a como lo regula el numeral aplicado 1048 del Código Civil, el cual se debe aplicar también como lo hizo el Tribunal; porque no es una disposición contradictoria con la norma especial, ésta si bien se debe aplicar en forma prioritaria a la general, sino se presenta contradicción entre ambas, más bien deben aplicarse de manera complementaria al no darse un régimen especial de responsabilidad sino trasladar las regulaciones de responsabilidad objetiva en las materias de tránsito. El resultado final si se aplicara la normativa de la Ley de Tránsito sería el mismo; entonces resulta inútil casar la sentencia. [...] **VIII.-** El tercer agravio atinente a la alegada trasgresión de los ordinales 41 de la Constitución Política y 1048, último párrafo del Código Civil, en cuanto aduce ninguno de los co-actores comprobó ser acreedor alimentario de los fallecidos, no es de recibo para quebrar el fallo. Se observa en este punto que el recurrente cuestiona la legitimación activa, como si se requiriera para poder obtener las indemnizaciones pedidas, la existencia de una pensión alimentaria de parte de los occisos a favor de las personas que gestionan como co-actoras en este proceso. Es decir que se cuestiona el casacionista de que si no son acreedores alimentarios no tienen derecho a devengar una indemnización. Pero no es así para el caso de la pretensión de daños y perjuicios pretendidos en esta demanda. Hay antecedentes sobre este tema según esta Sala estimó: *"III.- El recurrente bajo el epígrafe de "casación por el fondo" aduce que la actora no ha comprobado en el proceso, ser heredera declarada y legítima de la menor fallecida en el accidente y sin embargo, el tribunal accede al pago del daño material. Asimismo señala como infringido, el artículo 129 en relación con el 124 del Código Penal de 1941, según la ley número 4891 del 8 de noviembre de 1971 que los dejó vigentes. Al respecto el artículo 129 mencionado indica que: "Si a la fecha de la comisión del hecho y por cualquier motivo, los acreedores alimentarios legales del occiso no recibían o no podían recibir de la persona fallecida alimentos o asistencia familiar, el condenado pagará, a título de indemnización al consorte, descendientes, ascendientes, hermanos tíos o sobrinos del difunto, que hayan sido declarados herederos legítimos de éste, una suma equitativa que será discrecionalmente tasada por los jueces tomando en cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso; esa suma, que será cancelada de una vez, se distribuirá entre ellos con sujeción a las reglas civiles sobre el reparto de la herencia legítima". Si bien es cierto, se deduce del texto anterior, que el condenado pagará a título de indemnización a los herederos, legítimamente declarados del occiso una suma equitativa, tasada por los jueces, ello no implica que en un proceso ordinario como el planteado por la actora, la calidad de heredero declarado, sea un requisito sine qua non, para que pueda prosperar la indemnización del daño material, que se alega por parte del accionante. Sea, que el campo de acción de la ofendida gestionante, no se le puede limitar, en aras del principio de la economía procesal, a la circunstancia de que le falte esa calidad de heredera declarada. Según ese principio de derecho positivo todo proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, energías y costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Además debe perseguir un fin práctico y no puede convertirse, con perjuicio de la economía procesal en un juego de disquisiciones de tipo filosófico. Por lo anterior es que en el proceso como medio que es, deberá existir una necesaria proporción, entre el fin y los medios, para lograr la consecución del fin del*

proceso con el menor uso posible de actividad procesal. Finalmente, del texto transcrito del artículo 129 ya citado, no se infiere su aplicación directa al caso de estudio, ya que dicho numeral se refiere a la obligación del condenado, de pagar alimentos a los herederos legítimos del difunto, lo que no es motivo de debate, ni cuestionamiento en el recurso de referencia. La pretensión de la actora es el daño material que reclama y no el crédito alimentario a que hace referencia el artículo 129 del Código Penal. Por ello es cierto que la norma contenida en ese artículo es específica, pero no de aplicabilidad en el reclamo del daño material, ya que su contenido se refiere al caso de acreedores alimentarios que es tema ajeno a las pretensiones de la actora, que reclama concretamente el daño material. Por su parte el artículo 124 del Código Penal, también aludido y que se refiere específicamente al daño material, en nada hace referencia a la necesidad de una declaratoria de herederos, que legitime el accionar del ofendido. IV.- El recurrente alega como violado el artículo 1045 del Código Civil por aplicación errónea, aduciendo que se trata de una disposición general sobre la culpa extracontractual frente a una disposición concreta, específica que es el artículo 129 del Código Penal de 1941, que establece la indemnización pero para los herederos que hayan sido declarados herederos legítimos del occiso. Al respecto cabe advertir, que no existe la violación indicada ni a la norma general del artículo 1045 ni a la específica del artículo 129 del Código Penal. Es indudable que nuestro ordenamiento jurídico admite el resarcimiento del daño material sin la previa declaratoria de herederos, por ello el artículo 1045 del Código Civil habla del daño en sentido general y es tajante en cuanto al deber que tiene el causante del daño de su reparación. La norma plasmada en este numeral es de plena aplicabilidad en el presente asunto, en que se ventila la responsabilidad aquiliana o extracontractual del recurrente. El citado artículo del Código Civil, se circunscribe al régimen de la responsabilidad civil extracontractual. Esta responsabilidad no nace del incumplimiento de un vínculo determinado, sino a raíz de la violación del deber general de no dañar a los otros. La norma del daño sufrido, a que alude este artículo es acuerpada, además, por el inciso primero del artículo 137 del Código Penal de 1941. Ahora bien, la actora en calidad de madre y de conformidad con el artículo 127 del Código de Familia, como titular que fue de la guarda, crianza, educación y patria potestad de la menor es persona facultada para obtener una indemnización por el daño causado. Al respecto, el artículo 127 del Código de Familia indica, que corresponde a los padres regir a los hijos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En el caso presente, si bien es cierto, la representación legal de la menor desapareció con su muerte, no sucede lo mismo con la facultad que posee su madre para exigir la indemnización a que faculta el artículo 1045 del Código Civil. La responsabilidad extracontractual surge de lo dispuesto en el artículo 1045 del Código Civil que establece: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.". En este proceso, la obligación de indemnización de daños por parte del demandado tiende a proporcionar una compensación a la actora, sin la previa declaratoria de ser heredera de la menor fallecida, por haber ella, sufrido como madre de la occisa, un daño moral y material.". (Resolución de las 14 horas 45 minutos del 22 de marzo de 1994, correspondiente al Voto Nº 10). El caso de estudio refleja una situación muy similar donde el recurrente de toda forma no combatió la norma 70 inciso b) del

Código Procesal Penal citada en el fallo cuestionado. En consecuencia; basta con lo que se tuvo por probado en el fallo de segunda instancia: la existencia de un vínculo o parentesco que permita a los co-actores adquirir por sucesión y así estar legitimados activamente, como lo están, a exigir la indemnización. Existe en este caso legitimación activa de todos los gestionantes al probarse ser los padres de los causantes, de ahí el parentesco directo que les une con los occisos porque la primera línea de herencia es el caso de un hijo con los padres. El requisito de estar gozando una pensión es, como quedó expuesto, para el caso de que se pretenda el pago de una pensión, la norma que fundamenta una indemnización más bien es la 129 del Código Penal de 1941 según Ley No. 4891 atinentes a las Reglas vigentes sobre Responsabilidad Civil, contenidas en el Título IV Libro."

Sala Primera de la Corte, N° 00010 de 14:45 hrs. del 22 de marzo de 1994.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.41.

Código de Familia, N° 5476 del 21 de agosto de 1973 Art.127.

Código Penal, N° 4573 del 04 de agosto de 1970 Art.124.

Código Penal, N° 4573 del 04 de agosto de 1970 Art.129.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.10.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1048.

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de agosto de 1993 Art.7 Párrafo 2.

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de agosto de 1993 Art.186.

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N° 7331 del 13 de agosto de 1993 Art.187.

Código Penal (1941), N° 368 del 21 de agosto de 1941 Art.137.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00226 de las 10:40 hrs. del 31 de marzo.

29. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TERRESTRE. Valor probatorio de la declaración rendida en sede penal dentro de suspensión de proceso a prueba revocado. Procedencia de la indemnización pese a absolutoria penal.

"IV.- El casacionista alega errores de hecho y de derecho, pues, dice, que el fallo impugnado incurre en una clara violación del artículo 1045 del Código Civil, en concordancia con el principio constitucional de inocencia, porque en sede penal nunca se comprobó que fuera responsable del delito por el cual se le condena a indemnizar al actor. Esa infracción atentó contra la norma 318 del Código Procesal Civil, porque, en su opinión, no existe como medio probatorio una suspensión del proceso penal a prueba, revocada y anulada, previo a dictarse el sobreseimiento definitivo a su favor. Alega transgredida la Constitución Política en cuanto al numeral 11, por violarse el marco de legalidad procesal; respecto al canon 33 ibídem, igualdad entre las partes de un proceso judicial; y también el artículo 39, al no haber sido tratado con equidad en el proceso civil. Por lo anterior, solicita se case la sentencia impugnada, se revoque y se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos. **V.-** Tanto el error de hecho, como el de derecho, representan violaciones indirectas de la ley de fondo. En el de hecho, la autoridad judicial, por un yerro material, infiere de una prueba datos no contenidos en la misma. Por ejemplo, indica como dicho por un testigo algo no manifestado por éste. En el error de derecho, la falencia estriba en una mala valoración probatoria, cuando la normativa procesal disponga el valor demostrativo de cada una. A manera de muestra, puede citarse el caso donde no se le otorgue a la confesional, en materia civil, la calidad de plena, contrario a lo dispuesto para la misma. En ambos casos se produce un menoscabo indirecto de las normas de fondo, pues a partir de la equivocación en el examen de la prueba, se deja de aplicar la ley material pertinente. Pero, en este asunto, aparenta la presencia

de la alegación de un error de derecho, en cuanto se valoró indebidamente la resolución de suspensión del proceso a prueba y con ello se violentó indirectamente el canon 1045 del Código Civil. Lo anterior porque no fue tomada en cuenta la resolución de sobreseimiento definitivo, la cual dice viene a establecer la inocencia del recurrente. Si bien en este asunto se dispuso, en vía penal, sobreseer de manera definitiva al demandado, ello se limita a su responsabilidad correspondiente a aquella materia, no así a la responsabilidad civil. En autos fue demostrado que, con la finalidad de acogerse a la suspensión del proceso a prueba, luego incumplida, el señor Calderón Mata aceptó haber sido el responsable de la colisión y, en consecuencia, de los menoscabos patrimoniales y personales sufridos por el actor. Lo anterior, de forma muy clara, constituye una confesión expresa, plena prueba al tenor del ordinal 338 del Código Procesal Civil. Si bien la revocación de la medida en materia penal supuso, (al ser omiso el señor Calderón Mata en el cumplimiento de las medidas dispuestas, supuso la continuación del proceso en aquella vía y, como garantía a sus derechos como imputado), que la declaración no surtiera eficacia en materia criminal, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política, no acontece lo mismo con la responsabilidad civil. Como bien lo cita el Tribunal, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha sido reiterada en señalar la eficacia de esa declaración como confesional para lo relacionado a la responsabilidad pecuniaria derivada de un delito, porque a ella no se aplica la garantía constitucional de no tener que declarar contra sí mismo y, por ende, no hubo ningún yerro de los juzgadores de alzada en confirmar la sentencia de su inferior, al ser inocuos la revocación de la suspensión del proceso a prueba y el ulterior sobreseimiento definitivo, respecto de la

aceptación de responsabilidad sobre los daños pecuniarios causados para la vía civil. Por lo anterior, no se aplicó ni interpretó de forma errónea el numeral 1045 del Código Civil y el cargo, en cuanto a ese extremo, deberá rechazarse."

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.36.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.338.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1045.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00096 de las 11:45 hrs. del 11 de febrero.

DERECHO LABORAL

30. COMPETENCIA LABORAL. Controversia generada en relaciones del empleo público.

"II.- La cuestión a decidir es determinar si ese conflicto es laboral o contencioso. Su afinidad con la materia laboral es indiscutible. En el fondo de la discusión hay una relación subyacente de esa naturaleza dado que las pretensiones de la parte actora son consecuencia de la relación laboral que mantuvo con la demandada, ya esta Sala mediante resolución número **607-C-01 de las 10 horas 09 minutos del 10 de agosto del 2001**, resolvió que las controversias que se presenten entre las jurisdicción contencioso administrativa y la laboral, que se generen en las relaciones de empleo público, son de índole netamente laboral. En razón de lo anterior se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José. "

Sala Primera de la Corte, N° 00607 de 10:09 hrs. del 10 de agosto de 2001.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00082 de las 10:10 hrs. del 11 de febrero. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

31. COMPETENCIA LABORAL. Controversia generada en relaciones del empleo público.

"II.- La cuestión a decidir es determinar si ese conflicto es laboral o contencioso. Su afinidad con la materia laboral es indiscutible. En el fondo de la discusión hay una relación subyacente de esa naturaleza dado que las pretensiones de la parte actora son consecuencia de la relación laboral que mantuvo con el demandado, ya esta Sala mediante resolución número **607-C-01 de las 10 horas 09 minutos del 10 de agosto del 2001**, resolvió que las controversias que se presenten entre las jurisdicción contencioso administrativa y la laboral, que se generen en las relaciones de empleo público, son de índole netamente laboral. En razón de lo anterior se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José. "

Sala Primera de la Corte, N° 00607 de 10:09 hrs. del 10 de agosto de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00134 de 11:20 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00133 de 11:15 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00217 de 09:50 hrs. del 31 de marzo de 2004.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00130 de las 11:00 hrs. del 25 de febrero. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

32. COMPETENCIA LABORAL. Controversia generada en relaciones del empleo público.

"II.- La cuestión a decidir es determinar si ese conflicto es laboral o contencioso. Su afinidad con la materia laboral es indiscutible. En el fondo de la discusión hay una relación subyacente de esa naturaleza dado que las pretensiones de la parte actora es que se le reconozca su derecho a una pensión de guerra como excombatiente de las actividades bélicas que dice haber participado, ya esta Sala mediante resolución número **607-C-01 de las 10 horas 09 minutos del 10 de agosto del 2001**, resolvió que las controversias que se presenten entre la jurisdicción contencioso administrativa y la laboral, que se generen en las relaciones de empleo público, concretamente en disputas que se den con ocasión de los regímenes jubilatorios, son derechos de índole netamente laboral. En razón de lo anterior se impone declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José. "

Sala Primera de la Corte, N° 00607 de 10:09 hrs. del 10 de agosto de 2001.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00131 de las 11:05 hrs. del 25 de febrero.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

33. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Confesión anticipada de personero de banco estatal.

I.- En el presente asunto el señor Walter Alberto Trejos Monge, en calidad de Gerente General de la parte actora, solicita que se llame a confesión al señor ***Nestor Valdelomar Barrantes***. El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Liberia declaró sin lugar la excepción de incompetencia por razón de la materia aduciendo que se está llamando a confesión al señor Valdelomar Barrantes, quien es vecino de Liberia, por lo que esa autoridad esta facultada para conocer del acto preparatorio, cuyo fin es el de preconstituir prueba para un proceso principal, conforme lo dispone el artículo 29 del Código Procesal Civil. La parte demandada discrepa de lo resuelto y lo eleva en consulta a esta Sala. **II.-**

Efectivamente el numeral 29 supra citado establece que para la confesión anticipada es competente el juez del domicilio del confesante. Sin embargo, el artículo 110, inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de todo asunto en que sean parte o tengan interés directo el Estado, sus Bancos y demás instituciones. Ello sucede en el presente caso, puesto que se tiene como parte al Estado y por ende se puede deducir conforme lo requiere la actora, que la información solicitada al señor Valdelomar Barrantes sea en calidad de personero del citado Banco (folio

3). Consecuentemente procede declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.29.

Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 del 05 de agosto de 1993 Art.110 Inciso 3.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00170 de las 10:58 hrs. del 10 de marzo.

34. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Fijación en caso de impugnación de adjudicación del procedimiento abreviado de taxis.

I.- El artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone "*Será de conocimiento del Tribunal Superior respectivo, la impugnación de los contratos de la Administración Pública y de la decisión final que recayere en toda licitación del Estado*". **II.-** En el caso bajo estudio el actor impugna actos diversos de procedimiento de contratación administrativa, específicamente la adjudicación del primer procedimiento abreviado de taxis y actos concomitantes relacionados con el demandado. Manifiesta, que al estar interesado en la adjudicación se presentó como oferente, y el Consejo de Transporte Público lo excluyó de una eventual adjudicación, por haber cedido una concesión antes detentada, según aplicación del inciso e) del artículo 48 de la Ley Número 7969. Agrega, que en su caso, no se ha dado un verdadero análisis del factum, ni una ponderación acorde a la justicia, contra lo definido por el Consejo de Transporte Público. Al impugnarse propiamente los actos preparatorios y la adjudicación, el caso en estudio puede subsumirse en el artículo 89 supra citado y no como lo pretende el actor. Así las cosas, se impone

declarar que el conocimiento de este proceso corresponde al Tribunal Contencioso Administrativo."

Sala Primera de la Corte, N° 00128 de 10:50 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.89.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00216 de las 09:45 hrs. del 31 de marzo.

35. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Solicitud de suspensión del acto administrativo de otorgamiento de servidumbre forzosa de acueductos que afecta finca cultivada de teca.

"I.- La parte actora aduce ser dueña de la finca ubicada en la Provincia de Guanacaste, inscrita al Folio Real Número 17733-000, en donde se localizan unos pozos de agua. Agrega que la demandada consiente de no ser los legítimos poseedores del inmueble, procedieron en forma simulada a solicitar ante el MINAE una concesión de aprovechamiento de aguas, haciendo creer a la administración que los pozos se encontraban en la finca de su propiedad número 12838-000. Asimismo encuentra violado el artículo 101 de la Ley de Aguas, producto del engaño al ente administrativo y del hecho de que nunca le fue notificada la afectación del predio, quedándose en total indefensión. Manifiesta que al otorgarse la concesión, la demandada procedió a gestionar ante el Ministerio de Gobernación solicitud de servidumbre forzosa de acueducto. Por lo que solicita se suspenda el acto administrativo de otorgamiento de la servidumbre forzosa de paso, antes de que se causen daños a su finca, por estar cultivada de teca y conforme a la trayectoria del acueducto botarían árboles en perjuicio de sus intereses. Se declare nula la concesión de aguas y todo lo actuado por el MINAE. Se condene a la demandada al pago

de daños y perjuicios por su actuación de mala fe y por ser temeraria su pretensión de adueñarse de la explotación de las nacientes que no le pertenecen y al pago de las costas personales y procesales. El Juez Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda declaró sin lugar el incidente de incompetencia por razón de la materia formulada. El apoderado de la sociedad demandada inconforme apeló por lo que se eleva en consulta a esta Sala. **II.** Si bien la demandada señala que las fincas en que se quiere establecer una servidumbre forzosa de acueductos son de vocación agraria, porque son terrenos sembrados de teca y con vocación ganadera. Lo cierto es que en este caso no nos encontramos en ninguno de los supuestos establecidos en los numerales 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Agraria, por lo que resulta improcedente otorgar la competencia a dicha jurisdicción, por el contrario en atención a los ruegos señalados procede declarar que el presente asunto es de naturaleza contencioso y su conocimiento compete al competente al Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda."

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.1.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.2.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00140 de las 09:55 hrs. del 03 de marzo. Tiene voto salvado. (Ver contenido en sección correspondiente bajo el mismo título)

36. COSTAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Exención es facultad discrecional del juzgador cuyo ejercicio es revisable en casación.

"IX.- Atinente al tema de las costas, en procesos contenciosos-administrativos, como el presente, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el artículo 98, faculta al juzgador a separarse de la regla general de la condenatoria en costas al vencido, prevista en el 221 del Código Procesal Civil. En relación, la jurisprudencia reiterada de esta Sala,

en lo conducente, ha señalado: “VI.- ... Antes de la reforma al Código de Procedimientos Civiles, hoy derogado, que se produce en el año 1937, imperaba la regla de que al vencido, en principio, solo se le condenaba a pagar las costas procesales, pues tocante a las personales su pago solo se imponía cuando mediara temeridad en la conducta del litigante. Por virtud de esa reforma, varió el criterio, disponiéndose que la condenatoria, tanto en costas procesales como personales, se impondría al vencido por el hecho de serlo, es decir por perder el litigio, sin requerir demostración de temeridad o mala fe. La exoneración, conforme a ese mismo criterio, resultaba excepcional, para el caso de que el litigante hubiere actuado con evidente buena fe. El Código Procesal Civil que hoy nos rige, en sus artículos 221 y 222, dice lo propio. Por lo que respecta a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, salvo por una norma especial referida a los casos de desistimiento, satisfacción extraprocesal de la pretensión y caducidad del proceso, donde el asunto de las costas se norma bajo un criterio diferente, la regla, desarrollada en el artículo 98, sigue la misma línea de la normativa procesal civil, esto es concebir la condenatoria como principio y la exoneración como salvedad. El artículo 98 supra citado señala tres casos de excepción. El último de ellos, singularizado bajo el inciso c), es el sustento de la decisión combatida. La norma en comentario dispone la exoneración del pago de costas a la parte vencida. "Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar". Entonces la exoneración, aun en el supuesto previsto por la norma, no es obligatoria sino facultativa para el juzgador. Bajo esta premisa, si el fallador no está obligado a exonerar, nunca podría incurrir en violación del referido artículo 98, si no exime. Empero, la facultad de exonerar no es tan absoluta como podría en principio considerarse. El texto del inciso c), obliga al Tribunal, necesariamente a realizar un juicio de valor, relativo a la conducta del litigante vencido, para determinar si se justifica o no la exoneración. En este menester la decisión puede carecer de sustento o bien, ser absolutamente falaz. Dentro de esta idea, el examen de aquella facultad resulta legalmente posible a los fines de ponderar en casación si la norma relacionada se actúo o no correctamente ...” (Sentencia número 765 de las 16 horas del 26 de setiembre del 2001; en igual sentido, pueden consultarse los fallos números 30 de las 15 horas treinta minutos del 25 de marzo de 1987; 158 de las 14 horas 40 minutos del 23 de mayo y 270 de las 14 horas 15 minutos del 6 de setiembre, ambas de 1990). **X.-** Los coactores fueron exonerados del pago de las costas, por cuanto el Tribunal estimó que ellos litigaron con evidente buena fe, pues su pretensión era digna de ser debatida, ya que la reorganización dada por el Tribunal del Servicio Civil fue basada en un informe de la Dirección de esa misma dependencia ministerial. Además, del despido, pago tardío de las prestaciones y la reinstalación de uno de ellos produjo confusión, lo cual llevaba a admitir que había fundamentos suficientes para litigar. Consecuentemente, bien pueden los juzgadores concluir que la parte actora tenía motivos fundados para creer en su defensa, esto sin llegar a una decisión arbitraria o antojadiza, ya que, contrario sería, si se pretende ejercer un derecho por la sola sospecha o probabilidad de tenerlo, sin esa convicción fundada, no hay buena fe y por lo mismo tampoco motivo bastante para litigar. Considerando el fundamento de lo que se gestiona, encuentra esta Sala mérito para estimar, como lo hizo el ad-quem, que los coactores tenían motivos fundados creer en su reclamo y acceder al proceso.

Por consiguiente, no se aplicó erróneamente el artículo 98, inciso c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ni el precepto 222 del Código Procesal Civil."

Sala Primera de la Corte, N° 00270 de 14:15 hrs. del 06 de setiembre de 1990.

Sala Primera de la Corte, N° 00765 de 16:00 hrs. del 26 de setiembre de 2001.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.98.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.221.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00098 de las 09:15 hrs. del 13 de febrero.

37. COSTAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Inadmisibilidad del recurso de casación contra auto que resuelve liquidación.

"II.- En situaciones similares la Sala ha considerado la improcedencia de este tipo agravio, así ha expresado: **"II.-** *El artículo 153 del Código Procesal Civil distingue los simples autos de los autos con carácter de sentencia. Con los primeros se resuelve mediante juicios de valor o criterios del juez. Los segundos, obviamente, dotados de apreciaciones valorativas del juzgador, deciden sobre "excepciones o pretensiones incidentales" que tengan la virtud de ponerle "término al proceso".* **III.-** *Las resoluciones que se pronuncian sobre liquidaciones de costas y fijan montos por tal concepto, se emiten bajo razonamientos o juicios de valoración del juez, pero no constituyen decisiones sobre defensas o incidentes que tiendan a finalizar el proceso, en cuyo caso, no pueden ser examinables en casación, pues por tratarse de simples autos, se mantienen fuera de las previsiones del artículo 591 en relación con el 704, ambos del Código Procesal Civil, en el entendido de que no todo pronunciamiento jurisdiccional está ideado para ser objeto del recurso extraordinario de casación, sino sólo las resoluciones que para tal efecto se encuentran contempladas por ley.* **IV.-** *Bajo este*

predicado, la naturaleza extraordinaria del recurso de casación civil, aplicable por mandato de los artículos 70 y 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa al caso concreto, dice que no representa una tercera instancia, sino un órgano contralor de legalidad y uniformidad de la jurisprudencia, para revisar determinadas resoluciones..."(Resolución de las 10 horas 55 minutos del 11 de febrero del 2004, correspondiente al voto número 90-A-2004) **III.-** Sobre esta misma tesitura, estima este Órgano que la resolución sobre liquidación de capital e intereses bajo las reglas establecidas en el fallo que se ejecuta, es un auto que si bien entraña un juicio de valor, no pone fin al proceso ni decide de manera definitiva sobre la controversia objeto de la litis. Así, en virtud de las consideraciones de fondo expresadas anteriormente, deberá rechazarse el recurso de revocatoria interpuesto por el Estado. (Artículos 618, 554 del Código Procesal Civil y 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa)."

Sala Primera de la Corte, N° 00090 de 10:55 hrs. del 11 de febrero de 2004.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.70.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.74.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.103.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.153.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.554.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.591.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.618.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.704.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00102 de las 09:30 hrs. del 18 de febrero.

38. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RECURSO DE AMPARO. Condena en abstracto por quebranto del derecho de respuesta. Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad.

"II.- El ejecutante recurre ante esta Sala de Casación. En su criterio, el Tribunal proveyó en contra de lo ejecutoriado con violación de las leyes relativas a la cosa juzgada, en particular de los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil que se refieren al valor de la cosa juzgada. Centra su inconformidad en un único motivo: critica el rechazo del daño moral subjetivo. En esta clase de daño, advierte, no se requiere prueba porque es *in re ipsa* y se debe fijar conforme a la experiencia y conocimiento en la materia las condiciones y apreciaciones de hombre común tomando para ello en consideración la perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo: disgusto, desánimo, desesperación entre otros, lo cual asegura, enfrentan sus hijos y su familia ante el descuido que sufren por parte de las autoridades de la Defensoría de los Habitantes, ante la negativa a dar respuesta a sus gestiones. Esa actitud, apunta, lo mantienen a él y a sus hijos enfermos mentales, bajo constantes riesgos de perturbación sin una mediana educación a que tienen derecho, ya que ellos, dado sus problemas mentales, no atinan a alejarse de los peligros que ocasionan las malas influencias, los mensajes subliminales y malignos que enferman la mente de pequeños, sobre todo sus hijos con discapacidad mental, que les impide analizar las situaciones que enfrentan. Se agrega la poca importancia que le atribuyó el Tribunal al presente caso. Los juzgadores, añade, al rechazar el extremo de daño moral, violentaron los principios dispuestos en los artículos 111 del Código Civil, 39 y 41 de la

Constitución Política. Indica que el daño moral debe cuantificarse conforme a las condiciones y apreciaciones de hombre y en correcta aplicación de las reglas de la sana crítica apoyándose para ello en lo dicho por esta Sala. **III.-** Respecto a los daños y perjuicios que se derivan de un fallo de la Sala Constitucional que declara con lugar un recurso de amparo, esta Sala, en sentencia N° 1243 de las 15 horas 50 minutos del 19 de diciembre del 2001, indicó: "...conviene tener presente que por su naturaleza, este tipo de sentencias contienen una condenatoria en abstracto, sin ninguna consideración fáctica, no prejuzga, por no haber sido objeto de análisis, sobre su existencia, ni su nexo de causalidad o cuantificación. La Sala se limita a determinar la violación constitucional. El procedimiento en esa sede, es absolutamente distinto al de un proceso de cognición. No contiene hechos probados. Su consideración se fundamenta en la violación que se acusa, el informe rendido por el funcionario y un análisis de derecho. Su ejecución, por mandato de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Constitucional, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Por su naturaleza, puede decirse que se trata de una ejecución si, tal y como lo ha establecido esta Sala al señalar que: "Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto. No basta, como en el de cognición, con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios condenados deben guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de

su existencia. Los Tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil." Se dijo también en esa oportunidad que: "Corresponde a los jueces encargados de la liquidación determinar si los daños reclamados fueron causados por los hechos con base en los cuales la Sala Constitucional dictó la sentencia ejecutada. Por ello, al conocer de recursos en procesos de liquidación de esos daños y perjuicios, esta Sala se ha ocupado en otras oportunidades de analizar si aquello reclamado por el ejecutante puede estimarse comprendido en lo resuelto en sede Constitucional" (en igual sentido, entre muchas otras pueden consultarse las sentencias de esta Sala N° 14 de las 16 horas del 2 de marzo de 1993; N° 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre de 1994; N° 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril de 1995). **IV.-** En el caso bajo estudio, la causa para acoger el Amparo fue la violación al derecho de petición y pronta respuesta, considerando la Sala Constitucional, al efecto, que " ... este tribunal observa que la gestión presentada no fue resuelta dentro de un plazo razonable" (folio 64). Como consecuencia de ello, condenó al Estado a pagar los daños y perjuicios causados. No obstante lo anterior, en este proceso el ejecutante basa su reclamo en la situación económica de la familia, la imposibilidad de trabajar fuera del hogar en atención a la enfermedad mental

de los menores cuyos principios morales son golpeados por el descuido y la poca atención que les brinda la Defensoría de los Habitantes. Sobre ese marco referencial, que resulta ajeno al derecho constitucional amparado en el fallo que se ejecuta, se hace descansar el reclamo moral indemnizatorio. Esta disonancia, refleja una falta de relación causal entre la conducta administrativa sancionada en aquella sede y el daño reclamado. Véase que el Tribunal en esta vía, tal y como lo estimó dispuso en el Considerando III, que: "...el derecho violado fue el de pronta respuesta ante una denuncia, pero no se resolvió nada en cuanto al fondo." En ese sentido, esta Sala considera que al margen de las consecuencias que produzca la falta de respuesta oportuna, en el presente caso el ejecutante fundamenta su petición en hechos que no se estimaron en el recurso de amparo, para acogerlo siendo evidente su falta de relación causal con la conducta administrativa sancionada por la Sala Constitucional, siendo el cargo formulado improcedente al no resolver el Tribunal en contra de lo ejecutado.- **V.-** Al no darse los quebrantos de ley aducidos en el recurso, por cuanto no se resolvió en contra de lo ejecutoriado, deberá rechazarse el recurso, con sus costas a cargo del promovente. (Numeral 611 del Código Procesal Civil)."

Sala Primera de la Corte, N° 00014 de 16:00 hrs. del 02 de marzo de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00100 de 16:10 hrs. del 09 de noviembre de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00045 de 14:45 hrs. del 25 de abril de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 01243 de 15:50 hrs. del 19 de diciembre de 2001.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.611.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00071 de las 10:30 hrs. del 06 de febrero.

39. EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL. Imposibilidad de discutir en esta vía el origen del derecho que se ordena restituir.

"III.- Respecto del primero de los reproches, es menester analizar el contenido de la parte dispositiva del fallo que aquí se ejecuta. La Sala Constitucional condenó a la sociedad demandada a "... restituir al recurrente el pago de su pensión en la forma en la cual adquirió su derecho, a partir de esta resolución y por el tiempo que no la ha recibido...". Precisamente, la frase, "la forma en la cual adquirió su derecho", da sustento al presente agravio. En criterio del casacionista, es en la etapa de ejecución de sentencia donde el ejecutante debía necesariamente probar la forma mediante la cual adquirió su derecho de pensión, hecho hasta el momento no probado y, en consecuencia no era procedente determinar el pago de monto alguno por ese extremo. Asimismo, señala la imposibilidad de interpretar de forma alguna, que ese aspecto debió probarse en sede constitucional, como lo argumenta el ad-quem. Agrega, que lo anterior es nugatorio del derecho de las partes a definir en el proceso de ejecución de sentencia los alcances reales del fallo que se ejecuta. El cargo acusado no es de recibo, por lo que seguidamente se expone. La sentencia que se ejecuta, concretamente en su parte dispositiva, ordena a la sociedad ejecutada a restituir al actor el pago de su pensión a partir del dictado de esa resolución y la cancelación de los montos no recibidos. Para arribar a esta conclusión la Sala Constitucional, en el considerando II del fallo aquí ejecutado, señaló: *"Lo anterior nos lleva a una precisión "ya sobre el fondo" en el sentido de que, según lo plantea el actor, no se trata de un derecho cuya existencia deba declararse, sino de la supresión de uno que se estuvo efectivamente cancelando durante un período determinado y que súbitamente se desconoció. En este sentido es que la Sala conoce del fondo del asunto, no sustituyendo al juez de lo laboral en su función de declarar los derechos de esa materia, sino en protección de un derecho adquirido, al tenor del artículo 34 constitucional."* De lo anterior se desprende con toda claridad, que la Sala Constitucional, al declarar la restitución de un derecho, en este caso, de goce de una pensión, deja por sentado la existencia de aquella situación jurídica de poder, lo cual imposibilita se entre a discutir cuál es el origen de ese derecho. Interpretar lo contrario, como pretende la sociedad ejecutada, sería desconocer, nuevamente, la existencia real del derecho del ejecutante y eso sí implicaría resolver en contra de lo ejecutoriado. La Sala Constitucional restituyó en su derecho de pensión al gestionante y esto no es posible de una nueva discusión. Procurar ahora que se case la sentencia bajo el fundamento que no se ha probado y es en la etapa de ejecución donde debe demostrarse la existencia del derecho de pensión, es una cuestión de imposible revisión pues ha de reiterarse que no puede discutirse la existencia o no del derecho, aquél ya quedó declarado en la sentencia que se ejecuta. La Sala Constitucional restituyó, sin duda ni confusión, al pago de la pensión dicha por el lapso indicado, y agregó de seguido que debería hacerse "...en la forma en la cual adquirió su derecho...". Esta última frase, en modo alguno debe entenderse como lo hace la recurrente, en calidad de condicionamiento a la verificación o existencia de aquella.

Todo lo contrario, dio por sentado el derecho, su causa y naturaleza, y ordenó su restablecimiento. Con la frase de referencia, la Sala no hizo mas que referir a la cantidad, periodicidad y mecanismo de cancelación del derecho a restituir, en los mismos términos en que se venía haciendo. Así las cosas, no habiendo infracción a la cosa juzgada en este aspecto, ha de rechazarse el agravio expuesto."

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.34.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00056 de las 11:10 hrs. del 28 de enero.

40. JUZGADO CIVIL DE HACIENDA DE ASUNTOS SUMARIOS. Competencia con respecto a procesos ejecutivos.

"I.- Para la resolución del presente conflicto, vale señalar lo siguiente: A partir de la reforma del artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por ley 7728 de 15 de diciembre de 1997, se produjo una importante transformación en la competencia del Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, determinada por el propósito del legislador de descongestionar un despacho cuyo circulante era ya inmanejable.

Puesto que el mayor número de causas de esa oficina son los **procesos ejecutivos**, la reforma incidió particularmente en ellos, restringiendo su conocimiento, en función de las siguientes reglas: Mantuvo la competencia nacional, excluyente de cualquier otra oficina y declarable de oficio, cuando el Estado o sus instituciones figuraren en esos procesos como partes demandadas. Para el evento de que **esas mismas partes figuraran no como demandadas sino demandantes, le confirió también competencia exclusiva para conocer todas las causas que conforme a las reglas de asignación por el territorio correspondieran a la jurisdicción de las oficinas incorporadas en los Circuitos Judiciales Primero y Segundo de San José, conforme al listado de aquella ley.** Consecuentemente, todo otro proceso ejecutivo, en que esas partes fueron sólo demandantes y no correspondieren al ámbito de aquellos dos Circuitos, no tocaría conocerlo al Juzgado Civil de Hacienda, sino al Tribunal de la

circunscripción correspondiente. Sin embargo entre éste y aquel puede suscitarse un conflicto de competencia si una parte opone la correspondiente excepción. II.- En el presente caso El Instituto Nacional de Fomento Cooperativo figura como actor pretendiendo el cobro del saldo del capital de ¢12.022.083,25 más intereses por concepto del crédito garantizado con prenda de primer grado sobre el vehículo placas PB 1048. Por otra parte, según consta en autos la sociedad demandada esta domiciliada en Puntarenas (folios 10-22-27-35). Consecuentemente, se impone declarar que el competente para seguir conociendo este asunto lo es el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas."

Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 del 05 de agosto de 1993 Art.119.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00184 de las 09:55 hrs. del 17 de marzo.

DERECHO PROCESAL CIVIL

41. COMPETENCIA. Fijación en caso de proceso de disolución de asociación.

I.- En este proceso el actor pretende se declare la disolución de la Asociación de Pescadores del Golfo de Nicoya. EL Juez Civil de Puntarenas de oficio se declara incompetente por razón de la materia, aduce que la pretensión es la disolución de una organización de interés social, por lo que conforme a los preceptos 109, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el 402, inciso c) del Código de Trabajo, el asunto es de conocimiento de la jurisdicción laboral. El Juzgado de Trabajo discrepó de lo resuelto por lo que se eleva en consulta ante esta Sala.II.- La pretensión de este asunto es meramente de orden civil, pues no hay ningún ruego orientado a otro reconocimiento. Nótese que en el hecho quinto de la demanda, la nueva junta directiva se encuentra pendiente de inscripción. En los hechos sexto y séptimo, se hace ver que

la Asociación no cuenta con bienes muebles e inmuebles de ningún tipo, como tampoco deudas ni obligaciones con terceros ni la existencia de otros activos. Asimismo, no consta que dicha asociación sea de utilidad social. En consecuencia, el conocimiento de este proceso corresponde al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas."

2004. Sala Primera de la Corte N° 00143 de las 10:10 hrs. del 03 de marzo.

42. COMPETENCIA. Fijación en proceso de localización de derechos indivisos de inmueble que colinda con calle pública.

I.- El promovente intenta localizar conforme al plano catastrado número G-802013-2002 visible a folio 1, un derecho que dice tener en la finca del Partido de Guanacaste, Matrícula de Folio Real No. 26.735-008 cuyos linderos, adecuados al anterior plano, conforme lo hace ver en el hecho tercero, son los siguientes: norte, Francisco Reyes Reyes, quien fue su abuelo, debiéndose entender aquí el resto de la finca madre propiedad de todos los copropietarios; sur, en parte de camino público y resto de la finca madre propiedad de todos los copropietarios; este con camino público y José Mercedes Reyes Zúñiga con una medida de trece hectáreas cinco mil metros cuadrados, correspondiente a cerros con piedra y terreno de potreros. **II.-** El Juzgado Civil de Cañas, se declaró incompetente por razón de la materia, sustentando su decisión en el tenor literal del artículo 4° de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos y artículo 110, inciso 3) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En concreto argumentó que al tener la finca como fundos vecinos propiedades pertenecientes al Estado, de conformidad con aquella norma, el conocimiento de estas diligencias debería corresponder al Juzgado

Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José. Este a su vez, lo remitió al Juzgado de lo Contencioso de esa misma jurisdicción, quien discrepó de lo resuelto por su homólogo de Cañas, al considerar que los linderos vecinos no pertenecen al Estado y en tal razón la declinatoria que se hiciera contraría la norma. **III.-** De acuerdo al artículo 4º, de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, se entiende que hace alusión a aquellos casos en que el fundo vecino pertenece al Estado o a sus instituciones, y por lo cual la entidad pública tendría el mismo interés que cualquier otro colindante. **IV.-** Esta Sala, en reiterados pronunciamientos, ha sido enfática respecto a que la simple colindancia de un terreno con una calle pública no implica, para efectos del referido artículo, la existencia de un lindero con el Estado y un consiguiente interés de éste, puesto que si así se entendiera, prácticamente todas las informaciones posesorias y localizaciones de derecho, con la salvedad de las relativas a un fundo enclavado, debería conocerlas el Juzgado Contencioso Administrativo. **V.-** Ese artículo 4º, por consiguiente, dentro de una interpretación lógica y racional, debe entenderse que hace alusión a aquellos casos en que el fundo vecino pertenece al Estado o a sus instituciones, exista o no calle de por medio, y por lo cual la entidad pública tendría el mismo interés que cualquier otro colindante. **VI.-** Así las cosas, en la situación que se examina, el conocimiento de las presentes diligencias corresponde al Juzgado Civil de Cañas."

Ley sobre Localización de Derechos Indivisos, N° 2755 del 09 de agosto de 1961 Art.4.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00220 de las 10:05 hrs. del 31 de marzo.

43. CONDENA EN COSTAS. Inadmisibilidad del recurso de casación.

"IV.- Segundo: Los alegatos del representante estatal en torno a la exoneración de ambas costas, por cuanto litigó con evidente buena fe y existiendo motivo suficiente, no conllevan la violación del ordinal 222 del Código Procesal Civil. Reiteradamente la mayoría de los integrantes de esta Sala ha expresado: "En cuanto a costas, ya se expresó que la condenatoria es la regla y que sólo por excepción se exime al vencido del pago de ellas. La excepción se aplica facultativamente por el juzgador cuando este estima que el perdedor ha litigado con evidente buena fe. Siendo una facultad, el Juez no comete yerro alguno sí no la ejercita. Es mas bien cuando exime que debe justificar su decisión y su conducta podría ser censurada si la declaración suya no corresponde con la conducta observada durante el proceso por el litigante vencido." (Nº 37 de las 15 horas 15 minutos del 8 de marzo de 1995). Por tanto, debe concluirse que no hay violación legal que pueda dar fundamento a la anulación del fallo en cuanto a la condenatoria en costas. "

Sala Primera de la Corte, Nº 00037 de 15:15 hrs. del 08 de marzo de 1995.

Sala Primera de la Corte, Nº 00176 de 11:25 hrs. del 10 de marzo de 2004.

Código Procesal Civil, Nº 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

2004. Sala Primera de la Corte Nº 00179 de las 09:32 hrs. del 17 de marzo. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

44. COSA JUZGADA EN ASUNTOS CIVILES. Concepto, naturaleza, efectos y límites.

"III.- El instituto procesal de la cosa juzgada, regulado en los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil, supone la imposibilidad de conocer de una pretensión material, cuando la misma ya ha sido discutida en un proceso declarativo, o bien, en uno de cualquier clase si se trata de prescripción, y se ha dictado sentencia firme en la cual hay un pronunciamiento sobre esa petitoria. Sobre la cosa juzgada esta Sala ha indicado lo siguiente: *"III... La administración de justicia se ejerce a través de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales que establezca la ley (artículo 152 de la Constitución Política y 1º, párrafo 1º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Carta Magna le señale, conocer*

de los conflictos civiles, penales, comerciales, laborales y contenciosos administrativos, así como de los otros establecidos por ley, cualquiera sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver en definitiva sobre ellos y ordenar la ejecución de sus resoluciones (artículo 153 de la Constitución Política y 1º, párrafo 2º, de la Ley Orgánica citada). Al resolver en forma definitiva de las controversias sometidas a su conocimiento, el Estado, a través del Poder Judicial, asume y pone en operación una de las más importantes funciones en él recaídas: la jurisdiccional. Para que tal función pueda efectuarse en forma eficaz, las decisiones inherentes a la potestad paralelamente otorgada, revisten dos características fundamentales: inmutabilidad y definitividad (sic) absolutas. Solamente en casos de excepción, contemplados por la ley, tales características pueden ser relativas. A esta particularidad de la función jurisdiccional, se le ha denominado en doctrina y en jurisprudencia, COSA JUZGADA. Por medio de ella se establece que la voluntad del Estado, contenida en la ley, es definitiva e inmutable para el caso concreto, lo cual es básico para la certeza y seguridad jurídicas. Esa voluntad es declarada por el Juez en sentencia. De esa manera se busca ponerle fin a los asuntos decididos en fallo judicial, impedir el sucesivo replanteamiento del conflicto, evitando así la incertidumbre jurídica, todo lo cual propende a la eficacia de la función jurisdiccional del Estado. En nuestro medio, las sentencias emitidas en proceso ordinario o abreviado, así como aquellas otras resoluciones señaladas en forma taxativa, producen la autoridad de la cosa juzgada material. Esta se halla limitada -con la salvedad que adelante se consignará- a la parte resolutive del fallo. Sea, no comprende sus fundamentos. Para que la sentencia incida en otro proceso mediante la cosa juzgada, es imprescindible que en ambos procesos exista identidad de partes, causa y objeto. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 162 a 165 del Código Procesal Civil. IV.- Tiene la cosa juzgada naturaleza estrictamente procesal, porque es una consecuencia del proceso y de la voluntad manifestada en la ley de rito. Pero sus efectos trascienden indirectamente el proceso, para recaer sobre las relaciones jurídicas sustanciales. Ello, como consecuencia de la inmutabilidad de la decisión: su efecto directo, con lo cual se garantiza la certeza jurídica de aquéllas. Ambos elementos, a saber, la inmutabilidad de la decisión y la definitividad del derecho declarado o de su rechazo o denegación, constituyen efectos jurídicos de la cosa juzgada. El primero directo y procesal; el segundo indirecto y sustancial. El primero impone la prohibición a los jueces de entrar a resolver sobre el fondo de las pretensiones objeto de debate y les confiere la facultad de detener la acción ejercitada, ya sea a gestión de parte o de oficio, y a las partes, el derecho de obtener la suspensión definitiva del proceso en forma total o parcial. A estas últimas les implica además la obligación de abstenerse de revivir, mediante otro proceso, esas pretensiones resueltas positiva o negativamente. El segundo de los elementos, sea, la definitividad, busca que la declaración de certeza contenida en la sentencia sea indiscutible en otros procesos. En relación, otorga a las partes los mismos derechos y obligaciones que concede el efecto procesal o inmutabilidad. Por esa razón, la cosa juzgada tiene una función o eficacia negativa al prohibir a los jueces decidir de nuevo sobre lo ya resuelto. Pero también, tiene otra positiva, representada por la seguridad conferida a las relaciones jurídicas sustanciales

decididas. El fundamento de la cosa juzgada está, entonces, en la potestad jurisdiccional del Estado, de la cual emana el poder suficiente para asegurar la eficacia y los efectos de la sentencia. V.- La cosa juzgada está sujeta a dos límites: el objetivo, en razón del objeto sobre el cual versó el proceso al igual que la causa o título del cual se dedujo la pretensión; y el subjetivo, en razón de las personas que han sido partes en el proceso. El objeto de la pretensión está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada. Sea, a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado en la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso. Además, la cosa juzgada en cuanto al objeto se refiere, se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o por depender indispensablemente de tal decisión, resultan resueltos tácitamente. Así, cuando una sentencia ha decidido sobre un todo del cual forma parte la cosa objeto de la nueva demanda, existirá sin duda, identidad de objeto. El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, sea, el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio el cual conduzca a su interpretación lógica. No remitiéndose a su simple tenor literal. Ella configura la razón de hecho enunciada en la demanda como fundamento de la pretensión. Está formada por el conjunto de hechos alegados como base de la demanda. No para cada uno de ellos aisladamente. El límite subjetivo o identidad de partes se refiere a los sujetos del proceso, partes en sentido formal: demandantes, demandados y terceros intervinientes (sic); y debe tenerse en cuenta que los causahabientes de las partes a título universal o singular están obligados por la sentencia, como si se tratara de ellas. Al respecto, lo importante es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física. En consecuencia, a quien no ha sido parte en el proceso no se le puede vincular con la sentencia dictada; es decir, no se le pueden imponer las sujeciones y obligaciones derivadas de ella. VI.- La antigua Sala Primera Civil, en Sentencia de las 10:30 horas del 27 de diciembre de 1972 señaló: " ... V.- El artículo 723 del Código Civil establece que la autoridad de la cosa juzgada se limita a la parte resolutive de la sentencia, mas no a sus fundamentos. Pero aún así, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que "si bien es cierto el principio de que la autoridad de la cosa juzgada se limita a lo resolutive de la sentencia, también lo es que los motivos o consideraciones del fallo hay que tomarlos en cuenta para determinar y completar el sentido de la parte dispositiva". (Sentencias de Casación de 3:15 p.m. del 16 de diciembre de 1924, 2:15 p.m. del 17 de junio de 1926, 15.45 horas del 13 de abril de 1944, 16 del 6 de mayo de 1947 y 101 de 14,30 horas del 4 de setiembre de 1968, Considerando VI). En esta última sentencia y en el considerando citado se dijo lo siguiente: "Es necesario hacer hincapié en que la existencia y los alcances de la cosa juzgada, no sólo dependen de la triple identidad en el objeto, la causa y las partes, sino también de la índole del pronunciamiento recaído pues la cosa juzgada es, sobre todo, lo que las mismas palabras significan, es decir, lo que ya se juzgó en el fallo firme; porque de lo contrario, si la sentencia no decide el

fondo de las cuestiones propuestas y debatidas en el pleito, o en otras palabras, si lo que se reclamaba en el segundo juicio no fue concedido o denegado en el primero, no podrá haber cosa juzgada. El artículo 723 del Código Civil dispone que la autoridad de la cosa juzgada se circunscribe a lo resolutorio de la sentencia, mas no a sus fundamentos; sin embargo, con frecuencia hay que acudir a las motivaciones del fallo para esclarecer qué es lo que en realidad resolvieron los jueces, máxime cuando la sentencia, por ser desestimatoria, se limita a declarar en su parte dispositiva que la demanda fue denegada". Tocante a la unidad integral de las sentencias, pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de esta Sala números 2 de las 15 hrs. del 6 de enero y 77 de las 14:20 hrs. del 19 de noviembre, ambas de 1993) y, sobre el instituto de la cosa juzgada, entre otros, los fallos números 93 de las 15 hrs. del 26 de junio de 1991 y 740 de las 14:45 hrs. del 1 de diciembre de 1999.

... (Sentencia No. 180 de las 9 horas 25 minutos del 23 de febrero del 2001. Sobre el punto también puede ser consultada, de esta Sala, la sentencia No. 740 de las 14 horas 45 minutos del 1 de diciembre de 1999). En este asunto la sociedad actora asevera la falta de conexidad entre la pretensión resarcitoria incluida en esta demanda agraria y la petitoria del proceso contencioso administrativo, tramitado en el expediente No. 91-005088-179-CA. En su parecer, la causa de ambos procesos no es compartida, pues en aquel, la reparación de daños y perjuicios pedida correspondía a determinar que el IDA la había engañado, al no concretarse el negocio jurídico de venta de su inmueble invadido por precaristas, actuando en complicidad con éstos para consolidarles un derecho sobre la tierra ocupada; asimismo, por la no resolución oportuna del conflicto y los menoscabos generados de la maliciosa actuación de esa institución autónoma. Por el contrario, según su criterio, en el sub lite se pidió la indemnización con fundamento en la forma irresponsable bajo la cual diligenció el expediente de ocupación precaria, así como culpable por la tardanza injustificada y, calificada nuevamente de irresponsable, en la definición del conflicto, lo cual causó atrasos innecesarios y derivó en el sufrimiento de daños y perjuicios por Limón Lumber Company Limited. Según la empresa actora nunca se pidió antes de este litigio agrario una condenatoria contra el IDA por el manejo incorrecto del expediente administrativo ni por conducta lícita e ilícita en su actuación. Sin embargo, considera esta Sala la inexistencia de diversidad de causa entre ambos litigios. A pesar de la aparente disimilitud en el fundamento fáctico de ambas pretensiones materiales, lo cierto es que tal variación es insuficiente para concluir la existencia de causas de pedir distintas. Respecto de la *causa petendi* existe un criterio intersubjetivo según el cual al ser desestimada una pretensión, la autoridad judicial no sólo rechaza la fundamentación jurídica de la parte actora, sino también todas aquellas que, por distintos argumentos de derecho, habrían conducido a un mismo fin. Si en una demanda la razón para indemnizar es la negligencia y la mala intención en la tramitación de un expediente administrativo, mientras en la otra es el manejo incorrecto de ese expediente y el actuar lícito e ilícito del IDA respecto a éste, ciertamente se trata del mismo conflicto de tierras por la misma finca e igual expediente administrativo diligenciado por ese instituto codemandado. En otras palabras, la parte actora simplemente replanteó el fundamento jurídico de su pretensión, pero en el fondo siguió solicitando ser reparada de manera

pecuniaria con base en los mismos hechos, respecto de la demanda contenciosa administrativa, sobre la cual existe sentencia firme y es el voto de esta Sala, No. 19 de las 15 horas del 18 de febrero de 1998. En segundo término, en lo correspondiente a la supuesta ausencia de identidad de objeto, la compañía demandante busca fundamentarse en un juego semántico, ya que, a partir de la invocación del significado dado por un diccionario de vocabulario jurídico, intenta dar una definición unívoca de lo que es un objeto. Pero, tal posición está viciada por un error conceptual. Primero. La definición expuesta es extremadamente lata, pues se limita a indicar que objeto es "*...prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda judicial...*", véase como correspondería a materia de contratación privada, obligaciones no convencionales e, incluso, derechos de cualquier índole, más allá de un significado procesal. La indeterminación de ese vocablo hace necesario llegar a un punto de precisión mayor, que encuadre directamente en el ámbito procesal y permita explicar qué es el objeto de una demanda. Al ser el Derecho una ciencia social, no existen definiciones únicas para sus vocablos, pues éstas parten de valoraciones subjetivas realizadas por sus operadores. Por ello, dentro de su ámbito científico, lo importante es determinar la existencia de intersubjetividad, es decir, confluencia de valoraciones subjetivas sobre un mismo punto. Si bien en doctrina no hay unanimidad en una definición de objeto, (porque unos consideran por éste a la pretensión material de la demanda, otros la prestación perseguida con ésta, una tercera vertiente la entiende como la solicitud de protección de intereses jurídicos y, una última, la estima como el pedido de protección de la legalidad pura y dura), lo cierto es que hay intersubjetividad en verla como la formulación de una solicitud a la autoridad judicial con la finalidad de amparar una situación jurídica específica respecto de terceros quienes afectan a quien acude a los estrados judiciales. Si se ejerce una acción indemnizatoria, el objeto estaría relacionado con el sentimiento del actor en cuanto a haber sufrido un menoscabo provocado por el demandado, sea personal o patrimonial, sobre el cual se considera merecedor de resarcimiento y por ello busca la protección de los Tribunales de Justicia. Ésto sin detrimento de que una vertiente doctrinal concretice lo anterior como la pretensión material de pedir el resarcimiento, otros como la prestación pedida del demandando de dar o hacer, como reparación de los daños sufridos, la tercera como la declaratoria del derecho y así su protección ante el ataque antijurídico del autor del menoscabo, o una última, como la salvaguardia a las normas legales que disponen la responsabilidad civil. Consiguientemente, si en ambos procesos, el contencioso administrativo y el sub júdice, se formula una demanda de reparación pecuniaria, ambos, de manera indefectible, comparten un mismo objeto referido al reclamo de daños sufridos de forma injusta y el resarcimiento que ello debería generar. Entonces, al presentarse la identidad de partes, Limón Lumber Company Limited e IDA; de objeto, invocación de menoscabos y deseo de la sociedad actora de ser indemnizada; así como de causa de pedir, a partir de lo expuesto, no se puede arribar a más conclusión que la ya expuesta por el Tribunal, cuya decisión respecto al punto se prohija y, por ende, se rechazará el cargo concerniente a este tópico. "

Sala Primera de la Corte, N° 00093 de 15:00 hrs. del 26 de junio de 1991.

Sala Primera de la Corte, N° 00002 de 15:00 hrs. del 06 de enero de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00180 de 09:25 hrs. del 23 de febrero de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00740 de 14:45 hrs. del 01 de diciembre de 1999.

Sala Primera de la Corte, N° 00077 de 14:20 hrs. del 19 de noviembre de 1993.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.152.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.153.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.162.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.163.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.164.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.165.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.723.

Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 del 05 de agosto de 1993 Art.1.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00095 de las 11:40 hrs. del 11 de febrero. Tiene nota separada. (Ver contenido en sección correspondiente)

45. COSTAS. Casos en que procede el recurso de casación.

"I. Único: El recurrente y victorioso en este proceso solicita adición en lo que respecta a las costas del recurso de casación pues, conforme a lo dispuesto por esta Sala, se anuló el fallo del Tribunal y se confirmó la sentencia de primera instancia que resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas. Al respecto, cabe indicar, el pronunciamiento sobre ellas es procedente en ésta sede sólo cuando el recurso sea declarado sin lugar, según lo ordena el numeral 611 del Código Procesal Civil. Esto es así porque la Sala funge como instancia absolutamente independiente de los tribunales de grado, y por ende, debe pronunciarse sobre dicho extremo específico, por virtud de un recurso que no encontró respaldo en el Ordenamiento Jurídico, y del que, sin duda alguna, obligó a una actividad adicional que prolongó la culminación del proceso. Cosa diversa ocurre cuando este órgano colegiado acoge el recurso de casación y se yuxtapone a la posición del Tribunal de segunda instancia,

haciendo pronunciamiento por el fondo en un giro competencial propio de aquél. En ésta última hipótesis, ha de entenderse que lo dicho en cuanto al tema abordado cubre, por añadidura, al recurso incoado. En otras palabras, los gastos procesales y personales que corresponden a este extraordinario y especial recurso, corren la misma suerte que lo dispuesto por el órgano de instancia en su pronunciamiento de fondo. Al fin y al cabo, el proceso es uno sólo, de modo que si en instancia se condena a la vencida, lo será respecto de todo el proceso, y si por el contrario, se exonera, debe entenderse también que dicho beneficio lo es por el todo. Síguese, por consiguiente, que el voto de esta Sala es a todas luces suficiente en sí mismo sobre el tema de costas, al quedar subsumido en lo señalado por el juez de primera instancia dicho rubro que, erróneamente, echa de menos el gestionante, puesto que su exoneración fue lo decidido para este proceso. Viene de suyo que la adición planteada carece de sustento, por lo que no se puede acceder a la misma."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.611.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00144 de las 09:00 hrs. del 28 de enero.

46. COSTAS PERSONALES. Inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a su fijación en ejecución de sentencia.

"I.- El recurso de casación está previsto para combatir sentencias y autos con carácter de sentencia, cuando con ellos se viole el Derecho, del modo dispuesto por el legislador en los diferentes motivos procesales y de fondo, bajo los cuales ha de plantearse. Así lo informa el artículo 591, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, en relación con los ordinales 153 y 593 ibídem, pues se reserva para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea por decidir, en definitiva, las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, o bien, sobre excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle término al proceso. Las providencias, como resoluciones de mero trámite, también los simples autos, que aunque conllevan un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso

la importancia descrita, carecen, por ende, del control casacional. El inciso 4, del relacionado artículo 591, contempla el recurso para otras situaciones que, en forma explícita, sean autorizadas por ley, para que la Sala de Casación pueda revisar lo resuelto, verbigracia, la resolución de fondo que decide un incidente privilegiado de cobro de honorarios, en virtud de lo estipulado en el ordinal 236 ibídem. En todo caso, cualquier salvedad a la regla que dice de la limitación del recurso para conocer sólo de sentencias y autos con carácter de sentencia, necesariamente, debe estar autorizada por norma expresa. **II.-** El artículo 704 del citado cuerpo normativo, contempla el recurso de casación: “contra los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada...”. Evidentemente, al referirse a fallos, cierra la posibilidad del recurso frente a los simples autos, en igual sentido, al disponer el recurso contra otras resoluciones que generen cosa juzgada material, habida cuenta que los autos puros y simples no la producen. Bajo esta inteligencia, replanteando el tema en particular, la actual integración de esta Sala arriba al convencimiento que, en el caso concreto, la resolución impugnada carece del recurso de casación, por cuanto resuelve una liquidación de costas personales, con antecedente en la sentencia dictada en la etapa de conocimiento, la cual resolvió el conflicto jurídico de fondo e impuso el pago de ambas costas del proceso a favor de los demandados y no a favor de sus abogados. No se está frente a la resolución dictada en un incidente privilegiado de cobro de honorarios. La liquidación de honorarios de abogado, como parte de las costas personales, constituye un trámite propio de ejecución, pero la labor del juzgador se reduce a cuantificar ese rubro, en orden al valor económico del proceso y a las tarifas previstas en

el Decreto Ejecutivo que resulte de aplicación. De este modo, la fijación del respectivo monto se hizo, entonces, mediante un auto puro y simple. A este respecto, si bien, el artículo 239 del Código Procesal Civil califica ese trámite como tasación de costas y su párrafo final remite a las disposiciones del proceso de ejecución de sentencia, para que proceda la casación, debe cumplir con los requisitos del ordinal 704 ibídem ya citados; en consecuencia, al no tratarse de una sentencia ni de un auto con carácter de sentencia no es posible su examen ante esta Sala, imponiéndose su rechazo de plano."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.153.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.193.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.236.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.239.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.591 Inciso 1, 2 y 3.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.704.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00004 de las 09:30 hrs. del 16 de enero.

47. COSTAS PERSONALES. Inadmisibilidad del recurso de casación contra auto que fija liquidación.

"I.- El recurso de casación está previsto para combatir sentencias y autos con carácter de sentencia, cuando con ellos se viole el Derecho, del modo dispuesto por el legislador en los diferentes motivos procesales y de fondo, bajo los cuales ha de plantearse. Así lo informa el artículo 591, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, en relación con los ordinales 153 y 593 ibídem,

pues se reserva para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea por decidir, en definitiva, las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, o bien, sobre excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle término al proceso. Las providencias, como resoluciones de mero trámite, también los simples autos, que aunque conllevan un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso la importancia descrita, carecen, por ende, del control casacional. El inciso 4, del relacionado artículo 591, contempla el recurso para otras situaciones que, en forma explícita, sean autorizadas por ley, para que la Sala de Casación pueda revisar lo resuelto, verbigracia, la resolución de fondo que decide un incidente privilegiado de cobro de honorarios, en virtud de lo estipulado en el ordinal 236 ibídem. En todo caso, cualquier salvedad a la regla que dice de la limitación del recurso para conocer sólo de sentencias y autos con carácter de sentencia, necesariamente, debe estar autorizada por norma expresa. **II.-** El artículo 704 del citado cuerpo normativo, contempla el recurso de casación: “contra los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada...”. Evidentemente, al referirse a fallos, cierra la posibilidad del recurso frente a los simples autos, en igual sentido, al disponer el recurso contra otras resoluciones que generen cosa juzgada material, habida cuenta que los autos puros y simples no la producen. Bajo esta inteligencia, replanteando el tema en particular, la actual integración de esta Sala arriba al convencimiento que, en el caso concreto, la resolución impugnada carece del recurso de casación, por cuanto resuelve una liquidación de costas personales, con antecedente en la resolución dictada en la etapa de conocimiento, la cual declaró desierto el

proceso e impuso el pago de ambas costas del proceso a la parte actora. La liquidación de honorarios de abogado, como parte de las costas personales, constituye un trámite propio de ejecución, donde la labor del juzgador se reduce a cuantificar ese rubro, en orden a los parámetros que para el caso establece la liquidación vigente que resulte de aplicación. De este modo, la fijación del respectivo monto se hizo, entonces, mediante un auto puro y simple. A este respecto, si bien, el artículo 239 del Código Procesal Civil califica ese trámite como tasación de costas y su párrafo final remite a las disposiciones del proceso de ejecución de sentencia, para que proceda la casación, debe cumplir con los requisitos del ordinal 704 ibídem ya citados; y por no tratarse de una sentencia ni de un auto con carácter de sentencia, no es posible su examen ante esta Sala, imponiéndose su rechazo de plano."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.153.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.236.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.239.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.591 Inciso 1, 2 y 3.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.593.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.704.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00180 de las 09:35 hrs. del 17 de marzo.

48. DEMANDA DEFECTUOSA. Normativa aplicable en caso de falta de firma de la parte o del poder que ostenta el abogado.

I.- Para que una gestión sea admisible, es necesario que sea firmada por la parte con derecho a hacerlo y que sea autenticada por un abogado. La ley prevé, ante la omisión de este segundo requisito que se conceda la oportunidad al abogado para que la autentique en la Secretaría del respectivo Tribunal, en la forma que lo dispone el numeral 114 del Código Procesal Civil. Nada dice para el caso en que, -como ocurre en la especie- lo que falta es la firma de la parte interesada o bien el documento que acredite el poder que ostenta el abogado, por lo que se debe aplicar el mismo principio, conforme al artículo 4 ibídem que permite la aplicación analógica ante el vacío normativo.

II.- En este asunto, el recurso presentado por el Lic. Rodrigo Montenegro Trejos sin la firma del representante de la demandada y, en el expediente no consta que a la hora de presentarse aquel memorial, el Lic. Montenegro tuviera alguna representación . En consecuencia, procede otorgar un plazo de tres días hábiles de conformidad con la doctrina de los citados ordinales, en relación con el 315 ejusdem, a efecto de que el Lic. Rodrigo Montenegro Trejos acredite que en ese momento, contaba con poder suficiente para ese acto, o bien, para que el representante de la demandada, Gustavo Rodríguez Lacayo ratifique lo actuado. Lo anterior, bajo apercibimiento de rechazar de plano el recurso sino se cumple con lo requerido."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.4.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.114.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.315.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00181 de las 09:40 hrs. del 17 de marzo.

49. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Admisibilidad del recurso de casación y control que ejerce la Sala. Deber de alegar infracción de normas relativas a la cosa juzgada.

"I.- En procesos de ejecución de sentencia, por expresa disposición del artículo 704 del Código Procesal Civil, la competencia de esta Sala se contrae a determinar si el fallo recurrido es contrario a la sentencia ejecutoriada, por lo mismo aquella norma obliga indefectiblemente, como requisito de admisibilidad y procedencia, a reclamar la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada. Reiteradamente, esta Sala ha dicho que el examen consiste en cotejar las dos sentencias –la ejecutoria y la de ejecución- para determinar si existe o no disonancia."

Sala Primera de la Corte, N° 00063 de 09:30 hrs. del 06 de febrero de 2004.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.704.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00064 de las 09:35 hrs. del 06 de febrero.

50. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Alcances de las expresiones "puntos sustanciales" y "resolver en contra de lo ejecutoriado" en liquidación de daños y perjuicios. Inadmisibilidad del recurso de casación por errores de fondo.

Sala Primera de la Corte, N° 00099 de 16:00 hrs. del 20 de setiembre de 1995.

Sala Primera de la Corte, N° 00031 de 14:00 hrs. del 31 de marzo de 1998.

Sala Primera de la Corte, N° 00015 de 15:00 hrs. del 13 de febrero de 1998.

Sala Primera de la Corte, N° 00631 de 11:10 hrs. del 10 de agosto de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00044 de 15:15 hrs. del 06 de mayo de 1998.

Sala Primera de la Corte, N° 00049 de 15:00 hrs. del 20 de mayo de 1998.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.704.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00150 de las 10:50 hrs. del 03 de marzo.

51. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Inadmisibilidad del recurso de casación contra convenio conciliatorio que carece de homologación.

"IV.- En el presente caso se está bajo una situación singular. Por un lado el recurrente solicita se case la resolución del ad-quem por no haberse homologado el convenio a que arribaron las partes en la audiencia de conciliación, esto implica la inexistencia de cosa juzgada material y en consecuencia la ejecución de aquella es imposible. Precisamente esto es suficiente para rechazar ad- portas el recurso como infra se indicará. En un proceso de ejecución de sentencia como se señaló en el primer considerando, debe señalarse la violación de las normas atinentes a la cosa juzgada, requisito, éste con el que sí cumplió el casacionista al indicar la infracción del numeral 9 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. No obstante, de la relación de ese ordinal con el 7 ibídem, se tiene que los acuerdos judiciales para adquirir autoridad y eficacia de cosa juzgada material deben ser homologados por el juez correspondiente y con ello ser susceptibles de ejecución. De lo antes indicado se colige que al carecer de homologación el acuerdo conciliatorio entre las partes y al no producir la resolución recurrida cosa juzgada material, la casación presentada no es útil, sino que deviene en improcedente, ya que imposibilita a la Sala a llevar a cabo su labor de cotejo. Por otro lado, los aspectos señalados en el recurso, atinentes a la modificación del acuerdo original y el deber o no de desalojar el inmueble, son ajenos a la casación, la cual como se expresó, en todo caso debe ser rechazada de plano."

Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, N° 7727 del 09 de agosto de 1997 Art.7.

Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, N° 7727 del 09 de agosto de 1997 Art.9.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00028 de las 09:25 hrs. del 21 de enero.

52. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Necesario alegar quebranto de las reglas de la cosa juzgada como requisito de admisibilidad del recurso de casación.

"VI.- En esta materia, por disponerlo así el artículo 704 del Código Procesal Civil, cabe recurso de casación cuando lo resuelto altere por exceso o defecto el fallo que se ejecuta. Se ha dicho por parte de esta Sala, que en el proceso de ejecución de sentencia la casación actúa, no como guardián de la legalidad, sino de la cosa juzgada. Su competencia en ese caso, no la determina la

violación de leyes procesales o de fondo, como sucede en el recurso de casación propiamente dicho (artículo 593 del Código de rito), sino el quebranto de la santidad de la cosa juzgada (artículo 704 ibídem). En consecuencia, procede el recurso en este último caso, únicamente, cuando las resoluciones impugnadas resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia que se ejecuta."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.593.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.704.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00057 de las 11:15 hrs. del 28 de enero.

53. EXEQUÁTUR. Análisis como mecanismo para hacer cumplir los fallos dictados por los tribunales extranjeros en relación con la finalidad del derecho internacional privado. Otorgamiento al constatarse que la notificación de la sentencia efectuada conforme a la legislación foránea no produjo indefensión a la parte.

"I.- La documentación presentada está debidamente legalizada y autenticada, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: **1)** Que las entidades **"Faith Freight Forwardin Corp."** y **"American Trailer Express Inc."**, acudieron ante el Tribunal del Distrito Judicial de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América demandando a sus deudores, **Teresita Ruiz Ruiz, Wolf Heinfling Altmark y "Tersa Transportes en Representación S.A."**, las sumas que le son en deber, a saber un capital de US\$331.160,00 y las costas del juicio (certificación de folios 1 a 163, propiamente la ejecutoria y su traducción de piezas 1 a 9). **2)** De la anterior demanda y consecuente fallo fueron notificados los ahí ejecutados, conforme así lo refiere en su declaración jurada el letrado Francisco Escalante, quien entonces fungió dentro del citado proceso como abogado de aquéllos (ver declaración jurada y su traducción de folios 167, 168, 171 vto. y 172 fte.). **3)** Al accionar así las referidas acreedoras, dieron origen al proceso N° 96-024 CIV-KEHOE, en el que por sentencia del 22 de enero de 1998, el Juez James W. Kehoe condenó a los demandados al pago de: las sumas de US\$331.160,00, de principal y las costas del juicio fijadas en la cantidad de US\$120,00 (misma ejecutoria y su traducción). **4)** Las aquí

promoventes, en data 18 de mayo de 1999, habían intentado ante esta Sala se otorgara el exequátur al fallo referido originando el expediente N° 99-000044-0004-FA, interno N° 312-99 , sólo que en tal ocasión por Voto N° 000734-E-00 de las 15 horas 15 minutos del 4 de octubre del 2000, se denegó en razón de no constatarse la notificación a los demandados de la citada sentencia. (ver certificación de piezas de folios 1 a 163, propiamente el relacionado voto a folios 156 a 160). **II.-** En la "sentencia por consentimiento" del 22 de enero de 1998, dictada por el Juez James W. Kehoe del Tribunal del Distrito Judicial de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, Estados Unidos de América, en el proceso N° 96-0244 CIV-KEHOE, se dispuso: "... ESTA CAUSA vino a ser conocida ante estipulación de las partes para que se emitiera sentencia final ... y de acuerdo con esto, los demandados adeudan a los actores y los actores tienen y recuperan una sentencia final contra los demandados en la suma de \$331.160,00, más los costos de la corte por \$120,00 por todo lo cual déjese emitir ejecución....".

III.- El Derecho Internacional Privado pretende solucionar los llamados "conflictos de leyes en el espacio", y éstos se suscitan por la concurrencia de normas de diverso contenido, unas de un país extranjero y otras de derecho interno, de donde surge el problema de resolver cuáles deben aplicarse para la decisión de un determinado asunto. El Código de Bustamante establece reglas con tal propósito, partiendo de la base de que las leyes son diferentes, sin impedir, en tesis general, aplicar la ley del otro Estado. La función legislativa dimana de la Constitución Política y es un atributo de la soberanía de cada Estado, por que, en rigor, las leyes sólo podrían regir dentro del territorio del país emisor. Con frecuencia los elementos de las relaciones jurídicas se disgregan y salen del ámbito estatal, o sus consecuencias se producen hacia afuera, inclusive su ejecución forzosa; o bien, algunas veces se celebra un contrato en un país extranjero para verificar su eficacia en otro territorio. De esos problemas no podrían haberse desentendido los Estados, como para ignorar que al amparo de leyes extranjeras se constituyen relaciones cuyos efectos pueden trascender extraterritorialmente las cuales deben regirse en principio, por la legislación del país emisor, pues tampoco podría imponerse a un Estado la obligación de aplicar leyes que estén en conflicto con el orden público interno. Respecto al cumplimiento de sentencias de tribunales extranjeros, el problema no es de aplicación directa de la ley foránea, pues ya esa ley fue aplicada para

decidir el punto litigioso, sino de ejecutar el fallo. También, la función jurisdiccional es un atributo de la soberanía de cada Estado; pero los deberes emanados de la comunidad internacional y los principios de seguridad jurídica mueven a aplicar la ley extranjera, de igual modo constriñen a hacer cumplir los fallos de los tribunales de otros Estados, luego de un proceso sumario de reconocimiento y autorización, según lo disponen los convenios internacionales o la ley del Estado donde la sentencia deba ejecutarse. El régimen del exequátur se encuentra establecido para esos fines en la legislación costarricense, de acuerdo con el artículo 705 del Código Procesal Civil y bajo la condición de cumplir con los requisitos señalados en el citado ordinal.

IV.- Conviene advertir, a los efectos de emitir el fallo respectivo, que esta Sala, en los procedimientos de exequátur, no tiene competencia para reabrir la discusión y volver a lo decidido por parte del Tribunal extranjero. Sus funciones se circunscriben al estudio y verificación de los requisitos establecidos en el artículo 705 supra, sea, la autenticidad del documento aportado como ejecutoria; su carácter de tal en el país de origen; la intervención o rebeldía del demandado y que hubiere sido notificado legalmente de la sentencia, auto con carácter de sentencia o laudo; si la sentencia es contraria al orden público; si la pretensión invocada es competencia exclusiva de los tribunales costarricenses; y de la inexistencia en Costa Rica de un proceso en trámite, o una sentencia ejecutoriada por un Tribunal nacional, capaz de producir cosa juzgada. También, debe examinarse lo concerniente a la personería, aunque de ello no haga alusión expresa el artículo 705.

V.- En punto a la falta de emplazamiento y notificación del fallo por parte del Tribunal extranjero reprochada por la señorita Ruiz Ruiz, ello importa un problema, consistente en determinar si rigen para el caso las normas del código costarricense o las leyes de los Estados Unidos. Al respecto, no cabe duda de la aplicación de la legislación del país de origen, pues los actos formales están sometidos a la ley del lugar donde se realizan. Ante la ausencia de acta para acreditar la intervención o rebeldía de los demandados en el procedimiento seguido en su contra, cabe destacar que si ello no se menciona en la ejecutoria, - como en realidad sucede en la mayoría de las provenientes de los Tribunales de los Estados Unidos- tampoco es óbice para que se deje de estimar la pretensión que se le formula. Conforme a la evidencia llevada a los autos, el juez hubo de verificar las comunicaciones efectuadas a las partes conforme a las leyes de su

país de origen y avocarse luego a emitir el respectivo fallo. Ahora bien, si esa sólo actuación es válida conforme a la ley del Tribunal extranjero, resultaría erróneo negarle eficacia a lo resuelto so pretexto de las exigencias de la legislación costarricense. Sin embargo, aunque una citación esté en regla conforme a las leyes del país de origen, ello no es suficiente para reconocer por los tribunales costarricenses la validez, si en la realidad de los hechos se evidencia que la persona no fue citada, como ocurriría, por ejemplo, en un caso de ausencia o si la citación se apoyara en una simple ficción legal; porque entonces, frente a la disposición de las leyes extranjeras, tendrían que prevalecer los principios básicos del derecho costarricense, y en esas condiciones la sentencia sería contraria al orden público, y por ello de imposible ejecución en Costa Rica. Todo lo cual arriba a la conclusión de que lo dispuesto en el país de origen depende, en principio, que la citación pueda considerarse válida, siempre y cuando las circunstancias demuestren que la forma de la citación utilizada no acarreó un verdadero estado de indefensión. Se aludirá a un estado de indefensión, mas no a la falta de defensa, porque si la persona pudo auxiliarse y no lo hizo, deberá cargar con las consecuencias de su rebeldía o inactividad. Son dos cuestiones las procedentes a examinarse: a) si los demandados fueron citados en regla conforme a las leyes estadounidenses; y b) si fueron enterados de la citación y tuvieron oportunidad de defenderse. El Tribunal del Distrito Judicial de Estados Unidos, Distrito Sur de Florida, dio crédito a la notificación efectuada en aquellos autos, y verificada conforme a la ley extranjera. De tal manera, se concluye, en lo concerniente a la falta de notificación que alega la señora Ruiz Ruiz respecto de las gestiones incoadas por las acreedoras al Tribunal extranjero, la diligencia de emplazamiento y notificación que ahí se efectuó devino oportuna conforme a la normativa estadounidense, pues de lo contrario el juez no hubiere dictado el fallo por consentimiento, consecuentemente, los accionados, al tenérseles por citados en regla, sí tuvieron oportunidad de hacer su defensa, lo cual no efectuaron como lo refiere en su declaración jurada el abogado Francisco Escalante quien entonces y en el mismo proceso fungió como su abogado director y manifestó, además, que del relacionado fallo fue debidamente notificado, de lo cual dio conocimiento a sus entonces patrocinados quienes no lo impugnaron dentro del plazo que la legislación foránea les concedía. **VI.-** En la especie, la citada sentencia tutela el derecho de acreedor que las actoras ostentaban, en

contra de sus deudores, para que a éstos se les obligara a pagar las sumas que eran en deberle. Así, previo emplazamiento sin oposición de los accionados, el Tribunal en lo que denominó "sentencia final por consentimiento" les condenó a pagarle a las actoras las sumas que reclamaban, alcanzando firmeza al no ejercitarse impugnación alguna dentro del plazo que al efecto otorga la legislación extranjera. En consecuencia, pese a la oposición de la demandada aquí esgrimida y, no existiendo ninguna de las otras prohibiciones derivadas de lo establecido en el numeral 705 del Código Procesal Civil, y porque lo dispuesto por aquel Tribunal no es contrario al orden público costarricense, habida cuenta que la decisión tomada se adecuó a un debido proceso, debe concederse el exequátur a tenor del citado artículo y en los ordinales 706, 707 ibídem, pues concurren los presupuestos básicos para su procedencia."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.705.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.706.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.707.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00113 de las 10:50 hrs. del 18 de febrero.

54. EXEQUÁTUR. Causal de divorcio no contemplada en legislación costarricense. Equiparación a separación de hecho.

"I.- La documentación presentada está debidamente legalizada y autenticada, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: **1)** Que los señores **José Sobalvarro y Mirna Rosa Fonseca Fonseca**, contrajeron matrimonio en la República de Nicaragua, el 12 de febrero de 1975, el cual se inscribió en el Registro de Matrimonios de la Provincia de San José, al tomo 438, folio 398, asiento 795 (certificación del Registro Civil de folio 6). **2)** Que el 5 de setiembre de 1994, la señora **Mirna Rosa Fonseca Fonseca** acudió al Juzgado Cuarto Civil de Distrito de Managua, con el propósito de instaurar demanda de divorcio

contra su esposo **José Sobalvarro**, aduciendo que su matrimonio está disuelto de hecho desde hace más de siete años, por lo que el Juez Néstor Castillo Vanegas, con base en "la voluntad de una de las partes", y por la razón referida declaró el divorcio de los cónyuges el 15 de noviembre de 1994, inscrito en el Registro Civil de la República de Nicaragua el 12 de enero de 1995 (certificación de folio 1 y ejecutoria de folios 7 y 8).

II.- Tal causal no la reconoce nuestra legislación entre aquellas que autorizan la ruptura del vínculo matrimonial ni la separación judicial. No obstante, en la ejecutoria consta que desde el 5 de setiembre de 1994, -data en que la aquí demandada compareció al Juzgado a formular su demanda- los señores José Sobalvarro y Mirna Rosa Fonseca Fonseca no tienen ninguna clase de relación, por lo que se infiere que los excónyuges vivían como lo refirió al Juzgado, separados desde siete años atrás, lo cual induce a estimar que, el motivo que originó el divorcio bien podría equipararse a una separación de hecho.

III.- De acuerdo con el artículo 48, inciso 8) del Código de Familia, la separación de hecho por un término superior a tres años es causal de divorcio y, lo es igualmente de separación judicial la que, decretada lleva al divorcio por vía indirecta cuando transcurran los plazos que señala el inciso 5º del citado ordinal, es decir, después de un año de la firmeza de la sentencia de separación judicial, y en tanto dentro de ese lapso se celebren comparecencias judiciales de reconciliación, o de dos años en el supuesto contrario. No obstante que el Tribunal extranjero decretó la disolución, como ya se dijo, el 15 de noviembre de 1994, con fundamento en una causal no prevista en nuestro ordenamiento, lo cierto es, que por el tiempo transcurrido desde el año de 1987 en que los cónyuges se separaron de hecho, han transcurrido más de tres años, y al no existir ninguna de las prohibiciones que establece el artículo 705 del Código Procesal Civil, pues la situación encuadra en lo dispuesto en el citado inciso 8) del referido ordinal 48 del Código de Familia, bien puede otorgarse el exequátur."

Código de Familia, N° 5476 del 21 de agosto de 1973 Art.48.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.705.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00190 de las 10:25 hrs. del 17 de marzo.

55. HONORARIOS DE ABOGADO. Fijación prudencial conforme a la labor desempeñada ante inexistencia de la fijación de la cuantía en caso de terminación anormal del proceso.

"V.- Primero: El recurrente centra su inconformidad en la aplicación de "criterios prudenciales", los cuales asimila a principios de derecho, que según su entender el juez utilizó a falta de norma escrita. Esta posición es completamente errada. En el fallo recurrido no se aplicaron esos elementos de prudencia, sino, los juzgadores, teniendo como fundamento la realidad fáctica, resolvieron conforme a las estipulaciones del inciso a) del numeral 18 del Arancel de Honorarios, el cual establece que los emolumentos deben fijarse de manera prudencial. No se utilizó el criterio prudencial como principio de derecho, en sustitución de norma, todo lo contrario, se realizó lo que la normativa estipula hacer en esos casos. El ordinal citado se refiere a "prudencial" en la acepción corriente del lenguaje, refiriéndose a aquello que se hace siguiendo las reglas y preceptos que mandan a obrar con atención, moderación, discernimiento y buen juicio. El Tribunal para fijar los honorarios, analizó la especie de acuerdo al momento procesal en que se encontraba el litigio cuando concluyó y consideró la labor desplegada por el profesional a esa etapa procesal. Esta Sala refiriéndose al Decreto de Honorarios expresó, que para el proceso "... ordinario, contempla este presupuesto de actividad profesional parcial. Lo que procede entonces es, atendiendo a la misma razón, fijar los estipendios considerando el estadio procesal al que llegó la asistencia. En este caso implica, entonces, aplicar por analogía, en lo pertinente, el artículo 18 del Decreto." (N° 443 de las 14 horas 45 minutos del 15 de junio del 2001). Asimismo sobre la violación de normas que acusa, se ha resuelto: "Por ende, al no estar establecida la cuantía definitiva en este asunto, no se ha dado una aplicación incorrecta a las disposiciones citadas por el recurrente como violadas. En primer lugar, el artículo 234 del Código Procesal Civil, en su párrafo segundo, dispone: "Si el proceso no hubiera llegado al fallo definitivo, por haber mediado arreglo o desistimiento, **el juez regulará los honorarios en atención al trabajo efectuado**, según la tarifa correspondiente." (lo evidenciado no es del original). Al referirse este artículo a la **tarifa correspondiente**, remite a lo dispuesto por el Decreto N° 20307-J, vigente a partir del 4 de abril de 1991, el cual, en su artículo 17 establece los porcentajes con arreglo a los cuales deben calcularse los honorarios; por su parte el 18 dispone: "Los honorarios a que se refiere el artículo anterior se pagarán según la labor desarrollada y en forma acumulada, **sobre la cuantía fijada al juicio**

por el Tribunal, así: a) Una tercera parte **prudencialmente estimada** al presentarse la demanda o contestación.”. En el encabezado, este artículo se refiere a la cuantía fijada por el Tribunal, mientras en el inciso a) habla de una tercera parte de los honorarios totales prudencialmente estimada. Esta aparente contradicción puede explicarse al analizar la situación regulada por el inciso a), en el cual se trata de los emolumentos generados por la interposición de la demanda o su contestación, fase en la cual no se ha fijado aún la cuantía por parte del Tribunal. Por ende, si no se llegó a esa etapa, la estimación de los honorarios debe realizarse prudencialmente, atendiendo la naturaleza de las pretensiones deducidas por las partes. Así las cosas, la fijación prudencial autorizada por el referido inciso a), es consecuente con el hecho de que a ese momento no puede existir fijación definitiva de la cuantía, lo cual no ocurre en los demás supuestos contemplados por ese mismo artículo en sus incisos b) y c). Si ya se ha efectuado la fijación susodicha por parte del juzgador, pero no se ha dictado sentencia, el cálculo de los honorarios debe realizarse tomando en consideración ese monto, sin facultad discrecional del juzgador al respecto.” (Nº 47 de las 16 horas del 21 de julio de 1993). En la especie, se presentó la demanda, se le dio traslado y antes de llegar al estadio procesal de fijación de la cuantía, terminó en virtud de un arreglo extrajudicial de las partes. En tales circunstancias, la estimación realizada en el escrito inicial no puede ser atendida para determinar los estipendios profesionales, por ende, bien hizo el ad quem en fijarla de forma prudencial, conforme a la normativa vigente. Por lo expresado no se encuentran las infracciones alegadas, debiéndose rechazar el agravio analizado. "

Sala Primera de la Corte, Nº 00047 de 16:00 hrs. del 21 de julio de 1993.

Sala Primera de la Corte, Nº 00443 de 14:45 hrs. del 15 de junio de 2001.

Código Procesal Civil, Nº 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.234 Párrafo 2.

Arancel de Profesionales en Derecho (Honorarios Abogados y Notarios), Nº 20307 del 11 de agosto de 1991 Art.17.

Arancel de Profesionales en Derecho (Honorarios Abogados y Notarios), Nº 20307 del 11 de agosto de 1991 Art.18 Inciso a.

2004. Sala Primera de la Corte Nº 00070 de las 10:15 hrs. del 06 de febrero.

56. HONORARIOS DE ABOGADO. Fijación prudencial conforme a la labor desempeñada en asuntos de cuantía inestimable.

"IV.-Finalmente censura conculcado el 17 inciso 3 del Decreto 20307-J, pues el fallo criticado es contrario a los principios de equidad, justicia y proporcionalidad, repara que corresponde a una violación directa de normas. El numeral mencionado, de consuno con el ordinal 19 ibídem, regulan las reglas que se aplican al fijar los emolumentos en este tipo de procesos. Contrario a lo sostenido, esta Sala considera que la suma fijada se ajusta al principio prudencial fijado por el Decreto Ejecutivo ya citado, además de ser acorde a los de proporcionalidad, razonabilidad y justicia, pues guarda equilibrio respecto de la labor profesional del incidentista, que se contrajo al escrito inicial de la ejecución, así como una adición a éste. Debe añadirse que la cuantía de este litigio fue fijada como inestimable en el auto de las 9 horas 25 minutos del 12 de noviembre de 1996, por lo cual ninguna trascendencia tiene la estimación realizada en ese primer libelo, pues no es éste el criterio establecido por la norma para fijar el monto de los honorarios. En consecuencia, al no observarse el vicio endilgado, el recurso debe rechazarse."

Arancel de Profesionales en Derecho (Honorarios Abogados y Notarios), N° 20307 del 11 de agosto de 1991 Art.19.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00233 de las 11:50 hrs. del 31 de marzo.

57. INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO. Improcedencia de la condena al pago de costas personales.

"III.- El recurrente acusa como transgredido, de manera directa, el numeral 236 del Código Procesal Civil. Esa norma legal establece la vía incidental para cobrar honorarios de abogado y sus particularidades. En lo que interesa al sub júdice, en su párrafo segundo, dispone: "*Respecto de las costas del incidente, sólo se emitirá pronunciamiento en cuanto a las procesales...*". Contrario a esto, el Tribunal aplicó el artículo 221 del Código Procesal Civil, condenando al pago de costas personales y procesales. Cuando se le solicitó adición y aclaración, argumentó que lo dispuesto en el numeral 236 de ese mismo cuerpo legal, no impide el derecho de la parte vencedora de cobrar lo correspondiente por el trabajo realizado, en concordancia con los principios de justicia, equidad y razonabilidad, porque toda persona tiene derecho a ser pagada por un trabajo obligado a hacer, con fundamento en las actuaciones antijurídicas de otros, principio garantizado por el artículo 56 de la Constitución Política. En otras palabras, los juzgadores de segunda instancia realizaron una interpretación extensiva del numeral 221 de cita, aplicándolo también a las costas en materia de incidencias de cobro de honorarios, lo cual esta Sala considera improcedente. La interpretación de las normas legales es un procedimiento racional utilizado por el juez para buscar el espíritu de la norma, en aras de amparar una determinada situación jurídica a la normativa y sus distintas fuentes de derecho. Las interpretaciones pueden ser de distinto carácter. Existe

la interpretación extensiva, cuando se encuentra en la norma un contenido más amplio que su letra y, por consiguiente, se utiliza para cobijar situaciones que inicialmente parecen no cubiertas por la misma. Está la interpretación restrictiva, correspondiente a aquellos casos en los que, más bien, el juez estima la necesidad de delimitar lo dicho en el texto de la norma, con el fin de ajustarlo a la regulación de determinadas situaciones jurídicas. También se halla la interpretación correctora y consiste en determinar que el espíritu de la norma implica considerar sus alcances de manera distinta a lo expresado en ella. Por último, se encuentra la interpretación integradora, cuya finalidad es suplir las lagunas normativas. Pero, esa potestad de interpretar debe ser entendida para aquellos casos en los cuáles, a partir de la redacción de la norma positiva en contrapeso con la situación jurídica concreta, surja duda respecto a cómo debe ser regulada esta última. Por ejemplo, si para la condena en costas de un incidente de cobro de honorarios no existiera norma expresa que lo regulara, sería tarea de la autoridad judicial entrar a interpretar las otras disposiciones existentes, a fin de suplir o completar una eventual laguna del ordenamiento. Pero, el canon 236 antedicho es expreso y especial para este tipo de incidente y evidencia la intención del legislador de denegar el pago de costas personales en estos casos. No hay laguna legal a ser resuelta por una interpretación integradora. Tampoco se puede aplicar de manera extensiva el ordinal 221, pues este chocaría con la regulación expresa del artículo 236. En lo referente a una interpretación correctora, no existe motivo alguno para emplearla en este caso concreto. El artículo 236 no es contrario a la corriente del resto del ordenamiento procesal. Más bien, encuentra acuerdo con lo dispuesto en el numeral 221 en su párrafo segundo, en el cual se indica: *“En las resoluciones en las que se decidan incidentes que no pongan término al proceso principal, se condenará al pago de las costas procesales, las cuales se ajustarán en la liquidación final sin que antes puedan ser cedidas ni cobradas”* El incidente de cobro de honorarios no pone fin al proceso principal y se trata de un mero apéndice de éste, es decir, no se está ante un proceso que exista por sí mismo. Entonces, no sólo el artículo 236 del Código Procesal Civil impide el pago de costas personales; sino que es una reiteración de lo previamente reglado en el numeral 221, el cual fue interpretado de manera contradictoria por los jueces de alzada. No era posible imponer esa condena, basándose en la letra de ese numeral, cuando del mismo se desprendía lo inverso a lo fallado. Por ello, la interpretación del Tribunal fue *contra legem* y ello desemboca en su improcedencia. Tampoco era dable cuestionar la constitucionalidad del canon 236, pues esa tarea corresponde a una vía especializada y además, como ya se indicó, con la aplicación del párrafo segundo del ordinal 221 se llega a la misma conclusión de la improcedencia de la condena al pago de costas personales en estos incidentes, por lo cual ni siquiera se podía estimar contraria a la regulación general para la condenatoria de costas. En lo atinente a la violación del artículo 222 del Código Procesal Civil, la sociedad recurrente lo enfila hacia la condena en costas personales, no así las procesales, en consecuencia carece de interés su análisis si se le ha dado la razón sobre la falta de aplicación del numeral 236 e indebido empleo del 221, ambos del mismo cuerpo legal. Por lo anterior, se casará la sentencia impugnada en cuanto al extremo de la condena en costas, para imponer a la incidentada el pago de las procesales, únicamente."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.236.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00156 de las 11:15 hrs. del 03 de marzo.

58. INCONGRUENCIA. Concepto y presupuestos.

"III. Conviene recordar, para la correcta resolución de este agravio, cómo esta Sala ha definido la incongruencia. Al respecto, la sentencia número 35 de las 15 horas del 22 de marzo de 1991 estimó: "La incongruencia consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativamente a las partes, al objeto o a la causa; ésta la constituyen los hechos. -No se da entonces la incongruencia por las contradicciones que puedan resultar por ejemplo entre los hechos probados o no probados y los pronunciamientos, o entre éstos y las apreciaciones de fondo; en tal situación lo más que podría haber sería una defectuosa motivación del fallo, que es cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.- Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva.- Finalmente, la sentencia puede otorgar todo lo pedido, como denegar todo, y si puede esto último, con igual o mayor razón puede conceder sólo una parte, y en ninguno de esos casos se incurre en incongruencia; ésta se daría si se otorgara más de lo pedido o fuera de lo pedido, que es lo que se denomina ultra petita y extra petita.""

Sala Primera de la Corte, N° 00035 de 15:00 hrs. del 22 de marzo de 1991.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00038 de las 10:50 hrs. del 21 de enero.

59. INCONGRUENCIA. Condena por daños y perjuicios que excede el límite de la cuantía. Inexistencia por tratarse de obligación de valor. Forma de alegarla en casación.

"IV.- Referente a la segunda censura, la incongruencia, como causal de casación por razones procesales, consiste en la desarmonía entre lo pedido en la demanda y lo resuelto en sentencia. Esta se manifiesta de las siguientes formas: a) cuando lo concedido no coincide con lo solicitado por las partes (extra petita), b) cuando no se resuelve alguna de las pretensiones

oportunamente deducidas (infra petita), c) cuando se otorga más de lo pedido (ultra petita) y d) cuando el fallo contiene disposiciones contradictorias. El sentido del recurso de casación, es ejercer el control de legalidad y la uniformidad de la jurisprudencia, por lo cual es necesario, tratándose del vicio de incongruencia, citar la violación de los artículos 99, 153 y 155 todos del Código Procesal Civil, los cuales regulan la máxima de la congruencia, pues de lo contrario no puede este órgano abocarse a estudiar el agravio. En la especie, el recurrente omite mencionar los cánones legales que definen la congruencia, lo cual faculta, sin mayores comentarios, al rechazo del cargo. No obstante lo anterior, esta Sala se permite indicar la improcedencia evidente de este reclamo por lo siguiente. El cargo del recurrente estriba en afirmar que se le dio a la parte actora más de lo reclamado porque en criterio del Tribunal se está ante una obligación de valor. Si bien en la demanda se establecen sumas expresas, además se indicó: "...Prudencialmente, y sin perjuicio de lo que finalmente establezca la prueba pericial, que deberá ordenarse, se estima cada uno de los tres rubros apuntados en la suma de dos millones de colones, para un total de seis millones de colones por cada deceso y para un gran total de doce millones de colones por los daños y perjuicios derivados del accidente...". (Folio 42 vuelto). La obligación de valor, lo analizó previamente esta Sala en los siguientes términos: "...:V.- *En su acepción técnico jurídica, indemnizar es restituir las cosas al estado que tenían antes de la producción de cierto hecho, el cual produjo sobre ellas alguna alteración. Pero también, refiérese al pago de los daños y perjuicios causados con aquel hecho, cuando no es posible la aludida restitución. Este concepto es de suma importancia, pues permite atribuir a la obligación surgida como consecuencia de un hecho ilícito, su correspondiente naturaleza jurídica. En efecto, conforme lo dispone el artículo 632 del Código Civil, los hechos ilícitos constituyen causa productora de obligaciones. En la gran generalidad de los casos, los hechos ilícitos originan secuelas civiles que han de ser resarcidas, para lo cual primeramente se trata de restituir las cosas a la situación o estado imperante antes de la producción del hecho; pero, según resulta algunas veces, ello es imposible, por cuanto el hecho ha causado alteraciones las cuales no se pueden variar, sea, devienen en inmodificables. Frente a tales supuestos, la reparación o indemnización ha de consistir en la entrega de una suma de dinero que, de alguna forma, sirva al ofendido o víctima para compensar los menoscabos sufridos por el hecho. Dentro de este orden de ideas, **aunque el reclamo se formule como un cobro dinerario, aparentando ser una obligación tal, constituye en el fondo una deuda de valor, pues por su esencia, la indemnización perseguida por el ofendido tiende a la restitución de las cosas al estado anterior a la producción del ilícito, pero al resultarle imposible, nace en su favor el derecho a exigir un valor o utilidad dirigida a compensar o resarcir el daño o perjuicio sufrido.** Así las cosas, ciertamente el obligado ha de entregar una suma de dinero, la cual no significa exactamente que deba cantidad pecuniaria alguna, sino un valor que es menester medirlo en numerario. **En síntesis, la obligación de pagar daños y perjuicios resultantes de un ilícito, tiene la naturaleza de una deuda de valor y no de una obligación dineraria.** VI. La legislación procesal civil, (...) determina la finalidad tocante a la fijación de la cuantía. Así, (...) el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente, en lo que interesa, establece: "La cuantía... limitará de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias de las partes.*

Ese valor será el máximo que se pueda conceder en la sentencia, en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero ... En cuanto a las pretensiones pecuniarias, las limitaciones indicadas no rigen cuando se trate del valor de cosas determinadas o de obligaciones de hacer o de no hacer."

*De acuerdo con dichas normas, y al tenor de lo establecido en el artículo 288 del actual Código Procesal Civil, es lo cierto que el monto fijado en la cuantía no puede ser excedido en sentencia, precisamente, por constituir el límite máximo impuesto al Juez en torno a las pretensiones que acoja en su fallo; pero tal regla, agregan las disposiciones, opera, "en aquellos casos en que se reclame el pago de una suma de dinero"; es decir, cuando se pretenda el cobro de una obligación dineraria, excluyendo a las obligaciones de valor. **En el sublite, al tenor de lo anteriormente dicho, la petitoria de la parte actora no guarda relación con deudas dinerarias, pues lo pretendido y cobrado refiérese a una compensación destinada a resarcir los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un hecho ilícito, la cual significa un valor cuantificable a través del dinero; consecuentemente, configura una obligación de valor. Es decir, el subjúdice no versa sobre un reclamo para el pago de una suma de dinero, sino sobre una obligación referida a un valor abstracto el cual debe medirse y expresarse en dinero, pues por su naturaleza misma no es susceptible de cumplimiento directo o compulsivo, lo cual conduce al resarcimiento por vía económica...)***" (El destacado no es del original)...". (Consúltese en este sentido: resolución de las 15 horas 50 minutos del 16 de octubre del año 2002, correspondiente al Voto No. 793-F-02). El anterior criterio es aplicable a este asunto; y con base en ello, cuando en una demanda se pide el pago de daños y perjuicios se está ante una obligación de valor; porque de lo que se trata es de restituir las cosas al estado anterior al momento de la provocación del daño que solamente podría ser traducido a dinero más esto no implica sea una de naturaleza dineraria. En una obligación dineraria el objeto es la entrega de una cierta cantidad de dinero, previamente establecida; en las de valor, en cambio, el dinero no es el objeto inmediato de la prestación, sino el medio de obtener un bien concreto de la vida, por la imposibilidad de conseguirse del obligado en especie. Así se sustituye por dinero; dicho de otra manera, el objeto o prestación es la transferencia de un valor abstracto no determinado ni sujeto a unidad de medida alguna, pero que a los efectos de su cumplimiento se traducirá refiriéndolo a una unidad de valor como lo es el dinero, (en este sentido consúltese la resolución de esta Sala N° 108 de las 15 horas del 10 de julio de 1992). La sentencia en estudio no peca de incongruente porque se resuelve sobre lo rogado. En la pretensión de la demanda, los co-actores consignaron que los daños y perjuicios derivan, directamente del atropello sufrido, por lo que dicha valoración deberá ser representada por la pérdida de las vidas humanas, ante las consecuencias que a sus inmediatos familiares ocasiona la ausencia de estas personas. En suma, al modificarse la sentencia, no incurren los juzgadores de segunda instancia en el vicio aducido, pues resolvieron en estricto apego a los hechos fijados por las partes; y la pretensión esbozada, pues se reitera la cuantificación de los rubros reclamados lo fue de manera prudencial, sujeto a lo que se dispusiera en la prueba pericial. Esto es sin, sobrepasar los límites de lo pedido en la demanda, dada su naturaleza de obligación de valor. En mérito de lo expuesto, aunque el recurrente hubiera

citado las normas procesales relativas a la congruencia de la sentencia, en última instancia, se impondría el rechazo del cargo."

Sala Primera de la Corte, N° 00793 de 15:50 hrs. del 16 de octubre de 2002.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.18.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.99.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.153.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.155.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.288.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.632.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00226 de las 10:40 hrs. del 31 de marzo.

60. LAUDO ARBITRAL. Análisis sobre el vicio de contradicción con el orden público.

"V.- En el **segundo** motivo de nulidad, el apoderado de la recurrente invoca las causales de los incisos c) y f) de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, Ley N°7727, y la infracción del artículo 706 del Código Civil. En su criterio, el Tribunal erró al conceder los intereses pretendidos desde una fecha distinta a la de la firmeza del laudo, pues tratándose de una pretensión de carácter constitutivo, es a partir de ese momento que deben de computarse. Al respecto, conviene indicarse que en los arbitrajes de equidad como el de análisis, el tribunal resuelve las controversias aplicando los principios de equidad y justicia; sin que deba apegarse a las normas materiales vigentes que podría resultar aplicable al caso. Su límite lo constituyen las normas imperativas o de orden público, contra las cuales no podría resolver las controversias, rango que, en definitiva, no ostenta la norma aludida, de acuerdo con la conceptualización que de este tipo de normas ha hecho esta Sala: **"III.-** ...Este tipo de normas alude a aquellas disposiciones de carácter impositivo, ubicables sobre la voluntad de los individuos las cuales implican un límite infranqueable a su capacidad de disposición. La Jurisprudencia de esta Sala ha venido desarrollando el concepto, y particularmente en una de sus últimas sentencias, a partir de la sentencia de las 15 horas del 19 de enero del 2001 hasta la de las 16 horas y 10 minutos del 26 de setiembre de este año, señaló "El concepto jurídico de orden público es

indeterminado, flexible, dinámico y de difícil definición. No obstante, puede entenderse como el conjunto de principios inspiradores de un ordenamiento jurídico reflejo de los valores esenciales de una sociedad en un momento dado. Existen varias clases de orden público. La clasificación más importante distingue entre orden público interno y orden público internacional. El primero puede dar lugar a la anulación del laudo. Otra clasificación importante sería la relativa al orden público material, orden público procesal y orden público constitucional. Dentro del proceso arbitral se prevé la nulidad del laudo infractor del orden público, y en tal caso, la causal podría ser alegada por la parte, pudiendo originar una nulidad total del laudo. Esta causal podría interpretarse de dos maneras: por un lado, la violación al orden público sólo se produciría cuando se sometan a arbitraje materias excluidas, por su propia naturaleza jurídica de derechos indisponibles, pero por otra parte, también podría interpretarse, admitiendo la impugnación de laudos en base a fundamentos excluidos por el legislador"..."(N°812, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 15 horas del 17 de octubre del 2001. En es mismo sentido la N°837, de las 16 horas 10 minutos del 24 de octubre del 2001). Es claro, entonces, que los motivos invocados no tienen referencia con la causal aludida, pues el criterio aplicado por el Tribunal Arbitral para liquidar intereses sobre los montos otorgados, en modo alguno pueden afectar las normas imperativas o de orden público. No lleva, pues, razón el apoderado de la recurrente en este punto y, por lo tanto, debe rechazarse el cargo. "

Sala Primera de la Corte, N° 00812 de 15:20 hrs. del 17 de octubre de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00837 de 16:10 hrs. del 24 de octubre de 2001.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00154 de las 11:05 hrs. del 03 de marzo.

61. PRETENSIÓN MATERIAL. Concepto y efectos.

"**IV.-** Toda demanda debe contener una exposición de los hechos en que se funde. Como ha dicho esta Sala: "No se trata de un mero relato o simple narración. Los hechos, al igual que las pretensiones materiales, deben expresarse en forma precisa y clara, de manera que sean susceptibles de fundamentar la declaración del derecho o situación jurídica en la sentencia. Los hechos en una demanda constituyen el fundamento fáctico de la pretensión argüida y tienen básicamente tres consecuencias: "...a) dan la medida de la contestación, la cual debe tratar todos y cada uno de ellos en particular, reconociéndolos o negándolos categóricamente, siendo, esta exigencia, decisiva a los efectos de valorar el silencio o las respuestas evasivas...; b) califican la procedencia de la prueba que se ofrece, que debe estar dirigida a demostrarlos, sin que sea admisible prueba que no tenga relación con ellos...; c) fijan los límites de la sentencia, que solamente debe considerar los

hechos alegados por las partes" (De Santo, Víctor, La Demanda y la Defensa en el Proceso Civil, Segunda Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1981, pág. 117) ... Como se dijo, a las partes les asiste un poder absoluto en torno a la determinación de lo pretendido en juicio y de su sustento fáctico, lo cual constituye el radio de acción dentro del cual ha de moverse el juez al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los extremos petitorios sometidos a su consideración. **El juez debe resolver con fundamento, únicamente, en los hechos alegados y probados que resulten pertinentes para su decisión**". (La negrita y el subrayado no es del original, N°589-F-99, Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las 14 horas 20 minutos del 1° de octubre de 1999)."

DE SANTO, (Víctor), "La Demanda y la Defensa en el Proceso Civil", Segunda Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1981, p. 117.

Sala Primera de la Corte, N° 00589 de 14:20 hrs. del 01 de octubre de 1999.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00135 de las 11:30 hrs. del 25 de febrero.

62. PRETENSIÓN MATERIAL. Imposibilidad del juez de variar la petitoria de la demanda. Solicitud de pago de intereses "a la fecha" no incluye los futuros.

"VI.- La pretensión material de una demanda constituye el límite infranqueable para la autoridad judicial, quien al dictar sentencia, tendrá que ajustarse en un todo a lo pedido por quien ejerció la pretensión, salvo en aquellos aspectos que por imposición de ley puedan ser definidos de manera oficiosa. Por ello, en tesis de principio el juez no puede variar la petitoria de la demanda. En este asunto, antes de la traba de la litis, la empresa actora pidió en su demanda, de forma expresa, lo siguiente: *"Con base en los hechos anteriormente expuestos y el derecho invocado respetuoso solicito a su autoridad se sirva declarar: 1- Con lugar la presente ACCION ORDINARIA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, condenando a LENTES DE COSTA RICA S.A. al pago de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE COLONES CON CINCUENTA CENTEMOS (sic) que se desglosan de la siguiente manera: 1- PRINCIPAL: del 1 de abril de 1994 al 1 de agosto de 1995- - - - - 1.806.250.00. 2- INTERESES a la fecha - - - - - 54.187.50. 3- TOTAL: 1.860.437.50. 4-Se le condene al demandado al pago de ambas costas personales y procesales..."* (El resaltado no es del original). Ante esta Sala, la sociedad actora desea dar a entender que al pedir los intereses a la fecha, estaba solicitando el pago de frutos civiles hasta la efectiva cancelación del capital debido. Sin embargo, esa posición no puede ser de recibo. No existe razón alguna para poder concluir, al pedirse el pago de los intereses "a la fecha", la pretensión de todos los intereses generados hasta saldarse de forma definitiva el principal adeudado, porque con ello no se hace referencia alguna a frutos civiles futuros. No resulta posible, ni siquiera a partir de una interpretación extensiva de la frase "a la fecha", aquello que dice

concluir la recurrente. Véase como, incluso, cuando una vez trabada la litis la sociedad actora presenta un alegato, con ocasión de la audiencia de la contestación de la demanda, como luce a folio 103, en el que pide expresamente el pago de intereses hasta marzo de 1995. Lo anterior constituye una solicitud expresa del lapso de intereses que cobra y no de pretender el pago de intereses futuros. Entonces, es improcedente reprochar a los juzgadores de alzada no haber otorgado algo no pretendido en la demanda. Más bien, el Tribunal se ajustó a Derecho en un todo, respecto de los límites de la petitoria y su fallo, conforme así lo fundamentan, debe ser prohijado por esta Sala. No se encuentra violación alguna al canon 1045 del Código Civil, el cual ni siquiera es aplicable a este asunto, por estar referido a los casos de responsabilidad extracontractual, materia ajena a este proceso. El numeral correspondiente a esta materia era el 706 del Código Civil, el cual no se alegó como quebrantado, pero, en todo caso, la Sala no lo encuentra transgredido en el fallo de segunda instancia. En cuanto al ordinal 41 de la Constitución Política, no se considera denegado el acceso a la justicia para la sociedad actora, por el contrario, ésta ha podido acudir a todas las instancias jurisdiccionales y contado con todos los recursos procesales posibles. Si se siente agraviada por la ausencia de condena al pago de intereses futuros, la falencia no la encontrará en la administración de justicia, sino en su propia omisión de pedir esos frutos civiles dentro de sus pretensiones materiales. En torno al artículo 156 del Código Procesal Civil, se trata de una norma de carácter procesal y no de fondo, por lo tanto es claramente improcedente alegar la violación de una norma sustancial, invocando tal canon. Asimismo, tampoco podría verse como un cargo procesal, al no estar contemplado dentro de las causales del artículo 594 del Código Procesal Civil. Con base en lo anterior, procede rechazar este embate del quebrantamiento de los numerales 1045 del Código Civil, 41 de la Constitución Política y 156 del Código Procesal Civil. "

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.594.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.706.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00148 de las 10:40 hrs. del 03 de marzo.

63. PRETENSIÓN PROCESAL. Presupuestos de fondo y deber de ser revisados de oficio.

"I.- Toda pretensión para ser acogida en sentencia requiere: primero, fundarse en un derecho debidamente constituido, ya sea un derecho real o personal; segundo, que exista interés actual en hacer valer ese derecho y; tercero, que quien lo exige sea su legítimo titular y el accionado el obligado a la prestación debida. Estos requisitos reciben el nombre de presupuestos de fondo y, tal y

como harto ha señalado esta Sala, deben ser examinados por los Tribunales, no sólo por haberse opuesto las respectivas excepciones, sino también de oficio. Ello, por cuanto de tales presupuestos depende la procedencia o no de la demanda."

2004. Sala Primera de la Corte N° 00058 de las 09:00 hrs. del 30 de enero.

64. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Alcances.

"III. [...] Esta Sala se ha pronunciado en lo fundamental sobre el principio de congruencia, el cual debe atenderse celosamente por los juzgadores al momento de dejar plasmada la decisión jurisdiccional. Al respecto ha expresado: "... A través de dicho instituto procesal, el legislador busca asegurar o garantizar el orden, la certeza, el equilibrio, en fin, el derecho de defensa de cada una de las partes, en la contienda judicial. En aras de ese objetivo fundamental, y tratándose de diferencias surgidas en el ámbito del interés privado, para establecer y preservar a lo largo del proceso el aludido equilibrio, la ley preceptúa que es a las partes a quienes corresponde, exclusivamente, fijar los hechos concernientes a la causa, alrededor de la cual estructuran la petitoria. Es así como el numeral 290, inciso 2° del Código Procesal actual ordena: "En la demanda se indicará necesariamente: ... 2) Los hechos en que se funde, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados". (...). El interés palmario ahí reflejado de definir claramente los hechos relativos a la causa, propende apereibir debidamente a la contraparte sobre los extremos con arreglo a los cuales deberá ejercer su defensa; a la vez, propiciar el orden indispensable dentro del cual ha de transcurrir el debate judicial, pues de otra forma se entronizaría la anarquía en éste. Por supuesto que, si tales medidas se toman respecto al papel de las partes, el juzgador por su lado, al momento de resolver, deberá hacerlo necesariamente circunscrito a los extremos determinados por aquéllas, para mantener así el concierto de rigor en la globalidad del proceso. Según se infiere de lo expuesto, el conocimiento judicial ha de estar ceñido a un poder absoluto reconocido a las partes en orden a la determinación del cuadro fáctico. Sea, en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas." (N° 14 de las 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994). Asimismo de forma reiterada ha dicho que un fallo es incongruente: a) Cuando no coincide con lo solicitado por las partes. b) Al no resolver sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas. c) Por otorgar más de lo pedido y d) Cuando contiene disposiciones contradictorias. En la especie habrá de determinar si lo alegado versa sobre alguno de esos aspectos. El casacionista al realizar su exposición hace patente lo perjudicial e injusto del fallo, sin que lo expresado encuadre en ninguno de los motivos de incongruencia establecidos en la ley. El ordinal 594 del Código Procesal Civil enumera los únicos casos o supuestos en que la casación por la forma procede. Por consiguiente, el casacionista tenía que observar el cuidado de que el motivo alegado se hallara contemplado dentro del referido elenco, por no ser así el recurso es inatendible a este respecto."

Sala Primera de la Corte, N° 00014 de 11:35 hrs. del 25 de marzo de 1994.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.290 Inciso 2.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.594.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00100 de las 09:40 hrs. del 13 de enero.

65. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Concepto y alcances.

"III.- Esta Sala ha desarrollado el principio de congruencia de forma amplia y reiterada, señalando: "... en su fallo, el juez no podrá trasponer los linderos definidos por lo pedido, alegado y probado por aquéllas. Por ello, el Código Procesal Civil, en su artículo 99, imbuido de ese principio cardinal, estatuye: "La sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la ley exige la iniciativa de la parte" ...". "Lo cual reafirma el artículo 155 ibídem, al disponer, las sentencias "... deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiese varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido..." (N° 14 de las 11 horas 35 minutos del 25 de marzo de 1994). Sobre el particular, la sentencia N° 671 de 14 horas 20 minutos del 4 de setiembre del 2002, expresó: "En síntesis, la incongruencia, como ha sostenido reiteradamente esta Sala, consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativo a las partes, al objeto o a la causa; ésta la constituyen los hechos. La sentencia puede otorgar o denegar todo lo pedido, o concederlo sólo en parte, y en ninguno de esos casos hay incongruencia. La hay cuando se otorga o resuelve más de lo pedido o fuera de lo pedido. Con ocasión del sentido del recurso de casación, cual es el control de la legalidad, en múltiples precedentes se ha dispuesto es menester ineluctable mencionar, tratándose del vicio de incongruencia, la violación de los artículos 99 y 153 del Código Procesal Civil, las cuales regulan la máxima de la congruencia, pues de lo contrario carece la Sala de competencia para abocarse a estudiar el agravio." "

Sala Primera de la Corte, N° 00014 de 11:35 hrs. del 25 de marzo de 1994.

Sala Primera de la Corte, N° 00671 de 14:20 hrs. del 04 de setiembre de 2002.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.99.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.153.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.155.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00208 de las 11:10 hrs. del 24 de marzo.

**66. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES.
Alcances.**

"[...] La nulidad concomitante tampoco es de recibo y ya la Jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: "... en lo posible se debe evitar decretar una nulidad, pues a ésta sólo se debe recurrir excepcionalmente, cuando sea necesario para orientar el curso normal del proceso o para evitar indefensión, y aun así, se debe desechar la nulidad, si es posible reponer el trámite o corregir la actuación sin perjuicio de los demás procedimientos, conforme lo disponen expresamente los artículos 385, párrafos 6º y 8º, y 890, del Código de Procedimientos Civiles anterior, que corresponden ahora a los números 194 a 197, 315, del Código Procesal Civil vigente y la doctrina que los informa." (Res. N° 080-F-90 de 9 horas 20 minutos del 9 de marzo de 1990). En la especie, se han cumplido los procedimientos establecidos, pues las diligencias han seguido el curso normal previsto en la ley y se reitera, no ha existido indefensión, desde que a la recurrente se le ha atendido su oposición, y el hecho de que tal no se estime no implica necesariamente que se le deje indefensa. En su oportunidad, se dieron las razones por las que la Sala estimó que el exequátur era procedente, por lo que es innecesario su reiteración. En consecuencia, procede igualmente denegar la nulidad concomitantemente gestionada. "

Sala Primera de la Corte, N° 00080 de 09:20 hrs. del 09 de marzo de 1990.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.194.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.195.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.196.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.197.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.315.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00191 de las 10:30 hrs. del 17 de marzo.

67. PROCESO ARBITRAL. Alcances de la competencia del órgano judicial interventor.

I.- Con base en el numeral 38 de la Ley Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, compete a esta Sala decidir, por vía de apelación, sin trámite adicional alguno y sin ulterior recurso sobre la competencia del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de que el tema pueda también ser examinado como causal de nulidad del laudo, cuando por la naturaleza de la discusión o por otra circunstancia no fuere posible resolver el conflicto interlocutoriamente. Esta Sala, por resolución de las 16 horas del 21 de junio del año 2000, correspondiente al Voto N° 177-A-00.BIS, en relación al tema dispuso:

VIII. La norma tiene justificación en la incorporación del principio de kompetenz-kompetenz, que se atribuye al derecho francés según el cual el tribunal arbitral tiene competencia para conocer acerca de su propia competencia, lo que se traduce en el aforismo, el juez de la acción es el juez de la excepción. En virtud de esa regla el Tribunal debe examinar, al igual que los jueces ordinarios su competencia para conocer el asunto concreto sometido a su conocimiento, bien sea de oficio o por gestión de parte y de considerar que es incompetente declararlo así. Tal incompetencia puede estar referida a la materia objeto de controversia o la misma conformación, inscripción y habilitación del tribunal arbitral, incluso a la forma en que debe resolver el Tribunal, si es de derecho o de equidad." **II.-** En el caso bajo estudio, la entidad apelante objeta lo resuelto, argumentando, en lo medular y conducente, la incompetencia declarada por el Tribunal Arbitral, para avocarse a tramitar este proceso. Así, refiere que, sí existe un compromiso arbitral el cual se deduce de la remisión del correo electrónico enviado por el abogado de su contraparte del que se colige que no tenía un carácter informativo, sino por el contrario, era una comunicación de la aceptación de ir a arbitraje por parte de la compañía Linvatec.

III.- Con la Ley 7727 conocida como Ley RAC se propuso desjudicializar al máximo el arbitraje, para convertirlo en una alternativa real al procedimiento común. Por eso, entre otros, sustrajo del Código Procesal Civil el proceso arbitral y prohibió que los órganos judiciales pudieran ser investidos como árbitros de equidad o de derecho. Limitó así, en todo lo posible, la injerencia jurisdiccional en ese proceso. En lo

que a esta Sala concierne, su participación y consecuentemente su ámbito competencial, quedó restringido a: a) nombramiento del tercer árbitro en caso de Tribunal Colegiado o arbitro Presidente, cuando por cualquier circunstancia no hubiere elección de éste dentro del plazo señalado por la ley; b) lo resuelto definitivamente por el Tribunal Arbitral relativo a su competencia; c) la nulidad del laudo cuando fuera admitida vía recurso por alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 67 de aquella ley; y d) excepcionalmente, por un vacío legal manifiesto jurisprudencialmente se ha conocido de la recusación contra todos los miembros de un Tribunal."

Sala Primera de la Corte, N° 00177 de 16:00 hrs. del 21 de junio de 2000.

Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, N° 7727 del 09 de agosto de 1997 Art.66.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00018 de las 10:30 hrs. del 16 de enero.

68. PROCESO ARBITRAL. Organó competente para decidir sobre la competencia del Tribunal Arbitral. Imposibilidad de que órganos jurisdiccionales se constituyan como árbitros de equidad o derecho.

"I.- Con base en el numeral 38 de la Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, compete a esta Sala decidir, por vía de apelación, sin trámite adicional alguno y sin ulterior recurso sobre la competencia del tribunal arbitral, sin perjuicio de que el tema pueda también ser examinado como causal de nulidad del laudo, cuando por la naturaleza de la discusión o por otra circunstancia no fuere posible resolver el conflicto interlocutoriamente. **II.-** Esta Sala, por resolución de las 16 horas del 21 de junio del año 2000, correspondiente al Voto N° 177-A-00.BIS, al dirimir un conflicto similar al presente, estableció: **"VIII.** La norma tiene justificación en la incorporación del principio de kompetenz-kompetenz, que se atribuye al derecho francés según el cual el tribunal arbitral tiene competencia para conocer acerca de su propia competencia, lo que se traduce en el aforismo, el juez de la acción

es el juez de la excepción. En virtud de esa regla el Tribunal debe examinar, al igual que los jueces ordinarios su competencia para conocer el asunto concreto sometido a su conocimiento, bien sea de oficio o por gestión de parte y de considerar que es incompetente declararlo así. Tal incompetencia puede estar referida a la materia objeto de controversia o la misma conformación, inscripción y habilitación del tribunal arbitral, incluso a la forma en que debe resolver el Tribunal, si es de derecho o de equidad." **III.-** Con ese marco jurisprudencial, corresponde ahora analizar la impugnación originada en la inconformidad que muestra el recurrente, con ocasión de la decisión del Tribunal Arbitral de rechazar la excepción de incompetencia por él opuesta y; estimarse competente para dirimir la controversia suscitada entre las partes. Objeta lo resuelto, argumentando –en lo medular y conducente–, que “la materia del presente arbitraje no es materia disponible, y es competencia exclusiva del juez de lo contencioso-administrativo, si bien subyacen en ella consecuencias de carácter patrimonial susceptibles de valorarse económicamente. La presente controversia no es susceptible de ser sometida a un arbitraje, porque implica el cuestionamiento sobre la legalidad de actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades exorbitantes al Derecho Privado de que goza la Administración en sus contratos, las cuales son de orden público y le fueron conferidas a ella para velar por el interés público que motiva todo acto de contratación administrativa.”. Asimismo, argumenta, que: “... el carácter de los actos impugnados por CANTIERI y sometidos a consideración del arbitraje, se puede advertir que los mismos exceden a las diferencias normalmente arbitrales de determinación de cantidades o existencia o no de supuestos incumplimientos, sino que lo que se somete a arbitraje es el completo ejercicio de las potestades administrativas de fiscalización, giro de instrucciones, interpretación unilateral e imposición de sanciones. Lo que se pretende se arbitre, son los actos administrativos concretos en ejercicio de estas potestades que la Administración determinó como necesario dictar en este contrato para el resguardo del interés público y del patrimonio institucional.”. Agrega que de conformidad con los artículos 1 y 3 de la Ley de Contratación Administrativa, “el régimen legal de validez y nulidad de los contratos de la Administración Pública es de Derecho Administrativo, al igual que el régimen de responsabilidad , nacido de la ejecución o incumplimiento de un contrato. Sostiene que las pretensiones de Cantieri

conlleven un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de actos administrativos firmes dictados en ejercicio de potestades públicas y su revisión compete a la jurisdicción contencioso administrativa. En ese sentido, sostiene, el reclamo no versa sobre incumplimientos contractuales con trascendencia dineraria sino la dirección y fiscalización de la contratación y las medidas adoptadas por Acueductos y Alcantarillados para evitar un perjuicio al interés público.”. **IV.-** Con la Ley 7727 conocida como Ley RAC se propuso desjudicializar al máximo el arbitraje, para convertirlo en una alternativa real al procedimiento común. Por eso, entre otros, sustrajo del Código Procesal Civil el proceso arbitral y prohibió que los órganos judiciales pudieran ser investidos como árbitros de equidad o de derecho. Limitó así, en todo lo posible, la injerencia jurisdiccional en ese proceso. En lo que a esta Sala concierne, su participación y consecuentemente su ámbito competencial, quedó restringido a: a) nombramiento del tercer árbitro en caso de Tribunal Colegiado o arbitro Presidente, cuando por cualquier circunstancia no hubiere elección de éste dentro del plazo señalado por la ley; b) lo resuelto definitivamente por el Tribunal Arbitral relativo a su competencia; c) la nulidad del laudo cuando fuera admitida vía recurso por alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 67 de aquella ley; y d) excepcionalmente, por un vacío legal manifiesto jurisprudencialmente se ha conocido de la recusación contra todos los miembros de un tribunal. **V.-** El punto aquí controvertido, se centra en la interpretación de la cláusula 25 del “Contrato de Obra Pública, Construcción de Tanques de Almacenamiento, Licitación Pública 98-32” suscrito entre las partes que en lo pertinente dice: **"VEINTICINCO:** Cualquier desacuerdo entre el contratista y AyA con respecto a la ejecución de la obra, la aplicación, validez de los procedimientos, el cumplimiento o no de las obligaciones de las partes o cualquier otra discrepancia, será sometida a arbitraje de acuerdo con las disposiciones y excepciones indicadas en esta cláusula. El ... domicilio.” (sic). Se colige de lo expuesto que las partes manifestaron claramente su intención de someter las diferencias surgidas al arbitraje. Así en criterio del Tribunal la vía arbitral quedó abierta desde que las partes sujetaron cualquier diferencia relacionada con el contrato aludido a un proceso de arbitraje. La alegación formulada por el representante del ente administrativo para restarle competencia al Tribunal, no tiene la virtud de desvirtuar la referida cláusula, pues sabido es que cualquier decisión que al respecto tome la

institución demandada, deberá enmarcarse dentro de la legalidad que advierte y, cualquier actuación o decisión que lleve a cabo concerniente a la ejecución de la obra, la aplicación, validez de los procedimientos, el cumplimiento o no de las obligaciones de las partes o cualquier otra discrepancia surgida con la sociedad demandante, no escapa a tal principio y, por ende, será en el examen de lo controvertido cuando pueda determinarse si lo pretendido por la sociedad demandante es materia disponible objeto del arbitraje. **VI.-** Así, ninguna duda cabe a la Sala de la existencia del compromiso arbitral, pues como quedó dicho, las partes se comprometieron a dilucidar sus diferencias en esa vía. Y, puesto que la cláusula arbitral existe, sin duda, confiere competencia al Tribunal, lo cual es suficiente para confirmar la decisión recurrida, sin perjuicio de lo que esta Sala pueda resolver si fuere el caso actuar el artículo 67 de la Ley 7727 de 9 de diciembre de 1997."

Sala Primera de la Corte, N° 00177 de 16:00 hrs. del 21 de junio de 2000.

Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, N° 7727 del 09 de agosto de 1997 Art.38.

Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social RAC, N° 7727 del 09 de agosto de 1997 Art.67.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00171 de las 11:00 hrs. del 10 de marzo.

69. PROCESO EJECUTIVO. Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción.

"II.- En un proceso ejecutivo, la resolución que se dicta no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, excepto cuando se acoja o rechace la excepción de prescripción, siempre y cuando la cuantía lo autorice. Ahora bien, el principio que sienta el artículo 165, determina que lo decidido en procesos ejecutivos no produce cosa juzgada material, por cuanto es posible su discusión posterior en procesos de conocimiento. Como excepción a esa regla, lo resuelto en materia de prescripción no puede ventilarse en procesos ordinarios o abreviados y, como consecuencia, produce cosa juzgada material, lo que lleva a concluir que sí admite el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591, inciso 2. Nótese, además, que el ordinal 165 no distingue si la defensa o el

incidente de prescripción tenga o no que acogerse. De este modo, acogiéndose o rechazándose, la decisión produce cosa juzgada material, bien sea mediante una sentencia o a través de un auto con carácter de sentencia. En este último caso, a la luz de lo estipulado en el artículo 153, inciso 4, ibídem, las resoluciones asumen la categoría de auto con carácter de sentencia, "... cuando **decidan** sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso" (el destacado no es del original). No es procedente distinguir donde la ley no lo hace; por consiguiente, no es válido considerar que sólo admiten recurso de casación las resoluciones interlocutorias que declaren la prescripción, mientras que aquellas que la denieguen no lo admiten por no ponerle término al proceso. La naturaleza material de las resoluciones y el recurso de casación contra ellas depende, entonces, del objeto que resuelvan. Serán autos con carácter de sentencia por el hecho de decidir acerca de cuestiones que tengan la virtud de finalizar el proceso, no importa que la excepción o la pretensión incidental se acoja o se rechace. "

Sala Primera de la Corte, N° 00066 de 09:45 hrs. del 06 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00108 de 10:15 hrs. del 18 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00109 de 10:20 hrs. del 18 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00120 de 10:10 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00121 de 10:15 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00137 de 09:40 hrs. del 03 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00138 de 09:45 hrs. del 03 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00197 de 10:10 hrs. del 24 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00078 de 09:50 hrs. del 11 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00202 de 10:35 hrs. del 24 de marzo de 2004.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.153 Inciso 4.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.165.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.591 Inciso 2.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00105 de las 10:00 hrs. del 18 de febrero.

70. PROCESO EJECUTIVO. Casos en que procede el recurso de casación contra resolución que acoja o rechace la prescripción.

"I.- El recurso de casación procede sólo contra las sentencias o autos con carácter de sentencia, conforme a la cuantía establecida por la Corte Plena, o cuya cuantía sea inestimable, dictadas por los Tribunales únicamente en los siguientes asuntos: **1.-** procesos ordinarios o abreviados; **2.-** en los demás procesos, siempre y cuando produzcan cosa juzgada material; **3.-** en asuntos de conocimiento de los Tribunales en única instancia; y **4.-** en los demás casos que establezca expresamente la ley. II.- En un proceso ejecutivo, la resolución que se dicta no produce cosa juzgada material o sustancial, por lo cual carece del recurso de casación, excepto cuando se acoja o rechace la excepción de prescripción, siempre y cuando la cuantía lo autorice. Ahora bien, el principio que sienta el artículo 165, determina que lo decidido en procesos ejecutivos no produce cosa juzgada material, por cuanto es posible su discusión posterior en procesos de conocimiento. Como excepción a esa regla, lo resuelto en materia de prescripción no puede ventilarse en procesos ordinarios o abreviados y, como consecuencia, produce cosa juzgada material, lo que lleva a concluir que sí admite el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591, inciso 2. Nótese, además, que el ordinal 165 no distingue si la defensa o el incidente de prescripción tenga o no que acogerse. De este modo, acogándose o rechazándose, la decisión produce cosa juzgada material, bien sea mediante una sentencia o a través de un auto con carácter de sentencia. En este último caso, a la luz de lo estipulado en el artículo 153, inciso 4, ibídem, las resoluciones asumen la categoría de auto con carácter de sentencia, "... cuando **decidan** sobre excepciones o pretensiones

incidentales que pongan término al proceso” (el destacado no es del original). No es procedente distinguir donde la ley no lo hace; por consiguiente, no es válido considerar que sólo admiten recurso de casación las resoluciones interlocutorias que declaren la prescripción, mientras que aquellas que la denieguen no lo admiten por no ponerle término al proceso. La naturaleza material de las resoluciones y el recurso de casación contra ellas depende, entonces, del objeto que resuelvan. Serán autos con carácter de sentencia por el hecho de decidir acerca de cuestiones que tengan la virtud de finalizar el proceso, no importa que la excepción o la pretensión incidental se acoja o se rechace."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.591 Inciso 2.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00027 de las 09:20 hrs. del 21 de enero.

71. PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA. Imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia.

"**I.-** La competencia por razón del territorio, tratándose de procesos civiles contenciosos, es prorrogable; desde luego con las limitaciones que la misma ley, en forma expresa, prevé. De aquí que, por disposición legal, los jueces pueden conocer de determinados negocios que en principio no estarían sometidos a su conocimiento, cuando las partes, bien de modo expreso, o bien en forma tácita, se los atribuyen. El artículo 34 del Código Procesal Civil, señala los casos en que la competencia queda tácitamente prorrogada. De suerte que si está dentro de sus presupuestos y no hay ley que vede la prórroga, ésta opera indefectiblemente. En el caso bajo estudio, el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas, de oficio se declaró incompetente, antes de que los demandados hayan sido siquiera notificados de la acción. No sabemos si dicha parte expresa o tácitamente, están de acuerdo con la radicación original del proceso. Es menester esperar a que haya esta decisión y dependiendo de ella se producirá la radicación definitiva del expediente en la oficina que corresponda. Por ahora, mientras no haya una excepción opuesta el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Puntarenas debe continuar con el conocimiento de este asunto. "

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.34.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00169 de las 10:40 hrs. del 10 de marzo.

72. PRUEBA PARA MEJOR PROVEER. Facultad discrecional del juzgador y posibilidad de prescindir de ella sin resolución expresa.

"IV.- Los argumentos del recurrente se resumen en tres tópicos; la prueba para mejor resolver, la ausencia de timbres en la certificación de la escritura, e incongruencia por omitir referirse a uno de sus argumentos, particularmente que la relación entre las partes es precontractual. Respecto del primero de ellos, conviene advertir que la escritura N° 23 del protocolo del Notario Roberto Francisco León Gómez ya constaba en el expediente como medio probatorio (folios 152 a 163) y fue ponderada por el A Quo (hecho probado N° 7), sin embargo, al ser ofrecida nuevamente como prueba para mejor resolver, el Ad Quem la admitió (Ver Considerando I del fallo del Ad Quem). A pesar de ello, conviene recordar que múltiples precedentes de esta Sala, refiriéndose a la prueba para mejor resolver, han señalado que ésta es prueba del juez y no de las partes, siendo él quien decide su conveniencia y necesidad. La decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, ergo, corresponde a una valoración discrecional del juzgador, quien puede prescindir de ella sin necesidad de resolución expresa, y la omisión de pronunciamiento a su respecto no genera indefensión, pues no existe obligación de recabarla o rechazarla, de modo tal que es absolutamente ajena al control en esta sede. Pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones; N° 59 de las 15 horas 20 minutos del 31 de mayo de 1996, N° 23 de las 14 horas 20 minutos del 4 de marzo de 1992, N° 34 de las 10 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1993 y N° 83 de las 14 horas 40 minutos del 22 de diciembre de 1993. Así las cosas, el hecho de que el recurrente la ofreciera, no obligaba al Ad Quem a evacuarla, ni hay incorrección alguna en que se omita pronunciamiento al respecto, pues tal proceder conduce a derivar que los juzgadores la consideraron innecesaria. En consecuencia, el vicio endilgado es ajeno al pronunciamiento recurrido."

Sala Primera de la Corte, N° 00023 de 14:20 hrs. del 04 de marzo de 1992.

Sala Primera de la Corte, N° 00034 de 10:45 hrs. del 28 de mayo de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00083 de 14:40 hrs. del 22 de diciembre de 1993.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00034 de las 10:05 hrs. del 21 de enero.

73. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. Reclamo por daños y perjuicios derivados de falta de consentimiento informado del médico al someter al paciente a una cirugía de riesgos desconocidos. Imposibilidad de utilizar los servicios de medicatura forense en asunto de carácter civil no constituye denegatoria al autorizarse el nombramiento de perito privado.

"L.- En la demanda, origen de este proceso, don Eliécer Rodríguez González manifiesta, en lo esencial, que el 28 de abril de 1997, el doctor Nilo Ramos Rojas le practicó una cirugía laparoscópica para liberar adherencias intraabdominales –eliminación de cicatrices internas de una cirugía previa que le ocasionaban dolencias abdominales–. Una semana después, señala, se le diagnosticó una probable perforación de intestino, interviniéndolo nuevamente. Según dice, le cortaron 15 centímetros de intestino para corregir complicaciones de la operación realizada por el doctor Ramos quien, en su opinión, tenía el deber de haberle explicado las opciones de tratamiento; los riesgos, ventajas y desventajas de la operación y recuperación postoperatoria, porque, afirma, de haber conocido las consecuencias, probablemente habría optado por una laparotomía. El deterioro en su salud, añade, le impide asumir sus obligaciones como padre de familia (vivienda, alimentación, vestido, entre otros), pues sus patronos se molestan por las ausencias para asistir a las consultas médicas debido a intensos dolores intrabdominales, cólicos, espasmos, estreñimiento y sufrimiento por los efectos secundarios de los medicamentos, resultándole difícil ubicarse en el mercado laboral al haber disminuido su fuerza física, tener una escolaridad de segundo año de secundaria y no poder realizar actividad recreativa alguna. Con apoyo en lo expuesto, en lo medular, pretende se declare en sentencia la falta de

consentimiento informado del médico, al someterlo a un procedimiento quirúrgico de riesgos desconocidos cuyas consecuencias ameritaron luego otra cirugía. Pide, además, el pago de ¢30.000.000,00 por los daños y perjuicios causados por la falta de consentimiento informado en la indicada operación. El demandado se opuso a lo pretendido e interpuso las excepciones de falta de derecho y falta de causa. El Juzgado acogió parcialmente la primera y rechazó la segunda. Declaró con lugar la demanda por no haber sido instruido el actor sobre los peligros de la cirugía laparoscópica. La rechazó en relación a la segunda cirugía (laparotomía), y a la solicitud de daños y perjuicios. Resolvió el asunto sin especial condenatoria en costas. El Tribunal confirmó la sentencia apelada por ambas partes. El actor interpone recurso de casación con fundamento en diversos cargos, pero se admitió sólo en cuanto a la denegación de prueba y violación directa del ordinal 1045 del Código Civil.

CASACIÓN POR RAZONES PROCESALES: **II.-** En el **único** motivo de esta naturaleza, alega conculcados los artículos 153, 155 y 401, inciso 3, del Código Procesal Civil así como los principios de legalidad procesal y de adecuada fundamentación del fallo. A juicio del recurrente, al denegar el Juzgado la prueba que ofreció, tendiente a ser valorado por la Medicatura Forense, se le impidió demostrar la incapacidad general orgánica que sufre a consecuencia de las operaciones médicas que le fueron practicadas, así como los daños y perjuicios ocasionados. Enfatiza en que la solicitud formulada en ese sentido, responde al deber de asumir la carga de la prueba, por lo que no lleva razón el Ad Quem al afirmar que "... el actor ni siquiera demostró –lo cual era muy fácil de hacer de manera documental– ser cónyuge y padre de familia con las obligaciones inherentes a esa condición, el

tipo de labores que desempeñaba antes de ser intervenido; su disminución en la fuerza física y su influencia en la vida laboral y familiar, a que tratamientos farmacológicos se ha visto obligado a ser sometido y las consecuencias de los mismos en su salud y en su trabajo; con que patronos ha tenido problemas laborales. Cual ha sido la pérdida de su capacidad general orgánica luego de aquellas cirugías...”, pues esa situación, insiste, obedece a que se denegó la prueba ofrecida, violando de esa manera el artículo 401 del Código Procesal Civil, que no prohíbe utilizar los servicios de la Medicatura Forense en asuntos de carácter civil. Invocar para ello un interés público, cuando el mismo Código no lo hace, constituye, a su entender, una grave violación a las normas jurídicas y un incumplimiento de los deberes judiciales. **III.-** Conviene hacer una síntesis de lo acontecido con la prueba pericial cuya denegatoria se acusa. Según consta en autos, el actor solicitó en la demanda ser valorado por la Medicatura Forense a fin de obtener un informe médico-legal sobre la importancia de: a) el consentimiento informado en la ciencia médica del profesional a su paciente en el tratamiento quirúrgico, b) ser cirujano especialista en laparoscópica, c) un adecuado seguimiento post-operatorio en la cirugía laparoscópica y d) en qué consisten las adherencias intra-abdominales, la cirugía laparoscópica y laparatomía y en qué casos se recomienda una u otra (folios 5 y 6). En la resolución de las 13 horas 2 minutos del 21 de octubre del 2002, el Juzgado estimó que la Medicatura Forense “...solamente interviene en asuntos de interés público y el que nos ocupa es de interés privado, entendiéndose este último como el que rige los actos de lo (sic) particulares cumplidos en su propio nombre...”, pero ordenó al actor depositar la suma de ¢92.000,00, dentro del plazo de 8 días, por concepto de honorarios

profesionales, a "... efecto de proceder al nombramiento de perito calificado" (folios 209). El proponente en aquella ocasión pidió una prórroga para efectuar el depósito (folio 212), pero le fue denegada por tratarse de un plazo legal y no judicial (folio 213). El 11 de noviembre del 2002, se hizo el depósito (folios 218 y 219) y en auto de las 15 horas 27 minutos del 18 de diciembre de ese año, se nombró en ese carácter, al doctor Francisco Rucavado León (folio 220). El demandado impugnó lo resuelto y, en lo que interesa, solicitó la inevaluabilidad de la prueba pericial por vencimiento del plazo para depositar los honorarios requeridos (folios 222 al 224). El perito aceptó el cargo (folio 230), y en su dictamen, respondió al interrogatorio formulado por el actor en los siguientes términos: "1.- Sí tiene "importancia" la observación del "consentimiento informado". 2.- Sí tiene "importancia" en el cirujano especialista la subespecialidad en laparoscopia, sin embargo NO es indispensable, y por lo tanto está facultado el cirujano general para realizar este tipo de intervenciones quirúrgicas. 3.- Sí tiene "importancia" el adecuado seguimiento postoperatorio en este tipo de cirugía. 4.- Las adherencias intraabdominales consisten en la "adhesión" de los tejidos de los órganos abdominales entre sí y/o a las paredes de la cavidad abdominal. La "laparoscopia" consiste en la introducción del aparato llamado **laparoscopio** a través de las paredes del abdomen. La "laparotomía" consiste en la incisión quirúrgica que se realiza para penetrar a la cavidad abdominal" (folio 231). En resolución de las 13 horas 42 minutos del 3 de marzo del 2003, el Juzgado rechazó los recursos interpuestos por el demandado e indicó: "... Si bien el depósito de los honorarios del perito no fue hecho dentro del plazo que al efecto se otorgó, el actor cumplió y comprobó el mismo antes de que el Despacho emitiera resolución al respecto.- La prueba

pericial fue aceptada desde el momento que se hizo la prevención de sus honorarios... Se tiene por presentado a folio 25 (sic) el informe pericial por parte del Dr. Francisco Rucavado León, el cual se pone en conocimiento por el plazo de tres días a las partes” (folio 232). **IV.-** Como se obtiene de lo expuesto en el considerando anterior, el Juzgado no rechazó la pericia solicitada por el actor, por lo que no se configura la causal prevista en el artículo 594, inciso 2, del Código Procesal Civil. Simplemente estimó que no debía ser valorado por la Medicatura Forense sino por un experto privado. Ante esta situación, el proponente se conformó y canceló los honorarios prevenidos. El dictamen se emitió respondiendo las preguntas planteadas en la demanda. En todo caso, véase que no solicitó adición o aclaración ni pidió otra pericia como prueba para mejor proveer ante el Tribunal, que estimó: “el dictamen pericial de folio 231 está muy lejos de cumplir con ese cometido” (folio 296), refiriéndose al reclamo de los daños y perjuicios peticionados en la demanda. En ese sentido, al no haber sido combatido lo resuelto, el argumento que ahora se acusa en esta sede; sea, que el ordinal 401, inciso 3, ibídem, no prohíbe utilizar los servicios de la Medicatura Forense en la determinación de una prueba de carácter civil, resulta novedoso y como tal, al tenor de los ordinales 598, párrafo tercero, y 608 ibídem, no es posible su revisión en esta Sala. En ese sentido, la violación que se alega en el recurso de los artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil para fundamentar el cargo no resulta procedente. Todo lo anterior conduce, sin lugar a dudas, al rechazo del cargo formulado."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.155.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.594 Inciso 2.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00072 de las 11:00 hrs. del 06 de febrero.

74. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL. Valoración, alcances y posibilidad del juez de apartarse del dictamen.

"IV.- Si bien el casacionista alega sin distinción error de hecho y de derecho en la apreciación de la pericia, lo cierto es que de existir algún error, sería únicamente de derecho, pues lo alegado dice únicamente, de una eventual preterición de prueba, que como tal implica el desconocimiento del valor legal otorgado a esa prueba en concreto. Desde esa perspectiva, interesa citar la sentencia de esta Sala N°107 de las 14 horas 30 minutos del 10 de julio de 1992, en alusión a la valoración y alcances de la prueba pericial: **"IV.-** Los recurrentes, ha de observarse, aducen denegación de prueba idónea; ergo, la censura no estriba en que la prueba pericial haya sido del todo denegada, sino que no fue rendida por el profesional querido por los demandados. Al respecto, precisa señalar que corresponde al juzgador determinar si el perito reúne o no los requisitos necesarios para verter un informe correcto, del cual emanen acreditados e idóneos elementos de juicio sobre el punto sometido a examen. Patente de ello es el texto del artículo 404 del Código Procesal Civil, el cual otorga al juzgador la potestad de hacer la designación de perito. En otro orden de ideas, bien sea que se repute al perito como un auxiliar del juez, como un colaborador de la Justicia, o ambos a la vez, su informe y opinión no es vinculante para los juzgadores, pues, según nuestra legislación (artículo 330 del Código Procesal Civil vigente y 300 del anterior Código de Procedimientos Civiles), la cual es consonante con la doctrina contemporánea, se reconoce la libertad crítica del juez, necesaria para evitar que el perito usurpe, por así decirlo, la función jurisdiccional reservada al juzgador, y para que éste pueda ejercer una necesaria acción contralora sobre la experticia, en aras de su eficacia probatoria. De tal modo, bien puede el juez apartarse del criterio pericial, más aún, tratándose de aspectos como los ventilados en este proceso, sobre los cuales el juzgador tiene, por esencia, las bases necesarias para hacer una estimación (peritum peritorum). Por las razones expresadas, no han incurrido los juzgadores de instancia en denegación de prueba admisible, como causal de casación por razones procesales". Es claro, entonces, que la función de dictamen pericial es proporcionarle al juzgador elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso, pero no es una declaración de verdad, porque puede incurrir en error. El perito se limita a dar su opinión personal respecto de las cuestiones que se le han planteado. De ahí que el Juez no está obligado a aceptar las conclusiones de los peritos si encuentra razones serias para considerar que no es convincente. En el presente asunto, el Tribunal concluyó que la demandada no realizó ningún relleno en su patio y que la causa de los daños

reclamados por los co-actores en su vivienda son atribuibles a ellos mismos. Para arribar a tal conclusión se apartó de la pericia luego de valorarlo con base en lo que, sus miembros, pudieron apreciar directamente, *in situ*, en el reconocimiento judicial efectuado, sus conocimientos personales, experiencias y reglas de la lógica. Es decir, que el rechazo del dictamen pericial no fue arbitrario sino que se basó en razones serias y en un análisis crítico del mismo, tanto en sus fundamentos como en sus conclusiones. El Tribunal tenía libertad para valorarlo (doctrina del artículo 330 del Código Procesal Civil) mediante la sana crítica. Absurdo sería obligarlo a aceptar ciegamente las conclusiones del perito, esté o no convencido de su certeza, pues de ser así se constituiría el perito en juez de la causa. En consecuencia, es menester, rechazar el alegato. "

Sala Primera de la Corte, N° 00107 de 14:30 hrs. del 10 de julio de 1992.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.330.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.404.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00193 de las 10:45 hrs. del 17 de marzo.

75. RECURSO DE APELACIÓN. Análisis normativo sobre el plazo para expresar agravios.

"IX.- El presente reproche, al igual que los anteriores, tampoco resulta procedente. Esta Sala, en sentencia número 608 de las 10 horas con 30 minutos del 26 de setiembre del 2003 determinó la procedencia del plazo de 3 ó 5 días, otorgado por el A-quo con un criterio de distancia, para expresar agravios, así como la derogatoria tácita, para procesos ordinarios, del plazo previsto en el canon 578 del Código Procesal Civil, operada por la reforma introducida mediante Ley número 7725 de 9 de diciembre de 1997. Al respecto, dispuso este Tribunal: **"III.-** *Como bien lo expone el casacionista en su escrito de ampliación, la Ley N° 7725 de 9 de diciembre de 1997 reformó, entre otros, el numeral 574 del Código Procesal Civil. En concreto, eliminó la doble audiencia que hasta ese momento regía en materia de apelaciones en la generalidad de los procesos civiles, incluidos los ordinarios. Una, establecida en el 567, la otorgaba el juzgador de primera instancia, quien, de previo a remitir el expediente debía emplazar a las partes para que comparecieran ante el Tribunal. Para esos efectos concedía un plazo de 3 ó 5 días, el cual definía en razón de un criterio de distancia entre ambos despachos. La otra, estipulada en el ordinal 574 ibidem, era una resolución interlocutoria*

exclusiva del Tribunal. Este, necesariamente, debía conferir un plazo de 10 días para expresar agravios. De esta forma, las partes contaban con 3 ó 5 días que, por lo general, utilizaban sólo para señalar lugar dónde oír notificaciones y, luego de ésto, esperaban que el Ad quem les otorgara 10 días adicionales para motivar su recurso, tiempo en el cual la contraparte también podía plantear los alegatos que considerara oportunos, o bien, ofrecer prueba. Todo lo anterior se traducía en una tardanza innecesaria, violatoria de los principios de celeridad, economía procesal, así como justicia pronta y cumplida pues, siendo posible unificar esas audiencias sin afectar el derecho de defensa contenido de manera implícita en dicha sustanciación, se optó por prolongar sin causa real el procedimiento. Por ello, se propuso aquella reforma legislativa tramitada en el expediente N° 12321, cuya motivación, en lo fundamental, consideró: “Tienen -refiriéndose a la propuesta de reforma de los numerales 430 y 574-,... la finalidad de abreviar los lapsos para resolver en alzada, luego de interpuestos los recursos de apelación que regulan en tales normas. Se elimina el plazo de la expresión de agravios –refiriéndose al otorgado por el tribunal como una segunda audiencia obligatoria-; pues se considera en la más moderna doctrina jurídica que el apelante debe indicar, en el escrito donde interpone su recurso, todos los motivos, los agravios y los fundamentos en que lo sustente. Otorgar un plazo adicional al respecto solo consigue demorar innecesariamente, el dictado de la resolución de alzada”. (El subrayado no corresponde al original). Aprobada la modificación bajo esos presupuestos, y superado ese plazo de 10 días, ahora el A quo, al admitir la apelación, debe emplazar a las partes para que, inclusive, se expongan los fundamentos del recurso (artículos 567 y 574), se formule apelación adhesiva (numeral 562), o bien, se realicen las alegaciones que considere necesarias, definiéndose el plazo a otorgar (3 ó 5 días) con un criterio de distancia, como atinadamente se hizo en este asunto (folio 486). **IV.-** El casacionista introduce en su segundo escrito una nueva norma a la discusión, el 578 ibíd. Con base en ella diseña la tesis de que el Tribunal debió darle audiencia y concederle plazo para expresar agravios, sea de 5 o menos días, pero nunca suprimirle ese derecho. Tal planteamiento debe rechazarse por improcedente. Es claro que previo a la reforma indicada en el considerando anterior, el plazo allí estipulado mantenía una estructura lógica en relación con el tiempo y la tramitación en ese momento vigente. En uso del criterio de la naturaleza de las resoluciones apeladas, se establecía un plazo de 10 días para expresar agravios si la impugnación recaía sobre una sentencia (ordinal 574) y, de 5 días –la mitad del anterior, precisamente por la naturaleza y dificultad de la decisión cuestionada- si se trataba de un auto (numeral 578). En ambas situaciones la competencia para otorgarlo era del superior. Empero, después de la modificación legislativa, ya no le corresponde al Ad quem conceder las audiencias para expresar agravios, sino al Juez de primera instancia. En consecuencia, lo que pretende el casacionista con esa

formulación implicaría trascender la norma, puesto que ella está circunscrita a las resoluciones denominadas autos, con exclusión explícita de las sentencias y, además, el espíritu de la reforma es totalmente contrario a su propuesta, que petitiona retornar al viejo esquema, lo que ciertamente no comulga con los principios de celeridad, economía procesal, así como justicia pronta y cumplida que deben prevalecer y fundamentaron tal variación. En todo caso, el desfase en que ha quedado el plazo de 5 días que estipula el 578 ibídem, cuando de "las apelaciones de autos en proceso ordinario" se trata, deja manifiesta una incompatibilidad entre el nuevo texto del 574 y el sustento original del 578 en lo conducente. Es precisamente ese antiguo fundamento el que se procuró eliminar con la reforma, con lo que no puede subsistir sin contraponerse a la regulación hoy vigente. Esto dice de una supresión tácita sobre ese particular por imperativo del ordinal 8 del Código Civil, cuando establece: "La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior" (El subrayado no es del original), disposición que debe relacionarse con los artículos 3 y 4 del Código Procesal Civil." Como lo indica el casacionista, el A-quo, en resolución de las 9 horas del 29 de noviembre del 2002 (folio 562) emplazó a las partes para que, dentro de tercero día, concurrieran ante el Superior a hacer valer sus derechos y expresar agravios, por cuanto el lugar de residencia del Juzgado es el mismo que el del Tribunal. Al socaire de lo anteriormente apuntado, dicho proceder se encuentra ajustado a lo preceptuado por la normativa procesal vigente y aplicable. Ergo, no incurrn los juzgadores de instancia en el yerro alegado."

Sala Primera de la Corte, N° 00608 de 10:30 hrs. del 26 de setiembre de 2003.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.3.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.4.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.430.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.486.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.562.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.567.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.574.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.578.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.8.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00209 de las 11:20 hrs. del 24 de marzo.

76. RECURSO DE APELACIÓN. Conocimiento del superior se ve limitado por alegatos planteados. Aplicación del principio de no reforma en perjuicio.

"IV.- Para determinar si el Ad Quem introdujo modificaciones al fallo del A Quo en forma contraria a derecho, y con ello generó un menoscabo de la posición que venía ostentando el actor, es menester detenerse en forma puntual sobre lo resuelto por los órganos de instancia. El Juzgado, en lo que interesa, dispuso: *"Se declara parcialmente con lugar la demanda, interpuesta por el señor Rodrigo Bogantes Rodríguez en contra de Marianella Villegas Chavarría, entendiéndose denegados aquellos extremos a los cuales no se haga referencia y disponiéndose lo siguiente: a) Con un valor de quince millones seiscientos tres mil doscientos diecisiete colones cincuenta y nueve céntimos,... se autoriza la venta judicial de la propiedad....b) Con el producto de esa venta, se cancelará, el crédito que fuera concedido al actor por parte del Banco Nacional de Costa Rica, para lo cual, una vez que se encuentre depositado el dinero en la cuenta de este Despacho, aportará el actor, un estado de cuenta.... c)De dicho dinero también se cancelará lo relacionado a los pagos por concepto de amortizaciones e intereses, que haya realizado el señor Bogantes Rodríguez, ante el Banco Nacional de Costa Rica, desde la fecha de interposición de la demanda, hasta la efectiva cancelación del capital... d) Una vez cancelados los rubros dichos, se procederá a distribuir en partes iguales, el sobrante del producto de la subasta..."*. La apelación del actor se constriñó a criticar la ausencia de reconocimiento de la deuda con Diboyco S.A., y la opción por la venta judicial, siendo que su pretensión principal estriba en mantener la titularidad del inmueble. Empero, el Tribunal dispuso revocar los extremos a), b), c) y d) para disponer *"...que por el valor pericial, fijado en la suma de quince millones seiscientos tres mil doscientos diecisiete colones, el actor podrá adjudicarse la finca a que se refiere el presente asunto, si –como lo dispone la mayoría del Tribunal- dentro del plazo de diez días a partir de la firmeza de esta fallo (sic), establece su ejecución de sentencia, en donde podrá rebajar del precio indicado, **la mitad de lo que hubiere pagado por concepto de cancelación de la hipoteca que la citada finca soporta a favor del Banco Nacional de Costa Rica y por amortizaciones e intereses** "a partir de la interposición de la presente demanda hasta el día en que se cancele" (sic) dicha deuda...."*.(El destacado no proviene del original). Así las cosas, el Tribunal acogió la posibilidad de que el actor permaneciera como titular del inmueble; sin embargo, también dispuso reconocer solamente el 50% de los dineros pagados por éste a la entidad bancaria. Además, en su parte dispositiva, -no así en la considerativa-, se echa de menos pronunciamiento respecto de la cancelación definitiva del crédito hipotecario. Al margen de que

la decisión pueda estar ajustada al derecho de fondo, -criterio sobre el cual no puede emitir pronunciamiento esta Sala en tratándose de vicios de orden procesal-, el Tribunal desmejoró la posición del único apelante, al limitar a un porcentaje del 50% el reconocimiento de los dineros cubiertos por el actor a favor del Banco Nacional, cuando en primera instancia se había concedido la totalidad de esas cantidades. Podría pensarse que se trata de un extremo que debe variarse al declarar con lugar la pretensión principal y no la subsidiaria, empero, sea que se opte por la venta judicial, o el pago al copropietario para conservar el inmueble, el reconocimiento que debe hacerse al actor por las sumas satisfechas es un pedimento independiente, por ello el cálculo no tendría por qué sufrir alteración si se acoge una petición u otra. Si a esto se suma que el actor ya había logrado el reconocimiento de la totalidad de esos montos, (se reitera que no se analiza el acierto del fallo proferido por el A Quo) y; solamente él apeló, la sentencia se varió en su perjuicio, modificación que se encuentra vedada al tenor del artículo 565 del Código Procesal Civil que conlleva el Principio de la no reforma en perjuicio. Por los aspectos señalados, tratándose de un motivo de casación de índole procesal, el recurso deberá acogerse para anular la sentencia del Tribunal; y ordenar el reenvío del expediente para el dictado de un nuevo fallo ajustado a derecho, según lo ordena el artículo 610 inciso 1) del Código Procesal Civil. Al acogerse la censura de naturaleza procesal, el análisis de los restantes cargos por desconformidades relacionadas con la aplicación del derecho de fondo resulta improcedente, pues entrañaría la revisión de los fundamentos de un fallo anulado y por ende se omitirá pronunciamiento."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.565.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.610 Inciso 1.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00178 de las 11:40 hrs. del 10 de marzo.

77. RECURSO DE CASACIÓN. Análisis sobre el quebranto directo e indirecto de la norma. Errónea valoración de la prueba constituye error de derecho.

"II.- Sin perjuicio de lo anterior, es menester apuntar lo siguiente. En primer lugar, lo pretendido con la presente gestión es reabrir la discusión de aspectos debidamente resueltos en los considerandos V, XII y XIV de la sentencia de esta Sala número 55 de las 11 horas del 28 de enero retropróximo, lo cual, según se indicó en el apartado anterior, no resulta de recibo. En segundo término, recientemente, en las resoluciones números 646 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto del 2001 y 860 de las 10 horas 50 minutos del 7 de diciembre del 2003, este Tribunal ha indicado que, al socaire del artículo 595 del Código Procesal Civil, la violación de ley, para dar cabida al recurso de casación por

motivos de fondo, puede ser indirecta o directa. En ambos casos, según indicó, el quebranto puede ser por errónea interpretación, aplicación indebida o falta de aplicación. Esto no es necesario que la norma de manera expresa lo indique, pues es labor del intérprete colegir estos aspectos. Por otro lado, los numerales 596 párrafo 2do. y 597 párrafo 2do. ibídem, preceptúan, como deber ineludible del casacionista, indicar con claridad y precisión la ley o leyes infringidas. Resulta lógico concluir que, si el recurrente alega violación de una norma por falta de aplicación, otra también resultará conculcada por aplicación indebida y viceversa. En consecuencia, para cumplir el requerimiento indicado, sobre todo el de la precisión, se torna indispensable citar ambos preceptos legales, indicando, con igual rigor, en qué consiste su quebranto. En tercer lugar, aún cuando ciertos reparos del recurso de casación de mérito fueron rechazados por informales, también se dieron las razones de fondo por las cuales no resultaba procedente. Por último, contrario a lo afirmado por el gestionante, esta Sala, desde épocas pretéritas, ha indicado que cuando el quebranto alegado radica en problemas de valoración del acervo probatorio, de darse, configuraría una violación indirecta, específicamente por error de derecho. En relación, pueden consultarse entre muchas otras, las sentencias números 359, de las 14 horas 55 minutos del 30 de junio de 1999, 563 de las 14 horas 35 minutos del 9 de agosto del 2000 y 870 de las 15 horas 35 minutos del 6 de setiembre del 2002."

Sala Primera de la Corte, N° 00563 de 14:35 hrs. del 09 de agosto de 2000.

Sala Primera de la Corte, N° 00539 de 15:05 hrs. del 10 de setiembre de 1999.

Sala Primera de la Corte, N° 00646 de 16:45 hrs. del 22 de agosto de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00870 de 15:35 hrs. del 06 de noviembre de 2002.

Sala Primera de la Corte, N° 00860 de 10:50 hrs. del 17 de diciembre de 2003.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.595.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.596 Inciso 2.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.597 Párrafo 2.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00175 de las 11:20 hrs. del 10 de marzo.

78. RECURSO DE CASACIÓN. Análisis sobre la incongruencia como causal por la forma. Concepto y forma de alegar el error de derecho y de hecho en la valoración de la prueba. Imposibilidad de conocer agravios no discutidos en instancia anterior.

"VI.- En primer lugar, es preciso aclarar que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el emplazamiento a las partes, para que acudieran ante el Tribunal a expresar agravios, lo efectuó el A-quo, no el Ad-quem, de conformidad con el artículo 430 del Código Procesal Civil. En segundo término, tocante al canon 155 ibídem, cuya violación se endilga, reiteradamente esta Sala ha resuelto que su trasgresión sólo da entrada al recurso de casación, cuando ella incide en la incongruencia. En relación, pueden consultarse, entre otras, la sentencias números 88 de las 15 horas 15 minutos del 9 de agosto de 1996 y 21 de las 15 horas 45 minutos del 12 de enero del 2000. Sin embargo, a la luz del fundamento del agravio, el indicado yerro procesal se produciría por haberse *"omitido pronunciamiento sobre el valor probatorio de los documentos aportados como prueba de segunda instancia"*. De darse esa situación, se estaría ante un motivo de casación por el fondo, por violación indirecta, específicamente, por error de derecho. Debe recordarse que este desafuero, según ha indicado esta Sala, consiste en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el que les corresponde. Cuando se alega, es menester indicar, con claridad y precisión, las normas consideradas como infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente. Es indispensable, además, señalar las leyes quebrantadas en cuanto al fondo, como consecuencia del yerro de apreciación reclamado; asimismo, y con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los errores cometidos (artículos 595 inciso 3º y 596 del Código Procesal Civil). El casacionista omite citar las normas sobre el valor de la prueba indicada, quebrantadas en el fallo recurrido; por consiguiente, tampoco indica en qué

consiste su violación. Ergo, el agravio resulta informal, imponiéndose su rechazo. En todo caso, de analizarse el reproche por incongruencia, también se impondría su desestimación. Ello por cuanto, esta Sala, reiteradamente, ha señalado que este yerro procesal estriba en la falta de relación entre lo pedido por las partes, no a lo largo del proceso, sino en sus escritos de demanda o contrademanda como en sus respectivas contestaciones, y lo resuelto en el fallo; no porque en éste se decida algo diferente a lo querido por los litigantes, sino porque se omite pronunciamiento sobre algún extremo debatido, o se otorga más de lo pedido, o porque lo resuelto no guarda correspondencia con lo pretendido, o porque contiene disposiciones contradictorias. Dicho en otros términos, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. En relación puede consultarse, entre muchas otras, la sentencia número 85 de las 15 horas 35 minutos del 24 de enero del 2001. En el sublite, a la luz de lo expuesto, el quebranto alegado por el casacionista no existe. El fallo de primera instancia respecto de la demanda, acoge la excepción de falta de derecho, declarando, en consecuencia, sin lugar las pretensiones deducidas por la sociedad actora. Por el contrario, tocante a la contrademanda, la acoge parcialmente; el Tribunal Superior, por su parte, confirmó lo resuelto. Ergo, en ambos pronunciamientos fueron resueltas, aunque en forma negativa a sus intereses, todas sus peticiones. **VII.-** En segundo término, relativo a la alegada denegación de prueba admisible, este Tribunal ha señalado que tal quebranto se produce cuando el juzgador incurre en una conducta procesal impropia. Al efecto, ha indicado, debe de concurrir dos requisitos: uno, que la prueba sea admisible según las leyes, y otro, que haya podido producirse

indefensión. El vicio, además, debe fundamentarse en un mal uso de los poderes legales del juzgador en materia de prueba. Por ello, sólo incurre en el yerro quien arbitrariamente desestima una de ellas, con las consecuencias enunciadas. Sobre el particular, pueden consultarse, entre muchas otras resoluciones las números 2 de las 15 horas 10 minutos del 14 de enero y 267 de las 16 horas 20 minutos del 21 de mayo, ambas de 1999. A tenor del fundamento del agravio, éste consiste, por un lado, en que a pesar de su importancia, el Ad-quem no indica las razones por las cuales pretirió la prueba documental aportada en esa instancia. Este quebranto, de darse, entrañaría un vicio por el fondo, incubado en un error de derecho. Empero, el casacionista omite indicar cuál es la norma transgredida sobre el valor probatorio y, consecuentemente, tampoco menciona en qué consiste su quebranto, esto lo torna en informal, imponiéndose su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, aunque se analizara el reparo por la causal invocada, también se impondría su rechazo. En la resolución del Tribunal visible a folio 424, se le confirió audiencia a la parte demanda de los documentos aportados por la parte actora visibles a folios 407 a 408, 414 a 415. La única prueba no comprendida es la visible a folio 395 y la solicitud de enviar mandamiento al demandado para que aportara los papeles de trabajo y documentos que le sirvieron de base al licenciado Alejandro Gómez Estrada para emitir la certificación aportada como sustento de la contestación de la demanda. Sin embargo, en la sentencia impugnada, el Tribunal, en el considerando primero, admitió los documentos presentados en esa instancia por la parte actora con el carácter de prueba complementaria. La única probanza no admitida es la solicitud de enviar

mandamiento a la sociedad demandada para aportar los documentos que le sirvieron de base al licenciado Gómez Estrada para emitir las certificaciones aportadas con la reconvención, visibles a folios 135 y 136. En consecuencia, respecto a los documentos presentados ante el Tribunal no se configura el vicio endilgado. **VIII.-** Por otro lado, el agravio también se refiere al rechazo de la solicitud de envío del indicado mandamiento. Al respecto, precisa anotar lo siguiente. De conformidad con los artículos 597 párrafo 2do. y 598 párrafo 2do. ambos del Código Procesal Civil, para que sea admisible el recurso por razones procesales, resulta imprescindible al casacionista haber pedido ante el tribunal correspondiente la rectificación del vicio y agotar los recursos que quepan contra lo resuelto. El Ad-quem, se repite, por providencia de las 7 horas 30 minutos del 6 de noviembre del 2001 (folio 424) resolvió lo siguiente: *"De los documentos aportados por la parte actora, visible a folios 407 a 408, y de la certificación de Contador Público visible a folios 414 a 415, se da audiencia de tres días a la parte demandada para lo pertinente."* La sociedad actora se conformó con ello, pues no solicitó la rectificación del vicio, tocante a la prueba omitida. Ergo, el presente motivo de disconformidad resulta inadmisibile. Por otro lado y, a mayor abundamiento de razones, es menester indicar lo siguiente. Esta Sala, ha señalado que la prueba documental en segunda instancia, para ser admisible según el canon 575, párrafo primero *ibídem*, debe encontrarse en alguno de los supuestos previstos por el 293 *ejúsdem*. En este sentido, pueden consultarse las sentencias números 21 de las 14 horas 30 minutos del 14 de abril y 34 de las 10 horas 45 minutos del 28 de mayo, ambas de 1993. En la especie, dicha probanza no se encuentra en

ninguna de esas hipótesis. En la certificación visible a folio 135, el licenciado Gómez Estrada señala que la sociedad demandada realizó un total de 32 pagos, para un monto total de ¢156.888.642,65 a favor de la actora; y, en la que corre a folio 136, determina que no tiene ninguna deuda con la reconvenida. Para establecer lo anterior, se basó tanto de los comprobantes que justifican esos pagos del 1 de agosto de 1994 al 27 de setiembre de 1996, cuanto de la revisión de los libros contables de la primera (Diario, Mayor, Inventario y Balances). Este es precisamente el meollo de lo discutido en el sub-júdice. Por ello, no resulta ser prueba complementaria, sino fundamento de la pretensión. En consecuencia, como lo dispuso el A-quo en el auto de las 15 horas 20 minutos del 8 de agosto del 2000 al rechazar esta misma probanza, a la actora le correspondía la carga de la prueba sobre ese aspecto (artículo 317 ibídem). [...] **X.-** El fundamento del error de derecho recriminado por el casacionista en este agravio consiste en la indebida valoración de las certificaciones emitidas por los Contadores Públicos, licenciados, Manuel Li Sing y Óscar Monge Cerdas, pues, según indicó, a pesar de revestir el carácter de documentos públicos, no se tuvo por probado el adeudo que la sociedad demandada mantiene con la actora, según se acredita con dicha prueba. Al respecto, precisa anotar que esta Sala ha señalado que, de conformidad con el artículo 595 del Código Procesal Civil, procede el recurso de casación por razones de fondo, ya sea, por violación directa o indirecta de ley. En ambos casos, el quebranto legal puede darse por una interpretación errónea de la norma, por aplicación indebida, o, por falta de aplicación. Cuando se aduce lo último, como en el presente recurso, le es imprescindible al casacionista indicar, con el rigor debido, cuál norma también resulta violentada

por aplicación indebida. Así la sentencia número 646 de las 16 horas 45 minutos del 22 de agosto del 2001, en lo que interesa, este Tribunal indicó: "**II.-** *Del examen del recurso se concluye de manera indubitable, que los cargos por violación indirecta de la ley sustantiva no atienden a los mínimos aspectos técnicos de la casación. Si bien, al acusar errores de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, cumplen los recurrentes con la obligación de citar normas de fondo, lo cierto es que únicamente se refieren a las que, según su criterio, resultan indebidamente aplicadas, omitiendo indicar qué normas resultan violadas por su falta de aplicación, requisito indispensable para acceder a su estudio. Lo anterior, sumado al hecho de que si bien los casacionistas recriminan la violación de una considerable cantidad de normas sustantivas, olvidaron puntualizar, en detalle y con la claridad y precisión requerida, en qué consiste la infracción de cada una de las normas cuya violación se alega, obliga a esta Sala al rechazo del recurso en este particular. Por consiguiente, el elenco de hechos probados que contienen los fallos de instancia, deben de permanecer incólumes.*". En igual sentido, puede consultarse la sentencia número 860 de las 10 horas 50 minutos del 17 de diciembre del 2003. El casacionista, según se apuntó en el considerando VIII de esta sentencia, sólo alega el quebranto, por falta de aplicación, del artículo 693 del Código Civil como norma de fondo (los demás cánones citados artículos 294, 370 y 397 del Código Procesal Civil son normas procesales (la primera y última) y de valor probatorio (la segunda); igualmente, el numeral 8 de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, se refiere al valor de los documentos emitidos por dichos profesionales, en el ramo de su competencia). Le resultaba imperioso, según

se apuntó, indicar además cuál norma de fondo fue violada por aplicación indebida, lo cual no hizo. Ergo, el recurso deviene informal, imponiéndose su rechazo. "

Sala Primera de la Corte, N° 00267 de 16:20 hrs. del 21 de mayo de 1999.

Sala Primera de la Corte, N° 00021 de 15:45 hrs. del 12 de enero de 2000.

Sala Primera de la Corte, N° 00085 de 15:35 hrs. del 24 de enero de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00034 de 10:45 hrs. del 28 de mayo de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00021 de 14:30 hrs. del 14 de abril de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00646 de 16:45 hrs. del 22 de agosto de 2001.

Sala Primera de la Corte, N° 00088 de 15:15 hrs. del 09 de agosto de 1996.

Sala Primera de la Corte, N° 00860 de 10:50 hrs. del 17 de diciembre de 2003.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.293.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.317.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.430.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.575 Párrafo 1.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.595.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.596.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.597 Párrafo 2.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.598 Párrafo 2.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00229 de las 11:10 hrs. del 31 de marzo.

79. RECURSO DE CASACIÓN. Deber de precisar y concretar agravios.

"I.- En materia de impugnaciones rige el principio dispositivo. Es por iniciativa del interesado y a través de su ruego específico, que el juez que dictó una resolución o su superior, según sea el tipo de recurso de que se trate, debe analizarla, a los efectos de determinar si se encuentra o no ajustada a derecho. Para llevar a cabo esa función contralora, es menester la exposición de motivos concretos de agravio, los cuales delimitarán el examen de lo resuelto, no pudiendo el juzgador abarcar aspectos diversos de los reclamados ni decidir en perjuicio del único recurrente. El recurso de casación participa de estas características, y, además, impone el riguroso cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad. Se restringe al estudio de los cargos sometidos a la Sala, la cual, por disposición del artículo 608 del Código Procesal Civil, solo podrá conocer de los puntos objeto del recurso, no pudiendo verificar un examen officioso de lo decidido por los jueces de instancia. Requiere, entonces, que el casacionista formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución impugnada. De otro modo, es imposible establecer si se han cometido defectos formales, capaces de calificar como causales de índole procesal, o bien, quebrantos normativos, propios de la casación por razones de fondo. Bajo esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 *ibídem*, el deber del recurrente de explicar, clara y precisamente, en qué radican los yerros cometidos por el ad-quem, debiendo el recurso, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible. Por lo expuesto, la falta de precisión y claridad conducen a su rechazo de plano."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.596.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.597.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.608.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00075 de las 09:35 hrs. del 11 de febrero.

80. RECURSO DE CASACIÓN. Deber de precisar y concretar agravios de inconformidad.

"IV.- En todo caso, cabe agregar, esta Sala ya ha expuesto, verbigracia en sus Votos N° 195-02 de 16 horas 15 minutos del 20 de febrero y 556-02 de 15 horas del 17 de julio, ambas del año 2002, así como 631-2003 de 9 horas 45 minutos del 8 de octubre del 2003, la trascendencia de deducir agravios en segunda instancia y las consecuencias que trae su no expresión. Basta para puntualizar sobre el tema, traer a colación el siguiente extracto de la sentencia N° 195-02 ya citada: "***El derecho a impugnar se manifiesta en una***

pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto. Como pretensión que es, requiere, también, de una declaración de voluntad expresa tendiente a poner de manifiesto los aspectos que considera adversos a sus intereses, contrarios a derecho (sic) o al mérito de los autos. De esta manera, al estimarse afectada debe tomar la iniciativa de dirigirse al Tribunal, instándolo al conocimiento del recurso, como manifestación del principio dispositivo, inspiración ideológica del Código Procesal civil, que recoge, entre otros, su artículo 1. Obviamente, se deben exteriorizar esos reproches, los cuales servirán, en el caso del recurso de apelación, para que el órgano de alzada pueda resolver con plena competencia. Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia, en este punto, como lo regula el artículo 565, "El superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada". (El subrayado no es del original). Es claro, así, que su competencia la ejerce en función del ruego específico del recurrente, quien al expresar los motivos de inconformidad, fundamentando con ello su interés en apelar, delimita el control que debe llevarse a cabo sobre lo decidido por el juez de primera instancia, lo cual corresponde con la tesis moderna orientada hacia una apelación limitada, en donde la revisión del primer proceso se realiza bajo estrictos límites . . . En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia, pues aunque el recurrente no tome la iniciativa de exponer los motivos por los cuales, a su juicio, le desfavorece lo resuelto, podría modificarse a capricho del superior, quien se sentiría con absoluta libertad de explorar cada detalle del asunto, limitándose tan solo con la prohibición de reformar en perjuicio, pero esta prohibición, en su correcto sentido, debe entenderse íntimamente relacionada con la imposibilidad de "enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso", lo que presupone que el apelante debe ser claro en indicar cuáles son esos aspectos que le resultan desfavorables. Sería, pues, paradójico, que se examine en forma absoluta la resolución impugnada y se pueda proceder con un margen mucho más amplio cuando el recurrente, negligentemente, apela sin expresar agravios, frente a otros que, observando las normas mínimas de diligencia, exponen censuras concretas, pues en tales casos sólo se revisará en orden a lo rogado". De esta forma, queda claro, la decisión del Tribunal fue dictada conforme a Derecho, por lo que, sin lugar a duda, no hay razón alguna para quebrarla."

Sala Primera de la Corte, N° 00195 de 16:15 hrs. del 20 de febrero de 2002.

Sala Primera de la Corte, N° 00556 de 15:00 hrs. del 17 de julio de 2002.

Sala Primera de la Corte, N° 00631 de 09:45 hrs. del 08 de octubre de 2003.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.1.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.565.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00232 de las 11:45 hrs. del 31 de marzo.

81. RECURSO DE CASACIÓN. Finalidad y resoluciones contra las que procede. Inadmisibilidad contra auto que resuelve liquidación de intereses de multa impuesta.

"III.- Al respecto esta Sala ha dicho: "El recurso de casación está previsto para combatir sentencias y autos con carácter de sentencia, cuando con ellos se viole el Derecho, del modo dispuesto por el legislador en los diferentes motivos procesales y de fondo, bajo los cuales ha de plantearse. Así lo informa el artículo 591, incisos 1, 2 y 3 del Código Procesal Civil, en relación con los ordinales 153 y 593 ibídem, pues se reserva para resoluciones que tienen efecto trascendental en el proceso, ya sea por decidir, en definitiva, las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, o bien, sobre excepciones o incidentes que tengan la virtud de ponerle término al proceso. Las providencias, como resoluciones de mero trámite, también los simples autos, que aunque conllevan un criterio valorativo del juez, no tienen para el proceso la importancia descrita, carecen, por ende, del control casacional. El inciso 4, del relacionado artículo 591, contempla el recurso para otras situaciones que, en forma explícita, sean autorizados por ley, para que la Sala de Casación pueda revisar lo resuelto. Cualquier salvedad a la

regla que dice de la limitación del recurso para conocer sólo de sentencias y autos con carácter de sentencia, necesariamente, debe estar autorizada por norma expresa”,(ver sentencia N°598-F-2003 de las 10 horas 30 minutos del 30 de setiembre de 2003). **IV.-** A su vez el precepto 704 del Código Procesal Civil, solamente contempla el recurso de casación, según ha expresado esta Sala: “contra los fallos de segunda instancia, dictados en ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada...”(resolución de esta Sala, N°403-A-2003 de las 10 horas 20 minutos del 16 de julio de 2003). Evidentemente, al referirse a fallos, cierra la posibilidad del recurso frente a los simples autos; en igual sentido, al disponer el recurso contra otras resoluciones que generen cosa juzgada material, habida cuenta que los autos puros y simples no la producen. Bajo esta inteligencia, replanteando el tema en particular, la actual integración de esta Sala arriba al convencimiento que, en el caso concreto, la resolución impugnada carece del recurso de casación, por cuanto resuelve sobre la liquidación de intereses de la multa impuesta a la demandada María Isabel Méndez Segura y los intereses liquidados sobre el monto de las costas personales, se trata de un simple auto. Las respectivas liquidaciones constituyen un trámite propio de ejecución, pero la labor del juzgador se reduce a cuantificar ese rubro, en orden al valor económico del proceso. De este modo, la fijación del respectivo monto se hizo mediante un auto puro y simple. Para que proceda la casación, debe cumplir con los requisitos del ordinal del 704 ibídem ya citado en consecuencia, al tratarse de un auto que se refería a la liquidación de intereses no es posible su

examen ante esta Sala, imponiéndose decretar la nulidad del auto que admitió el recurso, para disponer, en su lugar, su rechazo de plano."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.153.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.591 Inciso 1, 2 y 3.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.593.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.704.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00092 de las 11:10 hrs. del 11 de febrero.

82. RECURSO DE CASACIÓN. Finalidad, naturaleza, requisitos y forma de alegar el error de hecho o de derecho. Inadmisibilidad contra rechazo de prueba para mejor proveer.

III.- El objeto del recurso de casación es la recta aplicación de la ley. En consecuencia, se otorga para combatir los fundamentos de una sentencia adversa, evidenciando sus desaciertos, en procura de la correcta actuación del Ordenamiento Jurídico. Sólo de esta manera, es decir, manifestando su desapego a normas concretas, y socavando los pilares del fallo, es posible obtener una modificación del pronunciamiento, si ello resulta procedente. Tiene un carácter extraordinario, pues únicamente puede interponerse con arreglo a causales elencadas bajo motivos procesales y de fondo (cánones 594 y 595 del Código Procesal Civil). Ostenta un elevado nivel técnico, pues tratándose de las censuras de carácter procesal, es preceptivo que el recurrente pudiese la rectificación del vicio ante el Tribunal, agotando los

remedios que válidamente podían presentarse contra lo resuelto (artículo 598 ibídem). Tocante a los reproches por motivos de fondo, específicamente por violación indirecta, cometida mediante error de hecho, el vicio se produce cuando los juzgadores extraen de los medios probatorios, elementos de convicción que les son ajenos, verbigracia, se afirma que el perito realizó una determinada valoración, la cual, en realidad, nunca expresó, o bien, se asegura que un testigo depuso un aserto concreto, al que se le da credibilidad, aunque en el testimonio se echa de menos tal aseveración. Ergo, corresponde a un error en la apreciación de los elementos de prueba, extraídos de los medios probatorios a los cuales se otorga credibilidad. Es menester, al alegarlo, individualizar la probanza mal apreciada; y la forma en que incide sobre la decisión proferida (numeral 595 inciso 3) del cuerpo normativo en mención). Por otro lado, el error de derecho supone desconocerle a una probanza su valor legal, u otorgarle uno distinto al previsto por la ley y al alegarlo, deben mencionarse las disposiciones legales que refieren el valor de ese medio probatorio. En ambos casos, esto es, error de hecho y de derecho. Es imprescindible citar las reglas infringidas por el fondo, expresando, de manera clara y precisa la forma en que se produjo el yerro, y la incidencia que ello tuvo sobre los cánones desaplicados, o bien, actuados con desatino (artículo 596 del Código Procesal Civil). En sentido diverso, la violación directa de normas de fondo, supone no haberse actuado, aplicar indebidamente o haber interpretado de manera errónea el

derecho sustantivo a los hechos probados. Esta Sala ha dispuesto que el error en la nomenclatura del vicio no es óbice para su conocimiento, en el tanto se reúnan los requisitos insoslayables definidos por la ley para otorgarle competencia. Así las cosas, cuando el recurrente censure error de hecho, podrá conocerlo como error de derecho, o bien, cuando un recurso se interponga por motivos de forma, tratándose por el fondo, podrá ser analizado en casación atendiendo a su verdadera naturaleza. En suma, no basta la manifestación de un cúmulo de desconformidades, ni la mera enunciación de las reglas que se estiman violentadas, pues, además, debe expresarse con claridad y precisión en qué consiste la infracción (doctrina del ordinal 596 del Código Procesal Civil). Por las razones dichas, resultan desatinadas las expresiones que aducen violados los artículos “siguientes y concordantes”, pues aún dado el principio de que el juez conoce el Derecho, corresponde a las partes, bajo la inspiración del principio dispositivo que impera en esta materia, enunciar los fundamentos jurídicos de sus pedimentos, salvo la oficiosidad impuesta expresamente para estos mismos casos, por imperativo de la ley. **IV.-** El libelo del recurrente desentona con los requerimientos técnicos de este instrumento procesal, pues se limita a mencionar violado el numeral 234 del Código Procesal Civil, así como los artículos 19 y 27 del Decreto Ejecutivo N° 20307-J de marzo de 1991, sin explicitar, en forma clara y precisa, por qué considera que los juzgadores de instancia transgredieron esas reglas, como lo requiere el ordinal 596

del Código Procesal Civil. Por otro lado, aún cuando endilga error de derecho, acusándose haber preterido prueba, su intención es evidenciar la necesidad de haber considerado una serie de documentos que ofreció como prueba para mejor resolver. Sobre este tipo de probanzas, la Sala ha señalado en múltiples precedentes que la decisión de recabarla es facultativa del órgano jurisdiccional, ergo, el juzgador lo valora discrecionalmente, y podrá prescindir de ella sin necesidad de pronunciamiento expreso, lo cual no genera indefensión. Así las cosas, el poder de evacuarla o rechazarla, es absolutamente ajeno al control en esta sede. (Pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones; N° 59 de las 15 horas 20 minutos del 31 de mayo de 1996, N° 23 de las 14 horas 20 minutos del 4 de marzo de 1992, N° 34 de las 10 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1993 y N° 83 de las 14 horas 40 minutos del 22 de diciembre de 1993). Amén de lo dicho conviene señalar que lo sucedido en otro asunto, ninguna incidencia podría tener en el monto de honorarios que corresponde al incidentista por la labor desplegada en esta ejecución. En consecuencia, no ha sido conculcado el numeral 575 del Código Procesal Civil, y el agravio respecto de este tópico debe desestimarse."

Sala Primera de la Corte, N° 00034 de 10:45 hrs. del 28 de mayo de 1993.

Sala Primera de la Corte, N° 00083 de 14:40 hrs. del 22 de diciembre de 1993.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.594.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.595.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.596.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.598.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00233 de las 11:50 hrs. del 31 de marzo.

83. RECURSO DE CASACIÓN. Forma de alegar error de hecho y de derecho.

"III.- La formulación del recurso bajo análisis no se encuentra ajustado a los principios técnicos correspondientes. Al respecto la Sala ha expresado que: "El error de derecho estriba en otorgar a las pruebas un valor legalmente indebido, o en negarles el propio. Cuando se alega error de derecho, es necesario indicar las normas infringidas concernientes al valor de los elementos probatorios apreciados erróneamente, y en las dos clases de errores, de hecho o de derecho, es indispensable señalar también las leyes quebrantadas en cuanto al fondo, como consecuencia de los errores de apreciación reclamados; asimismo, ha de señalarse con igual rigor, cuáles fueron las pruebas mal apreciadas y en qué consisten los yerros cometidos (artículos 595 inciso 3° y 596 del Código Procesal Civil)." (N°64 de las 14:55 horas del 10 de junio de 1998). Su desarrollo no guarda el debido orden de exposición propio en la especie. La sustentación de cada una de las violaciones acusadas no se plasma en forma individualizada y concreta. Se reduce casi exclusivamente a verter puntos de vista propios y a externar, según su opinión, lo que considera se debió apreciar de las probanzas. No señala las normas atinentes al valor probatorio violadas, tampoco indica para cada uno de los motivos, las normas de fondo violentadas, sino que es hasta el final, que lo hace de forma general, sin precisar a cual de los agravios se refieren. Los recurrentes no combaten con propiedad, la esencia de la decisión del ad-quem, específicamente la investigación de los hechos que lo llevaron a concluir en la existencia de una simulación. De haber incurrido los juzgadores en errores, debieron señalarlos y explicarlos. Recuérdese que Casación es un contralor de Derecho, no una instancia más; su tarea es la de juzgar la virtualidad jurídica de la sentencia. Al tratarse de la apreciación de la prueba se parte de que corresponde a los jueces hacerlo, siempre dentro del ámbito permitido por ley. Existe extralimitación cuando se pervierte su percepción por errores, que pueden ser de hecho, si, por ejemplo, de un testimonio extrae una declaración no contenida en el mismo, o de derecho, si a una probanza le niega o le otorga más valor que el fijado por la ley. Si no existen ninguno de estos errores, la labor de los juzgadores en la apreciación de la prueba, no puede ser controlada por esta Sala. Aquí los recurrentes tan sólo critican la opinión del Tribunal, sin concretar los yerros presuntamente cometidos. Además de lo expresado en torno a lo poco claro y preciso de su exposición, debe señalarse que ese desarrollo es mas bien propio de un recurso

de apelación y tampoco indicó en los agravios segundo y tercero, como era su obligación, el numeral 370 del Código Procesal Civil, como violado en torno al valor de los medios de prueba mal apreciados, omisión que por disposición del canon 595 inciso 3 ibídem, de por sí obliga al rechazo de ambos. "

Sala Primera de la Corte, N° 00064 de 14:55 hrs. del 10 de junio de 1998.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.370.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.595 Inciso 3.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.596.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00195 de las 11:00 hrs. del 17 de marzo.

84. RECURSO DE CASACIÓN. Forma de alegar error de hecho y de derecho. Deber de indicar norma infringida.

"VI.- Sobre la violación indirecta, esta Sala reiteradamente ha indicado que se produce: "... cuando el agravio sobreviene por yerros en la apreciación de la prueba. La doctrina se refiere a una "infracción medio", porque es a través de ella que se conculca la norma substantiva. A su vez, la violación indirecta se subdivide en errores de hecho y errores de derecho. En el de hecho la equivocación es de índole material. El juzgador omite una información o la tergiversa. Tal ocurre cuando, por ejemplo, pone en boca de un declarante afirmaciones que éste no ha pronunciado o hace referencia a un elemento de juicio inexistente. El desacierto del Juez se da en la esfera objetiva de la prueba. En el de derecho, la equivocación versa sobre la valoración de la prueba, o sea en su dimensión jurídica. Tal sucede cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no tiene o le niega el que la ley le otorga. Aquí el error dice de una equivocación del sentenciador respecto a las normas que regulan la ritualidad o

la eficacia de la prueba. Por eso, cuando se invoca un error de derecho, debe el recurrente indicar las normas reguladoras atinentes al medio probatorio que fue indebidamente ponderado. Además en las dos clases de errores, es obligado especificar por qué y cómo se produjo el error y a título de necesaria conclusión, visto que se trata de una infracción de fondo, también es inexcusable reclamar la violación de la correspondiente norma sustantiva, pues el mero error sin trascendencia hacia una infracción de fondo resultaría inocuo.” (N°68 de las 14 horas 25 minutos del 12 de febrero de 1999). VII.- En los dos motivos, la recurrente incumple con los tecnicismos que impone el sistema procesal al recurso de casación. Su exposición se asimila más bien a un recurso de apelación. No es claro ni preciso. En el primero, cita los artículos 527, 529 y 537 del Código Civil y el 904 del Código de Procedimientos Civiles, sin que sea suficiente a fin de cumplir con los requisitos técnicos que exige el recurso de casación. Ha de recordarse que la infracción de la ley sustantiva, sea por violación indirecta o directa, puede darse por indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación. Para todos los casos en que se aduce la falta de aplicación de ley, existe otra norma también conculcada, por indebida aplicación. La recurrente no expresa si se trata de aplicación indebida o falta de aplicación, caso en el cual debió indicar la norma que dejó de aplicarse. En el segundo no cita norma alguna sobre valor probatorio, y en ninguno de los casos brinda los argumentos de cómo los errores suceden. En consecuencia, se impone desestimar los agravios deducidos por razones de fondo.”

2004. Sala Primera de la Corte N° 00208 de las 11:10 hrs. del 24 de marzo.

85. RECURSO DE CASACIÓN. Fundamento, alcances y requisitos de admisibilidad.

"IV.- El recurso de casación civil, que según lo estipulado en los artículos 70 y 74 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, rige también para la materia que aquí ocupa, encuentra fundamento en el principio dispositivo, conforme al cual, el ruego expreso del legitimado para recurrir delimita el control que ha de llevar a cabo la sala de casación sobre el fallo impugnado. Esta labor contralora recae, en concreto, sobre el pronunciamiento vertido por los juzgadores de instancia, ordinariamente, el órgano ad-quem, a los efectos de verificar la correcta aplicación de la ley procesal y de fondo. En este sentido, el ámbito de actuación se circunscribe a lo decidido en la resolución objeto de recurso, para detectar vicios de relevancia que pudieran dar al traste con el cumplimiento de las garantías básicas de índole procesal o que conlleven quebrantos normativos derivados de una mala valoración probatoria o de una interpretación y aplicación indebida del Derecho sustantivo o de fondo. Por todo ello, el recurso se estructura sobre la base de requisitos formales de insoslayable observancia. Así, el casacionista debe expresar, con claridad y precisión, no sólo los diferentes motivos de agravio, los cuales deben dirigirse a combatir lo resuelto en el fallo objeto de análisis, sino, también, las normas jurídicas conculcadas, ya sea mediante un incorrecto trámite procesal, según las diferentes causales previstas sobre el particular en el artículo 594 del Código Procesal Civil, o bien, al tenor de lo dispuesto en el canon 595 ibídem, las que han resultado infringidas de modo directo o indirecto, en este último caso, a través de errores de hecho o de derecho en la valoración de las diferentes pruebas. **V.-** En atención al recurso por razones de fondo, como así viene planteado el que aquí se conoce, conviene referir que la violación directa ocurre cuando el juzgador irrespeta una ley, por aplicarla indebidamente, en forma errónea o por apartarse de su correcta interpretación. De esta manera, el quebranto acontece cuando no emplea la ley que corresponde, resuelve en contra de lo que dispone o no acata lo que ella manda, o bien, al apoyarse en una norma impertinente al caso concreto. El yerro no estriba, entonces, en los hechos, sino en la utilización de la norma jurídica, o en su contenido y alcance cuando, tratando de desentrañarla por falta de claridad, le da un contenido diferente o inadecuado. Por otra parte, hay violación indirecta, cuando los jueces cometen errores de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y, como resultado, infringen disposiciones jurídicas. El primer error opera al incurrir en equivocaciones materiales en la apreciación de la probanza, por ejemplo, deducir de la declaración de un testigo un hecho no manifestado por él, poner como expresada una calificación no indicada por un perito o extraer de un documento un contenido inexistente. Frente a esta eventualidad, el recurrente no está obligado a señalar la violación de las normas de naturaleza probatoria, pues tratándose de un error material, no pueden resultar quebrantadas, aunque sí debe indicar la norma de fondo conculcada y precisar cómo se vulneró. El error de derecho consiste en brindar a los elementos probatorios un valor distinto al otorgado por el ordenamiento jurídico. Su invocación requiere que se indique, de modo claro, la prueba mal apreciada y explicar, técnicamente, en qué reside

el yerro y cuáles disposiciones legales fueron infringidas, tanto sobre el valor de los elementos probatorios apreciados en forma errónea, como de aquellas atinentes al fondo del asunto, detallando en qué radica el quebranto, para lo cual no basta con citar los artículos o transcribirlos."

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.70.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.74.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.594.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.595.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00098 de las 09:15 hrs. del 13 de febrero.

86. RECURSO DE CASACIÓN. Inadmisibilidad por no haber solicitado la rectificación del vicio mediante adición.

"III.- Primero y segundo: ambos agravios acusan omisiones de pronunciamiento, la primera relativa al abono de ¢100.000,00 por concepto de honorarios y la segunda sobre los intereses que devenga el monto de honorarios. El mismo inciso 3) del ordinal 594 del Código Procesal Civil, acusado como violado (pese a que no podía ser infringido por ser el que contempla la causal invocada), en su parte final estipula: "... no será motivo de nulidad... cuando no se hubiere pedido adición, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 158.". Este último a la letra dice: "**Aclaración y adición.** Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva. Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.". Sobre el particular la Sala ha expresado: "II.- De acuerdo con el artículo 598 del Código Procesal Civil "Para que sea admisible el recurso por la forma, es necesario que se haya pedido ante el tribunal correspondiente la rectificación del vicio, y que se hayan agotado los recursos que quepan contra lo resuelto". La rectificación del vicio en el caso de omisiones en el fallo, de conformidad con el artículo 594, inciso 3), párrafo segundo, se debe reclamar mediante la solicitud de adición del fallo, de lo contrario no es posible recurrir ante la Sala de Casación. Así, si la omisión se produce en primera instancia, debe solicitar la adición del fallo y en caso de rechazarse, apelarse posteriormente el fallo. Si la omisión se produce en el fallo de segunda instancia necesariamente debe pedirse la adición." (N° 89 de las 14 horas 50 minutos del 23 de setiembre de 1998). En la especie el Tribunal se limitó a pronunciarse

respecto al monto de los honorarios, por haber sido lo apelado, no se refirió a otros aspectos por no estar obligado y por no tener competencia para hacerlo y, de todas formas de haberse dado la omisión del monto recibido en forma anticipada, ello no le causa perjuicio al recurrente, con lo cual habría una falta de legitimación para recurrir. Asimismo, esa omisión en la sentencia del ad quem debió pedirse mediante adición, lo cual se desatendió, tornándose inatendible su recurso."

Sala Primera de la Corte, N° 00089 de 14:50 hrs. del 23 de setiembre de 1998.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.594 Inciso 3.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.598.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00070 de las 10:15 hrs. del 06 de febrero.

87. RECURSO DE CASACIÓN. Requisitos de admisibilidad. Deber de precisar y concretar agravios de inconformidad.

"I.- En materia de impugnaciones rige el principio dispositivo. Es por iniciativa del interesado y a través de su ruego específico, que el juez que dictó una resolución o su superior, según sea el tipo de recurso de que se trate, debe analizarla, a los efectos de determinar si se encuentra o no ajustada a derecho. Para llevar a cabo esa función contralora, es menester la exposición de motivos concretos de agravio, los cuales delimitarán el examen de lo resuelto, no pudiendo el juzgador abarcar aspectos diversos de los reclamados ni decidir en perjuicio del único recurrente. El recurso de casación participa de estas características, y, además, impone el riguroso cumplimiento de ciertos requisitos de admisibilidad. Se restringe al estudio de los cargos sometidos a la Sala, la cual, por disposición del artículo 608 del Código Procesal Civil, solo podrá conocer de los puntos objeto del recurso, no pudiendo verificar un examen oficioso de lo decidido por los jueces de instancia. Requiere, entonces, que el casacionista formule, de manera diáfana y manifiesta, las objeciones que tiene contra la resolución impugnada. De otro modo, es imposible establecer si se han cometido defectos formales, capaces de calificar como causales de índole procesal, o bien, quebrantos normativos, propios de la casación por razones de fondo. Bajo esta orientación, el legislador ha dispuesto, en los artículos 596 y 597 ibídem, el deber del recurrente de explicar, clara y precisamente, en qué radican los yerros cometidos por el ad quem, debiendo el recurso, en orden a esas exigencias, bastarse a sí mismo, en cuanto a su cabal entendimiento, para evitar que la Sala tenga que verse obligada a interpretarlo, a fin de desentrañar todo aquello que el casacionista debió decir de modo explícito y comprensible. Por lo expuesto, la falta de precisión y claridad conducen a su rechazo de plano."

Sala Primera de la Corte, N° 00136 de 11:45 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00119 de 10:05 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00158 de 09:50 hrs. del 10 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00160 de 10:00 hrs. del 10 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00163 de 10:15 hrs. del 10 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00157 de 10:45 hrs. del 10 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00166 de 10:27 hrs. del 10 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00210 de 09:10 hrs. del 31 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00211 de 09:20 hrs. del 31 de marzo de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00212 de 09:25 hrs. del 31 de marzo de 2004.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.596.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.597.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.608.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00198 de las 10:15 hrs. del 24 de marzo.

88. RECURSO DE CASACIÓN. Taxatividad de las causales. Deber de concretar agravios e indicar normas infringidas.

"III.- En el primero de los cargos se alega violado el debido proceso. El numeral 594 del Código Procesal Civil establece todas las causales de carácter procesal para casar una sentencia. La totalidad de las mismas corresponden, precisamente, a violaciones del debido proceso, por lo cual quien alegue tal yerro deberá ser claro en ajustarlo a alguna de las causales descritas. De forma correlativa, el ordinal 596, párrafo segundo, del Código

Procesal Civil, exige al recurrente ser claro y preciso en concretar en qué consiste la infracción. Contrario a lo anterior, el recurrente realizó una exposición en extremo amplia e imprecisa, acusando de forma muy general cómo el debido proceso fue transgredido, pero sin concretar el mismo en alguna de las causales expuestas en el canon 594 citado. Esta Sala ha sido reiterada al enfatizar la taxatividad de las razones reguladas en esa norma legal, sin que las partes puedan ampliarlas. Así se desprende de la sentencia No. 47 de las 10 horas del 21 de enero del 2000, donde se indicó: *“El recurso de casación por la forma se encuentra regulado de manera taxativa. No todos los errores o vicios de procedimiento dan lugar al recurso de casación por la forma, sino aquéllos directamente señalados por la ley, específicamente el artículo 594 del Código Procesal Civil.”* En el mismo sentido puede verse el fallo No. 56 de las 15 horas 30 minutos del 17 de enero del 2001. Respecto de la cita de normas constitucionales supuestamente violentadas, ni siquiera se hace una exposición precisa sobre la forma cómo se les afectó, vaguedad que conlleva a desestimar el reclamo respecto de las mismas. En consecuencia, deberá rechazarse el primer cargo invocado por el actor, al no cumplir con los requerimientos legales establecidos para formular su impugnación. **IV.-** El recurso de casación ostenta un carácter técnico, en el sentido de que deben ser observados una serie de requisitos impuestos por la normativa relacionada al mismo y, en caso de obviarse alguna de esas exigencias legales, la Sala no está facultada para entrar a conocer del yerro acusado en la sentencia impugnada. Como se indicó en el considerando anterior, el ordinal 596 del Código Procesal Civil regula, en su párrafo segundo, que el recurso contendrá mención de la ley o leyes infringidas, expresándose de manera clara y precisa

en qué consiste el quebrantamiento. En este asunto, concerniente al cargo segundo del recurso, el reclamo del actor radica en calificar de errónea la conclusión del Tribunal, acerca de considerar no integrado un litis consorcio pasivo necesario. Sin embargo, el demandante es omiso en explicar si alguna norma relacionada con ese instituto jurídico fue violentada y, más aún, en ser claro y preciso en esclarecer cómo se cometió ese desafuero. No encuentra esta Sala la mención, siquiera, del ordinal 106 del Código Procesal Civil, norma reguladora del litisconsorcio necesario; menos aún, una relación manifiesta y específica, en la cual se explique los términos de esa violación. No bastaba con acusar al fallo de impreciso y oscuro, limitándose a un señalamiento de sí mismo como indefenso, o bien, estimar que no hubo pretensión contra el Banco Nacional de Costa Rica, si se incumplía con el precepto normativo de puntualizar la disposición legal violentada, porque la función de esta Sala es conocer de la violación de las leyes concretas al dictarse sentencia, controlando que no ocurra tal quebranto. La Sala no es una tercera instancia, donde se pueda entrar a conocer del fondo de la contención en forma amplia, partiendo de posiciones jurídicas difusas en lugar de hacerlo por medio de argumentos referentes a normas puntualizadas, según corresponde a su función contralora de legalidad. Entonces, si se invoca una violación a la ley, pero no se es preciso en apuntar la norma específica que le atañe, el cargo no puede ser analizado por la Sala, porque su informalidad impide conocer de ese aspecto. En consecuencia, se rechazará este extremo del recurso."

Sala Primera de la Corte, N° 00056 de 15:35 hrs. del 17 de enero de 2001.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.594.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.596.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00231 de las 11:30 hrs. del 31 de marzo.

89. RECURSO DE REVISIÓN. Taxatividad de las causales.

I.- Conforme al numeral 619 del Código Procesal Civil, el recurso de revisión procede solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada sustancial o material, siempre y cuando, se fundamente en alguna de las causales taxativas ahí enumeradas. Estas operan a su vez como requisitos de admisibilidad, pues si el recurso no está comprendido en alguna de ellas, ha de declararse su inadmisión, conforme lo ordena el artículo 624 *ibídem*. **II.-** Este recurso posee carácter extraordinario, y tiene cabida por los motivos previstos y mencionados en forma taxativa en el referido ordinal 619, los cuales, no pueden ampliarse por paridad de razón o de circunstancias. En el caso bajo examen, el recurrente reprocha como únicos agravios, falta de fundamentación e incongruencia de la sentencia, causales que no están comprendidas en el numeral supra citado y en consecuencia se impone su rechazo de plano."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.619.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.624.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00087 de las 10:35 hrs. del 11 de febrero.

90. RECURSO DE REVISIÓN. Taxatividad de las causales. Alegato de indefensión es insuficiente para que proceda.

I.- Conforme al numeral 619 del Código Procesal Civil, el recurso de revisión procede solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada sustancial o material, siempre y cuando, se fundamente en alguna de las causales taxativas ahí enumeradas y no pueden ampliarse por paridad de razón o circunstancias. Estas operan a su vez como requisitos de admisibilidad, pues si el recurso no está comprendido en alguna de ellas, ha de declararse su inadmisión, conforme lo ordena el artículo 624 ibídem.

II.- Cuando el recurso se basa en la causal de indefensión prevista en el inciso 1º del referido ordinal, esta Sala reiteradamente ha resuelto que la misma debe haberse producido en las condiciones ahí establecidas; y resulta evidente que esas reglas no son de aplicación en este caso, pues el inciso 1º contempla el caso del litigante que, por fuerza mayor o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto donde se evacuó alguna de la contraria, de modo que haya habido indefensión y en el proceso no hubiere sido posible pedir rectificación del vicio. Obsérvese que no basta que genéricamente haya habido

indefensión, pues debe estar referida de manera específica a los casos previstos en la norma, vale decir, que fue causada por fuerza mayor o por obra de la contraria, e incidir en los supuestos descritos, aparte de no haber sido posible su rectificación."

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.619.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.624.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00203 de las 10:40 hrs. del 24 de marzo.

91. VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL. Contenido del documento público no constituye plena prueba y puede ser combatido con cualquier medio probatorio.

"XI.- Sin perjuicio de lo anterior y, a mayor abundamiento de razones, es menester apuntar lo siguiente. Tocante a la posibilidad de combatir un documento público, sin argüirlo de falso, esta Sala, en la sentencia número 76 de las 14 horas 50 cincuenta minutos del 29 de julio de 1998, en lo conducente, señaló: **"XII.-** *Los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones (artículo 370 del Código Procesal Civil). De acuerdo con lo anterior, la plena prueba se refiere a los hechos que el oficial público afirme haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones. Si no se está ante esos supuestos, aún cuando el documento sea público, por haber sido expedido con los requisitos señalados por el artículo 369 ibídem, las afirmaciones en él contenidas, pueden ser combatidas por cualquier medio de prueba. En el sub-júdice, la certificación del plano catastrado es confeccionada por el notario público Este da fe -lo cual hace plena prueba que la fotocopia es fiel y exacta de su original. Ello no cobija el contenido del documento, sea el plano. Igual sucede con las certificaciones registrales, en donde el certificador del Registro Público, da fe de datos constantes en los atestados respectivos. En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, los contenidos dichos, que no hacen plena prueba, pueden ser valorados en conjunto con la probanza obrante en autos...*" (Lo subrayado no es del original). En autos, la causa petendi esgrimida por la sociedad actora para

pretender el cobro de ¢4.500.000,00 de principal y ¢2.350.175,35 por intereses del período comprendido del 18 de setiembre de 1996 al 28 de enero de 1998, se encuentra, básicamente, en el hecho quinto de la demanda, en donde indica: "*Que INCISA concluyó las labores para las que fue contratada, quedando finalmente por cancelar por trabajos extras que se realizaron los siguientes montos: Principal ¢ 4.500.000 Intereses moratorios liquidados del 18 de setiembre de 1996 al 28 de enero de 1998 ¢2.350.175,35, montos que constan en el presente expediente de conformidad con certificación emitida por contador público, en la que se certifica el saldo adeudado a mi representada.*" (Lo subrayado no es del original). Dicha certificación es la visible a folio 2, emitida por el Contador Público, licenciado Manuel Li Sing. Ese adeudo, lo determina dicho profesional, amparado en la factura número 1162 emitida el 3 de diciembre de 1996, según lo ahí indicado. El contenido de esa factura, de conformidad con el precedente transcrito, no hace plena prueba y puede ser combatido con cualquier medio probatorio, tal y como se hizo."

Sala Primera de la Corte, N° 00076 de 14:50 hrs. del 29 de julio de 1998.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.369.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.370.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00229 de las 11:10 hrs. del 31 de marzo.

DERECHO TRIBUTARIO

92. EXENCIÓN DE IMPUESTOS. Instituto Costarricense de Electricidad. Restricciones a los beneficios otorgados a diversas actividades o instituciones no pueden aplicarse con efecto retroactivo.

"IV.- El punto medular del libelo del recurrente, estriba en que la exención prevista en el ordinal 20 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad N° 449 del 8 de abril de 1949 fue derogada tácitamente por la Ley 7283. El artículo en cuestión detalla: "*El Instituto Costarricense de Electricidad está exento del pago de impuestos nacionales y municipales y goza de franquicia postal y telegráfica.*". Esta norma ha sido objeto de múltiples reformas. Fue adicionada por el primer ordinal de la Ley N° 764 del 25 de octubre de 1949. Está derogada en lo que se oponga a lo normado en la Ley N° 2151 del 13 de agosto de 1957 que elimina diversas exenciones de derechos de aduana según sus artículos 3 y 4. De igual modo, pueden mencionarse las derogatorias tácitas incluidas por el canon 15 de la Ley N° 5870 de 11 de diciembre de 1975 (que suprime todas las franquicias postales),

el artículo 9 de la Ley N° 4513 de 2 de enero de 1970 (donde se derogan todas las franquicias telegráficas y radiográficas); y el ordinal 16 de la Ley N° 7088 de 30 de noviembre de 1987 (el cual elimina las exenciones para la importación de vehículos). El recurrente objeta que esta norma fue derogada tácitamente por la Ley de Tarifas Municipales del Cantón de Tilarán N° 7283 publicada en la Gaceta N° 27 del 7 de febrero de 1992, que establece en su primer artículo: *“Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al ejercicio de cualquier tipo de actividades lucrativas en el Cantón de Tilarán, estarán obligadas a pagarle a la Municipalidad un impuesto de patentes que las faculte a ejercer esas actividades, de conformidad con lo establecido en la presente ley”*. Como puede inferirse de las diversas reformas sufridas por el artículo 20 de la Ley de Creación del I.C.E, el legislador se ha ocupado de suprimirle diversos beneficios tributarios concedidos en 1949, mediante derogatorias expresas, o bien, abrogaciones tácitas. En este último caso ha acudido a fórmulas tales como la expresada en la eliminación de la franquicia postal mediante la fórmula: *“Se suprimen todas las franquicias postales”* (artículo 15 Ley N° 5870). De igual modo ocurrió con la derogatoria de la franquicia telegráfica y radiográfica mediante el artículo 9 de la Ley 4513, que establece: *“Deróganse las franquicias telegráficas y radiográficas, otorgadas mediante leyes o convenios a favor de personas e instituciones...”*. Ello tuvo lugar, también, al eliminar en forma genérica las exenciones para la importación de vehículos libres de impuestos (artículo 16 de la Ley 7088) mediante la frase: *“Deróganse todas las exenciones para la importación de vehículos libres de impuestos, previstas en las diferentes leyes, decretos y reformas legales...”*. En lo que atañe a la Ley de Tarifas de Impuestos Municipales del Cantón de Tilarán no se establece derogatoria expresa de norma alguna. Además, no contiene a lo largo de sus 22 artículos la fórmula tradicional utilizada por el legislador, según la cual se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo normado, o alguna expresión equivalente. Nótese que la única ley abolida se constriñe a la Ley de Patentes del Cantón de Tilarán N° 7077 del 19 de agosto de 1987. En este recuento normativo es indispensable analizar la Ley Reguladora de todas las Exoneraciones Vigentes N° 7293 del 3 de abril de 1992, a fin de determinar si ésta incidió de alguna manera sobre las exenciones concedidas al ICE. Su primer artículo expresa: *“Se derogan todas las exoneraciones tributarias objetivas y subjetivas previstas en las diferentes leyes, decretos y normas referentes, entre otros impuestos, a los arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos, con las excepciones que indique la presente ley... únicamente quedarán vigentes las exenciones tributarias que se mencionan en el artículo siguiente.”* El inciso l) del segundo artículo de la Ley 7293, excluye de la derogatoria a las exenciones otorgadas a las instituciones descentralizadas. Adicionalmente, en su artículo 63 el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (reformado por el ordinal 50 de la Ley N° 7293) señala que no pueden haber reglas que concedan exoneraciones, de fecha anterior a aquella data en la que se crea el tributo, ergo, la exoneración no puede ser anterior al impuesto. Esta regla tiene efectos a partir de su promulgación, esto es, el 3 de abril de 1992. Bajo este predicado, instituciones descentralizadas como el ICE, a partir de ese momento, y hacia futuro, no pueden beneficiarse de exoneraciones tributarias creadas al amparo de normas anteriores a aquéllas en las que se regula el tributo y conservan las exoneraciones concedidas por normas anteriores a esa fecha. No debe

perderse de vista que la Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, surge, entre otras cosas, con la finalidad de organizar la maraña de exenciones existentes a través de una elevada cantidad de leyes, sin embargo las restricciones a los beneficios que vinieron ostentando diversas actividades e instituciones, no pueden aplicarse con efecto retroactivo, por lo cual se mantienen las exoneraciones de impuesto concedidas antes de la entrada en vigencia de esa ley. En consecuencia la restricción del canon 63 ibídem sólo puede aplicar respecto de impuestos creados luego de esa data. Lo contrario entrañaría una repudiable aplicación retroactiva de la ley. Es justamente por estas razones, que la exoneración concedida a favor del ICE, no se ve afectada por la Ley N° 7283 de Tarifas e Impuestos Municipales del Cantón de Tilarán, porque se promulgó en fecha anterior a la Ley Reguladora de todas las exoneraciones vigentes, y no es sino hasta este momento cuando mediante norma expresa, se prohíbe otorgar exenciones bajo el amparo de normas de vieja data. El supuesto de hecho previsto en la Ley 7283 sólo podría habersele aplicado a la demandada, si la norma se promulga luego del 3 de abril de 1992. Así las cosas, por tratarse de un tributo anterior a la ley derogatoria de exoneraciones, el régimen de exención dispuesto en la ley de creación del ICE continuaba beneficiándolo en el momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7283. Sostener lo contrario, se reitera, entrañaría una aplicación retroactiva del artículo 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, lo cual está vedado por disposición constitucional."

Inamovilidad del personal de telecomunicaciones, N° 4513 del 02 de agosto de 1970 Art.9.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N° 4755 del 03 de agosto de 1971 Art.63.

Impuestos Municipales de Tilarán, N° 7283 del 23 de agosto de 1992 Art.1.

Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), N° 449 del 08 de agosto de 1949 Art.20.

Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA, N° 7088 del 30 de agosto de 1987 Art.16.

Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 del 31 de agosto de 1992 Art.1.

Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 del 31 de agosto de 1992 Art.2.

Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 del 31 de agosto de 1992 Art.50.

Suprime Exenciones Varias a Instituciones Autónomas, N° 2151 del 13 de agosto de 1957 Art.3.

Suprime Exenciones Varias a Instituciones Autónomas, N° 2151 del 13 de agosto de 1957 Art.4.

Crea Dirección Nacional de Comunicaciones y Timbre de Comunicaciones, N° 5870 del 11 de agosto de 1975 Art.15.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00037 de las 10:35 hrs. del 21 de enero.

93. MORA TRIBUTARIA. Aplicación del principio non bis in idem impide el cobro junto con la sanción por intereses.

"IV.- Los agravios alegados se reducen al punto de determinar si es posible que la mora establecida en el artículo 76 del Código Tributario, pueda cobrarse en conjunto con los intereses del numeral 57 ibídem y la multa del ordinal 9 inciso h) de la Ley de Reajuste Tributario. Interesa determinar, si como lo sostiene el recurrente, su naturaleza es diversa y pueden coexistir, o si por el contrario lleva razón el Tribunal y, por tanto, no es posible aplicarle a los administrados el porcentaje por morosidad que estipula el ordinal 76 citado, junto con los réditos del artículo 57. Esta Sala, ya se ha pronunciado al respecto, aunque había expresado que no existía infracción al principio del non bis in idem, si se cobraban ambos rubros (sentencia N° 948 de las 16 horas 20 minutos del 4 de diciembre del 2002), en la actualidad habiendo efectuado un nuevo estudio del marco jurídico se ha fallado de forma distinta, como se pasa a exponer. El artículo 76 citado, que luego pasó a ser el 80 y 80 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sancionaba la morosidad para los tributos determinados por resolución de la Administración Tributaria de la siguiente forma: "... Los morosos tendrán un recargo del uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió

satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo del tributo y se calculará sobre las sumas sin pagar a tiempo...”. El numeral 9 de marras, en lo que interesa, estipula: “ Sanción. La mora en el pago del impuesto será motivo para el retiro de la placa, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento (10 %) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto”. El ordinal 57 del Código Tributario en lo pertinente señala: “Intereses a cargo del contribuyente. El pago efectuado fuera de término hace surgir, sin necesidad de actuación alguna de la Administración Tributaria, la obligación de pagar juntamente con el tributo, un interés...”. Es conveniente resaltar que, en las dos primeras normas transcritas, la mora en el pago del tributo, está tipificada como una sanción, lo que difiere en ellas es el porcentaje, por ende en cada caso ello incidirá en la suma a imponer. Definida su naturaleza, lo pertinente es definir si es factible aplicarlos de manera simultánea. Con respecto a este punto, en un fallo reciente la Sala expresó: “... ambos numerales sancionan una misma conducta: el pago extemporáneo de la obligación tributaria, no dejando duda, en criterio de esta Sala, de ser aplicadas en forma concurrente, se estaría castigando dos veces la misma conducta, lo cual, resulta a todas luces contrario al principio constitucional conocido como “non bis in idem” consagrado en el numeral 42, y al amparo del cual, es prohibido sancionar a una misma persona dos veces por una misma falta. Este mandato impedía a los juzgadores acceder a lo pretendido por el Estado, sin por ello dejar de aplicar una norma vigente, como aquí se aduce, máxime si, de acuerdo con la interpretación hermenéutica del derecho, la propia legislación soluciona el conflicto, al disponer el numeral 70 del Código Tributario que frente

a una situación como la apuntada, debe aplicarse la sanción más severa y que para el caso resulta ser la prevista en el ya citado artículo 9 inciso h, tal y como se dispuso en el fallo recurrido." (sentencia N° 415 de 8 horas 30 minutos del 18 de julio del 2003). V.- Por lo expuesto queda claro que el recurrente no lleva razón, y que la interpretación de la Sección Primera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo en su fallo, se encuentra ajustada a Derecho, pues interpreta correctamente estos preceptos y aplica acertadamente el principio non bis in idem, porque en la especie si se toma la posición de la Administración éste se violentaría. Consecuentemente, la Sala es del criterio que tanto los intereses como los recargos por mora sancionan una misma conducta, de ahí que cuando el administrado, solicita el cálculo de los impuestos atrasados, el Estado no puede cobrar junto a éstos intereses y recargos por mora. En suma no se trata de condonar una sanción por recargo, sino de la improcedencia de aplicar simultáneamente dos penas a una misma conducta."

Sala Primera de la Corte, N° 00948 de 16:20 hrs. del 04 de diciembre de 2002.

Sala Primera de la Corte, N° 00415 de 08:30 hrs. del 18 de julio de 2003.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.42.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N° 4755 del 03 de agosto de 1971 Art.57.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N° 4755 del 03 de agosto de 1971 Art.76.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N° 4755 del 03 de agosto de 1971 Art.80.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N° 4755 del 03 de agosto de 1971 Art.80 - a.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00060 de las 09:30 hrs. del 30 de enero.

94. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Cómputo y plazo aplicable con respecto al impuesto sobre bienes inmuebles.

"II.- La sociedad demandada formula recurso de casación. En su apoyo cita los artículos 11, 31 y 51 todos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Según expone, al configurarse el hecho generador de los impuestos territoriales que se le cobran, estaba vigente la Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, la cual claramente disponía, en su numeral 51 que el término de prescripción es de tres años. Producto de lo anterior, a su entender, el ad quem se equivoca, cuando dispone que el plazo para que opere la prescripción se extendió a cuatro años, ya que su ampliación se dio con la Ley de Justicia Tributaria N° 7535, publicada en la Gaceta N° 175 del 14 de setiembre de 1995, emitida poco más de tres meses antes de que se cumpliera la prescripción del último de los períodos sometido a cobro. Además, advierte, el juzgador no consideró que en el ordinal 35 de esa ley, se estipuló que tales reformas regirían seis meses después de su publicación, razón por la cual ese período fiscal quedó cubierto por el plazo de tres años que establecía la ley anterior. A mayor abundamiento, señala, el Transitorio III de aquella, estableció: "...esta ley se aplicará en relación con los hechos generadores que se produzcan a partir del período fiscal posterior a la vigencia.". A lo expuesto, une el hecho de que la reforma posterior por Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, volvió a establecer en tres años el plazo prescriptivo. El fallo que recurre, asegura, es violatorio de los principios de irretroactividad de la ley, así como de los propios de la materia tributaria, tales como legalidad, igualdad, proporcionalidad y realidad económica. En otro orden de ideas, agrega, no consta que su representada haya sido notificada administrativamente del cobro que se le imputa, aludiendo al efecto que las notas que corren agregadas a folios 1 y 2 del expediente y a las que se les tuvo como tal, son documentos mediante los cuales se detalla el cobro emanado de Tributación. Sin embargo, enfatiza en ninguna parte consta, las haya recibido. Al partir el fallo de esa supuesta notificación, tuvo por interrumpido el plazo prescriptivo, cuando lo cierto es que, insiste, nunca fue notificada de esos cargos, según se desprende de los folios 11, 20 y 21 del expediente judicial, y como la misma parte actora, tal como se colige del folio 21, parece reconocer al señalar; "Solicito a la brevedad posible se proceda a la notificación en la dirección...". En respaldo de su tesis, cita el Dictamen C-269-2000, de la Procuraduría General de la República donde se indica que, la ampliación del plazo prescriptivo según reforma al artículo 51 del Código Tributario, introducida por la Ley de Justicia Tributaria, es procedente a partir del período fiscal de 1996. Por último, realiza una serie de comentarios sobre el Dictamen de la Procuraduría General de la

República N° C-312-2000, en relación con la reforma introducida por la Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, en la cual se retomaron aspectos del dictamen anterior, a efecto de reafirmar el momento a partir del cual se aplica el nuevo plazo de prescripción del ordinal 51 ya citado. **III.-** Para una mejor comprensión de lo que luego se dirá, conviene en primer término hacer una referencia al tema de prescripción ordinaria de las obligaciones tributarias. La Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en el artículo 51 lo estableció en tres años. Luego, la Ley N° 7535, publicada en la Gaceta N° 175 de 14 de setiembre de 1995, lo modificó, ampliándolo a cuatro años. Con la promulgación de la Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta N° 159 de 17 de agosto de 1999, se redujo nuevamente a tres años. A tenor del artículo 52 del Código de cita, el plazo se inicia a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que deba pagarse el tributo, de manera que, al tratarse en la especie del impuesto territorial de los años 1994 y 1995, el cómputo se inicia el 1° de enero de 1995 y 1996 respectivamente, pues conforme los numerales 24 y 25, de la entonces vigente Ley del Impuesto Territorial N° 27 de 2 de febrero de 1939, el hecho generador se produjo a partir de los meses de enero de 1994 y 1995 y su pago debió hacerse, a más tardar, en el mes de diciembre de esos mismos años. Así las cosas, de no mediar acto interruptor alguno, la prescripción se habría cumplido el día 1° de enero de los años 1998 y 1999, o 1999 y 2000, según se aplique un plazo de prescripción de tres o cuatro años.

IV.- Al amparo de lo expuesto, precisa ahora determinar los actos que tienen la virtud de interrumpir la prescripción en curso. A la luz del numeral 53 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios; producen ese efecto: "...a) La notificación del inicio de actuaciones de comprobación del cumplimiento material de las obligaciones tributarias....b) La determinación del tributo efectuada por el sujeto pasivo. c) El reconocimiento expreso de la obligación, por parte del deudor. d) El pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago. e) La notificación de los actos administrativos o jurisdiccionales tendentes a ejecutar el cobro de la deuda. f) La interposición de toda petición o reclamo, en los términos dispuestos en el artículo 102 del presente Código." Al margen de las modificaciones que ha sufrido este numeral, que no inciden en la solución que se imparte, es lo cierto que las únicas causales que podrían haber interrumpido el plazo de la prescripción, son la notificación de la comunicación a la sociedad de la certificación del adeudo, según oficio de 4 de abril de 1997 (folio 1 del expediente) o de la nota de cobro emitida por la Dirección General de Hacienda, Departamento de Cobros Judiciales, de 1° de julio de ese año, (folio 2 del mismo). No obstante ser indudable la existencia de ambos documentos, también lo es que no consta, en ninguna parte tal como lo ha señalado el representante de la demandada, que efectivamente hayan sido recibidos por quien corresponde a fin de producir efectos interruptores. Lo anterior obliga a concluir que en sede administrativa no se dio ninguno de los supuestos señalados para tener por interrumpida la prescripción. Por otro lado, en sede jurisdiccional, es menester señalar que, a tenor del artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil, la notificación del emplazamiento es la primera actuación con esos efectos, misma que en el caso no se dio, en forma expresa, por lo que debe entenderse sustituida por el

apersonamiento del representante de la demandada, el 31 de julio del 2001, en que alega, por vía incidental, la prescripción y a la que el Estado no se opuso. Así las cosas, arriba esta Sala a la conclusión de que el primer acto interruptor se dio el 31 de julio del 2001, cuando indefectiblemente el plazo fatal, sea de tres o de cuatro años, conforme se expuso, en el considerando III estaba vencido y al no entenderlo de esa manera el juzgador de alzada, procede acoger el recurso, anular el fallo recurrido y resolviendo sobre el fondo, confirmar el del juzgado. **V.-** No obstante que carece de interés entrar al análisis del plazo de prescripción aplicable al cobro del impuesto correspondiente al período de 1995, a manera de ilustración, se estima oportuno indicar que según el transitorio III, párrafos 3 y 4, de la Ley N° 7535 Ley de Justicia Tributaria, publicada en la Gaceta el 17 de setiembre de 1995: "...A las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores se inicien antes de la vigencia de la presente Ley, no se les podrán aplicar sus disposiciones. En los tributos cuyo pago esté sujeto a la presentación de una declaración jurada, esta Ley se aplicará en relación con los hechos generadores que se produzcan a partir del período fiscal posterior a la vigencia.", en tanto el artículo 35 de la misma dispuso: "Fechas de vigencia. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y derogan toda disposición legal, general o especial, que se le oponga. Las reformas de su artículo 2, en lo referente a sanciones, entrarán en vigencia en el plazo de seis meses a partir de la publicación, siempre y cuando el Ministerio de Hacienda haya cumplido con las siguientes obligaciones: a) ...", disponiendo luego una entrada en vigencia especial para determinadas situaciones conforme se estableció, por auto de corrección material de la propia Ley, publicado con la misma Ley 7535. Luego, la Ley N°7543 de 14 de setiembre de 1995, Ley de Ajuste Tributario, en el artículo 11, reformó el 51 del citado Código de Normas y Procedimientos Tributarios, al disponer: "Artículo 51.- Términos para la prescripción. La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación prescribe a los cuatro años. Igual término rige para exigir el pago del tributo y sus intereses.". Resulta evidente entonces, que el propio legislador, con la incorporación de aquella norma transitoria, pospuso su entrada en vigencia de manera tal, que aún y cuando se hubiere publicado el 14 de setiembre de 1995, no es aplicable al período fiscal de ese año, resultando intrascendente el debate en torno a su aplicación retroactiva o no. Diferente es el caso, en cuanto a la modificación que se diera con la promulgación de la Ley N° 7900 de 3 de agosto de 1999, donde nuevamente se redujo el plazo a tres años, pues no incluyó en ésta transitorio alguno, tendiente a resolver el problema de las prescripciones en curso, pues esa ley contiene una disposición genérica en que se establece que "rige a partir del 1° de octubre de 1999", lo cual, en todo caso, carece de importancia, pues no hace sino volver al plazo trienal anterior."

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N° 4755 del 03 de agosto de 1971 Art.52.

Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), N° 4755 del 03 de agosto de 1971 Art.53.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.296 Inciso a.

Ley de Ajuste Tributario, N° 7543 del 14 de agosto de 1995 Art.11.

Ley de Justicia Tributaria, N° 7535 del 01 de agosto de 1995 Art.35.

Ley sobre Impuesto Territorial, N° 27 del 02 de agosto de 1939 Art.24.

Ley sobre Impuesto Territorial, N° 27 del 02 de agosto de 1939 Art.25.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00155 de las 11:10 hrs. del 03 de marzo.

VOTOS SALVADOS

DERECHO CIVIL

16. OPCIÓN DE VENTA. Inclusión de los créditos hipotecarios como parte del precio. Deber del comprador de restituir a la sucesión los montos cubiertos por la póliza de vida suscrita por el vendedor.

" El suscrito Magistrado se aparta del criterio de mayoría y, declara sin lugar el recurso con sus costas a cargo de la parte recurrente, al estimar que no se han producido los quebrantos alegados por el casacionista, por las razones que de seguido se exponen. I.- En el contrato suscrito el 21 de diciembre de 1998 que se denominó como "opción de venta", se estipuló en su cláusula segunda lo siguiente: "...El precio de la venta es de DIECISÉIS MILLONES DE COLONES, los cuales se pagarán así: A) En este acto y como parte del precio, los COMPRADORES entregan al VENDEDOR la suma de TRESCIENTOS MIL COLONES EXACTOS, recibidos a su satisfacción. B) Los COMPRADORES asumen y aceptan las hipotecas de primer y segundo grado constituidas sobre la finca objeto de este negocio y las cuales se encuentran inscritas al tomo 454, asiento 11961, secuencia 0001 y 0002, respectivamente y que totalizan el monto de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO COLONES, los cuales se descuentan del precio de venta. C) Los COMPRADORES se comprometen a pagar el día de la formalización de la venta en escritura pública, el monto de las cuotas por las dos hipotecas a favor de Mutual la Vivienda, correspondientes al mes de enero del año 1999. De ese monto se deducirán los días que haya permanecido o permanezca el VENDEDOR dentro del inmueble, así como cualquier recargo

que el acreedor hipotecario determine en contra de las operaciones de crédito.

Ch) El resto del dinero, es decir, el saldo pendiente después de sumados los tres rubros anteriores, lo pagarán los COMPRADORES el día siete de enero de mil novecientos noventa y nueve.” En los hechos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia el Juez transcribe lo anterior, lo que no fue modificado por el Tribunal, quien en el décimo que agregó, se limita a consignar que el 11 de enero de 1999 los accionados pagaron la suma de ocho millones doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y tres colones por concepto de “...CANCELACIÓN COMPRA PROPIEDAD SJ 302039-000”, con base en el recibo que consta a folio 5 del expediente. El Tribunal para denegar la demanda, partió de que el contrato denominado opción de venta”, por su contenido es en realidad una compraventa, dónde específicamente se estipuló el precio y los compradores asumieron las hipotecas descontando su monto del precio; que habiéndole cancelado ¢8.241.493,00, no quedó suma alguna pendiente de pagar respecto del señor Solano Lépiz, porque una fue cubierta en efectivo y la otra al asumir los compradores las hipotecas en las condiciones en que fueron constituidas con póliza. Además, concluyeron los Juzgadores, el contrato no estaba sujeto a condición resolutive, siendo la muerte y posterior cancelación de las hipotecas una circunstancia sobrevenida que no afecta la perfección del contrato y los deudores no se encuentran en mora, porque el precio fue cancelado en su totalidad y no cabe la figura de la repetición de lo cancelado, puesto que no existe pago indebido alguno de parte de la Sucesión que la legitime, ni enriquecimiento ilícito o sin causa, porque no hubo empobrecimiento, al estar cancelado el precio y cualquier suma que pagara el Instituto nunca hubiera sido para el señor Solano o su sucesión. **II.-** Los contratos de compraventa, es decir, aquellos por los cuales una persona – vendedor- transmite a otra –comprador- la propiedad de un bien corporal a cambio del pago de un precio determinado, por ser de índole consensual, se perfeccionan desde que hay acuerdo entre cosa y precio, (artículos 1007, 1008 y 1049 del Código Civil) aunque no se otorgue escritura pública o ésta se realice en un momento posterior, como en el presente caso, donde la denominada “opción de venta” es un contrato definitivo y no una promesa, y así lo han reconocido las partes tanto en la demanda como en su contestación, porque las cosas no se rigen por el nombre que se les haya dado, sino por su naturaleza. Por otra parte, los contratos deben ser cumplidos en estricta sujeción de sus cláusulas. Tratándose del comprador, su obligación principal es pagar el precio, a cambio de la transmisión del dominio de la cosa, el cual se cancela en el plazo y lugar libremente convenidos y en su defecto, en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa (artículo 1087 Código Civil). En el presente caso, no existe error de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba documental, puesto que el Tribunal no la tergiversó, o la leyó mal, como tampoco fue apreciada incorrectamente o razonó en oposición a la misma, sino que mediante un análisis lógico fundó en ella sus conclusiones. Las partes consideraron que el inmueble valía ¢16.000.000,00, pero los compradores no lo recibirían libre de gravámenes, sino soportando dos hipotecas, las cuales se convino fueron asumidas por ellos y por este hecho, se “dedujo” del valor el monto de los créditos y otros rubros, determinaron que el comprador sólo recibiría lo que al final resultó ser ¢8.241.493,00, cancelados a satisfacción según recibo de 11 de enero de 1999, de modo que en realidad, ésta última cifra era el precio y no los ¢16.000.000,00. En otras palabras, los compradores

“no se reservaron” una parte del precio, ni se estableció la obligación de pagar en forma inmediata los créditos hipotecarios y por el contrario, se extrae que los demandados, a pesar de no existir novación de deudor, -con pleno conocimiento de las partes-asumían la cancelación de deuda, lo que incluye no sólo el capital sino también los intereses que generara y por supuesto los riesgos, pues adquirieron la propiedad con el gravamen. Tampoco se insertó en la negociación ninguna cláusula resolutive o que los compradores tuvieran que abonar al señor Solano Lépiz o a su sucesión, una suma adicional, en el evento de que el crédito fuera cancelado por un tercero, a pesar de que el señor Solano Lépiz conocía de la existencia del seguro que dio lugar a que el Instituto pagara los créditos a la Mutual a su muerte, contrato que en realidad se suscribe en protección de la Mutual y no del deudor o sus sucesores, por lo que los demandados no faltaron al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la negociación de compra-venta. Debe tenerse en cuenta además, que se habla de enriquecimiento ilícito, cuando una persona lucra a costa de otra sin que la asista causa jurídica. Para que se configure, se requiere: a.) una venta patrimonial de los demandados que puede producirse tanto por un aumento del patrimonio como por una no disminución del mismo, b.) un correlativo empobrecimiento del actor. c.) existir una conexión perfecta entre el enriquecimiento de uno y el empobrecimiento del otro, producido este como consecuencia directa de aquel. En otras palabras, un enriquecimiento es sin causa cuando la venta en que consiste (o el ahorro de gasto) es disfrutado por persona distinta de aquella a la que la ventaja corresponde. La titularidad de un bien o ventaja corresponden a una persona y han sido disfrutadas efectivamente por otra, lo que es independiente de la buena o mala fe de quien se enriquece; basta para apreciar su existencia el desplazamiento patrimonial indebido. En el subjuice, si los compradores hubieran cancelado en forma inmediata los créditos hipotecarios, es decir, antes del fallecimiento del señor Solano Lépiz, extinguida la obligación principal también hubiera finalizado lo accesorio que es el contrato de seguro, por lo que su sucesión de todas formas no hubiera recibido suma alguna. Adicionalmente, cabe apuntar, que el señor Gerardo Solano Lépiz en vida disfrutó el producto de los préstamos, recibió el precio de la compra-venta y tampoco se canceló la obligación de crédito con su patrimonio, por lo que, como afirma el ad quem, no existió un empobrecimiento de la sucesión actora. Siendo así, no se ha producido violación a ninguna de las normas invocadas por el casacionista por lo que el recurso no es procedente.”

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1007.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1008.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1049.

Código Civil, N° 63 del 28 de agosto de 1887 Art.1087.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00207 de las 11:00 hrs. del 24 de marzo.

DERECHO COMERCIAL

24. REPRESENTANTE DE CASA EXTRANJERA. Improcedencia del pago de indemnización al aplicarse el término resolutivo preestablecido por los contratantes. Análisis normativo sobre la aplicación del principio de autonomía privada para convenir la extinción del contrato.

"Con el debido respeto, nos apartamos del criterio de mayoría de nuestros compañeros de Sala. Estimamos que el recurso se debe declarar con lugar, anular la sentencia de segunda instancia y resolviendo sobre el fondo, revocar la del juzgado. En su lugar, rechazar las excepciones opuestas a la demanda entablada por Periódicos Internacionales S. A. contra UPS Worldwide Forwarding, Inc., la cual se acoge. En consecuencia, la actora tiene derecho a la indemnización prevista en el artículo 2 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y artículo 1 de su Reglamento, así como los intereses cuyos montos se determinarán en ejecución de sentencia. Asimismo, se le imponen las costas del proceso a la parte demandada. Nuestra posición se basa en las siguientes consideraciones: Esta Sala, en sentencia número 179 de las 9 horas 15 minutos del 23 de febrero del 2001, tocante a la "Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras", número 4684 de 30 de noviembre de 1970 y sus reformas, señaló su carácter especial y proteccionista; ergo, de orden público. Esa connotación se acredita, entre otras disposiciones, por lo preceptuado en el artículo 7, el cual dispone: "*La jurisdicción de los tribunales costarricenses y los derechos del representante, distribuidor o fabricante, por virtud de esta ley, serán irrenunciables.*". Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en los párrafos

tercero y cuarto del canon 129 de la Constitución Política: “No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público./ Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. ...”. El artículo 2 de la susodicha ley, señala: “Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con la suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio./ Para establecer la utilidad de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores.”(Lo subrayado no es del original). En el sub-júdice las partes, en la cláusula 4.1 del denominado Contrato de Servicios (según la traducción oficial a folio 18), en lo conducente, pactaron: “4.1 Este Contrato será efectivo el 28 de agosto de 1989, y tendrá vigencia por un período de un (1) año. Será automáticamente renovado por períodos subsiguientes de un (1) año siempre y cuando alguna de las partes no lo termina (sic) por escrito a más tardar treinta (3) (sic) días antes del final del período acordado, o cualquier renovación del mismo./ No obstante y sin tomar en consideración el párrafo inmediatamente superior, cualquier parte puede cancelar este Contrato mediante una notificación previa por escrito de treinta (30) días a la otra parte. ...”(Lo

subrayado no es del original).__Los juzgadores de instancia, en el hecho probado antecedido con el número 7, acreditaron lo siguiente: *“Mediante nota fechada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la empresa UPS Worldwide Forwarding Inc; terminó en forma unilateral la relación contractual que la unía a la empresa Periódicos Internacionales. Dicha ruptura se haría efectiva a partir del ocho de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.”*(Lo subrayado no es del original). Al socaire de lo anteriormente expuesto, es claro que la ruptura del ligamen convencional que unía a la partes, efectuada por la sociedad demandada, se fundamenta en lo dispuesto en la cláusula transcrita del contrato suscrito por ellas. Sin embargo, dicho acuerdo contraviene lo expresamente estipulado por la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, al eximir de responsabilidad a los contratantes por la ruptura unilateral del contrato. La autonomía de la voluntad de las partes, no puede estar en contra de lo que disponga la normativa de orden público, al punto de que un acuerdo entre ellas produzca su desaplicación. El convenio anticipado de una ruptura unilateral con renuncia a la indemnización correspondiente, riñe con lo dispuesto en el artículo 7 ibídem, en relación con el 129 constitucional. En ese sentido, no puede interpretarse que la sociedad actora renunciara a su derecho de indemnización previsto en el artículo 2 ejúsdem."

Sala Primera de la Corte, N° 00179 de 09:15 hrs. del 09 de febrero de 2001.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.129.

Reglamento a la Ley de Representantes de Casas Extranjeras, N° 8599 del 05 de agosto de 1978 Art.1.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N° 6209 del 09 de agosto de 1978 Art.2.

Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, N° 6209 del 09 de agosto de 1978 Art.7.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00062 de las 10:00 hrs. del 30 de enero.

DERECHO LABORAL

30. COMPETENCIA LABORAL. Controversia generada en relaciones del empleo público.

"Con el debido respeto a la decisión de mis compañeros, me separo del criterio de mayoría y salvo mi voto en los siguientes términos: **I.-** *La necesidad de un criterio único y universal (omnicomprensivo) para la definición de esta materia.* Para establecer la competencia jurisdiccional de un asunto como el presente, se hace imprescindible determinar cuáles son los parámetros prevalentes que deben considerarse al momento de resolver el conflicto planteado, aplicándolos después al ámbito competencial definido previamente por el Ordenamiento en cada una de las materias que en esta Sala se conocen. De esta manera, se puede evitar, o al menos reducir, el riesgo de adoptar criterios, que por su carácter periférico, no explican o solucionan el núcleo central del problema, provocando con ello, disparidad y oscilación jurisprudencial. Esto es tanto o más relevante, si se toma en cuenta la importancia de establecer un sistema general de base, que como principio rector, permita extraer pautas concretas y unívocas para la resolución de los conflictos de competencia originados en, o por, la jurisdicción contencioso administrativa. **II.-** *Dualidad de los sistemas*

generales de valoración. Así tenemos que, con respecto a algunos ámbitos, se ha seguido un criterio **subjetivista**, definido por la presencia o no de un ente público o de un interés directo del Estado en el asunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º), tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia, ambos, con lo establecido en el numeral 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este es el sistema que ha operado para definir, por ejemplo, los conflictos surgidos entre el ámbito civil común y el contencioso administrativo y civil de hacienda. Sin embargo, para zanjar la competencia con otras esferas jurisdiccionales, se ha optado por un criterio **objetivista**, en el que se atiende al objeto del proceso, con entera independencia de la intervención de la Administración Pública o del interés directo del Estado. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la jurisdicción agraria, en la que se analiza básicamente la vinculación del objeto con una empresa agraria o con su vocación a dicha actividad. Igual sucede con la jurisdicción penal, en donde el criterio determinante ha estado representado por la existencia o no de un delito, con la consecuente dificultad para distinguir la sanción penal-administrativa, de la sanción administrativa-penal. En esta misma línea, se ha definido también la competencia con la jurisdicción de familia, pues siempre que el asunto verse sobre aspectos relacionados con esa rama jurídica (v.gr. abandono o adopción), resulta irrelevante la participación de un ente público, que en la mayoría de los casos, no es otro que el Patronato Nacional de la Infancia. Por último, puede encasillarse dentro de esta corriente objetiva, la definición de la competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la de orden laboral, conforme a los criterios que adelante se verán. **III.- Definición del**

sistema a seguir (criterio objetivo) y recuento de los parámetros seguidos para definir competencia laboral - contencioso. Como se puede ver, la jurisprudencia de esta Sala tiene un énfasis marcadamente objetivista, en el que se atiende al objeto del proceso como parámetro definitorio de la órbita competencial, criterio que sin duda, resulta acertado, pues la sola presencia de la Administración o del interés del Estado, no es, ni puede ser, el principio fundamental determinante, salvo en lo que hace a la distinción entre civil y civil de hacienda, anejo a este ámbito, como excepción y addendum al estricto y verdadero núcleo del contencioso administrativo, todo ello como consecuencia de la unificación de vías dispuesta por el artículo 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con una clara finalidad práctica. No obstante, aún establecido el lineamiento objetivo, durante algún tiempo, han sido múltiples los parámetros utilizados para la definición de la competencia contencioso-laboral. En efecto, es sabido que esta Sala con bastante frecuencia ha tomado en consideración la presencia o no de un acto administrativo y su pretendida invalidez. En otras oportunidades sin embargo, se ha acudido al criterio de la pretensión principal, mientras que en otras, se ha preferido ordenar la desacumulación entre la nulidad del acto requerida y los extremos laborales de orden patrimonial (cesantía, preaviso, vacaciones , etc.). También se ha recurrido a lineamientos extrajurídicos, como la conveniencia, gratuidad, celeridad, etc. de uno y otro. Todo esto sin olvidar, el criterio del régimen jurídico subyacente, que en algún momento fue la pauta fundamental para establecer la jurisdicción encargada de conocer el proceso. Ante todo esto, cabe concluir, que ninguno de los criterios apuntados, logra responder de manera clara y definitiva a este aspecto jurisdiccional interno, con la consabida

oscilación frente a casos concretos, ya sean idénticos o similares, todo ello con el riesgo de la inseguridad, dilación o posible contradicción en los fallos dictados, tanto en el procedimiento como en el fondo. **IV.-** Definición de los parámetros correctos a seguir. Valoración Previa del Ámbito Constitucional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En vista del panorama descrito en las consideraciones anteriores, cabe cuestionarse entonces sobre la pauta que permite resolver el tema planteado de manera sólida y general. A tal efecto, es imprescindible establecer de previo, el alcance de la normativa constitucional que sirve de fundamento y validez al control jurisdiccional de la Administración Pública, pues a partir de allí, encontramos los pilares fundamentales que dan licencia y perfil para la construcción de un nuevo sistema. En efecto, el artículo 49 de nuestra Constitución Política, previó con claridad meridiana la construcción de un nuevo sistema jurisdiccional, con identidad propia y sin apego estricto a ninguno de los regímenes tradicionales adoptados en el viejo continente. Se trata de una concepción que, por contemplar los diversos elementos objetivos y subjetivos de control, no se corresponde en su totalidad con ninguno de ellos, ni siquiera con carácter mixto o yuxtapuesto, sino, según se ha dicho, innovador, independiente y auténtico. De esta manera, al menos a nivel constitucional, se atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la garantía de la legalidad de la función administrativa. Como se puede ver, se hace referencia al ámbito de ésta a través de un criterio objetivo: el control de la función administrativa conforme a los parámetros de legalidad, lo cual implica que siempre que se cuestione jurisdiccionalmente el ejercicio u omisión de una FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, el asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. En este sentido, la norma constitucional establece

una reserva o núcleo competencial sustantivo e infranqueable para esta particular jurisdicción, definida objetivamente en su ámbito por el criterio antes dicho. La jurisdicción contencioso administrativa se convierte así, en la única que a nivel constitucional está definida con unos contornos precisos y con una competencia material claramente definida. Nótese que se utiliza la expresión “función administrativa”, como concepto amplio y dinámico, que alcanza y permite la fiscalización de cualquier conducta administrativa, ya sea activa u omisiva, general o concreta, discrecional o reglada, establecida entre cualquier sujeto del Derecho Administrativo, todo ello sin dejar de lado, la definición, alcance y extinción de las relaciones jurídicas trabadas entre ellos, así como el efectivo cumplimiento de los fines dispuestos por el Ordenamiento a todo el quehacer de la Administración Pública. Como se puede ver, se dispone un control universal del comportamiento administrativo, que no es más que la posible fiscalización jurisdiccional de cualquier conducta administrativa, sin centros o ámbitos de exención, como manifestación clara del sometimiento del poder al Derecho y en concreto, de la Administración al Ordenamiento Jurídico, con plena eficacia y cumplimiento del bloque o principio de legalidad. Pero además de lo dicho, tenemos que la propia norma constitucional (art. 49), establece en su párrafo final, un mandato de la mayor relevancia, pues complementa y permea el anterior criterio, con una fuerte dosis subjetiva, que permite y obliga a la protección, **al menos**, de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. Se trata, sin duda, de un giro copernical en el sistema tradicional del control judicial, pues con ello se combina el criterio de la legalidad del actuar administrativo, con la debida protección de la persona (cualquiera sea su naturaleza y rango). Esto lleva

directamente, a un control intenso del comportamiento público, como resguardo y equilibrio entre potestades y derechos, que además se ven ampliados al interés legítimo como situación jurídica sustantiva. No es este el momento de ahondar en las importantes implicaciones de esta faceta subjetiva, bastará por ahora, señalar que se redimensiona al sujeto y su posición en el proceso con una clara incidencia en todas las facetas del iter procesal, que obligan a la Jurisdicción a proteger al administrado frente a la lesión de sus derechos o intereses, ya sean individuales o colectivos. En definitiva, el juez contencioso está obligado a ejercitar en el sentido más estricto de la expresión, una verdadera tutela judicial efectiva, tal y como lo dispone nuestra propia Constitución. V.- La relación jurídico administrativa y el ejercicio de la función administrativa a través de las potestades públicas como el verdadero parámetro definitorio de la competencia contencioso administrativa. De lo expuesto anteriormente, es fácil inferir, que en Costa Rica (dejando de lado cualquier régimen o principio foráneo, de este u otro continente), el elemento central y definitorio de la competencia contencioso administrativa, radica en la relación jurídico administrativa y su ejercicio a través de las potestades públicas, que a su vez se manifiestan de manera concreta en las diversas conductas administrativas cuestionadas en esta sede. Allí donde exista relación jurídica administrativa o manifestación concreta de ella, existe asunto contencioso. Será imprescindible entonces, la presencia de un sujeto administrativo (normalmente Administración Pública) en ejercicio de funciones públicas, y por ende sujetas a esta rama del Derecho, ya sea, frente a un particular, o bien, frente a otra Administración personalizada. De esta forma, la controversia se configura alrededor de la titularidad y la protección de un

derecho subjetivo o interés legítimo. **VI.-** *El acertado criterio de la Sala Constitucional sobre la posibilidad de anular actos administrativos en otras jurisdicciones siempre que la ley así lo disponga.* Dentro de esta perspectiva, está claro entonces, que no es la presencia de un acto administrativo y su eventual invalidez, el criterio determinante para definir la competencia. Dentro de otras tantas, el acto administrativo es tan solo la forma usual de manifestación del ente u órgano público; la forma típica en que la Administración manifiesta su voluntad, pero no por ello la única, ni mucho menos, la expresión exclusiva de una potestad de imperio. El acto administrativo puede ser el corolario de una relación jurídica preexistente distinta de la administrativa, y en ese tanto, será impugnabile en la jurisdicción que a ella corresponda. Así por ejemplo, si la Administración emite un acto en el seno de una relación jurídico-agraria, la impugnación del mismo ha de hacerse en aquélla jurisdicción. Y lo mismo ocurre con el acto emitido como producto de la relación jurídica de familia, pues será en aquélla sede donde se discuta su validez. Como se puede ver, este nuevo criterio permite una explicación más clara y generalizada de verdadero componente definitorio de la competencia. En este sentido, los pronunciamientos de la Sala Constitucional (votos número 3905-94 de las 15:57 horas del 3 de agosto de 1994 y 5686-95 de las 15:39 horas, del 18 de octubre de 1995) en los que se autoriza al legislador que atribuya a otras jurisdicciones la posibilidad de anular actos administrativos, son en todo congruente con lo anteriormente dicho. De acuerdo con lo expresado, la respuesta de la Sala Constitucional no podía ser otra. **VII.-** *El régimen de empleo público como derivación del derecho público y generador de relaciones jurídico administrativas.* Si la relación jurídico

administrativa y su concreción a través del ejercicio de potestades públicas (conductas administrativas), constituye el eje central de la jurisdicción contencioso administrativa, habrá que concluir que los conflictos jurisdiccionales relativos al nacimiento, modificación o extinción de la relación pública de empleo (salvo lo relativo al despido y sus consecuencias eminentemente laborales, conforme al numeral 4 inciso a), de la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), corresponden a la esfera contencioso administrativa, pues no son más que una manifestación de una relación jurídico administrativa, en la que interviene una Administración Pública y un administrado-servidor (o empleado público), con derechos e intereses recíprocos, regidos todos, por el Derecho Público, máxime cuando del régimen estatutario se trata (artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública). En efecto, aunque todo el régimen de la función pública está permeado de estándares mínimos del Derecho Laboral (pues al fin y al cabo el servidor público no deja de ser trabajador), es lo cierto que las regulaciones propias y especiales, sometidas al bloque de legalidad, hacen de esta una materia propia del Derecho Público, tal y como reiteradamente lo ha señalado nuestra jurisprudencia nacional, tanto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia como de la Sala Constitucional. Así, a manera de ejemplo, esta última ha señalado lo siguiente: “ **XI. (sic)**- En opinión de esta Sala, entonces, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate en la Asamblea Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. Este régimen de empleo implica, necesariamente,

consecuencias derivadas de la naturaleza de la relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos” (véanse entre otras, las resoluciones número 1148-90; 1696-92, de las 15:30 hrs. del 21 de agosto de 1992 y 4788-93 de las 8:48 hrs. del 30 de setiembre de 1993. De igual forma, la Sala Segunda ha señalado que: “... cuando se trata de relaciones de empleo público –como lo son las de los servidores bancarios públicos-, por el servicio que se presta, en el contexto de una normativa especial y especializada, rigen principios distintos –los propios de los derechos públicos y administrativos-, a los del campo que concierne las relaciones de empleo privado y que incluso, pueden llegar a ser contrapuestos a los del derecho privado; dado que, en estos casos, es la propia y peculiar naturaleza de la relación, por su esencia, la que, al fin de cuentas, establece cuáles son los principios, cuales las reglas, en suma, cuál es la normativa o el bloque de legalidad, que puede y debe ser aplicado, en el ejercicio de las potestades (poderes-deberes) jurisdiccionales, en este caso” (entre otras, pueden verse las sentencias número 159 de las 14:20 hrs.. del 23 de junio de 1994 (Considerando IV); 166 de las 10:15 hrs. del 24 de mayo de 1995 (Considerando II); 155 de las 15:20 hrs. del 22 de mayo de 1996; 17 de las 14:40 hrs. del 22 de enero de 1997 (Considerando III) y 36-98 de las 10:00 hrs. del seis de febrero de 1998 (Considerando IX). Esto es particularmente cierto, cuando del régimen de servicio civil se trata, puesto que su carácter estatutario, fortalece aún más su naturaleza pública. Son pues, asuntos, que en los términos antes dichos, y en tanto no sea creada una jurisdicción especial de empleo público, deben ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, según lo establecen en el sentido más

estricto, los principios, la finalidad y la literalidad de nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, tanto constitucional como legal, que no pueden ni deben desaplicarse por meras razones de "conveniencia". En este sentido, se ha querido maximizar algunas disposiciones normativas específicas, como la contenida en el artículo 4 inciso a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, olvidando con ello, algunos otros preceptos de igual rango y posteriores en el tiempo que ratifican nuestra posición, tal y como ocurre con los numerales 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, y por encima de ellos, los artículos 49 y 192 de la Norma Fundamental.

VIII.- *La definición del caso concreto.* De acuerdo con todo lo anteriormente dicho, siendo que en el presente caso se discute sobre aspectos directamente vinculados con la relación de empleo público, es claro que el debate se establece alrededor de una conducta administrativa originada en una relación jurídico pública, bajo los parámetros del Derecho también Público, y en ese tanto, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como ahora se declara."

Ver resoluciones de la Sala Constitucional, N° 1148 de 1990, N° 1696 de 15,30 hrs. de 21 de agosto de 1992, N° 4788 de 8,48 hrs. de 30 de setiembre de 1993, N° 3905 de 15,57 hrs. de 3 de agosto de 1994 y N° 5686 de 15,39 hrs. de 18 de octubre de 1995,

Sala Segunda de la Corte, N° 00159 de 14:20 hrs. del 23 de junio de 1994.

Sala Segunda de la Corte, N° 00166 de 10:15 hrs. del 24 de mayo de 1995.

Sala Segunda de la Corte, N° 00155 de 15:20 hrs. del 22 de mayo de 1996.

Sala Segunda de la Corte, N° 00017 de 14:40 hrs. del 22 de enero de 1997.

Sala Segunda de la Corte, N° 00036 de 10:00 hrs. del 06 de febrero de 1998.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.49.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.191.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.192.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.1.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.3.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.4.

Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de agosto de 1978 Art.1.

Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de agosto de 1978 Art.111.

Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 del 05 de agosto de 1993 Art.119.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00082 de las 10:10 hrs. del 11 de febrero.

31. COMPETENCIA LABORAL. Controversia generada en relaciones del empleo público.

"Con el debido respeto a la decisión de mis compañeros, me separo del criterio de mayoría y salvo mi voto en los siguientes términos:I.- *La necesidad de un criterio único y universal (omnicomprensivo) para la definición de esta materia.* Para establecer la competencia jurisdiccional de un asunto como el presente, se hace imprescindible determinar cuáles son los parámetros prevalentes que deben considerarse al momento de resolver el conflicto planteado, aplicándolos después al ámbito competencial definido previamente por el Ordenamiento en cada una de las materias que en esta Sala se conocen. De esta manera, se puede evitar, o al menos reducir, el riesgo de adoptar criterios, que por su carácter periférico, no explican o solucionan el núcleo central del problema, provocando con ello, disparidad y oscilación jurisprudencial. Esto es tanto o más relevante, si se toma en cuenta la importancia de establecer un sistema general de base, que como principio rector, permita extraer pautas concretas y unívocas para la

resolución de los conflictos de competencia originados en, o por, la jurisdicción contencioso administrativa. **II.-** *Dualidad de los sistemas generales de valoración.* Así tenemos que, con respecto a algunos ámbitos, se ha seguido un criterio **subjetivista**, definido por la presencia o no de un ente público o de un interés directo del Estado en el asunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º), tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia, ambos, con lo establecido en el numeral 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Este es el sistema que ha operado para definir, por ejemplo, los conflictos surgidos entre el ámbito civil común y el contencioso administrativo y civil de hacienda. Sin embargo, para zanjar la competencia con otras esferas jurisdiccionales, se ha optado por un criterio **objetivista**, en el que se atiende al objeto del proceso, con entera independencia de la intervención de la Administración Pública o del interés directo del Estado. Así ha ocurrido, por ejemplo, con la jurisdicción agraria, en la que se analiza básicamente la vinculación del objeto con una empresa agraria o con su vocación a dicha actividad. Igual sucede con la jurisdicción penal, en donde el criterio determinante ha estado representado por la existencia o no de un delito, con la consecuente dificultad para distinguir la sanción penal-administrativa, de la sanción administrativa-penal. En esta misma línea, se ha definido también la competencia con la jurisdicción de familia, pues siempre que el asunto verse sobre aspectos relacionados con esa rama jurídica (v.gr. abandono o adopción), resulta irrelevante la participación de un ente público, que en la mayoría de los casos, no es otro que el Patronato Nacional de la Infancia. Por último, puede encasillarse dentro de esta corriente objetiva, la definición de la competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la de orden laboral, conforme a los criterios que adelante se verán. **III.-** *Definición del sistema a seguir (criterio objetivo) y recuento de los parámetros seguidos para definir competencia laboral - contencioso.* Como se puede ver, la jurisprudencia de esta Sala tiene un énfasis marcadamente objetivista, en el que se atiende al objeto del proceso como parámetro definitorio de la órbita competencial, criterio que sin duda, resulta acertado, pues la sola presencia de la Administración o del interés del Estado, no es, ni puede ser, el principio fundamental determinante, salvo en lo que hace a la distinción entre civil y civil de hacienda, anejo a este ámbito, como excepción y addendum al estricto y verdadero núcleo del contencioso administrativo, todo ello como consecuencia de la unificación de vías dispuesta por el artículo 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con una clara finalidad práctica. No obstante, aún establecido el

lineamiento objetivo, durante algún tiempo, han sido múltiples los parámetros utilizados para la definición de la competencia contencioso-laboral. En efecto, es sabido que esta Sala con bastante frecuencia ha tomado en consideración la presencia o no de un acto administrativo y su pretendida invalidez. En otras oportunidades sin embargo, se ha acudido al criterio de la pretensión principal, mientras que en otras, se ha preferido ordenar la desacumulación entre la nulidad del acto requerida y los extremos laborales de orden patrimonial (cesantía, preaviso, vacaciones , etc.). También se ha recurrido a lineamientos extrajurídicos, como la conveniencia, gratuidad, celeridad, etc. de uno y otro. Todo esto sin olvidar, el criterio del régimen jurídico subyacente, que en algún momento fue la pauta fundamental para establecer la jurisdicción encargada de conocer el proceso. Ante todo esto, cabe concluir, que ninguno de los criterios apuntados, logra responder de manera clara y definitiva a este aspecto jurisdiccional interno, con la consabida oscilación frente a casos concretos, ya sean idénticos o similares, todo ello con el riesgo de la inseguridad, dilación o posible contradicción en los fallos dictados, tanto en el procedimiento como en el fondo. **IV.-** Definición de los parámetros correctos a seguir. Valoración Previa del Ámbito Constitucional de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En vista del panorama descrito en las consideraciones anteriores, cabe cuestionarse entonces sobre la pauta que permite resolver el tema planteado de manera sólida y general. A tal efecto, es imprescindible establecer de previo, el alcance de la normativa constitucional que sirve de fundamento y validez al control jurisdiccional de la Administración Pública, pues a partir de allí, encontramos los pilares fundamentales que dan licencia y perfil para la construcción de un nuevo sistema. En efecto, el artículo 49 de nuestra Constitución Política, previó con claridad meridiana la construcción de un nuevo sistema jurisdiccional, con identidad propia y sin apego estricto a ninguno de los regímenes tradicionales adoptados en el viejo continente. Se trata de una concepción que, por contemplar los diversos elementos objetivos y subjetivos de control, no se corresponde en su totalidad con ninguno de ellos, ni siquiera con carácter mixto o yuxtapuesto, sino, según se ha dicho, innovador, independiente y auténtico. De esta manera, al menos a nivel constitucional, se atribuye a la jurisdicción contencioso administrativa la garantía de la legalidad de la función administrativa. Como se puede ver, se hace referencia al ámbito de ésta a través de un criterio objetivo: el control de la función administrativa conforme a los parámetros de legalidad, lo cual implica que siempre que se cuestione jurisdiccionalmente el ejercicio u omisión de una FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, el asunto corresponde a la jurisdicción contencioso

administrativa. En este sentido, la norma constitucional establece una reserva o núcleo competencial sustantivo e infranqueable para esta particular jurisdicción, definida objetivamente en su ámbito por el criterio antes dicho. La jurisdicción contencioso administrativa se convierte así, en la única que a nivel constitucional está definida con unos contornos precisos y con una competencia material claramente definida. Nótese que se utiliza la expresión “función administrativa”, como concepto amplio y dinámico, que alcanza y permite la fiscalización de cualquier conducta administrativa, ya sea activa u omisiva, general o concreta, discrecional o reglada, establecida entre cualquier sujeto del Derecho Administrativo, todo ello sin dejar de lado, la definición, alcance y extinción de las relaciones jurídicas trabadas entre ellos, así como el efectivo cumplimiento de los fines dispuestos por el Ordenamiento a todo el quehacer de la Administración Pública. Como se puede ver, se dispone un control universal del comportamiento administrativo, que no es más que la posible fiscalización jurisdiccional de cualquier conducta administrativa, sin centros o ámbitos de exención, como manifestación clara del sometimiento del poder al Derecho y en concreto, de la Administración al Ordenamiento Jurídico, con plena eficacia y cumplimiento del bloque o principio de legalidad. Pero además de lo dicho, tenemos que la propia norma constitucional (art. 49), establece en su párrafo final, un mandato de la mayor relevancia, pues complementa y permea el anterior criterio, con una fuerte dosis subjetiva, que permite y obliga a la protección, **al menos**, de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. Se trata, sin duda, de un giro copernical en el sistema tradicional del control judicial, pues con ello se combina el criterio de la legalidad del actuar administrativo, con la debida protección de la persona (cualquiera sea su naturaleza y rango). Esto lleva directamente, a un control intenso del comportamiento público, como resguardo y equilibrio entre potestades y derechos, que además se ven ampliados al interés legítimo como situación jurídica sustantiva. No es este el momento de ahondar en las importantes implicaciones de esta faceta subjetiva, bastará por ahora, señalar que se redimensiona al sujeto y su posición en el proceso con una clara incidencia en todas las facetas del iter procesal, que obligan a la Jurisdicción a proteger al administrado frente a la lesión de sus derechos o intereses, ya sean individuales o colectivos. En definitiva, el juez contencioso está obligado a ejercitar en el sentido más estricto de la expresión, una verdadera tutela judicial efectiva, tal y como lo dispone nuestra propia Constitución. **V.-** La relación jurídico administrativa y el ejercicio de la función administrativa a través de las potestades públicas como el

verdadero parámetro definitorio de la competencia contencioso administrativa. De lo expuesto anteriormente, es fácil inferir, que en Costa Rica (dejando de lado cualquier régimen o principio foráneo, de este u otro continente), el elemento central y definitorio de la competencia contencioso administrativa, radica en la relación jurídico administrativa y su ejercicio a través de las potestades públicas, que a su vez se manifiestan de manera concreta en las diversas conductas administrativas cuestionadas en esta sede. Allí donde exista relación jurídica administrativa o manifestación concreta de ella, existe asunto contencioso. Será imprescindible entonces, la presencia de un sujeto administrativo (normalmente Administración Pública) en ejercicio de funciones públicas, y por ende sujetas a esta rama del Derecho, ya sea, frente a un particular, o bien, frente a otra Administración personalizada. De esta forma, la controversia se configura alrededor de la titularidad y la protección de un derecho subjetivo o interés legítimo. **VI.-** *El acertado criterio de la Sala Constitucional sobre la posibilidad de anular actos administrativos en otras jurisdicciones siempre que la ley así lo disponga.* Dentro de esta perspectiva, está claro entonces, que no es la presencia de un acto administrativo y su eventual invalidez, el criterio determinante para definir la competencia. Dentro de otras tantas, el acto administrativo es tan solo la forma usual de manifestación del ente u órgano público; la forma típica en que la Administración manifiesta su voluntad, pero no por ello la única, ni mucho menos, la expresión exclusiva de una potestad de imperio. El acto administrativo puede ser el corolario de una relación jurídica preexistente distinta de la administrativa, y en ese tanto, será impugnabile en la jurisdicción que a ella corresponda. Así por ejemplo, si la Administración emite un acto en el seno de una relación jurídico-agraria, la impugnación del mismo ha de hacerse en aquélla jurisdicción. Y lo mismo ocurre con el acto emitido como producto de la relación jurídica de familia, pues será en aquélla sede donde se discuta su validez. Como se puede ver, este nuevo criterio permite una explicación más clara y generalizada de verdadero componente definitorio de la competencia. En este sentido, los pronunciamientos de la Sala Constitucional (votos número 3905-94 de las 15:57 horas del 3 de agosto de 1994 y 5686-95 de las 15:39 horas, del 18 de octubre de 1995) en los que se autoriza al legislador que atribuya a otras jurisdicciones la posibilidad de anular actos administrativos, son en todo congruente con lo anteriormente dicho. De acuerdo con lo expresado, la respuesta de la Sala Constitucional no podía ser otra. **VII.-** *El régimen de empleo público como derivación del derecho público y generador de relaciones jurídico administrativas.* Si la

relación jurídico administrativa y su concreción a través del ejercicio de potestades públicas (conductas administrativas), constituye el eje central de la jurisdicción contencioso administrativa, habrá que concluir que los conflictos jurisdiccionales relativos al nacimiento, modificación o extinción de la relación pública de empleo (salvo lo relativo al despido y sus consecuencias eminentemente laborales, conforme al numeral 4 inciso a), de la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), corresponden a la esfera contencioso administrativa, pues no son más que una manifestación de una relación jurídico administrativa, en la que interviene una Administración Pública y un administrado-servidor (o empleado público), con derechos e intereses recíprocos, regidos todos, por el Derecho Público, máxime cuando del régimen estatutario se trata (artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública). En efecto, aunque todo el régimen de la función pública está permeado de estándares mínimos del Derecho Laboral (pues al fin y al cabo el servidor público no deja de ser trabajador), es lo cierto que las regulaciones propias y especiales, sometidas al bloque de legalidad, hacen de esta una materia propia del Derecho Público, tal y como reiteradamente lo ha señalado nuestra jurisprudencia nacional, tanto de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia como de la Sala Constitucional. Así, a manera de ejemplo, esta última ha señalado lo siguiente: “ **XI. (sic)**- En opinión de esta Sala, entonces, los artículos 191 y 192 de la Constitución Política, fundamentan la existencia, de principio, de un régimen de empleo regido por el Derecho Público, dentro del sector público, como ha quedado claro del debate en la Asamblea Constituyente y recoge incipientemente la Ley General de la Administración Pública. Este régimen de empleo implica, necesariamente, consecuencias derivadas de la naturaleza de la relación, con principios generales propios, ya no solamente distintos a los del derecho laboral (privado), sino muchas veces contrapuestos a éstos” (véanse entre otras, las resoluciones número 1148-90; 1696-92, de las 15:30 hrs. del 21 de agosto de 1992 y 4788-93 de las 8:48 hrs. del 30 de setiembre de 1993. De igual forma, la Sala Segunda ha señalado que: “... cuando se trata de relaciones de empleo público –como lo son las de los servidores bancarios públicos-, por el servicio que se presta, en el contexto de una normativa especial y especializada, rigen principios distintos –los propios de los derechos públicos y administrativos-, a los del campo que concierne las relaciones de empleo privado y que incluso, pueden llegar a ser contrapuestos a los del derecho privado; dado que, en estos casos, es la propia y peculiar naturaleza de la relación, por su esencia, la que, al fin de cuentas, establece cuáles son los principios, cuales las reglas, en suma, cuál es la

normativa o el bloque de legalidad, que puede y debe ser aplicado, en el ejercicio de las potestades (poderes-deberes) jurisdiccionales, en este caso” (entre otras, pueden verse las sentencias número 159 de las 14:20 hrs.. del 23 de junio de 1994 (Considerando IV); 166 de las 10:15 hrs. del 24 de mayo de 1995 (Considerando II); 155 de las 15:20 hrs. del 22 de mayo de 1996; 17 de las 14:40 hrs. del 22 de enero de 1997 (Considerando III) y 36-98 de las 10:00 hrs. del seis de febrero de 1998 (Considerando IX). Esto es particularmente cierto, cuando del régimen de servicio civil se trata, puesto que su carácter estatutario, fortalece aún más su naturaleza pública. Son pues, asuntos, que en los términos antes dichos, y en tanto no sea creada una jurisdicción especial de empleo público, deben ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, según lo establecen en el sentido más estricto, los principios, la finalidad y la literalidad de nuestro Ordenamiento Jurídico vigente, tanto constitucional como legal, que no pueden ni deben desaplicarse por meras razones de “conveniencia”. En este sentido, se ha querido maximizar algunas disposiciones normativas específicas, como la contenida en el artículo 4 inciso a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, olvidando con ello, algunos otros preceptos de igual rango y posteriores en el tiempo que ratifican nuestra posición, tal y como ocurre con los numerales 111 y 112 de la Ley General de la Administración Pública, y por encima de ellos, los artículos 49 y 192 de la Norma Fundamental. **VIII.-** *La definición del caso concreto.* De acuerdo con todo lo anteriormente dicho, siendo que en el presente caso se discute sobre aspectos directamente vinculados con la relación de empleo público, es claro que el debate se establece alrededor de una conducta administrativa originada en una relación jurídico pública, bajo los parámetros del Derecho también Público, y en ese tanto, el conocimiento del asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, tal y como ahora se declara."

Ver resoluciones de la Sala Constitucional, N° 3905 de 15,57 hrs. de 3 de agosto de 1994, N° 4788-93 de 8,48 hrs. de 30 de setiembre de 1993, N° 1696 de 15,30 hrs. de 21 de agosto de 1992 y N° 1148 de 1990.

Sala Segunda de la Corte, N° 00159 de 14:20 hrs. del 23 de junio de 1994.

Sala Segunda de la Corte, N° 00166 de 10:15 hrs. del 24 de mayo de 1995.

Sala Segunda de la Corte, N° 00155 de 15:20 hrs. del 22 de mayo de 1996.

Sala Segunda de la Corte, N° 00017 de 14:40 hrs. del 22 de enero de 1997.

Sala Segunda de la Corte, N° 00036 de 10:00 hrs. del 06 de febrero de 1998.

Sala Primera de la Corte, N° 00134 de 11:20 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00133 de 11:15 hrs. del 25 de febrero de 2004.

Sala Primera de la Corte, N° 00217 de 09:50 hrs. del 31 de marzo de 2004.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.49.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.191.

Constitución Política, N° 0 del 07 de agosto de 1949 Art.192.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.3.

Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 02 de agosto de 1978 Art.111.

Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 7333 del 05 de agosto de 1993 Art.119.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00130 de las 11:00 hrs. del 25 de febrero.

DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO

35. COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Solicitud de suspensión del acto administrativo de otorgamiento de servidumbre forzosa de acueductos que afecta finca cultivada de teca.

"La suscrita Integrante de esta Sala respeta la decisión de los restantes compañeros, pero se separa del criterio de mayoría y salva el voto con fundamento en lo que de seguido se expondrá. I.- En este caso resulta trascendente apuntar lo siguiente: la empresa accionada COMERCIAL OROPÉNDOLA DE VERACRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA mediante su Apoderado Especial Judicial aduce este litigio ha de ventilarse en sede agraria por cuanto se trata de predios que ahora forman dos segmentos, antes constitutivos de una sola empresa dedicados a actividades silviculturales, propiamente la siembra de teca, para los cuales resulta esencial el recurso agua. Argumenta del elenco de los hechos motivadores de la demanda que la parte actora objeta la renovación de una concesión de acueducto otorgada por el MINAE a su representada así como la imposición de

servidumbre forzosa de acueducto otorgada por el Ministerio de Gobernación y Policía. (Folios 306 a 308). Con la demanda pretende la empresa actora la suspensión de un acto administrativo que otorgó una servidumbre forzosa de paso ante el Ministerio de Gobernación y Policía del Despacho del Ministro a fin de obviar se le causen más daños pues afirma su predio, localizado en Las Juntas de Abangares, dedicado al cultivo de teca; y en la actualidad se están nombrando peritos a efecto de realizar una trayectoria del acueducto en su fundo donde se van a cortar los árboles en perjuicio de sus intereses. Pide además se declare nula la concesión de aguas y todo lo actuado por el MINAE en el otorgamiento de esa concesión de aguas a la accionada, se le condene al pago de daños y perjuicios por su actuación de mala fe al ser temeraria su pretensión de adueñarse de la explotación de nacientes que no le pertenecen porque las fincas ahora propiedad de la actora le fueron vendidas por la demandada y a pesar de no pertenecerle mediante engaños y omisiones lograron obtener esa concesión haciendo creer que dicha finca donde se encuentran los pozos o nacientes aún son de su propiedad. También pide se le condene al pago de ambas costas. (Folios 211 a 218).

II.- El Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda con base en la normativa que citó, declaró sin lugar un incidente de incompetencia por la razón de la materia interpuesto en este proceso ordinario por la parte accionada COMERCIAL OROPÉNDOLA DE VERACRUZ SOCIEDAD ANÓNIMA, previo a darle curso a la demanda al estimar que este litigio ha de tramitarse en sede agraria. Indicó tratarse de un contencioso-administrativo, por cuanto lo pretendido gira alrededor de actos administrativos. En su criterio, por ser la jurisdicción encargada de la función fiscalizadora de la actuación administrativa del Estado, sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. (Folios 395 a 397).

III.- Ante los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, interpuestos por el Apoderado Especial Judicial de la sociedad accionada y no de la actora, como por error lo indica en el escrito de folio 402, al tratarse de un conflicto de competencia por no tener los juzgados un tribunal común, conoce esta Sala del mismo.

IV.- En efecto, se trata este asunto de un litigio donde están de por medio dos fincas de naturaleza eminentemente agrarias dedicadas a la actividad silvícola, en este caso el cultivo de árboles de teca, según así lo reconocen y manifiestan expresamente tanto la parte actora cuanto la empresa accionada en mención, sobre las cuales se cuestiona la concesión de una servidumbre forzosa de acueducto que ambas partes citadas estiman trascendente lo que aquí se discuta para las actividades de silvicultura que en las dos heredades se llevan a cabo. La competencia agraria por razón de la materia, se ha señalado reiteradamente aparece determinada de manera genérica por los artículos 1 y 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria. El criterio fundamental es el de la actividad agraria de producción, sea de cría de animales o cultivo de vegetales (actividades empresariales o de subsistencia), o cuando se trate de actividades conexas, así como actividades agroambientales sostenibles. Como motivos complementarios, se han establecido, la naturaleza o aptitud del bien productivo, así como su extensión y los sujetos quienes participan dentro del proceso agrario como actores o demandados. La naturaleza o aptitud del bien está estrechamente vinculada a los fundos agrarios (denominados incorrectamente por la legislación como predios rústicos según el numeral 4 de la Ley de Jurisdicción Agraria), dedicados o susceptibles de destinarse al ejercicio de actividades agrarias productivas, o a la conservación de bosques y manejo

sostenible de actividades agroambientales. Los sujetos, igualmente, adquieren su calificativo de agrarios, por su dedicación al ejercicio de actividades agrarias productivas. El criterio fundamental es siempre el funcional, es decir, la actividad, al cual son reconducidos los demás, tanto objetivos como subjetivos. **V.-**

Previo a pronunciarse sobre la competencia en este caso concreto, resulta importante mencionar el criterio jurisprudencial dado en torno al conflicto entre lo agrario y lo contencioso-administrativo. La suscrita en reiteradas oportunidades como integrante del Tribunal Agrario, formó parte en el dictado de resoluciones de ese Despacho, entre otras la de las 9 horas 50 minutos del 10 de febrero de 1999, que responde al voto número 102, donde se estimó; según se había dispuesto en resolución de las 10 horas del 15 de febrero de 1994 que es voto No. 91 lo siguiente: "**VI.-Desde hace algún tiempo, nuestra jurisprudencia, ha venido delimitando los contornos de la materia agraria. El aspecto fundamental que ha privado para ello, es el criterio de la actividad agraria que es el mínimo común denominador de los Institutos del Derecho Agrario. A pesar de ello, todavía quedan aspectos que no han sido definidos claramente, y uno de ellos se refiere precisamente a los casos o juicios en donde es parte un ente público del Estado (como podría ser el Instituto de Desarrollo Agrario) y se discute sobre aspectos relacionados con la legislación agraria, o con alguno de los Institutos de nuestra disciplina; el problema se plantea, no tanto cuando se discute sobre el régimen patrimonial del Estado (vía civil de hacienda), sino fundamentalmente cuando se busca la nulidad de actos o disposiciones de la Administración Pública. En un principio, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, estableció en sentencias No. 117 de las quince horas del seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, y No. 175 de las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, que la competente para conocer y resolver asuntos tramitados contra el Instituto de Desarrollo Agrario, lo era la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Posteriormente en resoluciones No. 114 de las quince horas treinta minutos del diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho y No. 149 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho, se sostuvo de dichos asuntos, debían ser tramitados dentro de la Jurisdicción Agraria, indicándose...: "En efecto, la Jurisdicción Agraria es improrrogable y debe ser ejercida por Tribunales especializados en la materia, **con independencia de los sujetos que figuren como parte en los procesos, según los artículos 5 y 15 de la Ley de comentario.** Ello hace que para determinar quién tiene la competencia para conocer de un asunto, resulte de segundo orden si la administración es actora o demandada, pues siempre habrá de sujetarse a los principios que gobiernan el proceso agrario, caso los de oralidad, inmediatez o inmediatez de la prueba, que sirven de fundamento al artículo 48 *ibídem*. De modo que, no por el hecho de que se impugne o pide la nulidad del acto administrativo el asunto deba radicarse en la jurisdicción contencioso administrativa, pues lo predominante es la materia agraria y no el carácter de ente público. De ahí que si el caso se encuentra previsto entre los que indica los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción y la doctrina que la informa su conocimiento corresponde a los Tribunales Agrarios." (lo subrayado no es del original). Sin embargo en ninguna de las resoluciones anteriormente citadas, se hizo una clara distinción entre aquellos procesos Contenciosos propios de la vía civil de hacienda, y los procesos Contenciosos de Plena Jurisdicción o de anulación de actos emanados de la Administración Pública. En la sentencia No. 183 de las quince horas cinco minutos del treinta y**

uno de octubre de mil novecientos noventa, la Sala Primera, establece por primera vez, una distinción entre ese tipo de procesos. En cuanto al proceso Contencioso "AGRARIO" de Plena Jurisdicción, dice lo siguiente: "I.- El contencioso agrario es un proceso establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No 3667 del 6 de setiembre de 1968, cuyo conocimiento compete a la jurisdicción agraria cuando el objeto en discusión es propio del Derecho Agrario. Concretamente cuando se trate de la aplicación de la legislación agraria vigente, o el asunto provenga de las diversas actividades ejercidas por la empresa agraria (la primaria de producción, y las conexas de transformación, industrialización o comercialización de productos agrícolas), o se estén en discusión contratos agrarios, propiedad, posesión, o cualquiera de los institutos jurídicos de la disciplina. En un proceso que no pierda su naturaleza conforme fue concebido, pero por la especialidad de las normas a aplicar e interpretar su conocimiento le fue confiado por el legislador al Juez Agrario. Ello se encuentra previsto en el artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria. Esta Ley, como es lógico por ser de mil novecientos ochenta y dos, es posterior a la de lo contencioso administrativo. En este sentido, independientemente de participar en el proceso un ente público, la especialidad de la materia agraria atrae a la contencioso administrativa -como también ha sucedido con asuntos conocidos otra como civiles, comerciales, penales y otros, con la única salvedad prevista en la Ley que es la materia laboral- pues por el hecho de tratarse de un ente de naturaleza administrativa ello no implica estar sujeto única y exclusivamente a esa jurisdicción, como en efecto sucede en materia donde el Estado es parte en otras jurisdicciones especializadas, tal es el caso de la laboral o de tránsito. El contencioso agrario tiene una sólida raigambre jurídica en ambas leyes, entendiéndose aplicable el proceso ya pautado, pero necesariamente siendo adecuado a los principios propios del Derecho Procesal Agrario, tal es el caso de la verbalidad con lo cual las diligencias de pruebas podrán ser expeditas y rápidas, además de que operarán en forma más eficiente los principios consustanciales a éste de la inmediatez y concentración, pero también en este proceso el Juez deberá asumir una actividad más dinámica impulsando el proceso sin necesidad de esperar la gestión de parte, podrá ordenar prueba cuya presencia en el juicio juzgue importante por acercarse a encontrar la verdad real y no solo formal, las normas se interpretan en una forma muy amplia, sin sujeción estricta a las normas del derecho común, y siendo también importante la incorporación para el contencioso agrario del principio de gratuidad de la justicia, en su doble aspecto de no ser necesario pagar por ningún acto judicial, y tampoco será necesario el afianzamiento de costas. Ese criterio, es reiterado en las Sentencias No. 81 de las trece horas del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno, y No 82 de las trece horas cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y uno. Se aclara en dichas resoluciones, que cuando se discuta la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujeta al Derecho Administrativo, se debe aplicar el proceso pautado por la Ley Reguladora de lo Contencioso Administrativo, con los principios propios del derecho procesal agrario. Igualmente establece que "Respecto de los juicios tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa cuya denominación los inscribe dentro de la vía civil de hacienda, por tratarse en el fondo de juicios ordinarios, y dada la circunstancia de que la Ley de Jurisdicción Agraria ha previsto una tramitación específica para estos casos, lo procedente es seguir dentro de esta jurisdicción el ordinario agrario y no el de la

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa." "Además de lo dicho, en el contencioso agrario, sólo se discutirá de asuntos derivados de los actos de la Administración Pública donde se aplique el Derecho Administrativo, lo cual no sucede en lo civil de hacienda donde el objeto de ellos se refiere al régimen patrimonial, o a la responsabilidad del Estado y las instituciones públicas, o en su aspecto de Derecho Privado, aún cuando, lógicamente, estén de por medio normas de Derecho Público.". En resolución No. 148 de las quince horas del once de setiembre de mil novecientos noventa y uno, la Sala Primera... cambia de criterio en cuanto se refiere al Proceso Contencioso- Administrativo de anulación, para otorgarle competencia a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En tal resolución en voto de mayoría sostuvo: "La mayoría de la Sala considera que el conocimiento del presente proceso ordinario de carácter contencioso administrativo corresponde al Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, donde fue presentado y ha radicado, ya que se trata de un juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, pues en él se pretende se declare: "con fundamento en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa...", entre otras cosas que: los decretos números 16306-G y 16307-G del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco son nulos, porque por su medio se procedió a incorporar a la Reserva Indígena de Talamanca nuevas áreas de propiedad privada, sin establecer la indemnización correspondiente, que siendo nulos los Decretos antes dichos, carece de fundamento legal y también debe anularse el Decreto No. 16323-G del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que ordenó la derogatoria del Decreto No. 16410-G del seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco (que había ordenado la expropiación de ciertas tierras para la Reserva Indígena). Aparte de las nulidades mencionadas, también se pretende se declare que el Estado y la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas le indemnicen a la actora el valor de las tierras, la madera, los intereses y los daños y perjuicios, más adelante se expresa: "V.- Si analizamos la contestación a la demanda, también notaremos que los argumentos que se dan para oponerse a la pretensión de la acción se enmarcan dentro del campo del Derecho Administrativo. Ciertamente, lo relacionado a la nulidad de los decretos impugnados o su localidad, así como el interés público manifestado por (sic) las acción del (sic) estado en la constitución de las Reservas Indígenas y plasmado en leyes administrativas y decretos administrativos, y lo relacionado con eventuales expropiaciones es materia que interesa al Derecho Público y concretamente al Derecho Administrativo. Solo de manera indirecta existe una relación con el Derecho Agrario en cuanto a la sociedad actora es una empresa que se dice agro-forestal, pero eso no obsta para que sus intereses en punto a la nulidad de los Decretos Ejecutivos impugnados y a la presunta responsabilidad de los entes públicos demandados tenga que ser dilucidada en la vía contencioso administrativa, donde corresponde. "En esta oportunidad el Voto salvado de minoría, del Presidente de la Sala Lic. Edgar Cervantes, mantuvo el criterio o lineamientos de la jurisprudencia que se señaló en el considerando anterior. Se han dado otras resoluciones posteriores, en donde se ha tratado de mantener este nuevo criterio. Así en la Sentencia No. 202 de las catorce horas quince minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se expresó lo siguiente: "En el subjúdice, las pretensiones del Instituto (IDA) no son para que se anule ningún acto administrativo, sino los trasposos efectuados entre los demandados con posterioridad a la expropiación y cancelación de varias fincas. En casos como el

presente, esta Sala ha resuelto reiteradamente que la jurisdicción y competencia agraria son improrrogables, que deben ser ejercidas por Tribunales Especializados en la materia y que a ello no se opone el hecho de que figuran como parte el Estado o una institución pública. Y en la resolución No. 87 de las trece horas veinte minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, se expuso lo siguiente: "Mediante este proceso, entre otras cosas, el actor pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo dictado por el Instituto de Desarrollo Agrario, mediante el cual se le ordenó desalojar una franja de terreno de setenta céntimos de ancho, por once punto cuarenta metros de longitud, situada en una de las colindancias de un lote que él posee en Cariari de Guápiles, Limón, en el que existe una casa de habitación y un edificio dedicado al comercio. Lo que está en discusión es una reducida franja de terreno, donde además no se desarrolla ninguna actividad agraria, de ahí que no se está ante un asunto de naturaleza agraria, sino más bien de índole contencioso administrativo, pues se trata de la impugnación de un acto administrativo. En consecuencia procede declarar que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda." **VI.-** Según se observa, han surgido tesis contrapuestas en esta Sala, a la cual, en última instancia le corresponde definir sobre los conflictos de competencia. Esto generó un debate a nivel nacional. Así, de la doctrina patria al comentar un fallo que resume el problema generado se pueden extraer algunas observaciones trascendentes: a) se define una híbrida subespecie del proceso denominado contencioso agrario, b) derivado en la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa número 3667 de 12 de marzo de 1966, c) que pasa a seguir la naturaleza propia de la ley en su aparente origen ("es un proceso establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa... que no pierde su naturaleza conforme fue concebido..." señala la sentencia) ch) debe sujetarse a principios y normas del derecho procesal Agrario. Es por ello, d) que su conocimiento compete a la jurisdicción agraria, fundamentalmente en razón de e) la especialidad de las normas que allí se aplican e interpretan. Esto claro está f-) cuando el objeto en discusión es propio del Derecho Agrario. De manera que, g-) resulta irrelevante si en el "juicio" participa como sujeto procesal un ente público... De la anterior enumeración, es preciso dejar claro, que nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no establece expresa ni implícitamente un procedimiento especial como el señalado. Con la salvedad de los procedimientos jurisdiccionales especiales establecidos para asuntos tributarios, separación de directores y actos preparatorios y finales de la contratación administrativa (art. 82, 87 y 89), el procedimiento que allí se señala es uno sólo, unívoco y puro. De modo tal, que no puede afirmarse como se hace en la sentencia, que de nuestra Ley Reguladora se deriva el indicado proceso "contencioso agrario". Este, como es obvio, es el resultado de la propia sentencia, y en ese sentido, tiene un origen netamente jurisprudencial" (GONZÁLEZ BALLAR, Rafael. "La integración para un proceso Contencioso administrativo Agrario". En Derecho Agrario Costarricense, Editado por Ilanud, 1992, p. 346-347).". **VII.-** Según se expuso en el primer considerando, la demanda ordinaria pretende se declare la suspensión y nulidad de un acto administrativo que otorgó una concesión de servidumbre forzosa de aguas sobre unas fincas donde se llevan a cabo actividades silviculturales, eminentemente agrarias así como el cobro de daños y perjuicios originados como producto de la situación dada en los hechos aducidos. Se trata sin duda de un proceso agrario donde,

como se indica no interesa las partes que participan, cuya tramitación debe seguirse conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2 inciso h) y siguientes de la Ley de Jurisdicción Agraria, dado que se enmarca dentro de la normativa de cita y; por ende del conocimiento de esta sede, al estar de por medio una concesión otorgada para llevar a cabo una actividad agraria. Como se observa, el proceso ordinario tiene como punto fundamental de discusión un asunto de índole agraria, si se distingue a las normas reguladoras de los actos agrario administrativos, habrá unas específicamente agrarias y otras administrativas de carácter general. Las primeras son aquéllas que contienen regulaciones en torno al motivo, contenido, causa y fin del acto agrario administrativo. Su núcleo gira en torno al criterio de agrariedad, pues presenta como rasgo esencial el desarrollo de un ciclo biológico vegetal en la actividad agrícola para el cumplimiento de la función económica, social y ambiental de los institutos del Derecho Agrario. Por ello se ha afirmado que el acto agrario administrativo se diferencia del resto de los actos administrativos por su fin específico, el cual es el cumplimiento de la función social de los bienes agrarios. Y se estima este asunto ha de ser tramitado en esa sede especializada. Por un lado, la competencia genérica del artículo 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria establece que, todos los conflictos derivados de los **actos y contratos** en que sea parte un empresario agrario, han de tramitarse en la Jurisdicción Agraria. En este caso, se discute sobre **contratos y en su caso actos agrarios.** VIII.- En razón de lo expuesto al estarse ante un conflicto de competencia y acorde al artículo 16 ibidem. al estimarse ser éste un proceso de naturaleza agraria, procede revocar la resolución impugnada del Juzgado Contencioso y Civil de Hacienda del Segundo Circuito Judicial de San José donde se declara sin lugar el incidente de incompetencia en razón de la materia y le impone el pago de sus costas procesales a cargo de la parte incidentista. En su lugar deberá acogerse la articulación de estudio y declararse que este asunto es del conocimiento de la sede especializada agraria en razón de la materia. Y por razón del territorio, al encontrarse localizados los predios sobre los cuales versa el litigio en Las Juntas de Abangares de la Provincia de Guanacaste, corresponde seguir conociendo de este proceso al Juzgado Agrario de Liberia, al cual ha de remitirse el expediente, una vez firme esta resolución. (Numerales citados así como los ordinales 1, 4, 15 y 6 todos de la Ley de Jurisdicción Agraria)."

Sala Primera de la Corte, N° 00081 de 13:50 hrs. del 31 de mayo de 1991.

Sala Primera de la Corte, N° 00082 de 13:55 hrs. del 31 de mayo de 1991.

Sala Primera de la Corte, N° 00202 de 14:15 hrs. del 11 de diciembre de 1991.

Sala Primera de la Corte, N° 00183 de 15:05 hrs. del 31 de octubre de 1990.

Sala Primera de la Corte, N° 00087 de 13:20 hrs. del 30 de junio de 1992.

Tribunal Agrario, N° 00102 de 09:50 hrs. del 10 de febrero de 1999.

Sala Primera de la Corte, N° 00148 de 15:00 hrs. del 11 de setiembre de 1991.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.1.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.2.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.4.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.5.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.6.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.15.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.16.

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.79.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.82.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.87.

Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667 del 12 de agosto de 1966 Art.89.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00140 de las 09:55 hrs. del 03 de marzo.

NOTAS SEPARADAS

DERECHO AGRARIO

7. COSTAS DEL PROCESO AGRARIO. Admisibilidad del recurso ante casación en caso de condena al vencido.

**"NOTA DE LOS MAGISTRADOS GONZÁLEZ CAMACHO Y ESCOTO FERNÁNDEZ
Si bien los suscritos integrantes concurren con su voto para la
decisión adoptada por esta Sala en la sentencia anterior, discrepan
únicamente en lo indicado dentro del considerando identificado como
V, pues estimamos que la inaplicación injustificada de la exoneración
en costas al vencido, puede infringir el Ordenamiento Jurídico,
específicamente, las normas que la autorizan. En ese tanto, aunque se
trate de una facultad para el juzgador, es lo cierto que no está inmune**

al control, pues su ejercicio u omisión, no es ni debe ser sinónimo de arbitrariedad; en tal caso, cometida por el propio juzgador. Según lo expuesto, en lo atinente a tal aspecto específico, estimamos que la sola aplicación de la regla genérica contenida en el numeral 222 del Código Procesal Civil y artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria (condenatoria al vencido al pago de ambas costas) no cierra las puertas al recurso de casación. No obstante lo anterior, de lo cual en varias ocasiones hemos dejado constancia, en este caso concreto, se comparten por el fondo las razones señaladas por el Tribunal Superior para resolver como lo hizo y por ende, no consideramos procedente separarnos de la mayoría en este extremo también cuestionado."

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.55.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00099 de las 09:30 hrs. del 13 de febrero.

5. COSTAS DEL PROCESO AGRARIO. Admisibilidad del recurso ante casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.

"NOTA DE LOS MAGISTRADOS GONZÁLEZ CAMACHO Y ESCOTO

FERNÁNDEZ Si bien los suscritos integrantes concurren con su voto para la decisión adoptada por esta Sala en la sentencia anterior, discrepan únicamente en lo indicado dentro del considerando identificado como **IV**, pues estimamos que la inaplicación injustificada de la exoneración en costas al vencido, puede infringir el Ordenamiento Jurídico, específicamente, las normas que la autorizan. En ese tanto, aunque se trate de una facultad para el juzgador, es lo cierto que no está inmune al control, pues su ejercicio u omisión, no es ni debe ser sinónimo de arbitrariedad; en tal caso, cometida por el propio juzgador. Según lo expuesto, en lo atinente a tal aspecto específico, estimamos que la sola aplicación de la regla genérica contenida en el numeral

222 del Código Procesal Civil y artículo 55 de la Ley de Jurisdicción Agraria (condenatoria al vencido al pago de ambas costas) no cierra las puertas al recurso de casación. No obstante lo anterior, de lo cual en varias ocasiones hemos dejado constancia, en este caso concreto, se comparten por el fondo las razones señaladas por el Tribunal Superior para resolver como lo hizo y por ende, no consideramos procedente separarnos de la mayoría en este extremo también cuestionado."

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.55.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00093 de las 11:20 hrs. del 11 de febrero.

6. COSTAS DEL PROCESO AGRARIO. Admisibilidad del recurso ante casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.

"NOTA DE LOS MAGISTRADOS GONZALEZ CAMACHO Y ESCOTO FERNANDEZ Si bien los suscritos integrantes concurren con su voto para la decisión adoptada por esta Sala en la sentencia dictada en este expediente, discrepamos únicamente en lo indicado dentro del considerando identificados como VI y XVI, al estimar la inaplicación injustificada de la exoneración en costas al vencido, puede infringir el Ordenamiento Jurídico, específicamente, las normas que la autorizan. En ese tanto, aunque se trate de una facultad para el juzgador, es lo cierto que no está inmune al control, pues su ejercicio u omisión, no es ni debe ser sinónimo de arbitrariedad; en tal caso, cometida por el propio juzgador. Así, estima que la inadmisibilidad del recurso de casación

cuando se condena en costas no debería ser, pues en ese caso podría haber infracción del ordenamiento jurídico por inaplicación de la norma que de manera opcional puede aplicar. Según lo expuesto, en lo atinente a tal aspecto específico, estimamos que la sola aplicación de la regla genérica contenida en el numeral 222 del Código Procesal Civil y artículo 55 Ley de Jurisdicción Agraria, (condenatoria al vencido al pago de ambas costas) no cierra las puertas al recurso de casación. No obstante lo anterior, lo cual en varias ocasiones hemos dejado constancia, en el sentido expuesto de que en criterio de los suscritos si procede la revisión casacional cuando se imponen las costas al vencido, en este caso concreto, en atención a las razones por las cuales se rechaza este asunto, impiden entrar a su análisis de fondo y; por ende, no se estima procedente ante la situación expuesta pronunciarse sobre este extremo también cuestionado."

Ley de Jurisdicción Agraria, N° 6734 del 29 de agosto de 1982 Art.55.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00095 de las 11:40 hrs. del 11 de febrero.

DERECHO PROCESAL CIVIL

43. CONDENA EN COSTAS. Análisis sobre la admisibilidad del recurso de casación por inaplicación de la norma facultativa de exención.

"NOTA DE LOS MAGISTRADOS ESCOTO FERNÁNDEZ Y MEZA LAZARUS
Si bien los suscritos integrantes concurren con su voto para la decisión adoptada por esta Sala en la sentencia dictada en este expediente, discrepan únicamente en lo dispuesto dentro del considerando identificado como IV referente al cuestionamiento de

COSTAS, al estimar en su lugar a lo resuelto que la inaplicación injustificada de la exoneración en costas al vencido, puede infringir el Ordenamiento Jurídico, específicamente, las normas que la autorizan. En ese tanto, aunque se trate de una facultad para el juzgador, es lo cierto que no está inmune al control, pues su ejercicio u omisión, no son ni deben ser sinónimo de arbitrariedad; en tal caso, cometida eventualmente por el propio juzgador. Así, estima que la inadmisibilidad del recurso de casación cuando se condena en costas no debería ser, pues en ese caso podría haber infracción del ordenamiento jurídico por inaplicación de la norma que de manera opcional puede aplicar. Según lo expuesto, en lo atinente a tal aspecto específico, estimamos que la sola aplicación de la regla genérica contenida en el numeral 222 del Código Procesal Civil ,(condenatoria al vencido al pago de ambas costas) no cierra las puertas al recurso de casación. No obstante lo anterior, de lo cual en otras ocasiones hemos dejado constancia en el sentido expuesto de que en criterio de estos juzgadores sí procede la revisión casacional cuando se imponen las costas al vencido, en este caso concreto, en atención a las razones por las que se rechaza este asunto, las cuales comparten, impiden entrar a su análisis de fondo y; por ende no se estima procedente ante la situación expuesta pronunciarse sobre este extremo también cuestionado."

Sala Primera de la Corte, N° 00176 de 11:25 hrs. del 10 de marzo de 2004.

Código Procesal Civil, N° 7130 del 16 de agosto de 1989 Art.222.

2004. Sala Primera de la Corte N° 00179 de las 09:32 hrs. del 17 de marzo.

INDICE

-A-

ARREGLO EXTRAJUDICIAL

Fijación prudencial de honorarios de abogado conforme a la labor desempeñada ante inexistencia de la fijación de la cuantía, 55

ASOCIACIÓN COOPERATIVA

Análisis sobre su naturaleza jurídica con relación a su participación en el régimen de contratación directa para negociar la comercialización de seguros, 13

ASOCIACIONES

Conocimiento del proceso de disolución corresponde a la vía civil, 41

-B-

BANCA ESTATAL

Responsabilidad por cambio de cheque efectuado mediante falsificación de firma, 21

BANCO ANGLO COSTARRICENSE

Responsabilidad por cambio de cheque efectuado mediante falsificación de firma, 21

BANCO COMERCIAL ESTATAL

Responsabilidad por cambio de cheque efectuado mediante falsificación de firma, 21

-C-

CADUCIDAD

Concepto y distinción con la prescripción, 1

CHEQUE

Análisis sobre su inejecutividad por no indicarse el lugar de emisión y responsabilidad del emisor

Interrupción de la prescripción con respecto al ejercicio de la acción cambiial y la acción causal, 20

Responsabilidad del banco por cambio efectuado mediante falsificación de firma

Fundamento de la utilización de peritos calígrafos para determinar falsificaciones, 21

COMPETENCIA

Fijación en caso de proceso de disolución de asociación, 41

Fijación en proceso de localización de derechos indivisos de inmueble que colinda con calle pública, 42

COMPETENCIA AGRARIA

Criterios para su fijación, 2, 3

Criterios para su fijación en caso de liquidación de los aportes de una sociedad de hecho, 12

Criterios para su fijación y análisis con respecto a las etapas de la cadena económica de producción, 4

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Confesión anticipada de personero de banco estatal, 33

Controversia generada en relaciones del empleo público son de índole laboral, 31, 32

Fijación con respecto a procesos ejecutivos, 40

Fijación en caso de impugnación de adjudicación del procedimiento abreviado de taxis, 34
Solicitud de suspensión del acto administrativo de otorgamiento de servidumbre forzosa de acueductos que afecta finca cultivada de teca, 35

COMPETENCIA LABORAL

Controversia generada en relaciones del empleo público, 30, 31, 32

COMPETENCIA TERRITORIAL

Imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia, 71

COMPRAVENTA

Distinción con la opción de venta y la promesa recíproca de compraventa, 17

Inclusión de los créditos hipotecarios como parte del precio

Deber del comprador de restituir a la sucesión los montos cubiertos por la póliza de vida suscrita por el vendedor, 16

Tipos de garantías y efectos, 43

CONDENA EN COSTAS

Inadmisibilidad del recurso de casación, 43

CONTRATACIÓN DIRECTA

Fundamento legal de las asociaciones cooperativas para participar y negociar la comercialización de seguros, 13

CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA

Sumas retenidas por el propietario forman parte del precio y le pertenecen al contratista, 15

CONTRATO DE DISEÑO DE OBRA

Sumas retenidas por el propietario forman parte del precio y le pertenecen al contratista, 15

CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO

Análisis sobre la inejecutividad de cheque por no indicarse el lugar de emisión y responsabilidad del emisor

Interrupción de la prescripción con respecto al ejercicio de la acción cambiial y la acción causal para el cobro del título, 20

CONTRATO DE REPRESENTACIÓN DE CASA EXTRANJERA

Improcedencia del pago de indemnización al aplicarse el término resolutivo preestablecido por los contratantes

Análisis normativo sobre la aplicación del principio de autonomía privada para convenir su extinción, 24

CONTRATO DE SEGURO

Fundamento legal de las asociaciones cooperativas para participar en el régimen de contratación directa y negociar su comercialización, 13

CONTRATO DE TRANSPORTE

Reclamo de indemnización por muerte de pasajero en accidente aéreo

Aplicación de la Ley General de Aviación Civil con respecto al plazo de caducidad, 1

COSA JUZGADA EN ASUNTOS CIVILES

Concepto, naturaleza, efectos y límites, 44

COSTAS

Casos en que procede el recurso de casación, 6

COSTAS DEL PROCESO AGRARIO

Condena al vencido y facultad de exención del juez es revisable en casación, 5, 6, 7

COSTAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Exención es facultad discrecional del juzgador cuyo ejercicio es revisable en casación, 36
Inadmisibilidad del recurso de casación contra auto que resuelve liquidación, 37

COSTAS PERSONALES

Improcedencia de la condena al pago en incidente de cobro de honorarios de abogado, 57
Inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a su fijación en ejecución de sentencia, 46
Inadmisibilidad del recurso de casación contra auto que fija liquidación, 47

CRÉDITO HIPOTECARIO

Inclusión como parte del precio de la venta
Deber del comprador de restituir a la sucesión los montos cubiertos por la póliza de vida suscrita por el vendedor, 16

CUANTÍA

Daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito
Inexistencia de límite respecto a las obligaciones de valor, 59

-D-

DAÑO MORAL DERIVADO DE RECURSO DE AMPARO

Atraso en pago de diferencias salariales
Tipos y fijación del subjetivo en ejecución de sentencia, 27
Limitación a las fuentes de trabajo por restricción perpetua para ocupar cargos públicos
Análisis sobre la prueba e indemnización en caso del subjetivo, 26

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO AÉREO

Análisis sobre el plazo de caducidad aplicable para interponer reclamo indemnizatorio por muerte de pasajero, 1

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO TERRESTRE

Muerte de la víctima constituye una obligación de valor
Posibilidad de exceder el límite de la cuantía en sentencia, 59
Normativa aplicable con respecto a la responsabilidad del dueño del vehículo
Innecesaria declaratoria de herederos para reclamarlos por aplicación del principio de economía procesal, 28
Valor probatorio de la declaración rendida en sede penal dentro de suspensión de proceso a prueba revocado
Procedencia de la indemnización pese a absolutoria penal, 29

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RECURSO DE AMPARO

Condena en abstracto por quebranto del derecho de respuesta
Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad, 25
, 38
Limitación a las fuentes de trabajo por restricción perpetua para ocupar cargos públicos
Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad, 26
Reconocimiento de intereses por atraso en pago de diferencias salariales
Deber de probarlos en ejecución de sentencia y necesario acreditar nexo de causalidad, 27

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Reclamo de indemnización por muerte derivada de accidente de tránsito
Innecesaria declaratoria de herederos para reclamarlos por aplicación del principio de economía procesal, 28

DEMANDA

Concepto y efectos de la pretensión material, 61
Imposibilidad del juez de variar la pretensión material
Solicitud de pago de intereses "a la fecha" no incluye los futuros, 62

DEMANDA DEFECTUOSA

Normativa aplicable en caso de falta de firma de la parte o del poder que ostenta el abogado, 48

DERECHO CONSTITUCIONAL DE RECTIFICACIÓN Y RESPUESTA

Determinación de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo, 25, 38

DICTAMEN MÉDICO LEGAL

Reclamo por daños y perjuicios derivados de falta de consentimiento informado del médico al someter al paciente a una cirugía de riesgos desconocidos

Imposibilidad de utilizar los servicios de medicatura forense en asunto de carácter civil no constituye denegatoria al autorizarse el nombramiento de perito privado, 73

DICTAMEN PERICIAL

Valoración, alcances y posibilidad del juez de apartarse del informe, 74

DIVORCIO

Causal no contemplada en la legislación costarricense

Otorgamiento de exequátur por separación de hecho, 54

DOCUMENTO PÚBLICO

Contenido no constituye plena prueba y puede ser combatido con cualquier medio probatorio, 91

-E-

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Admisibilidad del recurso de casación y control que ejerce la Sala

Deber de alegar infracción de normas relativas a la cosa juzgada, 49

Alcances de las expresiones "puntos sustanciales" y "resolver en contra de lo ejecutoriado" en liquidación de daños y perjuicios

Inadmisibilidad del recurso de casación por errores de fondo, 50

Inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a la fijación de costas personales, 46

Inadmisibilidad del recurso de casación contra convenio conciliatorio que carece de homologación, 51

Necesario alegar quebranto de las reglas de la cosa juzgada como requisito de admisibilidad del recurso de casación, 52

EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo por quebranto del derecho de respuesta

Necesario aportar prueba y demostrar relación de causalidad, 25, 38

Imposibilidad de discutir en esta vía el origen del derecho que se ordena restituir, 39

EMPLEO PÚBLICO

Vía para resolver controversia, 31, 32

EMPRESA AGRARIA

Etapas de la cadena económica de producción, 4

ERROR DE DERECHO

Concepto y forma de alegarlo en casación, 78

Forma de alegarlo en casación, 83

ERROR DE HECHO

Forma de alegarlo en casación, 78, 83

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que la acoge o rechaza en proceso ejecutivo, 69

Proceso ejecutivo

Casos en que procede el recurso de casación, 70

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

Instituto Costarricense de Electricidad

Restricciones a los beneficios otorgados a diversas actividades o instituciones no pueden aplicarse con efecto retroactivo, 92

EXENCIÓN DE TRIBUTO MUNICIPAL

Instituto Costarricense de Electricidad

Restricciones a los beneficios otorgados a diversas actividades o instituciones no pueden aplicarse con efecto retroactivo, 92

EXENCIÓN EN COSTAS

Ejercicio de la facultad del juez es revisable en casación, 43

EXEQUÁTUR

Análisis como mecanismo para hacer cumplir los fallos dictados por los tribunales extranjeros en relación con la finalidad del derecho internacional privado

Otorgamiento al constatarse que la notificación de la sentencia efectuada conforme a la legislación foránea no produjo indefensión a la parte, 53

Causal de divorcio no contemplada en legislación costarricense

Equiparación a separación de hecho, 54

-F-

FORMAS ANORMALES DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO

Fijación prudencial de honorarios de abogado conforme a la labor desempeñada ante inexistencia de la fijación de la cuantía, 55

-G-

GARANTÍA DE EVICCIÓN

Concepto, 14

-H-

HIPOTECA

Inclusión como parte del precio de la venta

Deber del comprador de restituir a la sucesión los montos cubiertos por la póliza de vida suscrita por el vendedor, 16

HONORARIOS DE ABOGADO

Fijación prudencial conforme a la labor desempeñada ante inexistencia de la fijación de la cuantía en caso de terminación anormal del proceso, 55

Fijación prudencial conforme a la labor desempeñada en asuntos de cuantía inestimable, 56

Inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a su fijación en ejecución de sentencia, 46

Inadmisibilidad del recurso de casación contra auto que fija liquidación, 47

-I-

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Cómputo y plazo de prescripción aplicable, 94

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS DE ABOGADO

Improcedencia de la condena al pago de costas personales, 57

INCONGRUENCIA

Concepto y análisis como causal de casación por la forma, 78

Concepto y presupuestos, 58, 65

Condena por daños y perjuicios que excede el límite de la cuantía

Inexistencia por tratarse de obligación de valor

Forma de alegarla en casación, 59

Presupuestos, 64

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

Restricciones a los beneficios de exención de impuestos no pueden aplicarse con efecto retroactivo, 92

INTERESES

Petitoria de pago "a la fecha" no incluye los futuros, 62

INTERESES DERIVADOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Aplicación del principio non bis in idem impide efectuar el cobro junto con la sanción por mora, 93

INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS

Concepto, tipos y alcances, 57

-J-

JUZGADO CIVIL DE HACIENDA DE ASUNTOS SUMARIOS

Competencia con respecto a procesos ejecutivos, 40

-L-

LAUDO ARBITRAL

Análisis sobre el vicio de contradicción con el orden público, 60

LETRA DE CAMBIO

Efectos interruptores de la prescripción mediante la notificación no perjudican a los codemandados que no han sido notificados, 22

LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Alcances de las expresiones "puntos sustanciales" y "resolver en contra de lo ejecutoriado" en ejecución de condena en abstracto

Inadmisibilidad del recurso de casación por errores de fondo, 50

LOCALIZACIÓN DE DERECHOS INDIVISOS

Conocimiento corresponde a la vía civil en caso de inmueble colindante con calle pública, 42

-M-

MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA CIVIL

Análisis con respecto a la simulación de contratos y valoración de la prueba indiciaria, 19

MORA TRIBUTARIA

Aplicación del principio non bis in idem impide el cobro junto con la sanción por intereses, 93

MULTA TRIBUTARIA

Aplicación del principio non bis in idem impide el cobro junto con la sanción por intereses, 93

-N-

NOTIFICACIONES

Efecto interruptivo de la prescripción pese a ser declarada nula, 23

NULIDAD DE NOTIFICACIÓN

Casos en que produce el efecto interruptivo de la prescripción, 23

-O-

OBLIGACIÓN DE VALOR

Daños y perjuicios derivados de accidente de tránsito
Posibilidad de exceder el límite de la cuantía en sentencia
Concepto y distinción con la dineraria, 59

OBLIGACIÓN DINERARIA

Distinción con la de valor, 59

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Aplicación del principio non bis in idem impide el cobro por mora junto con la sanción por intereses, 93

OPCIÓN DE VENTA

Distinción con la promesa recíproca de compraventa y la compraventa, 17
Inclusión de los créditos hipotecarios como parte del precio
Deber del comprador de restituir a la sucesión los montos cubiertos por la póliza de vida suscrita por el vendedor, 16

-P-

PARTES DEL PROCESO CIVIL

Normativa aplicable en caso de falta de firma del interesado o del poder que ostenta el abogado, 48

PATRIMONIO FAMILIAR

Afectación surte efectos posteriores a su inscripción registral, 18

PERITO

Fundamento de su utilización para establecer la falsedad o no de firmas en cheques, 21

PRECONTRATO

Distinción entre la opción de venta, la promesa recíproca de compraventa y la compraventa, 17

PRESCRIPCIÓN

Concepto y distinción con la caducidad, 1

PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Cómputo y plazo aplicable con respecto al impuesto sobre bienes inmuebles, 94

PRESCRIPCIÓN MERCANTIL

Interrupción con respecto al cobro de un crédito mediante el ejercicio de la acción cambiial y la acción causal, 20

Letra de cambio

Efectos interruptores de la notificación no perjudican a los codemandados que no han sido notificados, 22

Reclamo derivado de contrato de representación de casa extranjera
Notificación declarada nula la interrumpe, 23

PRETENSIÓN MATERIAL

Concepto y efectos, 61

Imposibilidad del juez de variar la petitoria de la demanda

Solicitud de pago de intereses "a la fecha" no incluye los futuros, 62

PRETENSIÓN PROCESAL

Presupuestos de fondo y deber de ser revisados de oficio, 63

PRINCIPIO AGRARIO DE INMEDIATEZ DE LA PRUEBA

Incumplimiento no constituye causal de nulidad al no producir indefensión a las partes, 8

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Alcances, 64

Concepto y alcances, 65

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

Alcances, 66

PRINCIPIO DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA AGRARIA

Aplicación en el recurso ante casación, 9

PRINCIPIO DE NO REFORMA EN PERJUICIO

Recurso de apelación

Alegatos planteados limitan ámbito de conocimiento del juzgador, 76

PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN MATERIA TRIBUTARIA

Aplicación impide el cobro por mora junto con la sanción por intereses, 93

PROCESO ARBITRAL

Alcances de la competencia del órgano judicial interventor, 67

Órgano competente para decidir sobre la competencia del Tribunal Arbitral

Imposibilidad de que órganos jurisdiccionales se constituyan como árbitros de equidad o derecho, 68

PROCESO EJECUTIVO

Admisibilidad del recurso de casación contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción, 69

Casos en que procede el recurso de casación contra resolución que acoja o rechace la prescripción, 70

Fijación de la competencia en caso de ser parte el Estado o sus instituciones, 40

PROMESA RECÍPROCA DE COMPRAVENTA

Distinción con la opción de venta y la compraventa, 17

PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA

Imposibilidad de declarar de oficio la incompetencia, 71

PRUEBA AGRARIA

Incumplimiento del principio de inmediatez no constituye causal de nulidad al no producir indefensión a las partes, 8

PRUEBA ANTICIPADA

Competencia contencioso administrativa en caso de solicitarse a personero de banco estatal, 33

PRUEBA INDICIARIA EN MATERIA CIVIL

Valoración con respecto a la simulación de contratos, 19

Valoración e importancia en la simulación de contratos, 18

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

Facultad discrecional del juzgador y posibilidad de prescindir de ella sin resolución expresa, 72
Inadmisibilidad del recurso de casación contra su rechazo, 82

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CIVIL

Reclamo por daños y perjuicios derivados de falta de consentimiento informado del médico al someter al paciente a una cirugía de riesgos desconocidos
Imposibilidad de utilizar los servicios de medicatura forense en asunto de carácter civil no constituye denegatoria al autorizarse el nombramiento de perito privado, 73
Valoración, alcances y posibilidad del juez de apartarse del dictamen, 5

-R-

RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN

Admisibilidad por uso indebido de la facultad de exonerar en costas, 5, 6, 7
Aplicación del principio de libre valoración de la prueba, 9
Concepto y características, 10
Imposibilidad de conocer puntos no debatidos en instancia anterior, 11

RECURSO DE APELACIÓN

Análisis normativo sobre el plazo para expresar agravios, 75
Conocimiento del superior se ve limitado por alegatos planteados
Aplicación del principio de no reforma en perjuicio, 76

RECURSO DE CASACIÓN

Admisibilidad con respecto a la exención en costas, 36
Admisibilidad contra resolución que acoge o rechaza la excepción de prescripción en proceso ejecutivo, 69
Análisis sobre el quebranto directo e indirecto de la norma
Errónea valoración de la prueba constituye error de derecho, 77
Análisis sobre la incongruencia como causal por la forma
Concepto y forma de alegar el error de derecho y de hecho en la valoración de la prueba
Imposibilidad de conocer agravios no discutidos en instancia anterior, 78
Casos en que procede
Inadmisibilidad con respecto a la fijación en ejecución de sentencia de costas personales, 46
Casos en que procede contra lo resuelto sobre costas, 43, 45
Deber de precisar y concretar agravios, 79
Deber de precisar y concretar agravios de inconformidad, 80
Ejecución de sentencia
Deber de alegar infracción de normas relativas a la cosa juzgada, 49
Inadmisibilidad contra convenio conciliatorio que carece de homologación, 51
Finalidad y resoluciones contra las que procede
Inadmisibilidad contra auto que resuelve liquidación de intereses de multa impuesta, 81
Finalidad, naturaleza, requisitos y forma de alegar el error de hecho o de derecho
Inadmisibilidad contra rechazo de prueba para mejor proveer, 82
Forma de alegar error de hecho y de derecho, 83
Deber de indicar norma infringida, 84
Forma de alegar vicio de incongruencia, 59
Fundamento, alcances y requisitos de admisibilidad, 85
Inadmisibilidad contra auto que fija liquidación de costas personales, 47
Inadmisibilidad contra auto que resuelve liquidación de capital e intereses, 37
Inadmisibilidad por errores de fondo en ejecución de sentencia, 50
Inadmisibilidad por no haber solicitado la rectificación del vicio mediante adición, 86
Necesario alegar quebranto de las reglas relativas a la cosa juzgada al plantearlo en ejecución de sentencia, 52
Procedencia contra resolución en proceso ejecutivo que acoja o rechace la prescripción, 70
Requisitos de admisibilidad
Deber de precisar y concretar agravios de inconformidad, 87

Taxatividad de las causales

Deber de concretar agravios e indicar normas infringidas, 88

RECURSO DE REVISIÓN

Taxatividad de las causales, 89

Alegato de indefensión es insuficiente para que proceda, 90

REPRESENTANTE DE CASA EXTRANJERA

Improcedencia del pago de indemnización al aplicarse el término resolutivo preestablecido por los contratantes

Análisis normativo sobre la aplicación del principio de autonomía privada para convenir la extinción del contrato, 24

Reclamo de derechos por incumplimiento contractual

Notificación declarada nula interrumpe prescripción, 23

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE HECHO PUNIBLE

Reclamo de indemnización por muerte derivada de accidente de tránsito

Innecesaria declaratoria de herederos para reclamarla por aplicación del principio de economía procesal, 28

-S-

SIMULACIÓN DE CONTRATOS

Afectación de inmueble al régimen de patrimonio familiar para eludir responsabilidad civil derivada de un delito

Análisis acerca de los indicios que hacen presumir su existencia, 18

Concepto, elementos y normativa aplicable

Análisis sobre los medios probatorios y valoración de la prueba indiciaria, 19

SOCIEDAD DE HECHO AGRARIA

Criterios para la fijación de la competencia en caso de liquidación de los aportes, 12

SUCESIONES

Deber del comprador de restituir los montos cubiertos por la póliza de vida suscrita por el vendedor que garantizaban los créditos hipotecarios incluidos como parte del precio de la venta, 16

-T-

TÍTULO EJECUTIVO

Análisis sobre la inejecutividad de cheque por no indicarse el lugar de emisión y responsabilidad del emisor

Interrupción de la prescripción con respecto al ejercicio de la acción cambial y la acción causal, 20

TRIBUNAL ARBITRAL

Órgano competente para decidir sobre su competencia, 68

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Fijación de la competencia en caso de impugnación de adjudicación del procedimiento abreviado de taxis, 34

-V-

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

Aplicación de principios indiciarios para definir la existencia de la simulación de contratos, 18
Apreciación de la prueba pericial y posibilidad del juez de apartarse del dictamen, 74
Contenido del documento público no constituye plena prueba y puede ser combatido con cualquier medio probatorio, 91

VICIOS OCULTOS

Concepto y efectos, 14

INDICE
NOTAS SEPARADAS

-C-

CONDENA EN COSTAS

Análisis sobre la admisibilidad del recurso de casación por inaplicación de la norma facultativa de exención, 43

COSTAS DEL PROCESO AGRARIO

Admisibilidad del recurso ante casación en caso de condena al vencido, 7

Admisibilidad del recurso ante casación por inaplicación de la norma facultativa de exención, 5, 6

-R-

RECURSO AGRARIO ANTE CASACIÓN

Admisibilidad en caso de condena en costas, 6, 7

Admisibilidad por inaplicación injustificada de la exoneración en costas al vencido, 5

RECURSO DE CASACIÓN

Análisis sobre su admisibilidad en caso de condena en costas, 43